

OFENSA, Y DEFENSA DELALIBERTAD

LA PRIMERA EN VEINTE Y QVATRO
Capitulos, que mandò publicar el Excelentissimo
señor Duque de la Palata, Virrey del Perú,
en despacho de 20, de Febrero

ECLESIASTICA.

de 1684.

Y LA SEGVNDA ARMADA CON LOS escudos Catolicos de la ley, y la razon, que establecen los dominios de su Magestad, y dicto su propria obligación

AL EXCELENTISSIMO SENOR

D^R. D. MELCHOR

DE LINAN Y CISNEROS, Arçobispo de Lima.





MELCHOR de Nauarra y Rocafull, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Mages-

tad, Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos, y Prouincias del Perú, Tierrafirme,y Chile,&c.

Aviendo visto el pedimento del señor Fiscal, en que representa los agravios, que generalmente padecen los Indios de este Reyno, especialmente por medio, y mano de los milmos que los gouiernan, y administran, assi en lo espiritual, como en lo temporal, con aver introducido en vtilidad, y conveniencia propria diferentes abusos, derechos, y contribuciones con varios pretextos, y a titulo de deuocion, y piedad, que todas ceden, y redundan en la total ruina, y pérdicion de los dichos Indios: obligandolos a pagar lo que no deben, quitandoles sus cortos caudales, y aprovechandose de su trabajo, y servicio, y de los frutos que cogen, sin darles satisfacion; en que se falta enteramente a lo que por Derecho, Cedulas, y Ordenanças Reales, Concilios, y Synodales està prevenido, y acordado a fu fauor. Y para que ceffen introduciones tan perjudiciales, y se acuda al reparo conveniente, con parecer del señor D.Pedro Frasso, Oydor de esta Real Audiencia, y mi Assessor general.

Ordeno, y mando a los Gouernadores, Corregidores, Tenientes, y demás Justicias Españolas de este Reyno, a los Caziques, Gouernadores, Principales de los Repartimientos, y Pueblos de Indios, y de sus Parcialidades, y Ayllos, que no consientan, que los Curas, assi Los Curas no ocupen Seculares, como Regulares, ni otros en su nombre, se las bienes de les In-



dios que mueren.

Sean para fus bijos, y berederos.

No valgan las disposiciones de Indios hechas a diligencia de los Curas.

Aunque sean para obras pias en la que excediere del quinto.

Què Mißas se diràn por el Indio que mue re abintestato.

No cobren derechos por casamientos, y entierros, Ge.

apoderen, y aprouechen de los bienes raizes, ô semovientes, que quedaren por fin, y muerte de los Indios, fino que los dexen, para que los ayan, y hereden sus hijos, parientes, y demás períonas a quien los dexaren por las disposiciones legitimas, que ellos otorgaren; y que no se tengan por tales las que a diligencia, y persuasion de los dichos Curas, y de los que intervinieren por lu medio, y prevencion hizieren, en que les dexan los dichos bienes co pretexto de Missas, o de otra obra pia, o a las Iglefias, y Cofradias de los dichos Repartimiétos, y Pueblos; porque aunque se mande assi por los Indios, solamente se ha de observar su disposicion hasta la concurrente cantidad de lo que importare el quinto de lus bienes, teniendo hijos, ó descendientes legitimos, y no en mas, ó el tercio, teniendo ascendientes legitimos, vno, y otro despues de lacadas las deudas. Y en caso de morir sin disposicion, que se puedan dezir quatro, ó seis Missas rezadas: y si fueren Curacas, ó Indios Principales ricos, hasta quarenta, y no mas; y lo restante que quedàre de los bienes sean para sus hijos, herederos, y personas a quien pertenecieren por derecho.

3. Que tampoco permitan, que los dichos Curas lleuen derechos algunos a los Indios por razon de sus casamientos, velaciones, Bautismos, entierros, posas, andas, dobles de campanas, acompañamiento, &c. porque por razon del Synodo, y salario que se les paga, tienen obligacion a acudir, y executar estas sunciones sin otro estipendio, sin que para pedir, ò pretender algunos emolumentos por esta causa, puedan aprouecharse, ni alegar costumbre, ò possessimos porque sin embargo de qualquiera observancia, y vso contrario, se ha de guardar este orden en conformidad de las Cedulas de su Magestad, Ordenanças, y despachos deste Gouierno, Concilios, y Synodales celebradas sobre esto, que prohiben, y condenan semejantes introduciones, y abusos.

4. Y solo será licito lleuar, y pedir los derechos, que por Synodales vistas, y passadas por este Gouierno se huvieren acordado por motiuo especial en algun Obis-

Salvo donde huviere Synodal paffada por el Gouierno.

pado,

pado, sin que puedan obligar otros despachos, y disposiciones, que en otra qualquiera manera se huvieren expedido, é introducido; porque todas se han de rener por injultas, y de ningun valor, por no averle podido dar, y delpachar en contravencion de las dichas Cedulas, Ordenanças, y Synodales. Y los Indios interesados, sus Caziques, Gouernadores, y Principales, y orros qualesquiera vezinos Españoles, y de otras castas, dén cuenta luego que se intentare, ò executare alguna contravencion, al Corregidor, Teniente, y Justicia, para que acuda al re-

paro, y contradicion, y a lo que abaxo se dirá.

Que euyden de que en los dichos Pueblos, y Repartimientos de Indios, le guarden, y observen puntualmente los aranceles, que legirimamente le huvieren hecho en razo de los derechos, que deben pagar los Espafioles, que viniere, y se hallaren avez indados en terminos dellos, en los entierros, polas, Anniuerlarios, Bautilmos, casamientos,&c.sin exceder de su tassa en manera alguna ; teniendolos para ello patentes en las Igletias, ó otra parte publica donde se puedan ver, y reconocer siempre que convenga, respecto de tener obligacion de administrarles los Santos Sacramentos, por viuir en su distrito, y Curato.

Que se enseñe la Do-Eirina a los Indios en

suberos de la jurildicion enleñen con puntualidad a los Indios la Doctrina Christlana los Domingos, y dias de tiella de ellos, y a los muchaelios todos los dias, disponiendo, que elto sea en lengua Castellana, instruyendolos, y acoitumbrandolos a que la hablen, y exerciten; y que en esto no aya descuydo, señalando persona, que apunte, y observe los dias de obligacion, que se fairare en la enseñança de la Doctrina, y en predicarles, y las ausencias que se hizieren de las Doctrinas, para que al fin del año se lepa de la manera que cada vno procede, y cumple con lo que es de su obligacion,

71 Que los díchos Curas den cada año al Corregidor copia del padron, que hizieren para las Confessiones de la Quaresma, para que la remita a este Gouierno, co-

El Cura entregue al Corregidor el padron de las Confessiones.

lengua Castellana.

Que se quarden los

Que se de la Eucharistia a los Indios, y se les ministre estando enfermos.

mo tienen obligacion, y que esten con cuydado si los dichos Curas dan el Santissimo Sacramento a los Indios capazes, y si los disponen para ello, y si por via de Viatico le le ministran, lleuandole a sus casas, y chacras, sin obligar a que los traygan enfermos para recibirle a las Iglefias; y fi van a sus casas quando mueren en ellas,para lleuar, y acompañar el cuerpo hasta darle sepultura, como deben hazerlo.

Que tengan especial cuy dado, que los Indios no

Que no sean forçados a ofrecer.

Defiendanlos los Corregidores y Justi-

cias.

sean apremiados, é inducidos por los dichos Curas, y sus ayudantes, ni por otra persona alguna, a que hagan ofredas involuntarias en las Missas, y festividades, y en los dias de la Commemoracion de los difuntos, obligando.

los a contribuir por via de Manipulo, ô de otra qualquier impolicion, é introducion, nombrandolos, ò folicitando que los nombren por Alferez, Prioste, ò otro ofi-

cio de las Cofradias, y festiuidades, y que ofrezeamplata, alhajas, ó cosas de comer, y orras de que necessitatem sus casas; ni a que por razon de contribuir con las que

les imponen, y reparten, ò disponen, y permiten que ofrezcan, fean agraviados, molestados, y presos: y fr de-

algo de esto viaren los dichos Curas, ô otros en lu nombre, y por su mandado, las dichas Justicias los defien-

dan, suelten, y pongan en libertad, sacandolos de la prision, y encerramiento en que los tuvieren, aunque sea

en la Iglesia, ô en las casas de los dichos Doctrineros, haziendo que se les restituya lo que se les huviere co-

brado, de qualquiera calidad que sea lo que assi les quitaren, amparandolos, y conservandolos en su libertad,

de manera, que no reciban daño alguno, y castigando a

los Indios de qualquiera grado que sean, que cooperaren a semejantes nombramientos, elecciones, y extor-

siones: y solo pueda señalarse el dia de la festiuidad; y procession Indio, que saque en ella el Pendon, o Estan-

darte, y lo buelva a la Iglesia, sin poderlo lleuar a lu casa,ni a otra parte, y sin que por razon de esto lea obliga-

do,ni pueda obligarle a cola alguna. Then 12 10190 1015 Estando advertidos los dichos Corregidores, y

el Pendon en las pro-

Como se ha de nombrar Indio,que saque

cessiones.

OFF

Justi-

ं द्व

Justicias, que en ninguno de los casos referidos, ni en el de ofrecer voluntariamente los Indios alhajas, plata, ò otros generos para Missas, gastos, y efectos de las Cofra- Quien es fuez comdias, y festinidades, es Juez competente el Doctrinero, ó Vicario Eclefiastico del partido, sino las Justicias Rea- las Cofradias. les, que deben incessantemente mirar por el bien de los Indios, y reconocer, que estos actos los executan violentados, y sin saber lo que hazen; y que quando no fueran nulos por esta causa, no tienen jurisdicion para hazerlos cumplir.

petente contra el Indio, que ofrece para

10. Y respecto de que la mayor parte de los daños, y bejaciones, que por esta razon padecen los Indios, ha nacido, y tenido principio de la perjudicial introducion de los Alferezazgos, que se repité a menudo en los Pueblos, y Repartimientos de ellos, por el crecido numero de Alferezes, y otros Oficiales, que se eligen, y señalan todos los años en otras tantas Cofradias, que se han entablado, y affentado a diligencia, y cuydado de algunos Curas, con poca, ò ninguna repugnancia, que han hallado en los Indios, por la subordinación, y miedo que les tienen, y por otras causas que concurren; en que verdaderamente le reconoce, quan conveniente, y precisio es en estos Reynos executar lo que santa, y providamente han prévenido diferentes disponciones sagradas en Europa" Conde parece era menos necessario advertirlo, y Que se minore el mandarlo, por la diferencia de los fujetos, y naturales, que intervienen) que encargan, y precissan a procurar cercenar, y extinguir muchas Cofradias, por averse experimentado, que el buen zelo de algunos, que se inclinan a introducirlas, y fundarlas, avia dado motiuo a que creciessen tanto, que poorian causar dano, y confusion; y que lo que se admitió para aumento del Culto Diuino. y servició de Dios, parece que resulta muchas vezes en ofenia luya, 'y poco respeto de los Santos, a cuyo titulo se avian introducido.

numero dellas.

Que es lo que cada dia sucede, y se vè en las de Daños que causan los Indios, que sobre averse estendido el numero de ellas las muchas que ay. a termino notoriamente injusto, y gravolo a los mismos Indios,

Indios, y a la causa publica (motiuo suficientissimo, que insta en su remedio) son infinitos los daños, y males que causan en todos los Pueblos, como lo acredita la experiencia, y mucho mas en los assentos de minas, y riberas de ellos, en que continuamente se conocen por estos respetos considerables atrassos, por la ocasión, que tienen los Indios muchos dias antes, y despues de los Alferezazgos, de ocuparse en la inmoderación de sus bebidas, y exercicios viciosos, y en buscar por medios menos ajustados con que costear estos excessos, y las crecidas contribuciones, que hazen en beneficio de los Curas, faltando todo este tiempo al de las minas, è ingenios; y a lo demás de su obligación.

Que cessen las introducidas sin licencia, las Cofradias, que estuviere introducidas sin la licencia, y aprobacion necessaria de los Superiores, que la deban dar, cessen desde luego, y no continuen con ningun pretexto; y los Indios de que se componen no concurran, ni assistan a funcion alguna dellas, pena de cien azotes a cada vno por cada vez que contraviniere; y si suere Cazique, Gouernador, ò Segunda, de privacion de sus oficios, y de que sean reducidos a Indios ordinarios mitayos.

Remitase razon al Gonierno de las que ay con ella.

No se nombren Alferez ni Priostes. 13. Y por lo que toca a las que estuvieren sundadas con licencia, y despachos bastantes, los dichos Corregidores remitan a este Gouierno memoria, y razon autentica de las que son, expressando las de cada Pueblo, y el numero de tributarios de cada vno de los de su Prouincia, para que se apliquerel remedio, que pareciere conveniente, sin permitir en el interin, que en ellas se elijan, y señalen Alferez, Priostes, Mayordomas, Priostas, ni otro Oficial alguno Indio, ó India, mas del que como, Sacristan, o Mayordomo cuydare de lo que suere de las Cosradias, y de pedir los dias de siesta, y en el tiempo de las Missas, simosna para el estipendio de las que se dixeren en ellas, y para la cera que se gasta.

14. Y los dichos Corregidores , y demás Justicias cuyden enteramente de su observancia , y cumplimien-

tu,

to, como de punto principal, que inmediatamente mira a la conservacion, aumento, y buena educacion de los Indios; sobre que se añada pregunta en los interrogatorios de sus residencias, para que sean condenados en las penas que merecieren, conforme fuere la omission.

Que los dichos Corregidores, Tenientes, y demás Justicias, y Españoles, no ocupen a los Indios en sus tragines, y eonveniencias, ni consientati que los Curas, y ayudantes, los Caziques, Gouernadores, y Principales se firvan de ellos en ministerio alguno, sin pagarles su trabajo, y jornal, en la forma que lo hazen, y deben hazer los demás, que los han menelter, sin que para aprouecharle de la servicio pueda influir, ó conducir el pretexto, y titulo de que necessitan de ellos los Curas para cosas de la Iglesia, porque para esto se señalan los Cantores, Sacristan, y Fiscal. No pudiendo (concluye vna Cedula Real) los Seglares, los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes, in Prelado alguno, menos que pagandoles, servirse de los Indios en ministerio alguno.

Y porque suelen los dichos Curas ordinariamente incurrir, y faltar en elto, ocupando muchos Indios en lus conveniencias sin pagar los (caso bastante pa- debiere por su trabara quitarles las Doctrinas si como previenen las Orde- jo el Cura. nanças) tendrán los Corregidores, y demás Justicias muy particular cuydado de averiguar,, y faber antes de pagar los Synodos, y falarios a los Doctrineros, lo que estuvieren debiendo a los Indias por esta razon, y les darân satisfacion de lo que les perreneciere de Synodo, y esto menos enteraran a los Guras, haziendoles entender, que no se les ha de señalar, ni dar Indio, ò India alguna para que les firva, fi no es pagandolos; y que los tres muchachos de los de la Doctrina, y dos Indias viejas, que le señalan a cada Cura para el servicio ondinario de lus casas, segun la Ordenança, ha de ser, y se enviende en la conformidad referida; y si necessitaren de Pongo, Camachi, Miche, Mulamiche, &c. se les daràn, pagandoles su joinal, y trabajo, en la forma que lo pagan, y deben pagar los demás particulares, y vezinos que los

Nadie se sirua de los Indios sin pagarlos.

Del Synodo se pague a los Indios lo que les alquilan: de suerte, que assi a los que ocuparen en el ministerio ordinario de sus casas, como a los demás, que huvieren menester, han de pagar enteramente su servicio.

Y por lo que les huviere pedido, y llenado.

A STATE OF THE STA

17. Y lo mismo se ha de entender, y entienda en quanto a las cosas de comer, y de las que necessitan los dichos Curas, Corregidores, Tenientes, y demás personas referidas, porque nada desto han de poder lleuar, y pedir a los Indios, si no es pagandolo al precio justo, y corriente; y de averso cumplido assi los dichos Corregidores, y Justicias presentarán recados bastantes en sus residencias, con apercibimiento, que se les hará cargo en ellas.

No se pague Synodo a quien no suviere presentacion, y colacion. 18. Que los dichos Corregidores, y Justicias no paguen Synodo, ò salario a Doctrinero alguno, si no es teniendo presentacion Real, y Canonica institucion del Diocesano de la Doctrina en que esta sirviendo, y por cuya razon se paga; sin que aproveche para esto tenerla, ó averla tenido antecedentemente de otra, en que aora no reside, y que sea por el tiempo que huviere residido, rebaxandole las autencias, que huviere hecho sin licencia, en confermidad de la Ordenança. Todo lo qual ha de constar al tiempo de las residencias de los susodichos, por recados, y cartas de pago, en que se especifique desde quando corre la dicha presentacion Real; y lo que de otra suerte pagaren, no se les admitirá en cuenta.

Rebaxese del que se paga lo que importare el peso ensayado de los forasteros. 19. Que al tiempo de pagar los Synodos a los Curas rebaxen de ellos los dichos Corregidores, y Justicias lo que importó el peso ensayado, que huvieren cobrado dichos Curas, por razon de la administración de los Indios forasteros, que sue se la administración de los Indios forasteros, que sue se la nueva Cedula, de modo, que lo que esto importare se entere menos del Synodo: y para procederse con toda justificación, los dichos Corregidores, y sus Tenientes harán padron de los que huviere en sus distritos, de que ha de constar en sus residencias, anadiendose para ello pregunta en los interrogatorios, de que tendrán particular cuydado los señores Fiscales. Y los dichos Curas,

Los Corregidores hagan padron de los que huviere.

para

para las opoficiones, y pretensiones que tuvieren, y para los informes que le huvieren de hazer de sus servicios (con los demás titulos, y meritos) prefenten instrumétos legitimos de todos los Corregidores de la Doctrina; ò Doctrinas donde huvieren sido Curas, de aver cumplido enteramente con todo lo contenido en este despacho, y que de otra suerte no sean admitidos a las oposiciones, ni se hagan diehos informes.

Y respecto de averse experimentado, que sin embargo de estar mandado por repetidas Cedulas Reales, Ordenanças, Synodales, y otros despachos, lo mismo que se contiene en este, no han bastado a contener a los Corregidores, Tenientes, y otras Justicias, y a los Caziques, Gouernadores, Segundas períonas, y demás Indios Principales, en los terminos de lo licito, fin paffar a abufar de la mansedumbre, y pusilanimidad de los demás Indios mitayos, y ordinarios, y mucho menos a los Curas Seculares, y Regulares, y a fus ayudantes, que los administran, pues siendo los que debian por razon de su estado, y exercicio, y por la obligación, que rienen de dar buena cuenta de las ovejas que se les encargan, y de procurar su aliuio, aumento, y conservacion, mirar por ellos, fon los que por la mayor parte, con mas libertad, y defahogo los oprimen, fatigan, y affigen, ocupandolos en diferentes ministerios de su propria conveniencia, sin dexarlos descansar, y acudir a sus chacras, oficios, y demas ocupaciones de lu viilidad, y lo que es peor, sin pagarles su trabajo, y quando les dan alguna satisfacion, es tan corta, que no equivale a lo que merecen.

Para que se pueda aplicar a daño tan envejezido, y perjudicial el remedio que conviene, y tengan fu debido efecto las ajultadas disposiciones, y despachos librados en elta razon, de que vnicamente pende el fin que le desleasque es el aliuio, aumento, conservacion de los Indios, y fu instruccion, y adelantamiento en la Do-Etrina Christiana, y misterios de nuestra Santa Fé Catolica: confiderando, que los agrauios, y malos tratamietos, que se hazen, y causan a los Indios, exceden a los

Los Curas para sus pretensiones verifiquen aver observado lo aqui contenido.

Los despachos a favor de los Indios no han tenido execució.

Los agranios que se les hazen exceden a los de los Españoles.

Son delitos publicos.

Tengan noticia de ellos los Superiores para el remedio,

que se hazen a los Españoles, y son delitos publicos, en que qualquiera del Pueblo puede intervenir, y reprefentar el excesso, y procederse de oficio; y que los puntos contenidos en elle delpacho miran, y le dirigen principalmente a la administracion, bien espiritual, y enseñança de los Indios, de que es precislo, y convenientistimo tengan noticia individual los Superiores, que pueden, y debe dar la prouidencia necestaria, que conduce a apartar, y quitar el impedimento, y eltorvo, que retarda, y embaraza el aprouechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y a que sean mejorados, y promouidos en las costumbres.

Para esto se haga sumaria por las Justicias, si exceden los Curas.

Le que se harà con

Mando, que siempre que sucediere faltarse, y contravenirse a alguno de los casos referidos, y a otros semejantes a ellos por los dichos Curas, y sus ayudanres, los Corregidores. Tenientes, y demás Justicias, de oficio, o a pedimeto de los Indios interelados, o de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, y vezinos de las partes donde sucediere, procedan con todo recato, y referva a hazer informacion fumaria de la contravencion, excesso, y agranio, que se huviere hecho a los dichos Indios, ó a qualquiera de ellos, examinando algunos teltigos que lo sepan, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar a otra diligencia alguna, hagan façar , y faquen dos traslados de la información , y con carta que los acompañe, los remitan, é informen de el excesso, y contravencion, si el caso sucediere en el diltrito desta Real Audiencia, a este Gouserno con vno de los traslados y con el otro al señor Arçobispo, ó Obispo de la Diocesis.

Y si fuere en la jurisdicion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, a los señores Presidentes, Arçobispo, o Obispos de ella, dando affimismo noticia (en este caso) por carta al Real Gouierno, para que alli enterados los Superiores, concurran a resolver lo mas conveniente.

Y porque causando la contravencion, y agratuo los Corregidores, y Justicias que la administran, los

Caziques, Gouernadores, y Principales, no avrâ quien acuda al reparo, porque vnos a otros le tienen respeto, y dissimulan los excessos; y aun en caso que esto cesse, declara, que en los puntos referidos pueden los Curas proprietarios, y otros Superiores Eclesiasticos Diocelanos, hazer las milmas informaciones, y diligencias, fegun, y en la forma que queda dicho: y assi los ruego, y encargo, ayuden, y concurran a folicitar el reparo de tantos daños como le han experimentado, y experimentan, por faltarle a la puntual observancia de lo que prudentemente està prevenido por tantos despachos, y resoluciones, como fe ha dicho, procurando hazer las informaciones, que los sucessos, agrauios, y procedimientos de los Corregidores, y demás Justicias pidieren en esta materia, y remitirlas con seguridad a los dichos Superiores, pues es de su primera obligacion solicitar el ali- proueidos. vio, confervacion, y feguridad elpiritual de los indios, que tanto lo han menelter. Y elte auto se assiente en los libros de la Secretaria de Gonierno, y con los demás delpachos le entreguen a los Corregidores, que por él le nombraren, quando fueren a sus ohcios, y tambien a los proveidos por su Magestad, y vnos, y otros velen sobre su observancia, y si faltaren a su enmplimiento, sean castigados en sus residencias. Lima, y Febrero a 20. de 1684.

Tambié la haran los Curas quando contravinieren las Ins-

Entrequese este despacho a los Corregidores quando fueren

T en sas residencias se les haga cargo se faltaren a ju obser-

CARTA OVE ESCRIVIO EL EXCMO. SENOR Arçobisto al Excelentissimo señor Duque de la Palata, representandole los inconvenientes, que amenazaban la libertad Eclesiastica, para que mandasse revocar el despacho.

Xcelentissimo señor, con carta de 24.de Março de este año se sirvió V. Ex. de remitirme el despacho impresso, cuya fecha es de 20.de Febrero del milmo año, en que le contienen varios puntos, que miran al alivio, y desagravio de los Indios, para que cuyde de incluir este despacho en las instrucciones,

ciones, ô interrogatorios, que se hizieren para las visitas de los Curas de mi Diocesis. Hijos son los motiuos, que contiene, del Christiano zelo de V.Ex. que antes se concibieron en la Real mente de su Magestad, declarada en diferentes Cedulas, y en la de los Prelados Eclefiasticos, que (como V.Ex.advierte) se muestra en las Synodales, y otros despachos superiores. En esta atencion he solicitado, obligandome a ello mi Dignidad, sobre la lastima, que en qualquiera, que no se olvide de la humanidad, se sabe conciliar la natural miseria de los Indios, la fiel observancia de lo ya mandado en fanor de ellos: procurando, que los Curas en esta materia, como en otra qualquiera de su obligación, no cometan excesso alguno. Esta puntual execucion sue el principal fin de mi visita, y lo ha de ser de las demâs, a que espero aplicarme; y tiene val lugar en micuydado, que lo milmo serà averiguar culpa en los Curas que hallarle ellos feveramente castigados.

La respuesta de negocio tan graue (señor Excelentissimo) no era conveniente, que la guiasse la celeridad, y assi estimando menos la nota de poco puntual, quise encaminarla por la dilatada, pero segura senda de la meditacion. Qué viueza de espiritu no avia de estar dudosa, y trabajando continua entre los espacios de la prudencia, considerando, que V.Ex. Principe tan Catolico, governò este despacho con impulso no menos pio? Quando pondrà V.Ex. los ojos en la Iglesia, que no sea lleuã-

doselos la defensa de su inmunidad?

Esto he meditado conmigo, y me ha obligado a cargar toda la ponderacion sobre los puntos del despacho impresso, persuadido a que hallasse en ellos el reparo medicina para las dolencias de los Indios, y para los males de los Curas, sin que se descompusiesse la organizacion del cuerpo de la Iglesia. No sio tanto de mi, aun ayudado de los auxilios del tiempo, que aya empleado el que he tenido, para responder a V. Ex. en consultar solo mis estudios, y talento; heme valido de hombres doctos, y zelosos, a quienes encargué el examen de este

punto: heme valido de las Oraciones, de los Sacrificios, para que aquel Sol de justicia aparte las tinieblas de mi entendimiento, dignandose de mostrarme claramente lo recto, y lo justo.

Con tan atenta, y prolixa prevencion no he podido encontrar en la execucion del despacho, sino inconvenientes graues, que perjudican la essempcion del estado Eclesiastico, que clama, y acusa al Pastor, que no acude al desconsolado balido de su rebaño. La obligacion en que me ha puesto mi Dignidad, sobre los clamores de todos los señores Obispos, de los Curas, y de todo el Clero de este Reyno, me precissa a representar a V.Ex. que de cumplirse lo dispuesto en este despacho, no se remedian los despojos, que se hazen a los Indios; antes continuandose el desorden de desnudar a estos miserables, se añadira el que con la violencia del brazo seglar, quede sin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la tunica inconsutil de Christo.

Necessario ha sido, que esté de por medio la inescusable desensa de la inmunidad Eclesiastica, para que yo
estuerçe esta representacion; porque en todo lo que me
fuere licito, está mi animo dispuesto a ceder al dictamen
de V.Ex. por el superior talento, que en V.Ex. venero: y
hallandose empeñada en esto la razon, nada dexa, que
hazer al asecto. Espero de la gran comprehension, y
zelo de V.Ex. que considerando los inconvenientes, que
declarare, ha de ser arbitrio de V.Ex. que se sobrese en
la execucion de lo ordenado, para que no se deban a
otro impulso los aciertos, que a la misma atencion de
V.Ex. y para que yo logre el animo con que he viuido,
de que las disposiciones de V.Ex. solo hallen en mi vna
consorme, y prompta subscripcion.

Supuesta la essempcion, y libertad Eclesiastica, cuya ampliacion ha sido siempre el mas glorioso timbre de los señores Reyes Catolicos consultando rodos los Antores, para lo particular de la duda presente, hallo, que el comun sentir niega a los Seculares la facultad de processar a los Eclesiasticos, aunque sea para esecto solo de

infor-

(1) Filiocius, toma. 1r.18t. 16.cap. 11.nu. 312. S. An aute. Caf tro-Palaus, 10m.6. disp. z.part,20.nu.5. Dian, 1. part, trast, 2. resol. 52. Delbene, to.2. de Immun.cap. 9.dub.21. Andreas à Matre Dei, tom. 2. de Sacram. tract.8. cap.7.n.20.Optime Bonacin. tom, 2 de Censuris, diff. 1, q. 20. punct. 1. n. 7. in hac verba:Hinc sequitur primum ludicem luicu, qui in causa criminali indicialiter informationem accipit contra personam Ecclesiastica, in excommunisatione buins Canonis incidere; quia personam Eccle fiafticam procesare dicitur in causa criminali.

(2) Lomnes, vbi An gelus, Cod. de praferip. triginta Cardinal. Tuschus, 10m.4. La intenculation de qualitter. G. conclus 40.

(2) Citati Doctores ad num.1. & precipue Bonacin, vbi suprazibi: Et hot verñ este indico, ena si Iudex laicus bac infor matione occulte sumat animo prasentãdi procellum Summo Pontifici, vel Pralato; adhuc enim cõtra Bulla dispositionem delinquit, cum in es simpliciter sub anathemaiis districtione interdicatur processă informar a sus Prelados, y no a sin de determinar por si las causas, ni de corregir los excessos, que averiguaren; (1.) añadiendo, que el secreto no los escusa, y que incurren en la excomunion del cap. 19 de la Bula in Cæna Domini, cuya prohibicion es tan absoluta, y general explicandose por las palabras enixas, y emphaticas, que expressa la clausula: Quomodolibet se interponentes, que abraza, y comprehende qualesquiera pretextos, y motivos por especiolos, que sean para semejante conocimiento.

Y la razon le funda en principios igualmente Theologicos, que Juridicos; porque no puede dudarse, que la Bula excomulga a todos los que processan: los que processan, aunque sea con animo informativo, processan; luego estàn excomulgados. Este discurso es evidente; porque el genero no se deroga, ni destruye por la especie, antes si lo persiciona: (2.) ni la malicia del acto exterior se quita por la virtud del interior, si por su naturaleza es malo prohibido, como lo es el processar a los Eclesiasticos, que por derecho Divino están essemptos de la jurisdicion Secular, principalmente en causas criminales, a cuya classe se reducen los puntos del processo informativo.

La intencion del Juez no es atributiua de la jurisdidicion de que es incapaz, ni tampoco es de substancia del processo; porque este formalmente consiste, y se constituye por la pesquisa, inquisicion, è informacion, y assi aunque forme el processo, no para castigar al reo, sino para instruir a su Prelado, no podrà declinar la censura, que para incurrirse solo pide el acto nudo de processar. (3)

De donde es, que aunque como tengo advertido en la practica de mi juzgado, se comiença el juizio desde la citacion, y se integra con la acusacion, conclusion, sentencia, y otros actos judiciales, de suerte, que por falta de qualquiera de ellos, es nulo lo actuado; todavia se incurrirà la excomunion. Porque no puede negarse, que aunque no sea el informatino processo del plenario, lo

es

es del sumario: y también, porque aunque se destruyera la naturaleza de processo, quedara acto jurildicional, acompañandolo la circunitancia de fer en causa criminal, que haze insalible la incur-

fion en la censura.

Mucho mas expressando el punto, que los Corregidores, Tenientes, y demás Justicias, de oficio, à a pedimento de los Indios interelados, à de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, procedan a hazer la dicha informacion fumaria; porque esta alternatiua supone necessariamente jurisdicion, pues nadie puede pedir, ni querellarie contra otro ante Juez incompetente, y estrano: conque por el medio del nuevo orden vienen a tallearle las mas fuertes guardas del presidio de la libertad Eclefiastica, y quedan los Sacerdotes subordinados, y sujetos a las Justicias Seculares, no solo directiva, sino coactivamente, como se arguye de los capit. 18. y 19. que ordenan a los Corregidores, que al tiempo de pagar los Synodos a los Curas, rebaxen de ellos las aufencias, que huvieren hecho, y affimismo lo que debieren a los Indios. Porque no admite duda, ni aun afectada, que esta rebaxa es pena, y condenación, que se actua en los frutos del Beneficio, los quales ion bienes Eclefialticos; y pudiendo los Corregidores imponerla, mediante la facultad que se les dà, vienen a exercer jurisdicion contencios, y coactiva en las personas, y bienes Eclesiasticos.

Lo qual está prohíbido en estos mismos terminos por el Concilio Limense (4.) segundo, que ordena, que los Corregidores, y otros quale lquiera Ministros: de la Justicia Secular no se introduzgan a examinar, ni averiguar las aufencias, que los Curas hazen de sus Beneficios, ni lo que deben a los Indios, ò orros feligreles, aunque lea extrajudicialmente, y sin que a los testigos se les mis, & adpanas arbitrarias, qua haga cargo del juramento en la prueba; porque

contra personas Ecclesiasticas in carla criminali instituere. Nec intentio prafentandi procesum superiori Ecclesiastico confert iurisdictionem contra Ecclefiasticos indicialiter aucipiendam, nec tollit ratione processus, nec personas Ecclesialticas saculari austoritati subijcit, alioquin huiusmodi processus validus estet, quod nullus bene sentiens hactenus dixit. Net minus ad rem Leander, de Censuris, tract. 2. diff. 19 7.4 verf. Sed probabiliùs , vbi hao: Neque enim est de ratione procebus, ve flat animo inflingendi panam; fed folum, or inquifitio, aut informatio de crimine alierim individuter fin. Vade neque excufibit abbie confura Indo em animus, quem habuit non inferendi panam Ecclefiaftico: nec quod distam informationem fecit animo presentandi eam Pralato, ant in per illam facti veritas innotescerei ; quia nind ex his confert this inrifdi-Etionem, Sc.

(4) Concil Limen Secundum, cap. 6. Pratores locales vulgo Corregidores, & alij Ministri iustitia sacularis non seinterpomine in examine, vel exploratione, eliam absque iurameto de ableasijs Clericorum à luis Dournis, vel Beneficijs, vel de debitisque debuerint Indisant alijs fuis Parochemis, nec circa detentionem falarij eorundem: sed en reservent, & relinguant Indivibus Ecclesiasticis, ad quos de ture pertinent, attendentes ad centuras impelitas veurpatoribus Ecclefiastica iurisdictioopportune ipsis insligi possunt.

lo

(5) Synod.2. Diacefan.cap.25. Quoniam vi percipimus Indicorum oppidorum Prafecti seu Correctores votra omne ius instituunt probationes aris alieni, quod Indorum Parochis debent eijdem Indis, atque ipsis ca solvant. Parochorumque salarijs tantundem subtrahant: idemá, circa corundem Parochorum absentias faciunt subtrahendo pariter ipforum falario stipedia temporis, quo abesse deprehenduntur, adeo prater institiam, Grationem, vt iam in confuetudinem id introductu videatur. Proinde, vi nos tanto praindicio libertatis Ecclefiaflica remedium apponamus : stainimus, & precipimus omnibus nostris Vicarijs , & Indicibus Ecclesiasticis, vt nulla modo permittant, quod dicti Correctores, vel alij Indices faculares instituant einsmodi probationes, aut informationes; nec propter Parochorum absentias salaria sua, vel Synodos ipsis retineant; cum omnium dictarum caufarum, & applicationu, & deffe-Etus doctrina cognitio ad nos pertineat, & ad nostros Iudices Ecclesiasticos, vi contraipsos cũ omni iuris rigore procedant. Quod, ve persiciant, & adim. pleant, pracipimus commonendo , quad contra ipsos alioquin rigide procedetur. Eosdemque Indices (aculares, vii hortamier, ut meminerint censuras transgressoribus butusmodi in iure impositas.

- (6) Trident self. 6. de reform. cap. 1. U 2. U self. 23 cap. 1.
- (7) Ceuallos de fuerças, 2. part. quaft. 102. ex num.4. & quaft. 901. inter communes. Fermolin. m cap. 4. de indit. 9.5.

lo contrario los haria vsurpadores de la jurisdi-

cion de la Iglesia.

Lo mismo se determinó en la Synodo 3. cap. 35. añadiendo, que los Corregidores no retengan el salario a los Curas, con el pretexto de sus ausencias, ni de el paguen lo que debieren a los Indios, y otros interesados; y que los Vicarios, y Juezes Eclesiasticos zelen la observancia de este punto, por oponerse el abuso de los Corregidores a la libertad Eclesiastica, amonestandoles, que se procederà contra ellos rigida, y severamete, y que se passará a imponerses las penas, y censuras, que correspoden a la transgression deste precepto. (5)

Siendo esto assi, se ha de servir V. Ex. de advertir quanto se opone lo ordenado en el despacho se se calmente en el punto de la retencion, que han de hazer los Corregidores de los Synodos de los Curas, y la satisfacion, que han de dar de su procedido a las partes interesadas) a lo establecido en vn Concilio Provincial, y Synodo Diocesana, que se sundan en sagradas decissiones del Santo Concilio de Trento, (6.) en las quales se dispone la forma, que debe observarse en la residencia de los Curas, y las penas, que incurren los que no la tienen, y assimismo los Juezes, que pueden, y deben conocer de ella.

Ni faltan Juristas, que sigan el sentir de los Theologos, que absoluta, é indistintamente niegan la facultad de inquirir, y processar a los

estemptos. (7.)

Pero como quiera; que aun estando tan cerradas las puertas de la Iglesia, y guarnecida su inmunidad, han hallado entrada Autores grauissimos, permitiendoles el que llaman juizio informarino a los Seculares; no me he esculado de reconocerlos, y los que mas le fauorecen, le excluyen en los puntos, que le admite el despacho impresso.

Todos

Todos los Doctores, que cita Diana, que en alguna manera fauorecen la opinion de que el Juez laico puede hazer elte juizio, lo afirman con muchas, y varias limiraciones, que sea ocultamente para informar al PreladoiSi ad eum difficilis est aditus, instando la necessidad, v el peligro en la tardança, y fiendo el crimen particular, ò caso extraordinario. (8.)

(8) Trait.2, refol. 52 part. 1. & part. 2. tract.1.refol.52.

El leñor Solorçano solo a los Excelentissimos señores Virreyes, Audiencias, y orros supremos Gouernadores, concede facultad para este juizio, tolerandolo en casos, que es necessario estrañarlos de los Reynos: lo qual mas lo permite, porque los supremos Gonernadores puedan dar razon de si, y de su accion a su Santidad, y al Rey nuestro señor, que por via de findicación contra los Eclefiasticos. (9.)

(9) Lib.4. Politicap.

El Padre Diego de Avendaño, doctifimo varon de la Compañia de Jesus, concede, que puedan hazer este juizio informativo totalmente extrajudicial los Encomenderos, por no ser Juezes; y aunque cita la opinion de los que permiten lo mismo a los Juezes con las limitaciones, que he referido, concluye, que en estos casos es de parecer, que los Encomenderos no hagan informacion alguna judicial, porque por esso milmo sera odiosa, y no le debe admitir, y que assi convendrà instruirla sin autoridad de Juez, y con roda seguridad remitirla al (10) Tom. 1. The Prelado. (10.)

faur.tit.7.cap.3.

El señor D. Pedro Frasso, cuya literatura está baitantemente recomendada con su nombre, intenta lo mismo, que el leñor Solorçano, y los Autores, que cita Diana, assentando, que para casos irregulares de estrañar del Reyno, puede el Gouernador Secular processar a los Eclesiasticos: è incidentemente trae Cedulas, y Autores, que permiten informaciones sumarias en casos extraordinarios, y escandalosos, en orden a informar al Prelado, para que los remedie. (11.) Donde es de notar, que to- 48. das las Cedulas, que trae para este punto, solo a los Excelentishmos señores Virreyes, Presidentes, y Audiencias conceden esta facultad, por la especial confiança,

(11) De Regim, Indear. pat. tom. 1. cap.

que se debe tener, de que tales personas procederán con la atencion, y precission, que pide materia tan delicada. Tambien se debe notar, que no se concede sino para caso singular, extraordinario, y raro contingente de algun escandalo publico; mas no para el proceder ordinario, y habitual de los Eclesiasticos, de que sus Prelados tienen, pueden, y deben tener suficiente noticia, y continua-

mente procuran la enmienda.

Bien descubre la intencion de su Magestad vna Cedula, que trae el señor D. Pedro Frasso, su secha de 25. de Octubre de 1662, en que se dà reprehension a los señores Presidente, y Oydores de la Audiencia de Quito, por aver hecho sumarias informaciones contra el Provisor de aquel Obispado. Las palabras son tan notables para mi intento, que no puedo negarine a trasladar a esta carta las siguientes: Excedisteis de lo que os es permitido por derecho, y Cedulas mias, dadas en orden a escrinir sobre los procedimientos de Eclesiasticos, con gran riesgo, y conocido peligro de incurrir en la Bula in Cæna Domini, pues pudiendo solamente en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica hazer processo informativo, sin pedimento, ni querella de parte, Esc.

No me parece, que puede manifestarse mas la Real intencion,que en esta Cedula,quando haze patente,que lolo admite el juizio informatiuo en calos de elcandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica, advirtiédo,que en otros,aunque parezcan dignos de el,y del tamaño del que dió motino a la Real Audiencia de Quito para proceder a este juizio; pues no fue menos, que fomentar el Prouisor, contra quien se escriuiò, las dissenciones del señor Obispo de aquella Iglesia contra la Audiencia; se excede con gran riesgo, y conocido peligro de incurrir en la Bula in Cana Domini. Y es digno de ponderacion lo que añade su Magestad, que en los casos en que permite este juizio, se proceda sin pedimento, ni querella de parte: y no se halla esta limitacion en el despacho impresso, pues en el cap. 22. de el se dà facultad a los Corregidores, Tenientes, y demâs Justicias, para que procedan a este juizio de oficio, ô a pedimento de los Indios interesados, ô de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, y vezinos de los lugares donde sucediere.

Otra Cedula de su Magestad, su fecha a 21 de Setiembre de 1660. no declara menos su Real animo en mas ajustados terminos a los agracios, que aora se procuran corregir. Porque aviendose expedido para desagraviar a los Indios sobre vna carta, que escricció el señor D. Juan de Padilla, Alcalde del Crimen, representando los daños, que padecian; por estar comprehendidos los Curas, se ordenó, que assistiesse a las juntas, que se hiziessen para aplicar el remedio, el señor D. Pedro de Villagomez mi predecessor de buena memoria, y con esecto assistió en ellas con el señor Virrey, y los señores Oydores.

Assimismo conduce, que en la junta de desagravios, que por Cedula de 6.de Agosto de 1664 se formò de algunos señores Ministros, co assistencia del señor Virrey, como su Presidente, todas las vezes, que por parte de los Indios se presentaba memorial, ó querella contra los Curas, se remitia con solo exhortario al Juez Ordinario, como parece de los autos, que en aquel tiempo se hizieron, y se guardan en mi Juzgado. Y si Ministros tan escogidos de su Magestad para este esecto, no viaron de semejante juizio sumario, prueba su exemplo, que no es conforme a la Real intencion el remedio, que aora pretende ponerse, y que solo perrenece a la Iglesia aplicarlo.

He acordado todo esto a V.Ex. para que se manisseste, que no es del animo de su Magestad, que se proceda a hazer el juizio informatiuo en la forma, que se dispone en el despacho impresso; y que no ay Doctor alguno, ni aun de los Regnicolas, que conceda a otros, que los Governadores supremos, facultad para proceder contra los Eclesiasticos en los casos particulares, y con las limitaciones advertidas: sin permitirla a Juezes tan inferiores, como son Corregidores, y Tenientes, debiendos eles por esso negar mas rigorosamente en los casos ordinarios, y defectos comunes del procedimiento de los Eclesiasti-



cos, de que comunmente son examinados, visitados, y

corregidos por fus Prelados.

Ni debe omitirse, que aun en terminos de que los sundamentos reseridos no excluyessen totalmente a los Seculares, no debiendo, ni pudiendo passarse al castigo, y correccion de los subditos en suerça de tales informaciones, sino resultan culpados de los autos, que hizieren por si los señores Obispos, ó por sus Vicarios; quedan co la misma inesticacia, que si su contenido se les participasse, è hiziesse saber por cartas, que les escriviessen los Corregidores, las partes, ò otras personas particulares. Y en concurso de opiniones igualmente probables, es la mejor la mas segura en materia tan importante, y mas quando se promueve el sin con el nuevo despacho.

Esto assentado (señor Excelentissimo) son dignos de la atención de V.Ex. los graves inconvenientes, que refultan del juizio informativo, que se dispone, y manda executarse. No es de menos peso (seame licito acordarme del primero, que de otros, porque es el que mas lastima mi propria obligación, la de mi Dignidad digo, que nada importàra, si abitrayendola de ella quedara solo acusada mi persona.) No es, pues, el de menos peso el que parezcan tan infructuosas las visitas del Belado, tan descuydado su zelo, que para que se enmienden los excessos de los Curas, se haga mas constança de los Corregidores, de sus Tenientes, y de otras Justicias igualmente Seculares, y mas notablemente inferiores.

Vna de las circunstancias, que ha de tener aquel caso extraordinario, y raro contingente, para que le admita el juizio informativo, es, que sit dissibilis aditus ad Prelatum; y explicando los Autores estas palabras declaran, que se entienden, y verifican, quando el Prelado no puede ser requerido, ò quando no quiere poner remedio. Infierese, pues, que no aviendo dificultad de que yo sea requerido, quando yo mismo he salido a visitar, y a que me salgan al passo las querellas; quando no es dificil, el que aun estando en esta Ciudad, remitida desde qualquier Curato la quexa de la parte, dé yo prouidencia

para

para que se castigue el excesso: insierese, digo, la consequencia de que el Prelado no quiere poner remedio, y que de tal suerte no quiere, que no solo se le supla esta obligacion en casos extraordinarios, sino en los mas ordinarios, y viuales, que son los que contiene el despacho: y que no ya los supremos Gouernadores, sino los Corregidores, y Tenientes cuyden deste remedio. Con que dolor meditarà este punto el Pastor, que ya con el silvo, ya con el cayado, ha procurado incessantemente, y con

dispendio proprio la reduccion de sus Ovejas!

Tambien es graue inconveniente el daño, que desde luego refulta a la fama de los Curas; porque claro està, que el remedio, que se dispone, es para curar vna llaga, que necessita para manifestarse, y examinarse bien, de todo el rigor del brazo seglar. Y es digno de la atención de V. Ex. que en todo el despacho se hable principalmente con expression, y especificación de los agranios, que pueden hazer los Curas a los Indios; y al fin, y por incidencia generalmente de los que pueden hazer a los milmos Indios los Corregidores. Quien no inferirá de aqui (señor Excelentissimo) que los Curas son los que mas agrauian a los Indios, aun respecto de los Corregidores? (No findico a estos, solo concurro en la comun presumpcion, que se tiene de ellos, de que van a solicitar el logro de sus conveniencias, no pudiendo adquirirse fin daño de los Indios.) Y que el eltado Eclefialtico, que debiera ler el exemplar, es el mas elcandaloso; pues obliga a vn Principe de tan superior talento, como V.Ex. a ordenar, que los Juezes Seculares inquieran fus desordenes en primer lugar, y en el principal assumpto del despacho impresso.

Punto es este de la fama de los Eclesiasticos, en que anda tan delicada la advertencia, que aviendo el señor D. Fr. Juan de Amoguera mi antecessor de buena memoria, publicado vn libro con titulo de Instruccion de Sacerdotes, por incluir en el los excessos de los Curas, le mando prohibir el Consejo Supremo de la Inquisicion, con el motiuo de que contenia doctrina injuriosa, y de-

nigratiua del estado Eclesiastico, de los Curas, y Minis-

tros de la Iglesia.

Hasta aqui he representado a V. Ex. que el juizio informatiuo, que se contiene en el despacho impresso, no es el que se permite segun la intencion de su Magestad, y la opinion de los Doctores, que mas fauorablemete le consideran. Representé lurgo a V. Ex. los inconvenientes, que ofrece desde su publicacion: aora ponderarè a V. Ex. que aun quando el juizio informativo tuviera lugar; aun quando no se apreciassen los graues inconvenientes considerados, se debiera sobreseer en el despacho, porque con su execucion no se consigue el fin, que se pretende, antes se deben rezelar mayores excessos, y desordenes mas libres.

El fin deste despacho no es otro, que el concierto de los Curas: que hazer vigilante la vara de la justicia Real, para que nunca la halle dormida el barbaro gemido de vna gente tan delvalida, que debiendo poco a la naturaleza, parece que se halla desamparada hasta de la razon; este sin (señor Excelentissimo) no puede conseguirse

por el medio, que se intenta,

Los Corregidores (alsi lo oygo generalmente, no es mi intencion comprehender a los buenos.) no salen del ocio, y la quietud de sus casas, llenando ordinariamente sobre si el peso de sus familias, guiados del zelo de amparar a los Indios. Sacalos de la benignidad de este lugar, conduciendolos por asperissimas veredas a lítios inhabitables la necessidad torpe, la hambre mal confejera, la hambre digo, lacrilega del oro, y de la plata. Alli con estos incentivos se dedican a los empleos de las mercancias, que previenen, a las quales acrecienta el precio la autoridad de los que las venden, y la miserable inadvertencia de los Indios. Este desorden en que es muy de temer otro mayor, de que la violencia dè expedicion a los empleos, que quando la escusen los Corregidores, la emprenderan facilmente sus Mayordomos; como quienes proceden co menos consideracion, y solo con desseo de lisonjear a sus dueños: este desorden, pues,

y otros muchos, quedan incorregibles con la execucion del despacho impresso, porque ya no tienen los Indios el recurso a que clame por sus agravios el Cura: no podrá focorrerles qualquiera que fea,ô bueno,ô malo.

Si es bueno, y ajultandofe a fu obligación, y a lo que le dispone en el despacho, procede al juizio informativo de los agrauios, que haze el Corregidor; se armarà elte de otro juizio, por la facilidad, que los Indios tiene en jurar, y procurarà daŭar la fama del Cura.

Si es malo (no lo permita Dios) se guardarán el Corregidor, y el Cura los respetos, y el malicioso silencio de los dos le comprará a precio de agrauios de los Indios.

Si es malo en concurío de Corregidor ajultado (ojalà lo fueran todos) fucederà lo mismo, que discurri del Cura bueno en concurso de Corregidor aplicado a sus conveniencias; que podrá armarfe de otro juizio informatino contra el Corregidor, y dar ocasion a que se confundan los procedimientos de los dos, quedando los Indios mas agraniados, mas inquietos, y desconsolados con el encuentro de processos de vnos, y otros, que lo han estado hasta aqui, con los daños, que pueden aver recibido.

Siendo este discurso tan seguro, porque no se asirma en los debiles reparos de yn delicado rezelo, fino en la misma solidez de la razon, se haze manifielto, que no se configue el fin del delpacho , y què le han de ocalionar de su execucion desordenes grauissimos; los que destruyen este fin, agraciando mas a los Indios, gracissimos

Ion,y quedan representados.

Los que se deben temer de las injurias, que avrâ de recibir el estado Eclesiastico, no pueden ser mas graues (leñor Excelentissimo) quando se compadeciera la execucion del despacho con la libertad del estado Ecletiastico, que como he advertido no le compadece: avia de sobreseerse en ella, porque los Corregidores no hallassen puerta por dande introducirse a profanar lo intimo de la Iglesia. Esta entrada se debe negar, annque la juitisique el precepto de que no se passe de ella. A las

puer-

puertas de la Iglesia quiere que llegue mas rendida la veneracion, que a los Altares, aquel Señor, que amô mas las puertas de Sion, que todos los tabernaculos de

Tacob.

Los Corregidores, por la mayor parte legos, emulos ordinariamente de los Curas, tan elcrupulosa atención han de cargar sobre la execucion del despacho, que no excedan de lo que se les manda? Que no proseguirà el odio? Hasta donde no subirà la ignorancia delde la permission de processar a los Curas, y de admitir contra ellos querellas de las partes? Intentarà sentarse en el monte del testamento, y exaltar su solio sobre los astros de Dios. Què pleyto Eclesiastico no querra senecer la inadvertencia ciega con la licencia de poder retener el Synodo, y examinadas las deudas de los Curas, dar con fu procedido satisfacion a los interelados? Si sin estos moriuos huvo. Corregidor en la Prouincia de Xauxa (como consta de la causa, que se guarda en el Archiuo de mi Juzgado; bien que el alma le espanta de acordar... fe, y con dolor rehusa la memoria) que por las dissenciones, que tuvo con el Vicario de aquel Partido, le predió en la carcel, é hizo pregonar, que no avia mas jurifdicion, que la que él exercitaba; qué se debe temer, que hagan los Corregidores aora con la introduccion delte juizio, ofreciendoseles de ordinario rantas distenciones, y aviendoleles con elta ocafion de caufar otras mas excessivas, como he considerado?

La Naue de la Justicia seglar, si es conducida por algun estrecho al seno de la jurisdicion Eclesiastica, entra en virmar mas sieno de escollos, que de ondas, en que han peligrado los mas diestros Pilotos, por mas que se persuadan a que experimentan tassado el viento, que en las velas cave, por mas que fixen los ojos en el Norte de la razon. Diestrissimos son los señores Oydores (como los advertirá mejor V.Ex. que dignissimamente presside a estos señores, y ha presidido a los mas supremos Consejeros de la Monarquia da cuya pradentissima especulación sia su Magestad el govierno de esta Naue

Real de la Justicia. Con tan vigilante cuydado prosigue sel curso de ella; sin que le pierda el dulce ruido de vozes lisongeras, ni la tempestad mas horrible. Viendo se, pues, precissados (por inducir a ello la necessidad de algun caso, que lo pida) a passar a este seno de la Iglesia, aun no juzgan, que les basta la vigilancia ordinaria; valense de particular advertencia, como quienes sahen, que en qualquiera palabra menos ordenada tocan en vn escollo, en el peligro, digo, de la incursion en las censuras de la Bula.

Esta atencion tan docta, tan prudente, ha avido ocasion (tal es la delicadeza del peligro) en que ha llegado
a frustrarse. En mi Juzgado se conservatvo processo en
que se advierte, que aviendo los señores Oydores pronunciado vn auto en vna causa de inmunidad, los declaró por incursos en la Bula in Cana Domini el señor Don
Pedro de Villagomez mi predecesso; y se vieron aquellos señores obligados a enmendarso con circunstancias
notables. He acordado esto a V.Ex. para inferir dello,
que si en tales casos a vezes peligra la mas calificada literatura, la atención mas Christiana, la prudencia mas
respectiva; como no peligrara hasta anegarse en el profundo, la ignorancia, la envulación, la poca, ò minguna experiencia, que de ordinario se hastan en los mas Corregidores?

Pero quiero suponer, que el despacho impresso reforme los excessos de los Curas: que alivie a los Indios enmendando sus agravios: que los Corregidores tan exactamente executen lo que se les manda: que no passen del
termino constituido; aun consiguiendose este sin, es tan
grane el daño de los medios, que será conveniente, que
aquel no se alcançe, porque estos no se apliquen.

Què mas grane dano puede considerarle, que ser la Justicia seglar la que modere los desordenes del estado Eclesiastico? Quanto mas escandalo causara, que los laicos enmienden los malos procedimientos de los Sacerdotes, que estos mismos malos procedimientos? Aun que parezca, que se precipita el estado Eclesiastico (no

permita Dios tal-cosa) no es justo, por no pertenecer le este oficio, que aun mouida del zelo de su conservacion,

intente sostenerle mano profana.

No conoció esto Ossa, (12.) quando a titulo de culto, figuiendo la Arca de Dios, que lleuaban en el carro los Bueyes, y calcitrando estos, y temiendo por esto la çaida del Arca, arrimandole la mano, quiso sustentarla. Qué hombre se huviera atrevido a condenar esta acció? Antes quien no la huviera summamente alabado? En ausencia de los Sacerdotes, y en peligro inminente del Arca, que el Buey desuncido, como dize la Escritura, se avia ya inclinado, arrimarle la mano para sostenerla? Es cierto, que no huviera avido alguno, que no la huviesse alabado por accion de piedad, si Dios con la severidad del castigo no huviesse declarado, que no se agradaba de ellas cuya vengança quità a Ossa in continenti la vida , no por otra caula, como testifica la Escritura, sino porque temerariamente avia ossado suplir lo que tocaba al oficio de los Sacerdotes. Quien se huviera persuadido jamàs a que se encerrasse tan grande culpa en aquella accion? Pero Dios nos quilo amonestar con aquel exemplo, que no incurramos en el milmo lazo de la ira Diuina, introduciendonos a acudir temerariamente con la mano a lo que no pertenece a nuestro ministerio.

Bien advertida tenia esta obligació Constantino (13.) el Grande, grandissimo siervo de Dios, y Emperador selicissimo, quando siendo requerido de los mismos Sacertotes, para que se hiziesse Juez en sus controversias, lo rebusó totalmente; y la respuesta que les diò, que es como se sigue, la resieren los Historiadores, que se hallaró presentes: Dios os ha constituido Sacerdotes, y os ha dado sacultad hasta para juzgarnos a nosotros, y asse convenientemente somos juzgados de vosotros; pero vosotros no podeis ser juzgados de los hombres. Por lo qual sobre vuestras discordias, qualesquiera que sean, aguardad el juizio de Dios, y reservadlas para aquel Dinino examen. Esto dixo aquel Grande, alsi denominado, no tanto por su Imperio, que era

(12) 2. Regum, cap. 7.ver(6. Paralipom. lib.1.cap.12.ver(.9. C 10. D. August. lib. 2. de mirab. Sacram. cap. 12. Osa subsequens Arcam, oum illam velut substentans tangeret, subita morte percußus, & suffocatus est. In quo facto temeritas cum ipso Ozasqui cu non esset degenere Aaron Arcam tetigit,damnatur,& totus populus; quia caute in Dininis re-, bus se agere deberet admonetur. Theodoret. Ozapunaus fuit cum esset Leuita,non Sacerdos,quoniam ausus sit ad ea appropinquare. Erat enim selum Sacerdotum sam ferre humeris.

(13) Eusch, lib. 2.de vita iphus, cap 10. Rufin , lib, 10. Hiftor. Ecclesiast. cap.2. Referent in cap.continua, 5. S. Constantinus , cap. Sacerdotibus.4.1. can/, 11.9.1. & in cap, Futuram, 15.cauf.12.q.1.confert. Rex Theodoricus, apud Caliodor. lib. z. variar epift. 27 dißertis verbis: Si in alienis causis beatitudinem vestram covenit adhiberi, vt

pe

era grandissimo, quanto por su piedad, y demás virtudes. Para mouer el animo de Principe ran grande, como

V.Ex. me pareciò, que no debia traerle menores exemplares, que los referidos, a quienes autorizan lo Sagrado, y lo Augusto. De estos mismos (entre otros) se valió la Santidad de Paulo III. Pontifice Maximo, en vn Breve, que expidió la Magestad Cesarea del señor Emperador Carlos V. para que corrigiesse los Decretos de la Dieta de Espira, que contenian la reformación del estado Eclefialtico, que le dictò su zelo fervoroso, y pio. Donde pudiera hallar palabras mas eficazes, que las que inspiró el Espiritu Santo a aquella Santa Sede; ni exemplar mas sublime, que vn Emperador gloriolisimo, Catolicissimo, lleno por esso de zelo del bien de la Iglesia, y de la reformació de costumbres del Clero? Esta aplicacion tuvo por agena del ministerio del Cesar el Espiritu Santo, y su Magestad Cesarea, alumbrado de aquella eterna luz, viò que no le pertenecia hazer juizio de las costumbres de los Sacerdotes, y aparto de si el inrento de ponerles enmienda.

V. Ex. (señor Excelentissimo) imitando el zelo del bien de la Iglesia del señor Emperador Carlos V. solicita con ardor Catolico, que se corrijan las costumbres de los Curas; pero con no menor consideracion de la gravedad de la materia, de la libertad de la Iglesia, espero, que V.Ex. imite tambien al feñor Emperador en dexar

este juizio a los Prelados, cuyo es el ministerio.

Por vitimo he de acordar a V. Ex. que al Reyno de la Nueua-España le dió establecimiento aquella memorable, y Christianissima acció de Fernando Cortés su Conquistador, que para dar exemplo de veneracion al ettado Eclefialtico, puso el azore:en las manos de vn Cura, y permitiò, que le corrigiesse publicamente vn detecto, que fabricó su deuocion; hiriendole con el azote las espaldas. Si el Reyno de la Nueua-España se estableció, poniendo el azote en manos de los Curas contra los Juezes Seculares, de que es exemplo este supremo Gouernador; què deberâ temerse en el Reyno del Perú, * 1 x 1 V po-

per vos iurgantium strepitus coquiescat. quanto magis ad vos remitti debet, quod was feethat Anthores, & lib. 5, oift. 27. Canfarum vestrară qualitas vobis debet indicibus terminari, unde spettands magis, quam imponenda institue est.

poniendo el azote en manos de los Juezes Seculares contra los Curas?

Heme dilatado en la representación, que he hecho a V.Ex.en esta carta; porque en materia de tanta grauedad me he persuadido a que era pecado de grauedad no menor, omitir las confideraciones, que me dictaua la conciencia, por la obligacion de mi Dignidad. Y aviendo procurado manifestar a V.Ex.que el juizio informatiuo, que se ordena en el despacho impresso, no se aplica a los casos en que su Magestad le permite, y le consideran los Doctores, que mas le fauorecen; que se opone a la libertad de la Iglesia; que no se consigue el fin del remedio de los Indios; y que refultan inconvenientes mayores, que los que se procuran moderar, aun quando se moderàran: ha de ser proprio de la gran comprehension de V.Ex. y de su zelo religiosissimo, mandar, que no se execute, y que le recoja el despacho, para que siendo esta supercession, como lo espero, dictamen de V.Ex. cumpla vo el desseo, que represente al principio, de que de mi parte no aya otra cosa, que vna conforme, y prompta subscripcion a las disposiciones de V.Ex.cuya Excma persona,&c. Agosto 3.de 1684.años.

ver ver polymer.

VERDAD

ECLESIASTICA, SATISFACION DEMANDADA,

y repulsa juridica a los Manisiestos publicados en 3.de Setiembre,13. de Noviembre,y 31. de Diziembre del año passado

de 1684.

POR LOS SEÑORES D. PEDRO FRASSO, Oydor de esta Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes; y D. Juan Luis Lopez, Alcalde de Corte de la Real Sala del Crimen, y Gouernador de la Villa de Guancavelica.

SOBRE LA FACVLTAD QVE SE DÁ A TODOS los Corregidores, y Justicias de este Reyno, para hazer sumarias contra los Eclesiasticos, por el despacho de 20. de Febrero del mismo año, y otros puntos concernientes al estado Eclesiastico.

Qui dicunt impio: iustus es: maledicent eis Populi, & detestabuntur eos Tribus.

Qui arguunt eum, laudabuntur: & Juper ipsos veniet benedichio. Proverb. cap. 24. vers. 25.

Ignem afferentes ad Altare Dei; idest, alienas do Etrinas, à Cœlesti igne comburentur, quemadmodum Nadab, & Abiu; qui verò exurgunt contra veritatem, & alios adhortantur adversus Ecclesiam remanebunt apud inferos, voragine terræ absorpti, quemadmodum circa Corè, Dathan, & Abyron. Qui autem scindunt vnitatem Ecclesia, eandem, quam Ieroboam pænam percipiunt à Deo, Irin.lib.4.contra Hæret.

O es siempre la voluntad arbitro de las resoluciones: casos ay en que el entendimiento cautiva sa inclinación.

Problema vulgar es entre los Autores de buenas letras, por que al Amor pintan vendado, quando de nacimiento es ciego?

Si cacus, vittamque gerit, quid tæma cæco V tilis est? I deò num minus ille videt?

Y la causa es, porque advertidas las ruinas, que ha causado el impetu de las humanas passiones, no encuentran los Historiadores mas, que tragedias del asecto desordenado; pero quando el pincel dibuja, guiado de la idea, que es porcion del entendimiento, le añade ingeniosamente la venda, para manifestar, que lo racional tiene sus grillos, con que aprissona las ceguedades del desseo.

Sola tamen doctis, qua prafidet artibus omne Effugit imperium, casta Minerva tuum.

Y esto procede con mas precissa obligacion en los Juczes; y assi se desine la justicia por acto de voluntad, y no de entendimiento: porque con el exemplo del Apostol, que dexô de llamarse Saulo, por aver reducido a nuestra Santa Fè a vn herege nombrado Pablo, la mejor denominacion es la que se mutua del mayor triunso: y como el mas plausible en los Juezes, es sujetar la voluntad a la razon, no significan el sin de la judicatura con el rotulo de lo que exercen, sino con el nombre de lo que rinden, voluntas constans.

Y si los Juezes son Prelados Eclesiasticos no ay motino que los escuse. Bien quisiera Saul aver conservado la sucessión de su casa, y sue tan amante de Jonatas, que no se lee en las Sagradas letras, que le faltasse el cariño por la intima amistad con su enemigo David; que en rigor político tiene visos de lessa Magestad humana. Pero quando faltó al precepto del ayuno, en que se simboliza el Eclesiastico, no retardo la pena, y por si mismo le notisseo la sentencia de muerte, morte morieris.

Confiesso, que hasta aqui ha sido dueño de mi inclinacion el silencio executado de aquella imitacion sobe-

rana del primer Prelado de la Iglesia; que tantas vezes interrogado, y zaherido con inconvenientes tellificaciones, obligô a la turba diabolica a assombrarse de su filencio: Non respondes quidquam? Ille autem tacebat. Pero en el caso presente, que se ha publicado el Manificito del leñor D. Juan Luis Lopez, en que delaha la razon, y concita el entendimiento, suponiendo, que se ha combidado a los Prelados a que digan de su justicia: Y que pues con tanta afectación de exageraciones, y palabras cenfuran la provision, defiendan la immunidad, que pretenden, con Autores, con razones, y con todo aquel aparato, que da fuerça a estas materias; queda sin opcion el desseo, rotas las murallas del silencio, obligado el Prelado a dar razon de si, pues no lo esculó el Maestro Divino, quando oyò el duc nobis del Summo Sacerdore: (corra lo que corriere la pluma contenida, y embaraze lo que embarazare la prenfa denegada.)

Nè respondeas stulto iuxta sustitiam suam, dive el cap. 26.de los Proverbios; y en el verso inmediato siguiente (como que le corrige) buelve a dezir: Responde stutto uxta stultitiam suam: contrariedad, que facilmente se compone, atendidas las circunstancias deste caso; porque relponder iolo por responder, y dar materia al fuego, es acció de que debe abstraerse el mas ardiente zelo, y hàzia esta parte suena la causal del primer verso, que prosigue: Ne efficiaris et similis. Pero responder por dar ocasion al desengaño, quando el grito del vitimo Manifiesto pide por todo el Reyno a los Prelados: Que deficilan la inmunidad con razones, con Autores, y con todo aquel aparato, que da fuerça a estas materias; obliga a la Iglesia a fatisfacer, despojando la vana presuncion del pedimiento del loberano culto de la razon, que le atribuye, y fon nacidas las palabras del segundo texto: Responde; ne sibi Japiens elle videatur.

Testigo hago a todo este Reyno, que se han publicado Manisiestos, cartas, y vozes, a que no he satisfecho enteramente en veneracion del sobre escrito, tolerando con toda moderacion las hostilidades de su resulta. Pero oy, que llega el caso de pedirse publicamente, que la Iglesia satisfaga, y dé razon, cumplirè con lo que Dios me enseña, y no faltare a lo que mi Rey, y señor me manda en la ley 46.tit.5. part. 1. ibi: Cá non responder alguna cosa a lo que dixessen, semejaria, que por non aver razones con que se amparar, que lo dexaban de fazer; a que aludió aquel vaticinio comun.

Nobile lingua bonum, si fari in tempore nouit. Nobile lingua malum, si fari in tempore nescit.

Y el Psal.31. Quoniam tacui inveteraverunt ossa mea, dum clamarem tota die.

Dios, que es eterna verdad, y conoce los interiores antes que se conciban. Daniel, cap. 31. Dirigat verba mea in conspectu suo.

PARTE PRIMERA.

EN QUE SE FUNDA, QUE LAS SUMARIAS informaciones son contra derecho, y que no ay texto, Real Cedula, m razon, que no las excluya en los terminos del despacho de 20 de Febrero del año passado de 1684.

Ex ore tuo te indico. Lucx, cap. 11.

floridas, y de la comprehension de muchos Autores: solo atiendo a satisfacer, cinendome a la consideracion de los que ha citado el primero, y segundo Manifiesto del señor D. Pedro Frasso, a cuya sectura, y reconocimiento dediqué mi desvelo en lo possible: y para que se haga manifiesto, quan variamente discurren los hombres, aplicaré todo el cuydado a arguir la justicia de los Eclesiasticos, con los mismos fundamentos, que pretende instruir su dictamen el señor D. Pedro, atendiendo mas a la substancia, que al sonido de las vozes con que se adorna; porque como sabiamente dezia el discreto Pontisice Pio II. segun refiere la Pontisical en

su vida: El razonamiento artificioso muene a los ignorantes, y enfada a los discretos.

Presupongo por constante, que el cap 22, de las Ordenanças, que le han publicado, contiene voa generalidad tan abioluta en la facultad de proceder los Corregidores a la sumaria contra los Eclesiasticos, que ni se reserva Juez, a quien no le permita hazer processo informariuo, ni exceptua Eclesiastico, a quien no sujete a padecer lu findicación, ni haze elección de causas perturbativas de la paz comun, civiles, criminales, excessuas, ò leues, vt videre est ex tenore ipsius; y de sus clausulas, que son como se signe: Mando, que siempre, que sucediere faltarse a alguno de los casos referidos, y a otros semejantes a ellos; de que le infiere, que no distingue causas, ni casos, fino que comprehende a todos los de Ordenaça, y fuera de Ordenança, pues dize, que procedan en los referidos, y en los semejantes, à contengan perjuizio ciuil, à fomenten culpa criminal.

Prosigue: Por los dichos Curas, o sus ayudantes; los quales puede ser, o Clerigos de menores Ordenes, que assistan a la enseñança de la Doctrina Christiana; o Diaconos, o Subdiaconos, para la predica, y oficiar en el Coro; o Presbyteros para administrar Sacramentos: con que no exceptua Clerigo, ni Eclesiastico, pues todos pueden ser ayudantes.

Los Corregidores, Tementes, y demàs Justicias. En esta clausula tambien se incluyen los Alcaldes Indios; y si se dixere, que no son Justicias de Españoles, tampoco los Corregidores son Justicias de Clerigos; y assi, ô todos pueden hazer sumarias, ó no las pueden hazer los Corregidores.

De oficio, ô pedimento de los Indios interesados, o de otro qualquiera de ellos; conque aunque no sea interesado, sino Indio reprehendido del Cura, puede solicitar la accion de otro, y disponer vna sumaria contra su Cura.

T de los Españoles vezinos de las partes donde sucediere; y assi se manifiesta, que mediante las sumarias, no solo se pueden delagraviar los Indios, sino es los Españoles.

Pro-

Procedan (concluye) con todo recato, y reserva a hazer informacion sumaria de la contravencion, extesso, o agramo, que se buviere becho a los Indios, o a qualquiera de ellos, examinando algunos testigos, que lo sean, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar a otra dilirencia alguna, hagan sacar, y saquen dos traslados de la informacion, y con carta, que los acompañe, los remitan, è informen del excessojy contravencion: si el caso sucedicre en el distrito desta Real Audiencia, a este Gouierno, con uno de los traslados, y con el otro al señor Arçobispo, o Obispo, y si fuere en la jurisdicion de la Real Audiencia de la Plata, o de la de Quito, a los señores Presidentes, Arçobispos, o Obispos de ella, dando assimismo noticia de este caso, por carta al Real Gouierno, para que assenterados los Superiores, concurran a resolver lo mas conveniente. De cuyas clausulas no le insiere mas, que vna facultad general de recibir fumarias contra Eclebalticos in diferecion de casos, causas, personas, Lisuinsino e com qui Juezes, tiempos, ni lugares.

Esto assi supuesto se advierre; que en dos tasos se puede disputar; verum el Juez Seglar pueda proceder a informacion sumaria contra el Eclesiastico, de en los casos irregulares, de en todos ellos, sin distincion alguna, de le-

ves, graves, perturbativos, ó no perturbativos.

En el segundo caso no ay Autor a quien se le aya ofrecido disputar la materia; y sundo esta proposicion en los mismos informes del senor D. Pedro (aunque no desiera yo a mi reconocimiento) porque si despues del gran desvelo con que ha ilustrado su consulta, no se halla Autor de los que eita, que proponga, ni resuetva la materia en terminos generales, y absolutos; suego bien se infiere, que no ay Autor, que los patrocine; porque cosa, que no alumbra el Sol, no es facil de cubrirla a influxos de otro Astro.

En el primero ay varias opiniones, y aunque en el derecho elcrito tenga mas solidos sundamentos, por el cap. Qualiter, & quando, de Iudicijs, ibi: Ne pro defectu iustria Clerici trahantur à laicis, iuncta Bulla in Cœna Domini, cap. 19. ibi: Quomodolibet se interponentes; no obitante obstante la afirmativa tiene por si gravissimos Autores:

La diferencia de estos consiste en leñalar qual sea el caso irregular: vnos dizen, que el caso irregular ha de ser quando salta Juez Eclesialtico, negligit, aut descrit, y se teme que perezcan las probanças. Otros dizen, que el caso irregular ha de ser quando el que la recibe no es Juez; y otros discurren otros motiaos de irregularidad; pero todos contestan en que ha de ser caso irregular, particular, y no general, absoluto, y sin discrecion de causas, personas, Juezes, y tiempos.

La practica admitida en estos Reynos, determinada decissivamente por Real Cedula de su Magestad, es, que el caso particular irregular se entienda el que fuere publico, y escandaloso, non ve cumque; sino de tal suerte, que a la publicidad, y escandalo acompañe el ser perturbativo de la paz, y tranquilidad de la Republica, ve

postea.

En este caso no se ha negado, ni se negarà la probabilidad con que se justifican las sinuarias; porque quando no tuviera otro sundamento, que el de estar mandado, y determinado por nuestro Rey, y señor natural, y por su Real, y Supremo Consejo, donde có tan singular acuerdo se ponderan las materias, me bastàra para persuadirme a ser indubitable; y tan sexos estamos los Presados de negar la practica de las sumarias en los casos perturbativos de la paz publica, que antes lo hemos assentado como supuesto sixo, en especial en mi primera consulta, donde puede reconocerse con individualidad.

Lo que le ha negado, y se niega, y no han probado, ni probaran los Manisiestos, ni prueban los Autores, que se juntan en ellos, es, que generalmente en todos casos, en todas causas, y por qualesquiera Juezes, aunque sea con pretexto de fauorecer los Indios, sea licito dar facultad a los Corregidores, Tenientes, y Justicias de todo el Reyno, para que procedan a informaciones sumarias.

Y que no pueda en materias Eclesiasticas admitirse esta generalidad, y en especial en punto de essempcion, es expresso el lugar de Sesse Jurisconsulto, Aragones, y

K

Secu

Secular, que se dedicó especialmente a tratar las materias de jurisdicion en el tomo de inhibitione institux Aragonum, cap.8. §. 3. desde el num.115. donde despues de aver observado, que no es el Reyno de Aragon el menos observante de los fueros de la Iglesia, ibi: Vbi fautores, & observatores inrisdictionis Ecclesiastica, dize en el num. 155. Quod licet absolute non valeat consuetudo dans laicis cognitionem in Clericos, in particulari casu valebit; y en el num. 131. dize: Immò, quod plus est, nec Romanus Pontifex potest in vinuer sum tollere hanc exemptionem; y en el num. 151. assienta, que la distincion, virum sea el caso particular, vtrum generalmente, la introduccion del lego en materia de los essemptos, es citra difficultatem; y concluye en el num. 153, que el interesarie los suezes Seglares en el conocimiento de las causas de los Clerigos, solo en casos perturbativos de la tranquilidad publica, y no en otros, es eterno modo de componer las discordias de entrambas jurisdiciones: Perpetuum fadus inter iurifaictionem Ecclesiasticam, & Sacularem.

El señor Salgado, que tanto corriò la mano a fauor de la jurisdicion Secular, y que en estos casos no es el mas propicio, conoció lo mismo, hablando de la retencion de los Breues Apostolicos; y en el tomo de retent. Bullar, 1. part, cap 8. num. 10. pregunta: si bastarâ, que vn rescripto del Pontifice se ava conseguido con mentira, para que se retenga por injusto, y porque ipso iure es nulo, è inexequible, por ser praua insinuatione suggestum? y resuelve en el num. 10. que firmiter tenendum est; & nervosse defendendum; simplicem subreptionem, nullatenus esse fundamentum habite ad retentionem in Senatu decernendam, nec proponendam. Y la razon que da es, porque no basta, que el rescripto del Pontifice sea mal ganado, è injusto, fi no fe llega a la injusticia, y nulidad de lo que se concede ser perturbativo de la publica tranquilidad: Ex quibus inferri potest turbatio Reipublica spiritualis Ecclesiastica; vel temporalis; & quo solo vnico fundameto, hac retentioms cognitio; & facultas defertur Principi. De manera, que aunque la retencion sea vn conocimiento extrajudicial,

cial, fin processo, y fin citacion; todavia, por ser los Decretos Pontificios materia de otra jurildicion, no puede el Supremo Consejo poner la mano en ellos, sin que precisse la perturbacion de la publica tranquilidad; y lo que mas es, ni aun la parte puede proponerlo, porque siempre en materias de essempcion tiene presente el Real Conlejo la distinción supra citada: Perpetuum fadus inter iurisdictiones. V trùm, el caso sea particular, irregular, perturbativo de la paz, o no ; ita vt in altero casu

procedat, non vero in altero.

El señor Regente Crespi de Baldaura, en sus observaciones escritas a fauor de la jurisdicion Real, en la 53. num. 50. hablando de la costumbre de conocer las causas criminales de los Clerigos, haze question, sobre si ie podrà introducir, y refuelve, que si; pero que no ha de ser en todas las causas, si no es contraida a tal, y qual caso: Dummodo non sit vniuersalis, sed ad certas causas, vel ad certam speciem Clericorum. Y en el num.40 pregunta: si lo podrà el Pontifice de poder absoluto conceder? schicet, que vn lego conozca criminalmente de vn Eclefialtico, y resuelve, que si; pero anade: Generaliter tamen, de omnibus Clericorum causis, nec per Pontisicem potuisse, à principio, concedi. De manera, que ni el Pontifice es poderolo para conceder generalmente cola, que perjudique la libertad Eclesiastica. 1970 in sue mil

Estos Autores son rodos Seculares, totis nixibus, empeñados en defender la jurisdición Secular; y sin embargo, en conociendo extension general, contienen las riendas al discurso, y opinan con tanto temor, que sin esperar al final de la obra, in continenti, y en los milmos capitulos citados, fujetan el dictamen a la Santa Madre Igle. ha: (atencion, que se dessea en algunos de los Manisies...

tos publicados.

A los referidos añado vn Autor Eclefialtico, que debe computarse entre los Seculares, por ser laudado del señor D. Pedro Frasso, que es Mario Alterio, en el tom. 1. de Censur. de excom. Bulla Cana, disp. 20. num. 5. en la exposicion de aquellas palabras: Sine expecifica, & en. pre||a;

pressa; donde pregunta: si de hecho el Pontisse concediesse a vn Principe, que en su Reyno pudiesse conocer de las causas de los Clerigos, vtrùm, tuviesse escêto este privilegio? y responde, que de ringuna sucrte, porque es general, y no limitado a cierto caso: Quia generalis est, quia no exprimit concesso, de quibus Clericis intelligat; vtrùm de constitutis in minoribus Ordinibus; vtrùm in maioribus, eodem modo non declarat, de quibus causas loquatur, de ciuilibus, aut de criminalibus; vtrùm de leuioribus delictis, vel de enormibus: meritò concludit, talis licentia non prodest.

Citan estos Autores otros muchos, que de cuydado no se citan, por no hazer inacabable este punto; y de todo se infiere, que ò sea el conocimiento judicial, ò extrajudicial, si este se radica en los legos, y se termina a los Eclesiasticos, ni el Pontifice Summo puede conceder, que generalmete se tenga, y exercite, no obstante aquella sobrenatural potestad de que goza: Quodcumque sigaveris; y esto, aunque se comunique el privilegio a vn Principe soberano, en cuyo desinterés no cave passion, ni imprudencia: y quiere el señor D. Pedro, que solo su consulta entregue a los Corregidores, y Tenientes, y Alcaldes Indios, el conocimiento en general de quantas causas se osrecieren contra los Clerigos.

Podra responder, que las doctrinas citadas habían en lo judicial, y que las informaciones sumarias son extrajudiciales, y no prohibidas a los Seculares. Este es el sitio suerte en que se mantienen todos los informes: el Aquiles incontrastable de sus desempeños; pero facil de vencer, y quebrantar, explicada la substancia de la res-

puesta.

Porque de dos maneras se puede dezir vn acto judicial; ò porque tiene origen de acto contencioso, que se llama juizio, à quo sumit denominationem, como se supone en todos los Manissestos del señor D. Pedro, ó puede dezirse judicial, porque proviene à potestate Iudicis, y se denominan ab eodem iudiciales, aunque no llegue a hazerse juizio, como discurre el Emperador Justiniano en el S. Stipulationes, inst. de diuis. stipulat, ibi: Iudiciales sunt,

quæ à mero iudicis officio proficiscuntur; y la Glossa, verb. Iudiciales, ibi: Dicuntur iudiciales a Iudice: y en summa este nombre judicial dicitur d Iudice, ó a iudicio.

Si la respuesta mira a que no es judicial, porque no es acto contencioso formal, y juizio perfecto; cierto es, que la sumaria no es acto judicial, porque para serso era menester, que se constituyesse, y compusiesse de actor, Juez, y reo, que son las partes essenciales del juizio; pero no por esso dexa de ser acto primordial, y aperitivo del juizio formal essencial; lo qual basta, vi postea disemus;

quando de processu agamus.

Si la respuesta quiere dezir, que no es judicial, porque. non prouent à ludice, evidentemente le convence de incierta; porque o el Corregidor procede a la fumaria del oficio, ò a pedimento de parte. Si de oficio ha de ser de oficio de Juez, y assi lo confiessa con ingenuidad el señor D. Pedro en el num. 51. de lu legundo Manifielto, ibi: Assentado, que los Corregidores, y todos los demás, que bizieren informaciones sumarias, proceden como Auezes, Gc.Y. el mismo cap.22. de la Ordenança, ibi: Los Corregidores, Tementes, y demás Fusticias, Ere. Luego todos estos, quãdo proceden de oficio, proceden como Juezes. Si a pedimento de parte, de necessidad ha de ser suez ante quie piden, o denuncian, cap.Induciæ, S.Offeratur.3.quæst.3. Glosin cap. Ignarus, dè libelli oblatione, verb. Libellum, ibi: Et sic patet, quod semper est offerendus libellus Iudici. Luego, ò proceda de oficio, ó proceda a pedimento de parte, ô por denunciacion, siempre los Corregidores, y Tenientes, y qualefquier Justicias procedan como tales, y como Juezes.

Nunc inquiro: estos Juezes contra quienes proceden? Notum est; y qualquiera dirà, que contra Curas, y Tenietes de Curas, que todos son Eclesiasticos. Luego la sumaria es acto judicial contra Eclesiasticos? Non sumpta denominatione a indice, sed sumpta denominatione à Indice, y por consiguiente queda perjudicada, por acto judicial,

la libertad Eclefiastica.

Que baste el ser judicial à Iudice, aunque no sea judi-L cial a indicio, es llano, por el lugar del Evangelista, que contra si ponderan, el señor D. Juan Luis, num. 90. vi postea: Quid est maius, an aurum, an templum, quo à sanctificat aurum? A que se reduce el principio Pilosofico: Propter quod vnum quodque tale, Evillud magis, leg. Quod dictum, st. de pactis, leg. Oratio, st. de sponsalibus, leg. Seius, & Augerius, st. ad leg. Falcidiam, cap. Non nè, dè præsumption. cum alijs. Es assi, que la essempcion de los Clerigos, no es porque no sean juzgados, sino es porque no sean sus Juezes Seculares; suego mucho mas prohibido está, que los Seglares sean Juezes contra Eclesiasticos, que no, que hagan juizio contra ellos. Lo vno está prohibido, luego lo otro? Qué importa, que la evassion los exima de los juizios, si no los exime de los Juezes? An maius est aurum, an templum, quod sanctificat aurum?

Compruebale el discurso antecedente con la doctrina singular de L'anceloto, de attentatis, 2. part. cap. 4.
Gonçalez, ad reg. 8. Gloss. 3. ro. in anotationibus, num.
37. vno, y otro lo copiaron de Bitalino, de clausulis, en la
clausula nil nonari, y es el vtrùm, quando se dirà, que el
Juez, a quo, innoua; y resuelven, que si el Juez, a quo, haze
algun acto como Juez, que no pudiera hazer, si no lo
suera, esso basta para dezir, que innoua, ibi: Quando non
potest expediri per Iudicem, à quo, nisi vt per Iudicem, nec
per litigantem, nisi vt per litigantem. De que le saca, que
para que el Juez, à quo, exceda, innoue, y atente, no es
necessario, que cite, ni forme juizio, sino que exerça algun acto, que no pudiera exercer, sino con mano de
Juez.

De que se haze argumento esicaz; porque mas prohibido, è inhabilitado està el Juez Secular, respecto de
los Eclesiasticos, por su incapacidad, que el Juez apelado, por su incompetencia: ita est, que para que el Juez
apelado exceda, basta que exerça algu acto como Juez,
aunque no enjuizie, ni forme contencion per citationem.
Luego para que el Juez lego meta la hoz en mies agena, no es necessario, que execute acto judicial sumpta denominatione à iudicio, sino acto judicial sumpta denominatione à Iudice.

Lo otro, la retencion de Bulas no es acto judicial sumpta denominatione à iudicio, sin embargo se limita solo a los casos de perturbación publica; luego para que se contenga la mano del Juez Secular, batta que obre como tal.

Irem, el recurso a las Reales Audiencias, no ha avido hasta aqui quien diga, que es acto judicial; ita est, que tãpoco ha dicho halta aqui alguno, que por via de fuerça pueda recurrirle a los Corregidores, y qualefquier Jufticias; luego para que se temple la generalidad del conocimiento, balta que le proceda a luclice, vi ludice, etiam

fi non exerceat indicium.

El acto definido de acufar, coram Iudice laiço, no es constitutivo de juizio en especial, si el Juez no admite la aculacion, ni la profigue; vna acció es erronea, en que vn particular mira como Juez, al que no lo es, lo qual ni dà, ni quita jurildicion: his non obstantibus, es este acto ofensiuo de la libertad Eclesiastica; cap. Nemo.1.cap. Clericum 3. caul. 11. quælt. 1. Luego no neceflita de cotienda de juizio, ni de citación, el quebrantamiento de la libertad Eclesiastica, sino es de atribuir autoridad de Juez al lego por vn particular. Quid ergo dicam, sino es error privado, fino concessión publica, y publicada con las folemnidades, que la prefente?

... Mucho menos es, que acular, entrar al Tribunal Seglar con pensamiento de acusar, porque no passa a hecho exterior, y le queda en la linea de vn confentimiento interno, de que no suele juzgar la Iglesia; y sin embargo se tiene por tan detestable, que desde luego, que con deliberada intención pone el aculante los pies en la Curia, le anatematizan los Sagrados Canones; cap. Si quis. 10.dict.caul.11. quælt,4. Luego no se requiere acto judicial, neque sumpta denominatione à sudicio, neque sumpta denominatione à ludice; sino vna extrajudicial presuncion de habilitar al lego: Authoritate prinata, quid dicam authoritate, & iussione publica, quoad procedendum contra omnes, T in omni calu?

San Ambroho, lib.2. epift. 13.aliàs 32. a quien copia

el eximio Doctor ad Regem Anglia, lib.4. cap. 12. dize: In causa sidei, vel Ecclesiastici, alicuius ordinis, eum iudicare debere, qui nec munere impar st, nec ure difinilis, hoc est, Sacerdotes de S'acerdotibus, voluit indicare. De que se infiere. que solo los Sacerdotes pueden enjuiziar contra Sacerdotes, citarlos, y emplazarlos,&c. Despues pregunta, què será en ocros actos, que no son juizio contencioso, sino es informaciones extrajudiciales, en que se ventilan sus costumbres? y prosigue: Quin etiam, si alids quoque argueretur Episcopus, & morum esset examinanda causa, etia hano voluit ad Episcopale iudicium pertinère. Y testifica el mismo Santo, que Valentiniano Primero lo declarò assi, y que son palabras de su rescripto; luego no solo están relevados los Clerigos del conocimiento judicial de los legos, fino del extrajudicial, aunque sea con título solo de examinar las coltumbres, que es caso semejante al de las fumatias.

Y no puede dezirle, que estos son derechos antiquados, por hallarse en el Decreto de Graciano algunos, que no tienen observancia; porque el Santo Concisio Tridentino, Sess. 25. cap. 20. de reformat. renueva quantos derechos antiguos se hallan ordenados a fanor de la libertad Eclesiastica.

Y no faltan en las Decretales lugares, que claramente lo infinuan; porque a mi ver es expresso texto el cap. At si Clerici. 4. de iudicijs, donde se propone, vtrum, la confession del Clerigo hecha ante el Secular, sea susiciente para proceder contra él? y responde, que no, con estas palabras: Sicut enim sententia à non suo Indice lata, no tenet sita, nec sacta ton session coram ipso de que formo vn argumento llano; porque Alexando III. parissica en este texto la confession del Clerigo, coram laico, y la sentencia; ita est, que la confession es acto extrajudicial, y la sentencia acto judicial; luego en llegando a poner la mano el suez lego à pari procedant, lo judicial, y extrajudicial, en orden a caliscar crimines de Eclesialticos.

El texto en el cap. Qualiter, & quando, de acculation. es notable, porque en el se prescriben reglas generales

para proceder contra Eclesiasticos, y se induce por norma el lugar del Evangelio del Mayordomo disfamado coram domino: Quid hoc audio de te? Notese la palabra audio, que no es supersua, y manifiesta claramente, que aun el oir la disfamacion, y testigos, que dizen del Eclelialtico, debe ler por el milmo Señor, ô quien eltà en la lugar: Quid hoc audio? y no: Quid hoc audimit alij extranei? Y califica este discurso la sequencia del texto; porque hablando de todo genero de causas, ó se proceda a ellas præcedente accusatione, aut clainosa instituatione, o denunciacion, que precissa a la correccion caritatina, y fraterna, concluye, que en todos casos ha de averiguar la verdad el Prelado: Sed sape, dize, quod clamor innuit, & diffamatio manifestat, debet coram Ecclestæ senioribus, veritatem diligentiùs scrutari. Notele la palabra averiguar, si no es lo milmo, que se les comete a los Corregidores, sed ita est, que legu este texto, debe ser coram senioribus Ecclesia; luego,&c. En lo mismo concurre el cap.Licet Heli.31. de Simon.

El cap. 3. del mismo titulo de acculation. refiere el pleyto, que el Duque de Campania tuvo con el Abad de su Ducado, a quien imputaba, que avia patrocinado a vn transsuga; y aviendo querido el Duque averiguar por si aquel erimen, que le pareció proditorio, le escrive el Pontisice: Que se abstenza, que si av algan testigo, que diga contra el Abad, no quiere, que diga coram Duce, sino es, coram Pontifice si est aliquis, qui dicat, nos volumus serutari. Nunc sic: la sumaria no es vn acto, en que los testigos dizen contra los Eclesiasticos? Luego esto ha de ser coram Prælato, vicem Pontificis tenente.

El cap. Sicut olim. 35 del mismo titulo de accusation. no tiene tergiversacion; porque aviendose propuesto por Innocencio III. en el Concilio General, quan conveniente seria, que los Metropolitanos hiziessen cada año Concilio Prouincial, en que se nombrassen personas idoneas, que discurriessen los Obispados, averiguando las costumbres de los Eclesiasticos, se resolvió assi, y añade, que aunque no tengan jurisdicion, deben ser per-

sonas Eclesiasticas, ibi: Personas idoneas, providas, videlicet, & honestas, quæ per totum annum, simpliciter, & dè plano, absque vlla iurisdictione, solicite investigent, que correclione, vel reformatione sunt digna. Y la Glossa, verb. Statuant, se inclina a que estos Juezes sean los Visitadores, que no se duda, que han de ser Eclesiasticos: y assi lo recomienda el señor D.Pedro Frasso; de que se argumenta con eficacia, porque el oficio de estos inquiridores, ò Visitadores, es (como dize el texto) vn conocimiento de plano, y sin jurisdicion, meramente informatiuo. Sin embargo han de ser las personas, que lo exercieren, no solo Eclesiasticas, sino providas, idoneas, y honestas; luego aunque se trate de proceder contra los Eclesialticos, de plano, informativamente, sin jurisdicion, y solo por modo de instruccion al Prelado, ha de ser por medio de Eclesiasticos, y mandato de Prelados Eclesiasticos; esto quiere dezir la palabra statuant, y esso es lo que produce el despacho de 20 de Febrero, scilicet, hazer vn establecimiento general, non ab Ecclesia, nec à Concilio Provinciali, fino es a non habente iurisdictionem, en que se constituyen Visitadores de los Obispados a los Juezes legos, defnudos de todas las calidades, que previene Innocencio III. y veltidos de todos los afectos temporales, que baltan a desluttrar la libertad Eclefiattica.

En las Bulas de Leon X.en la 14.de las que trae Rodriguez, in sum. privilegior. Appost està decidida la materia. El caso es, que los Religiosos gozaban en aquel siglo de essempcion tal, que los Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravedad, no conocian de ellos, y solo podian conocer sus Prelados en qualquier excesso, aunque fuesse de tan grane consequencia, como la heregia; y aunque la Bula de la essempcion tenia la clausula, quomodolibet se interponentes, intentaron las Inquisiciones lo mismo, que oy se intenta, scilicet, hazer sumarias informaciones, y caliscar algunas proposiciones de las que predicaban los essemptos. Quexaronse estos as Pontifice Leon X.que expidió la Bula citada, reptehendiendolos agrissimamente, y advirtiendoles, que avian

1376.

exce-

excedido, y metido la hoz en mies agena, en perjuizio del prinilegio, con grane perjuizio de los essemptos, y escandalo de muchos. Son sus palabras: Nihilominus tamen non nulli ex ipsis mandatis Appostolicis, voltra quam decet facultatem, extendentes, & satagentes mittere falcem in segetem alienam, probationem adversus dictos fratres super causis pradictis, recipere, & alibi testes examinare, & alios processus agiture non verentur, in contemptu mandatorum Appostolicorum, ac suum & Relizionis praiudicium graue, perniciosum exemplum, & scandalum plurimorum. Y concluye, que lo que deben hazer es, ni examinar restigos; ni recibir escrituras, ni cogerlos personalmente, y que los dichos de los teltigos, ò principal, ò accessoriamente, o continuamente examinados, no los retengan en fu Tribunal, ni los traslados. Ex quo sie. Los estemptos no miran a los Inquisidores como Juezes incapazes, sino como incompetentes, en la providencia de aquel privilegio; sin embargo exceden, y menosprecian la Sede Apoltolica, en examinar teltigos con mal exemplo, y escandalo de muchos, y lo que es mas, ni aun pueden retener la copia de los dichos, primipaliter, accessorie, vel indesinenter, atento el privilegio, quomodolibet procedentes. Luego mucho mas excederan los Seculares? Son las palabras de la Bula: Fratres capiendostestes examinando, scripturas recipiendo, fratres ipfos perfonaliter, dicta testium, siuè principaliter, sine accessorié, vel indesinenter examinatorum, nullis, apud se retentis, copis, aut trasumptis. Y veale si tiene concordancia con las prevenciones del despacho de 201 de Febrero.

Concluyo este discurso con la ponderacion del caso de Constantino, que vuigarmente se trae para este caso; y se resiere en la causa 11. quæst. 1. Introduce alli la carta, que el Pontisice Gregorio escrivió al Emperador Mauricio, en que le exhorta, que honre a los Sacerdotes, poniendole por delante el lugar del Evangelio: Dissuon detrahes, idest, Sacerdotibus. De que se insiere, que aun la detracción de prohibirse a los Seculares, cuyo acto no es judicial, ne que à tudicio, neque à Iudice.

Pro-

Profigue amonestandole con el exemplo del gran Constantino, que aviendole presentado vnos escritos contra Eclesiasticos, llamò a los Obispos, y les dixo: Vos Dij estis, discutite inter vos iplos; y sin aver leido lo que contenian, quemò los recaudos. Cotejese el hecho con el mandato; porque si manda, que averiguen entre si los Obispos la causa, para qué quema los instrumentos? No fuera mas a proposito coadjubar el conocimiento de los Eclefialticos con la fumaria narracion de lo que les oponian, para que se diesse forma a la cabeza de processo? Si los escritos eran el interrogatorio por donde se avian de examinar los testigos, como les manda, que averiguen? Discutite: Si destruye la noticia, por donde se han de guiar? Llegase a todo, que la tradicion de los escritos es acto extrajudicial. Faltaronle por ventura Jurisconsultos, con cuya assessoria determinasse, que no ofendia la jurisdicion Eclesiastica remitiendo sin conocimiento judicial, aquellos autos primordiales a los Obispos? Pues qual fue la causa de borrar con el hecho de quemar lo mismo, que mandaba con el dicho, de que fe averigualle entre ellos, discutite inter vos ipsos?

Vienele a los ojos, que aunque fuesse acto extrajudicial, el arcaduz era la mano del Juez lego, y lo milmo fuera mandarles, que averignaffen entregandoles los libelos, que aprobar la calumnia de los acusadores, y dexar exemplo en el mundo, para que apadrinassen la aculación por mano de los Principes, y por elta caula los quemó, y mandó, que la averiguacion fuelle indepedente de todo influxo Secular. Qué pareciera, que los hombres averiguassen el proceder de Dios, y si obraba bien, ò mal? Si Dios huviesse de ser juzgado, necessariamente pedia otro Dios. Si sus Divinas obras se huviessen de calificar quomodolibet, avia de ser por medio de otro poder igual; y siendo los Sacerdotes Dioses en la tierra, ni en juizio, ni fuera de juizio, deben exercer contra ellos acto sindicativo los Seculares: Vos Dij estis, inter vos ipsos discutite.

Y lo referido no es ponderacion precista, sino inviola-3.

ble explicacion de la essempcion Eclesiastica, porque este es vn hecho con que le funda, inserto en el cuerpo del derecho, y aprobado por el Santo Concilio, vet supra dictum est. Luego por el se deben reglar las disposiciones de libertad Eclesiastica; tune sie in hoc facto, no solo se excluye el acto de juizio contencioso, sino es el acto de Juez informante; suego la exclusion de vno, y otro conduce a la contervacion del fuero.

Què es hazer vna informacion sumaria? Es mas que vna murmuracion antorizada, y apadrinada del Real Goulerno? Surte mas efecto, que dar ocation a los feligreles,y los Indios,para que reconozcan a los Corregidores por arcaduzes de la correccion de los Eclefialticos? Hizo otra cosa Datán, y Abiron, que instruir con los de la familia vna famaria contra Moyles? No cometieron otros delitos los del pueblo de Dios? No idolatraron repetidas vezes? No menospreciaron el Mana sagrado? No se fastidiaron de las codornizes con que los regalò el Cielo? Pues què misterio tiene, no cattigar todos estos delitos con tan formidable pena, como la murmuracion de Moyles, desquiciando la firmeza de la tierra, y abriendo por ella boca, para que los detractores baxassen viuos al Insierno, como discurren algunos? La razon es llana, porque mas se aparta del finselsque se impossibilita de los medios para conseguirle,, que el que le delatiende absolutamente ; y como el Sacerdore es el medio por donde Dios viene al hombre, y el hombre và a Dios, se da por mas ofendido quando se corrópen lus fueros.

El Sacerdote es Christo visible en la tierra, y Dios es summa bondad, a quien tocamos con los ojos de la Fé, mediante la predicacion de los Sacerdotes, y assi es mas culpable para la pena el faltar a su respeto.

Segnius irritant animum demissa per aures, Quam, qua sunt occulis subiecta fidelibus.

Quien rompe la tabla, que ha de tener, y tiene por assylo en el naufragio? Quien cierra la puerta al transito del Cielo, si no es el que voluntariamente quiere faltar-

se a si, y a lo que manda el Rey?

San San San

La ley 62, part. 1. tit. 6. copia a la letra el lugar de Joël, al cap. 2. que es comprobacion de este discurso, ibi: Homar, è guardar deben mucho los legos a los Clerizos, cada vno segun su orden, è la dignidad que tiene; lo vno, porque son medianeros entre Dios, y ellos. Y explicando la forma en que los deben honrar, profigue: Cà en dicho non los deben maltratar, nin denostar, nin disfamar. Ita est, que en la fumaria se denostan, maltratan, y disfaman; luego la epiqueya de distinguir, si es en juizio, ò fuera de juizio, no es de momento, y solo merace nombre de esagio, &c.

Todo es menos, que la razon alma de la ley: Scire leges,non est earum verba tenère, sed mentem,ac potestatem; leg. Non dubium, Cod.de legibus; y en las que se funda la essempcion, concurren para que se excluyan las su-1. 1. 1. 1. July 12. marias. 19 13 3 W

La primera, que traen los Doctores, es la separación necessaria de los dos estados, cap.Duo sunt genera. 12. quæst. 1, y es tan nociua a los Ministros Eclesiasticos la inclution con los legos; que no ay cosa mas disconveniente al buen regimen de la Iglesia; y esta es la razon primera de exceptuarlos (no de los juizios, porque no avia de querer la Iglesia, que el Clerigo no fuesse juzgado) sino es de los Juezes estraños, de quien pretende abltraerlos in totum. Assi los discurre Innocencio, Hostiele, Couarrubias, y otros, a quienes lato calamo congerit el señor D. Feliciano de Vega, ad textum in cap. Decernimus, de iudicijs, num. 85. Sed ita est, que aunque las informaciones sean sumarias, y extraiudicium, no quita, que los Seculares se mezclen en las cosas de los Clerigos, & è contra; luego no cessa el fundamento de la ellempcion.

El segundo motiuo de ella es la indecencia con que los Seculares tratan las cosas de los Eclesiasticos, y assi huvo tiempo, que aun de testificar en sus causas los excluia el derecho, cap. Dè cætero. 14. de testibus, respecto de que los Clerigos se reputan por Padres, por Pattores, y por Dioses, contra quienes no pueden testificar los hijes,

*/4 ÷

hijos, ni los inferiores: notat Anastasius, Germonius, Bobadilla, Garcia, Felicianus, vbi supra, num. 86. y otros, que recoge Cenedo, quæst. 4. num. 12. hoc sequitur, aunque

la informacion sea extrajudicial, ergo, &c.

Concurre con esta razon la tercera; porque los desemejantes no deben averiguar; ni conocer de las causas de los desemejantes, y mas excelentes por su estado, segun el lugar de S. Ambrosio, supra referido; cap. Sanctæ Mariæ, de constitution. y por esto dixo el cap. Duo sunt, dist. 96. que no dista mas en preciosidad el oro del plomo, que el estado, y dignidad Eclesiastica del Seglar; aunque sea Principe; sed ita est, que lo judicial, ô extrajudicial, no quita el conocimiento de hecho, y averiguacion formal de los procedimientos de los Clerigos; luego, & c.

La quarta razon es, porque los Clerigos son la suerte de Dios, cap. Cleros, dist. 21.4 la ley de la Part. 1. tit. 6. part. 1. ibi: Escogidos en suerte de Dios; por cuya razo debé estar tan abstraidos de los Seculares, que no deben implicarse con ellos: razon, que trae individualmente la ley de Partida. 50. del mismo titulo, ibi: Porque mas sin embargo pudiessen servir a Dios; è sazer su osicio, è que non se trabajassen sino de aquello: Mirese qual le trabajaria el Gura, por contener al Gorregidor, para que no le quité

A todas se añade la razon sondamental, que discurre el señor D. Pedro Frasso en su Manisiesto primero, num. 63. ibi: Ne Sacerdotum vitis publice patesactis, populus peccandi occasionem arriperet, suluet, porque no se manisiesten a los legos los excessos de los Eclesiasticos; y comprueba su dictamen en esta parte el sugar de D. Juan de Balboa, ad textum in cap. Decernimus, num. 6. ibi: Graviora vero Clericorum magis necessario d laicis tractanda non sunt, imò, nec cognosci, si sieri possit. Luego si por las sumarias, aunque sean extra indicium, se incurre en este dano, poco hazen, que sean nulla pracedente citatione.

Antes es mas cruel modo de proceder, y mas pernisciolo al estado, porque precediendo citación, cave la

defensa en el perjuizio; pero sin ella, lasta la honra sin remedio: Ad quid venisti, amice? le dixo el Autor de la vida al mas ingrato Discipulo, quando publicamente su capitaneando a sus enemigos, y quando le partió el Pan sagrado en la mesa, en que se instituyó el mayor Sacramento, no le dió este nombre. V nus ex vobis, sin que aya mas diferencia, que ser en vn caso enemigo, que encubiertamete le quitaba la honra, y en el otro enemigo, que cara a cara demostraba serso; porque vn enemigo encubierto es traydor, y el que lo publica no es in-

digno de hazerse amigo.

· •

The second second second second

Infierese de todo, à se atiendan los derechos, à se pefen las razones, que no ay alguna, que no funde de julticia contra las lumarias; y aunque no ay texto, que expressamente diga: Sumaria non admittantur, por equivalentes palabras las abominan todos. El capital de la materia, y que nadie ignora, es el cap. Decernimus. 2. de iudicijs, y este no dize, que los legos no hagan joizio, fino que los legos no traten negocios Eclefialticos, ni lo presuman: Decernimus, vt laici Ecclesiastica negotia trachare non præsumant. En cuya generalidad estan comprehendidas las lumarias, porque nadie puede ignorar, que quien haze vna informacion contra vn Eclesiastico, trata de hazer negocios contra Eclelialticos: Cum non fit in otio contra eosdem; y assi concluye el leñor D. Feliciano de Vega en el num 87, con estas palabras, dignas de su juizio: Ex quibus rationibus colligere licet, quod non tantum debet accipi decisso textus in cap. Decernimus, cum laici volunt principaliter Se intromittere in cognitione rerum Eccle. siasticarum; verum, & cum incidenter, quia neque eo modo eis licère potest, ad vtrumque enim casum se extendunt pradicta rationes, absque co, quod possit dari aliqua differentia.

Infierele tambien de lo dicho, que la Bula de la Cena comprehende el caso extrajudicial por las razones, que le diràn despues; y porque aviendo venido a conservar la independencia de los legos, y libertad Eclesiastica, dado que consiste esta, no solo in remouendo indicium, sino tambien in remouendo Indicem; todos aquellos casos en

۲

que intervinieren, quomodolibet intervenga, estàn debaxo de su censura.

A esta doctrina, inferida de los Sagrados Canones, y fuentes de la Jurisprudencia, podrà oponerse ingeniosamente una replica, y es, que no solo excluyen en general a los legos, sino es tambien aunque el caso sea particular, irregular, y perturbativo de la paz comun; porque aun en lu cotingencia milita el ser los Clerigos essemptos: Vos Dij estis, Esc. Y assi, o hemos de confessar, que no ay probabilidad en caso alguno, ô se ha de conceder, que la ay en todos.

Satisfacese empero con claridad notoria, porque quado el caso es irregular, extraordinario, y perturbatino de la tranquilidad publica, se procede ex alio nobiliori titulo, excogitado por los Doctores, y aprobado por la Real Cedula de Quito, y practica de los Reynos de Castilla; porque la conservacion de la Republica in communi, es tan ponderosa, que debe ceder a ella el mas relevante

privilegio.

Exemplo fiet res manifesta. Cierto es, que ninguno tiene derecho para matar a otro, ex pracepto iuris, alterum non lædere. §. Iuris præcepta, instit. de iust. & iur. Tampoco puede vno mutilarse miembro, ni dañarse a si, ex communi principio, nemo est dominus membrorum suorum; nihilominus, si con certidumbre moral se conoce, que no ay otra tuicion, y que precissamente ha de morir, ô matar el invadido, le es licito matar, y si vna parte del cuerpo amenaza ruina a todo el individuo, ò vna calentura intravenada expone a breue corrupcion el compuesto sissico, es sicito mutilare membrum, aut scindere venas.

Tutius est iam putrida membra rescindi,

Quam partis vitio, totum tabescere corpus.

Cap.Resecandæ.24 quæst.3. Seguirase por esto, que sea licito matar in omni casu? O abusar del regimen natural del cuerpo? Absit; y la razon es, porque la primer obligacion es la de conservarse, y si el vnico medio de la inculpable tutela, es la abcission propria, ó destruccion de otro, nadie debe faltarse a si, por el bien ageno:

Lo qual no previene ex ordinario, & generali dominio membrorum suorum, neque ex ordinaria, & generali faculta. te ladendi alterum, sino de otro principio irregular, y extraordinario, que proviene de la propria conservacion. Similiter, en el cuerpo politico de la Republica bien ordenada, se conciben, como partes de ella, los Eclesiasticos, porque el serlo no los extrae de la razon de Ciudadanos, y assi si se ofrece caso irregular, extraordinario, destructivo, y perturbativo de la tranquilidad comun: Tunc licet comprimere eos, aliquando acriori, aliquando lemori prasura. Y de la misma tuerte, que suera mal sisso el que aplicasse medicina violenta a ensermedad ordinaria curable con medicamentos suaves, se reputa por efecto de mal gouierno, passar a mas demonstracion, que a la que precissamente conduce ad publicam salutem; y como solo en caso de perturbacion inminente, se expone toda la Republica, solo en esse se haze licito desordenar los fueros, lo qual no proviene de facultad ordinaria, fino ex altiori, & subsidiario remedio. Lo qual no concurre en casos ordinarios, a que puede ocurrirse por los medios dispuestos por derecho; y assi no es argumento, que en vn caso irregular, perturbativo, pueda no guardarle el fuero, para vulnerarle indifereramente en todos los casos, causas, Juezes, tiempos, y ocasiones, a arbitrio de los peores Medicos, que son los que por la mayor parte antepouen su conveniencia a la salud publica.

Con este sundamento discurriò el señor D. Juan Fracisco de Montemayor, Oydor de la Isla Española, y despues de Mexico, y Assessor de los señores Virreyes de aquel Reyno; porque aviendose ofrecido, que la Real Audiencia de Santo Domingo diesse comission a vn señor Togado, para que hiziesse informacion sumaria contra vn Eclesiastico, que conspiraba el lugar, y pretendia introducir al enemigo de Europa, aun siendo tan graue el caso le declarò la Iglesia por incurso en la Bula

Ocurrió a la defensa el Autor citado, è hizo vn Manifiesto, que anda impresso en las cien Vigilias, ó decissiones,

de la Cena.

siones, que escrivió, de que pudieron copiarse muchos capitulos del señor D. Pedro Frasso; y sin embargo de aver corrido, quanto pudo, la mano a fauor de su mismo hecho, no excede los terminos, en que procede el discurso nuestro; y en el §. 25. confiessa, que no ay ley en que se sunde su sentir, sino es en vna mera politica razó; son sus palabras: Aded consonum rationi est, ve temeritas, contrarium dicere videatur, infirmitas que sit intellectus seges quarere, vois se patens exhibet naturalis ratio; leg. Cum ratio, st. de bonis damnator. Y en el §. 28. prosigne: Si particularis quilibet, in sui tutamen, instum invasorem, quacitque exemptione, aut dignitate præditum, impune occidere potest erit ne Princeps, erit ne Respublica ad sui præcissam defensionem, peioris conditionis, alio quolibet hominum individuo?

El señor Salgado, loco supra citato, dize, que el recurso en semejantes ocasiones, no es jurisdicional ordinaria, sino es acto, que proviene de otra mas noble jurisdició, Sesse, Crespi, y los demás Autores, que se dixeron arriba: de donde es, que como la razon, y vnico sundamento de meter el Juez lego la mano en negocios Eclesiasticos, sea la inminencia de vna publica perturbación (que no se estiende a todos los casos, y causas generalmente) siguese, que aunque sea probable, y practicada la opinió en vn caso irregular, no por esso debe estenderse a otros.

La costumbre es el mejor interprete de la ley. Abbas in cap. Etsi Clerici, de iudicijs. Bartolus in leg. Quis sit sugitivus, §. Apud Labeonem, st. de adilitio adicto. Sesse loco vbi supra, num. 143. ibi: Inde standum est consuetudimi, circa interpratationem buius dubij. Ita est, que no ay costumbre en todo este Reyno, sobre la generalidad de las sumarias, que oy se intentan, si no es en el caso de perturbacion publica; suego los derechos se han de interpretar segun lo que se ha ponderado.

Todo es menos, que la consideración del Supremo Consejo de las Indias, donde no concurren varones doctos, como quiera, sino es los mayores del mundo, en juizio, juizio, zelo, prudencia, y experiencias Christianas, y son inumerables las vezes, que se ha ventilado el punto presente en aquel Tribunal, y no se hallará, que jamás ayan decidido a fanor de la instruccion presente, la recepció de las sumarias, en la generalidad del despacho de 20. de Febrero.

Leanse las Reales Cedulas, que trae el señor Solorçano en el lib.3 de Indiar. Gubern.cap. 27. y las que mas modernamente se han expedido, que junta el señor Don Pedro en el tomo de reg.patron. 1.cap.48. y no se hallarà alguna, que no estè ceñida al caso particular, pertur-

bativo de la paz cornun.

Muchas vezes se ha ponderado la de 25. de Octubre de 1662. despachada a la Real Audiencia de Quito, a que nunca se satisface competentemente, y a la letra dize: Aviendose visto, Esc. se ha acordado dar la presente, por la qual doy por nulas las informaciones referidas, de los procedimientos de dicho Prouisor, y se os advierte, que en el modo de averlas recibido, y las prouisiones, que hizisteis despachar sobre su salida, excedisteis de lo que os es permitido por derecho, y Cedulas mias, dadas en orden a escriuir sobre los procedimientos de los Eclesiasticos, con graue riesgo de la Bula in Cana Domini, pues pudiendo solamente en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica, hazer processo informativo, sin pedimento, ni querella de parte, para darme cuenta de ello, y al Juez Eclesiastico, passasteis a recibir las dichas informaciones.

Esta Real decission, digna de letras aureas, y de la mayor recomendacion, es nouissima, y explica todas las expedidas anteriormente; y aunque no necessita de mas ponderacion, que su contexto, todavia la hago en aquellas palabras: Excedisteis de lo que os he permitido. Y el reparo consiste, en que no dize, os he mandado, sino permitido, y la razon es digna de todo aprecio; porque permitir no arguye derecho comun, sino especial, y especialissima tolerancia en vitimo subsidio: como acontece en el que se dexa cortar yn brazo, que no quisiera hazer lo: ni el assenso coasto es consentimiento absolut o;

pero como no ay otro remedio, padece el daño en la parte, porque no perezca el todo: esso quiere dezir permission, non do, sed non nego, y assi su Magestad reconociendo, que las sumarias hechas por los Seculares son contra derecho, vsa sabiamente de la palabra permito, y añade, por derecho, y Cedulas, en que da a entender, que no innoua, sino que practica aquel derecho, que haze probable el processo informativo en vn caso irregular, en que está interesada la paz publica, y no tiene otro recurso el daño.

Pondero cambien las palabras: Con grane riesgo de la Bula in Cana Domini; de que hago vn dilema indifoluble; o el Real Consejo no entendió la naturaleza de las lumarias, o todas las doctrinas del feñor D. Pedro Frasso son contra derecho: y lo pruebo eficazmente; porque quantas doctrinas trae el feñor D.Pedro prueban, que las fumarias informaciones no lon processo, y que el Juez, que las haze, nunca incurre, ni le introduce a perturbar la jurisdicion Eclesiastica: luego el Real Consejo no entendió la naturaleza de estas informaciones; por que para que se incurra, mediante ellas, en la Bula, es precisso, que aya información sumaria, que lea processo: y por configuiente, fi el Real Confejo dize, que la Audiencia de Quito incurrio en la Bula, necessariamente prelupone, que puede incurrirle, aunque el juizio lea intormatiuo. Elto es lo que niega el feñor D. Pedro; luego, ò el señor D. Pedro discurre contra derecho, ô el Real Confejo procede con error, y fin inteligencia de la Bula de la Cena: esto es sacrilegio político; luego aquello es evidencia humana.

Por vitimo, las palabras de la Real Cedula, ibi: Pues pudiendo solamente en casos de escandalo, y perturbativos de la quietud, y paz, son decissivas, y limitativas de otro qualquier caso, que no sea perturbación publica; ita est, que los capitulos de Ordenança no contienen esta calidad, y se reducen a vnos delitos seussismos por la mayor parte, considerado el interés particular de vn Indio, por mas que se pondere la gravedad de los excessos

contra la verdad de lo que sucede; luego la diferencia entre el conocimiento judicial, y extrajudicial es voluntaria, y de ninguna suerte adaptable al caso presente.

El capitulo de carta, su data en Madrid a 17.de Março de 1619.al señor Principe de Esquilache, de que haze mencion el señor Solorçano, num. 16. es especialissimo; porque vn Doctrinero de Tambo Bamba, sentido de que el Teniente tuviesse preso vn criado suyo mestizo, se sue a la carcel, y la rompió, sacô su criado, y al Teniente le diò vna puñalada, y por no aver castigado este excesso la Sedevacante del Cusco, se dió noticia a fu Magestad, y responde, dando forma al recurso, con estas palabras: Ha parecido, que pues el remedio en semejantes casos està dispuesto por derecho, por la Regalia, que yo tengo coadjuvada en el de Patronazgo Real, para que se haga justicia, por la ofensa, que se haze al Patron, y a la causa publica con ministerio de semejantes personas, proveais, como a pedimento del Fiscal, se despache provision de la Audiencia, por via de ruego, y encargo, & c. I si resultare, que no se ha castigado, se le buelva a advertir el mal exemplo.

Este sucesso sue el candaloso, sue contra la causa publica, quibus non obsessentibus, porque no concurrió el requisito de perturbacion popular; dize su Magestad, que el medio dispuesto por derecho, coadjuvado con la Regalia, y Patronato de que goza en estos Reynos, no es hazer informacion sumaria, sino es hazer exhorto por la Real Audiencia, por primero, y por fegundo; luego en casos de menor entidad no debe procederse a ella, y fuera contra la mente de su Magestad, contra la Catolica moderacion de su providencia, que vn sucesso tan escandaloso, como romper la carcel, vientre del cuerpo politico, donde se digieren los delitos, y dar de puñaladas al Juez del Partido, no produzga vna informacion lumaria, y que le introduzga, porque vn Cura reciba de · vin Indio (Alferez el dia de su fiesta) quatro gallinas, ó vna cesta de fruta, que es lo que vulgarmente se llama entre los Indios Ricachico.

De todo relulta, que las sumarias informaciones, contraidas

traidas a los terminos del despacho, en todos casos, por todos Juezes, contra qualesquier Eclesiasticos, y en qualesquiera pueblos, son contra derecho, contra su razon, y contra Reales Cedulas; sin embargo de la levissima consideracion, y diferencia, que se pretende dar entre actos judiciales, y extrajudiciales; y no se traen mas Autores, que comprueben en terminos la verdad de lo que se ha discurrido, porque como se ha propuesto, no se han de ponderar otros, sino es los que trae a su fauor el señor D. Pedro, como se hará patente en la segunda parte de este escrito.

PARTE SEGVNDA.

SATISFACESE POR TODOS SVS NVMEROS al primero, y segundo Manifiesto del señor D.Pedro Frasso, y se prueba con los mismos Autores, que trae a su fauor, ser contra justicia la practica de las sumarias.

Espues de la introduccion preambula al primer Manissesto, en el num. 9. constituye discrencia el señor D. Pedro Frasso, entre informacion, y processo jelte, dize, que està prohibido, aquella mandada: de que infiere no incurrir en la Bula in Cana, el que executare la provisson del Govierno en la recepcion de las sumarias; porque aunque haga informaciones, no haze processo.

Elta salida no tiene mas substancia, que la que se dixo arriba tratando de lo extrajudicial: padece la misma equivocacion, y pudiera satisfacerse con repetir los sundamentos, que se han discurrido. Pero para proceder con mas claridad se advierte, que la palabra processus tiene varios significados, de que latamente tratan los Doctores en la ley 2.de orig.iur. cap. Quoniam contra, de probation.

Entre otros (omitidos los que no hazen al caso) tiene dos bien conocidos por los Doctores; porque vnas vezes se ilama processo el acto, que el Juez exerce contodas todas las circunstancias essenciales para constituir juizio, y entôces es lo mismo processus, que indicium; y otras vezes se toma por aquella congerie de autos, que se ordenan al juizio, ó por todo aquello, que es producible en juizio, y que se escriue coram Indice, aut Notario, y entonces processo se entiende por aquel acto a que procede, ó puede proceder el Juez, y puede conducir al co-

nocimiento, ô controversia de las causas.

Andrew Control of the Control of the

Esta doctrina es original de Escacia Jurisconsulto Romano, y de tan grande autoridad, que en las materias de appellationibus, y de indicijs, se tiene por la fuente de todos, y los mas capitulos del tomo de Regia protectione del señor Salgado, se copian del; y en el lib. 1. de indicijs, cap. 64. en el num. 25. circa medium, dize assi: Respondeo distinguendo: aut sumimus processum pro indicio, se controuer se causarum processum pro indicio, sed generaliter, pro toto ilto ordine legitimo, se cundum que controuer se causarum cognita, ex bono, e aquo celiter desiniuntur, vt sumit Gaspar Caballinus, seu pro tota illa congerie actorum, qua ventilantur, e producuntur in indicio, scribenda à Notario, vt dixi superius, ex sententia Gomezij, dico, processum posse incipere à prasentatione commissionis.

De que se colige, que el nombre processus no se coarcta precissamente a significar lo que es juizio, sino es lo que es acto de Juez; y lo que es mas, aun aquellos instrumentos hechos in ordine ad indicium, coram Notario: y aunque debaxo de la primera denominacion no se comprehendan las sumarias nomine processus, debaxo de la segunda es evidentes que se comprehenden, y el señor Do Pedro no lo niega, y convencido de la razon consiessa en sus informes: Que no ay inconveniente, para que las sumarias se llamen processos informativos, y las Reales Cedulas las llaman assi.

A qua tamen parte comience el processo, es llano, por que si el nombre processo se toma por juizio en rigor, no solo no comiença à citatione, sino es à litis contestatione. Y la razon es, porque juizio en rigor pide actor. Juez, y reo; sed ita est, que hasta lo litis contestacion, non sunt in esse

esse deducta hac tria; luego no ay juizio. Assi lo dize el Autor citado, eodem num. Pero si juizio se entiende por acto hecho ante Juez, y coram Notario; incipit processus à quolibet actu hecho, coram Iudice, & Notario; y en este sentido, la presentacion de la comission, aunque no aya avido citacion, basta para que aya processo. Idem Sca-

cia, loco vbi proximè.

Rursus adhuc sumpto vocabulo, processus, pro indicio; debe distinguirse de qué principio se habla, ó del principio essencial, ò del principio primordial aperitiuo del juizio: si se habla del principio essencial, aunque algunos dizen, que incipit a citatione, lo mas cierto es, que incipit à litis contestatione; porque solo entonces es cierto, que concurren los tres constitutiuos essenciales de juizio, formal, contenciolo, scilicet, actor, Juez, y reo: pero si se atiende al principio primordial aperitino del juizio, ni en lo ciuil, ni en lo criminal es necessaria citacion, basta quòd aperiantur porte indicij, para que aya començado el

juizio, saltim primordialiter, & aperitine.

Dos exemplos lo harán nororio, vno en lo cinil, y otro en lo criminal. A contece en lo ciuil, que vn Indio humilde, y milerable le oprime por el Cura poderolo, y no pudiendo por la pobreza, ò por su corto valimiento, resistir el mayor poder, ocurre a su Corregidor quexase del Cura, y pide que se proceda contra él. In hoc casu, cierto es, que no ha començado el juizio esfencial formal; pero lolo con el acto de reconocer al Corregidor por medio, para contener al Cura, es cierto, que ha començado el juizio primordial, y aperitiuamente. Es expresso el lugar del mismo Scacia en el cap. 68. à num. 9. Subijcio exempla, dize persona humilis opprimitur à potente, vt putà, servus à domino, filius à patre, & similes à similibus potetioribus. Hi,qui,vel ob paupertatem,vel ob adversarij potentiam, vel quia sibi resistit ius ne agant, occurrunt ad Iudicem, et que oppressimem denuntiant: certe, ex huiusmodi recursu, & denuntiatione inchoatur processus aperitious, seu incipit,inquam,aperi via ad inquirendum, & procedendum ex officeo.

Y en lo criminal puede tambien acontecer, que vno se querelle, que se reciba informacion sumaria del delito, que se prenda el delinquente, &c. En todos estos actos tambien es cierto, que no ha començado el processo essentialiter, formaliter; pero primordialiter, y aperitivamente estan las puertas del abiertas, y tiene parte en lo actuado el Juez, taliter, que està radicada su jurisdició, y obligado a proceder por razon de su oficio; de cuya autoridad estuviera desnudo, si las diligencias preambulas no fuessen aperitiuas, y primordiales disposiciones, y processo apericino. El mismo Scacia, in odem loco: Ji igitur consideremus (prosigue) initia primordialia, & remota, quibus inchoatur processus ex officio in criminalibus, dico, initiari abarmo, seu generalissima inquisitione, & deinde à denuntiatione, vel à querela, seu à simplici accusatione, probatiombus factis in alio processu notorio, apprahensione delinquentis inflagranti, depositione socy criminis, ab inspectione Iudicis, & similibus: singula enim hac sunt, prima guadam ianua, seu via, per quas datur Iudici accessus ad inquisitionem, seu processum, ex oficio, aded, quod eis patefactis, Iudex teneatur ingredi, & clausis desistere.

Este Autor, como se ha ponderado, es Romano, no es Theologo, que obiter trata de la materia, sino que ex professo se dedicò a averiguarla, recogiendo quantos avian escrito en ella, y tan seguido en los Tribunales, que le copian enteramente los mas condecorados Regnicolas, y de sus mismas palabras se infieren dos conclusiones. La primera, que processo, no solo es voz con que se significa el juizio contencioso, sino es qualquier acto ante Juez, y Notario. La segunda conclusion es, que adhue cogido el vocablo processas, en quanto significa juizio contencioso, comiença essencialmente à litis contestationes, pero primordial, y aperitivamente, de qualquiera diligencia, que haze el Juez, ò la parte, aunque sea vn simple recurso.

Quibus positis, es question extra propositam materiam, averiguar à qua parte incipiat iudicium, vel à qua parte incipiat processus, quatenus significat iudicium? Porque en ter-

minos

minos deste vtrum no avrâ Autor, que no sea del apoyo del señor D. Pedro, y aun mas adelante; porque no solo hallarà quien diga, que incipit a citatione, sino es a litis contestatione.

Lo que es del punto, es ventilar, verum, la palabra processus, vel processare de la Bula in Cana, signifique juizio, o se adapte vnicamente a lo que es juizio essencial, tormal, ò a lo que es interpolicion de Juez. Modò sit non aperiendo viam iudicio, modo sit aperiendo eandem?

Y se haze notorio, que la Bula in Cana debe entenderle, no del processo quaterus est indicium, sino tambien del procello quatenus fignificat interpolicion de Juez.

Para lo qual no se traen textos reconditos, sino es principios de primeros rudimentos. El primero es el que trae Justiniano, S. Sed ins quidem Civile, inst. de inv. 1114tur. Gent. & Civi. donde pregunta, como le avrà de diltinguir el Derecho Ciuil del milmo Derecho Ciuilrelpecto de que con la palabra Ius Ciule se significa generalmente qualquier Derecho municipal, y assi no errarà quien dixesse Derecho Ciuil al Derecho de los Lacedemonios, de los Atenienles. Tambien el vocablo Derecho Ciuil, fignifica vna de las especies contenidas debaxo de la generalidad de Derecho Ciuil, nempê, el Derecho municipal de los Romanos. Pues si vno, y otro se llama Derecho Ciuil, quando se entenderà el genero, y quando la especie?

Responde el milmo texto con vna doctrina de Retorica muy ordinaria, con que le les comiença a advertir a los principiantes, que distingan los vocablos, que pueden padecer equivocacion en las leyes: Quoties non addimus nomen, nostrum ius significamus, veluti, cum Poetam dicumus, intelligitur apud nos, Virgilius, apud Græcos egregius Homerus. Y pudiera traer el exemplo, que per manus tradimus, quando dezimos, la Virgen, y el Apostol, que se entiende la Santissima Madre de Dios, y el Apostol S.Pablo, por ler los individuos mas famolos en la linea del

vocablo generalitèr sumpto.

De que le inhere, que si la Bula in Cana solo dixesse

la palabra processus, à processare, siendo el modo de processar mas pleno, y mas essencial, el hazer juizio contencioso, le avia de entender en terminos de juizio; pero añadiendo nombre demonstrativo, ibi: Quomodolibet, que es demonstracion absoluta de lo proprio, è improprio, directo, è indirecto, y remoto, segun la doctrina de Barbosa en su diccionario, dicc. 330. no es conforme a primeros principios de Jurisprudencia, dexar de entender la palabra processus en toda la generalidad a que se estiéde el termino demonstrativo.

El legundo texto tambien de primeros principios, es el g. It in, siquis, inst. de rer. divis. donde despues de averse assertado por principio, que vno de los modos de adquirirse por derecho natural, y transferirse el dominio, es la tradicion real, y verdadera de la cosa, se pregunta en este texto: Si vno vendiesse vnas mercaderias, como avia de hazetse la entrega de ellas? y responde: Simul, atque claues tradiderit; de modo, que para la verdadera trassacion del dominio, no es necessario otra diligencia mas, que poner en manos del adquirente el instrumento aperitivo.

Y assi se explica la Iglesia, quando resiere por el Espiritu Santo, que le dió la jurisdicion de ella a S.Pedro: Eccè trado tibi claues Regni Calorum; luego para transserir jurisdicion no es necessario, que se dé real, y essencialmente la licencia de enjuiziar, sino la facultad aperitiva: ita est, que la Bula in Cana vino a echar llaues a la libertad de la Iglesia; luego no solo prohibió el processo essencial, sino es el primordial aperitivo, que es la llaue

de los juizios.

Y le essuerça mas este discurso co el cap. Licet Heli, de Simonia, y el cap. Qualiter, & quando, de accusation. donde se advierten los tres modos, con que debe la Iglessia proceder contra sus subditos, y vno de ellos, el mas necessario, y vlual, es la caritatina monicion: Corripe eum inter te, & fratrem. Sed ita est, que dandole al Juez lego las puertas de la inquisicion informatina, patefactis delicitis, no ha lugar a que la Iglesia vse del medio, que le

prefinen los Derechos; luego la Bula in Cana, para condervar la libertad Eclesiastica, no solo ha de prohibir el processo quatenus est indicium, sino el processo quatenus es acto del Juez, y taliter aperitiuo, que obliga a proceder, non charitatino modo, sed essencialiter, formaliter, es aperté.

Lo otro; por esso se excluye el processo contencioso, porque el Juez, que le dispone, no debe serso de los Clerigos; sed ita est, que en el processo no contencioso, queda esse mismo embarazo, y la causa final, propter quam; suego si la Bula in Cana no huviesse impedido el processo, ve cumque facto à sudice, no avia conservado enteramente la libertad Eclesiastica, solo con la exclusion del processo intra indicium.

Lo tercero, se arguye ad hominem contra el señor Do Pedro; porque el processo in Bulla in Cana, solo se prolitibe (en su sentir) quando llega a ser juizio per citationem; luego mientras no llegare al acto de la citacion, corre sin peligro de la Bula in Cana. Tunc sic. El pedimento de parte es ante citatimem; luego es licito el pedimento de parte, y aunque se haga ante el Corregidor, o Juez Secular, no se incurre. His non obstantibus, mando el señor D. Pedro, que se quitasse del despacho esta calidad, y le previene la Real Cedula de Quito, por ser contra la Bula in Cana; suego no solo esta excluido en ella el acto, que constituye processo essencial post citationem, sino el processo quatenus esta actus, qui viam aperit iudicio.

Lo quarto; la Bula in Cuna no solo excomulga al Juez, sino al Notario, executor, subexecutor, y qualquier ministro de Justicia, que por mandato del Juez haze, y executa alguna cola: de donde se arguye, que està prohibido qualquier acto, aunque no constituya juizio contencioso, patet, porque menos culpa ay en el que obedece, que en el que impèra: Dignus est venia, qui obsequitur imperio; arguntext in leg. Velle, ss. de regiur. Sed ita est, que en la Bula in Cuna està condenado el acto nudo de executar; suego multo magis el acto de mandar, que se execute: At ita est, que puede intervenir este antes de

citar; luego estàn prohibidos los actos ante citationem, Es per consequens, lo que se llama processo, quatenus est acto

proveniens à Iudice.

Por vltimo; si el mismo Pontifice dixesse, que avia entendido processo por qualquier acto extrajudicial, proveniens à Iudice, no tuviera esugio la Bula: sed ita est, que el mismo Pontifice, que hizo, y sirmó el capitulo de la Bula, dize, que processo se ha de entender de qualquier acto, que se haga de oficio de Juez, aunque no sea contencioso; luego quanto en contrario se opinare es violento.

El assumpto està probado con un testigo de mayor excepcion, que es el Jurisconsulto Servio, en la ley Labeo.7.ff.de suppel.leg.ibi: Servius fatetur eius sententiam, qui legauit, aspici oportère, in quam rationem solitus sit referre. Y el caso sue, que aviendo el restador legado el menage de lu casa, se dudaba, si cierra alhaja se avia de cotener en el; y respondió Servio vna cola muy natural, y es, que no le debé arender a lo rigoroso del vocablo, sino es a la voluntad del proferente. Què importa, dize, que los mas politicos no numèren en las cosas del menage de cafa, esta, o aquella alhaja, si el testador estava acostumbrado a mencionarla entre el menage? Esto es lo que se debe executar, prosigue el Consulto, porque nadie le explica por vocablos agenos, fino es por los que acoltumbra dezir: Quia vnusquisque in suo sensu abundat, ın quam rationem solitus,&c.

Sed ita est, que mirada la Bula in Cana Domini con cuydado, desde el principio hasta el sin, hablando de si misma, de su observancia, de sus capitulos, y de toda su continencia, no haze mas que repetir: Hos processus, nostros processus, processus continentes, processus buinsmodi, processus ipsi, insuper processus. Luego es estraño de toda razon oir al Pontisice, que tan repetidas vezes acostumbra llamar processo vn acto extra indicium, vn rescripto ex ossuio, y querer interpretar la palabra processus de processo, quatenus significat indicium, real, essencial, formal,

& vndique completum.

4 3

Luego

Luego la diferencia entre processo, è informacion, no es puerta por donde se sale de la Bula, sino es apariecia por donde pretende darse a entender, que se declina la excomunion.

Y li le dixere, que algunos Autores han dicho, que no es processar, satistago, que no lo dizen en los terminos del fenor D.Pedro, fino es en los calos irregulares, y que exorbitan de lo comun, y ordinario, con la doctrina de Selle, de inhibitione, cap. 8. §. 3. num. 152. donde enfeña, que la coltumbre puede diftinguir, y limitar et Derecho Diuino, declarandole con publica, y vrgente necessidad: Ita etiam consuetudo potest, distinguendo, & declarando, limitare ius Dimnum, expublica otilitate, ita Ro... chus dicens, quòd in hoc nullus discrepat. Y affi, aunque el interpretar las Bulas Apoltolicas sea vno de los casos refervados, cap. Pattoralis, de Fide instrum.cap. Cum venissent, de iudicijs. Gambaverta, de offic, Legat. à latere, lib.2.tit.de varijs ordin.nomin.num,217.y lo lea tambié, interpretar el Derecho Dinino, de que dimana la inmunidad, quoad idaam, aunque no quoud hie, & nunc; his non obstantibus, la publica vtilidad en caso de perturbacion toléra, que se dispense, y se declare, è interprete la Bula in Cana Domini, limitandole la galabra processus a lo judicial contenciology esto es lo que dize (hien entendido) el feñor Villarroel, y el leñor Montemayor, voi supra: Que no es processar hazer informaciones en casos de aprieto y vrgente necellidad de la tranquilidad publica Porque como entonces es lícito declarar, y limitar, puede dezirle, que no es procestar, porque no es enjuiziar, y contraer la decission de la Bula a-lo judicial; lo qual no puede hazerle en caso, que no esté interelada la publica vtilidad, y lostiego de la Republica, como acontece en el caso del despacho de 20 de Febrero ; y assi si algun Autor dize, que recipere informationem, nou est processare, es para los casos en que tiene opcion la Republica a limitar; pero en los calos, que no como en los del delpacho, corre con generalidad la Bula in Cana, y no te hallarà Autor, que diga lo contrario, en terminos de genéralidad abloluta.

En el num. 10. y en el num. 11. del primer Manisiesto del señor D. Pedro, se resieren las autoridades del Santo Concilio de Trento, Sess. 25. cap. 6. de resormat. Barbosa, Sarau, Armendariz, y Sanchez, para probar, que hasta

la citacion no ay processo.

Reconocido este lugar, no se prueba con él el intento, porque solo se prescribe alli la forma con que los Prelados han de proceder contra los Capitulares, de manera, que in ciulibus sea con adjuntos; delde luego, y en las causas criminales, granes, en que se teme tuga, pueda proceder solo por si el Prelado: y preguntando los Expositores, como se enrienda en el capitulo referido la palabra processus, interpretan, que se entiende de processo quatenus est indicium, lo qual confirma lo que lleuamos dicho; porque quando no se pone demonstratiuo a la palabra capaz de fignificar el genero, è indiuiduo, que contrae la razon comunité entiende por el indiuiduo,ô especie mas relenante; y como la sujeta materia del capitulo del Santo Concilio, el no aver termino demonstrativo, y el mismo Concilio se explique assi, dando forma como se procederà a las sumarias, y como a los juizios, no es mucho, que la palabra processus intelligatur pro iudicio. Trayga el señor D. Pedro algua Autor, ô texto, que diga, que quomodolibet processare est solum facere iudicium, que entonces avrà traido lugar, que sea del calo.

Y es cierto, que no le hallará; porque quomodolibet processare, dize pluralidad de modos, y si se limita solo al processo quaterus ast indicium, no se hallara mas, que vn modo de processar, y assi me persuado a que no puede aver Autor, que patrocine semejante distamen.

Ni obsta el lugar de Gonçalez, citado por el señor D. Pedro en el num.44 que no es sino 24. porque lo que assenta es, que antes de la oiración no ay juizio essencial, lo qual no se contradize: lo que se niega si es, que las informaciones extrajudiciales no sean protesso, por que en la verdad son tan processo in ratione protessas, como si huviera tres sentencias; y lo assenta el Autor cita-

do en el num. 19. ibi: Sic etiam est processus extraiudicialis, ille, quem facit Iudex, executor litterarum Appostolicarum, super verificationem gratia, quandò non adest clausula, vocatis vocandis. Luego en sentir de este Autor, laudado por el señor D. Pedro, se halla, que aunque la informacion sea extra iudicium, y no citadas las partes, constituye processo.

Menos obsta, que el señor Salgado diga, que el Juez executor se habet, tanquam persona prinata; porque bien entendido este Autor, donde le cita el señor O.Pedro, no dize esto, sino que no está obligado a portarse como Juez, ibi: Dicunt non teneri assumere partes Iudicis; lo qual no quita, que quando recibe informaciones el Juez haga processo real, y verdaderamente: Y en la 2 part. de retentione Bullarum, cap. 5.§. 2. num. 9. tampoco adelanta el discurso del señor D. Pedro, antes está totalmente contrario.

Disputa alli, si del acto extrajudicial se podrà apelar, y resuelve, que assi està declarado por la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, con el apoyo del cap. Concertationi, de appellation. Ilb. 6. de donde se arguye con esicacia, por que no se puede apelar, sino es de Juez, que grana. Ita est, que se puede apelar de acto extrajudicial; suego adhut en los actos extra indicium, puede hallarse acto jutisdicional, acto de Juez, y acto gravoso.

Gutierrez, y Sanchez no assientan otra cosa, sino que puede aver informacion, que no sea intra indicium, lo qual lippis, & tonsoribus notum est; y se concluye con que hasta el num. 13. no trae Autor, que sea de consideració: los vnos, porque no prueban; y los otros, porque prueban lo contrario contradictoriamente, a lo que dize el señor D. Pedro.

Desde el num. 13. hasta el 24. resiere otros Autores, y la conclusion, que de todos saca, es, que siendo la informacion sumaria extrajudicial, cessa el peligro de incurrir por ella en la Bula in Cana Domini.

Ya se ha respondido, pero se buelve a dezir, que esta pro-

proposicion es cierta, si no suera equivoca; porque (como se ha supuesto) de dos maneras puede ser vna cosa extrajudicial, ó porque es extra iudicium, ó porque es extra sudicium, ó porque es extra sudicium, ó porque es extra sudicium; y assi si se probasse, que la informacion sumaria era extrajudicial omnimodo, estaua calificado, que ex ossicio procede a ella; pero jamàs se prueba, que sea extra sudicium; y assi no es extrajudicial omnimodo, sino extrajudicial aliquomodo, se se cundum quid; y en la forma, que dizen los Logicos, que el hombre negro es blanco, secundum dentes, lo qual no quita, que sea negro, y se le puede dezir lo que se dize a los que procuran colorear sus yerros: Æthiopem lauas.

Hazese notorio, porque hasta aqui nadie ha dudado, que la eleccion Canonica, facienda à personis Ecclesiasticis, y que la institucion, y colacion del Beneficio Eclesiastico, y otros actos de esta calidad, sean extrajudiciales secundum quid; idest, extra indicium. Hoc non obsistente, no ay Autor, que aya dicho, ni pueda dezir, que son capazes los legos de exercer estos actos; luego el ser un acto extra indicium, no dà habilidad al que es Juez inepto

para que le exerça.

Tres Autores cita el señor D.Pedro, que en la verdad no lon mas que vno; porque los otros, fin variar, ni aun el orden de las palabras, copiaron a Graffis, lib.4.de sus decissiones, cap. 18. part. 1. in explicatione Bullæ, nu. 149. y bien entendidos, son los que mas contra el señor Don Pedro militan, porque a la letra el lugar de Graffis dize assi: Processare, & inquirere contra aliquem; & nota,quòd actiones his prohibità sunt multa, idest, quoquomodo se interponere in causis criminalibus Clericorum, illos bannire, capere, processare sententias contra eos, proferre,& illas exequi. Nota tamen, quòd capere informationem pro aliquo facto, in quo sunt aliqui Clerici nominati, non est processare; sed capere informationem de toto facto, nec etiam censuram incurrit, qui Episcopum, vel alium Clericum secretò processaret, animo præsentandi talem processum, non Regijs Officialibus, sed Summo Pontifici. Lo

Lo mismo dize Gabriel de S. Vicencio, y Duardo in Bulla Cana, sin añadir, ni quitar circunstancia, excepto las que el señor D. Pedro Frasso quita, y añade a Grassis, trasladandole con menos puntualidad.

Y queda tan lleno su concepto con estos Autores, que le parece, que no ay mas, que discurrir en la materia, y añade, que el vno es Carmelita Descalço, que imprimió en Roma, y que dedicô su obra a la Santidad de Alexandro VII.con cuyas circunstancias, dize, que puede quedar sossegada la conciencia mas escrupulosa.

A que se responde, que los Eclesiasticos, aunque se reputan por Angeles para el respeto, no lo son en la sabiduria, y assi no estàn libres de ignorar algo de lo mu-

cho, que ay que faber.

El dedicar las obras a grandes Patronos, tampoco es circunstancia, porque esta calidad añade renglones a la dedicatoria, no razones a la opinion, y el lugar donde se imprime, no adelanta la certidumbre de lo que se dize.

Ecleliastico sue, y muy docto, Paulo Benij, escriuió en Roma, y dedicò el tomo de essicaci Dei auxilio a la Santidad de Clemente VIII. Juan Bautista Poza, in causa indiciali, tom. 1. Elucidarij, dedicò su obra a la de Vrbano VIII. El libelo anonymo, que a los principios tuvo tanto credito, se dedicó a la de Gregorio XIV. y sin embargo de aver corrido muchos años, se mandaron recoger in totum los de 1603. 622. y 631. como consta del expurgatorio mandado imprimir por la Santidad de Alexandro VII. y si por accidente no se huvieran recogido, mirese como quedara la conciencia, y con qué sos siego, desendiendo proposiciones herericas, escandalo-sas, y temerarias, solo porque los Autores escriuieron en Roma, y tuvieron Dedicando graue.

Y la razon de todo es, porque ordinariamente los libros corren con el buen nombre del Autor, y en fé de no ser sospechosos, y por dar breue expediente al despacho cuydan poco, los que aprueban, de hazer proliso escrutinio, y assi no haze la aprobacion, ni el lugar, ni el Dedicado, como lo discurre Lumbier en la observanzo. de las proposiciones de Alexandro VII. De veritate verò, aut fassitate, de probabilitate, aut improbabilitate practica opimonum non curant. De que se sigue, que en qualquiera parte, que escriva el Autor, está sujeto a errar, y son mas los que han errado, siendo Autores, que los que lo han dexado de ser.

Resulta de lo dicho, que las insulas de que el señor D. Pedro adorna a Fr. Gabriel de S. Vicencio, no le libraran del error (si le huviera cometido en lo que dixo) y aunque es verdad, que este, y Grassis, metieron la hoz en mies agena, introduciendose a declarar lo que era processo; la poca dissicultad, que tiene comprehender la significación de vn vocablo, y la llaneza, y verdad con que hablaron, los escusa, y si vinieran, creo, que se querellara del señor D. Pedro, pues los trae por Patronos de lo que no les passó por la imaginación; y assi es precisso explicarlos, y construirlos, porque por vitimo son Eclesiasticos, y me toca declinar la calümnia, que se les opone, de

que opinan a fauor de las fumarias.

Para elto presupongo, que entre otros muchos modos, que ay de hazer informaciones, se pueden ofrecer dos. Vno, quando le le dá noticia al Juez lego, que se ha cometido vn delito, y haze la cabeza de procello, fin noticia de los agressores, y refiriendo el caso los testigos; complican Clerigos, que concurrieron al hecho, en cuya contingencia no incurre el Juez, ni processa contra Clerigos, porque no haze juizio contra Eclefialticos, ni le porta como Juez contra ellos, y esto es lo que dize Graffis en la primera parte de su decission, ibi: Nota, quò d capere informationem pro aliquo facto, in quo sunt aliqui Clerici nominati,non est processare Clericos, & consequenter talem capiens informationem, non incidit, quia non est processare, sed capere informationem de toto facto. Y esto acontece muy de ordinario en los Tribunales, en que se fulminan caulas criminales, sin que se infiera de su practica argumento para fundar las fumarias.

El segundo caso es ilacion del primero, porque si el Juez, que recibio informacion de rodo el hecho, no in-

curre,

curre, porque ni exerce acto de Juez, ni acto de juizio contra los Eclesiasticos; luego qualquier particular, que ofendido de vn Eclesiastico, para la enmienda de la injuria, o el daño, pidiere a los telligos, que lo fean, ò al Elcriuano, que le dé testimonio, ó en la manera, que le fuere possible, sacare cerrificaciones del hecho, aunque sean juradas, y ante Elcriuano; con animo de prefentar las probanças, que refultaren de estos recaudos, a los Juezes Eclefialticos, y no a los legos, no incurrira, porque no solo no haze juizio, ni exerce acto de Juez contra Clerigos; pero ni puede serlo en otra manera : y esto es lo que dize Graffis en el segundo caso, ibi: Nec etiam censuram incurrit, qui Episcopum, vel alium Clericum processaret, animo prafentandi talem processum, non Regijs Officialibus, sed Summo Pontifici. En euva contingencia no habla -de Juez, sino de periona particular, no obstante, que dize processo; porque no entiende processo por el acto de hazer juizio, ni el que procede de Juez, fino la averiguacion, vt cumque, ibi: Processare, est inquirere; y como el particular puede inquirir; y averiguar los hechos, y justifia carlos con initrumentos, por ello vía, aun en calo de loilicitud privada, de la palabra processar.

Graffis, es no distinguir estos casos en la forma referida, y mezclar toda la resolución como si en enerambas contingencias habiasse de Juez el Autor, y los que le siquen; lo qual assi supuesto:

Què conduce para justificar la recepcion de sumarias, y averiguaciones de los procedimientos de los Curas, authoritate Iudicis, el que un particular pueda en secreto busoat pruebas, testimonios, testigos, y otros recaudos para instruir su demanda particular, in casu prachico, y todos los dias, contingente, solicitat, seame vima.
restigo, mire vima que harde declarar a mi savor; deme
vima té, y testimonio, o habiar a las personas, que pueden saber del caso, para que digan, si saben, so que mira
a su desensa, aunque sea una Escriuano, nullo pracedente
sudicis mandato? Todo se reduce a una solicitud particuludicis mandato? Todo se reduce a una solicitud particular.

lar, y esto es lo que dize Graffis, sin que le passe otra cosa por el pensamiento, ex vi verborum, y de su construccion material.

Net censuram incurrit, qui: notese, que no dize, Iudex, qui, sino qui solamente, porque no habla de Juez, sino de aquel, que averigua lo que conduce a su sin particular, aunque hiziesse, que lo firmen ante Escrivano; y lo mismo transcribe Gabriel de S. Vicencio, & sic qui simplicem, no dize Iudex, y Duardo, & tanto minus dicitur processare, qui, & c. ninguno habla del Juez en el segundo caso de Grassis.

Y se haze evidente, porque si ideò no incurre el Juez averiguando el hecho, en que se nombran Clerigos, por que pracise, y principaliter no es la averiguacion contra ellos (como lo dize S. Vicencio) ibi: Pracise Ecclesiastici non processantur o como puede esse milmo Autor, y de quien transcribe, assentar o que quando pracise averigua como suez contra ellos no incurre?

Lo otro; la segunda proposicion la sacan, como ilacion de la primera; S. Vicencio, ibi: Et sic, Duardo, ibi: Et tanto minus; y aunque Graffis no tiene la palabra ideo, la supone el señor D. Pedro quando le transcribe: lo qual supuesto, no ay mediano discurso, a quien no se le ofrezca, que para ser el segundo caso consequencia del primero, ha de entenderse de persona particular, y no de Juez, que averigua como Juez agravio de otro; porque si antecedentemente dizen los Autores citados, que ideo no incurre el Juez, porque principalites no averigua cotra Clerigos: como avia de ser la ilación dezir. Es ser se tanto minus, o ideo padrá proceder el Juez, quando principaliter averigua contra Clerigos? No ay Jurista, ni Logico principiante, ni razon natural, que padezca semejante modo de discurrir.

De que le laca, que el legundo caso de estos Autores no puede entenderle de Juez, sino de particular, que so-lacita instruir su desensa, y agravio particular, averignando à los citando comprobaciones para su desensa, y entonces sale la ilación legitima; porque si el Juez, quando

€30.

per

per accidens le complican Eclesiasticos, no incurre, por que ni obra como Juez, ni haze juizio; el particular, que trata de instruir su injuria, cogiendo informaciones decretas, para presentarse ante el Eclesiastico, tanto minus incurrirá.

Lo tercero, le haze mas evidente lo dicho, porquè todos eltos Autores dizen en el segundo caso, que esta información ha de ler fecreta, no con animo de prefentarla a los Oficiales Regios, fino a los Prelados Ecleliasticos; luego hablan en el fegundo caso de persona particular: patet hec consequentia (y se entenderà mejor esta materia) porque el secreto, que se ha de guardar, no es respecto del delinquente (que aun on las causas criminales de los legos te oblerva esto, porque no le ausenten) es lecreto respecto del pueblo, a quien no se han de ha--zer manificitos los pecados de los Eclefiafticos, ni darle ocafion de escandalo: ita est, que el Juez en todo lo que obra como Juez, vicem populi tenet; luego no puede entenderse de Juez el segundo caso, porque no huviera secreto, respecto del pueblo. Contract of the state of the st

Lo otro; essa informacion del segundo caso, no ha de ser para presentarse a Ministros, y Justicias Reales, de que se haze el argumento. Si solo el animo de que la Justicia Real vea la informacion en sentir de essos Autrores haze incurrir en la Bula in Cena; el reconocerla con escon hazeola y autorizarla el Juez, como pudiera librarse de la censura?

Rursus, si el Juez recibiera essa informacion, a què otro Juez Regio se la avia de remitir, no aviendo en tiempo de Grassis inventadose el despacho presente. Luego infaliblemente no hablan essos Autores en el segundo caso de Juez, sino de particular, que solicita sus informaciones para desenderse, o pedir enmienda de su injuria, vel Autor llama processar, porque no entiende la palabra processar juizio, sino es por averiguacion, processar es el inquirere.

De todo resulta, que para que las informaciones corran sin perjuizio de la Bula in Cana, es necessario que sean sean extrajudiciales, ommino extra indicium, y extra Indicem, y esto es lo que discurrio, conoció, y assento el Padre Diego de Avendaño, respecto del Encomendero, en quien no concurre resabio de judicialidad, porque ni es

Juez, ni tiene facultad de hazer juizio.

Y esto expressamente tiene Duardo en la misma parte, donde le cita el señor D. Pedro; porque haziendo el argumento contra la doctrina de Grassis, con las palabras de la Bula in Cæna, ibi: Quomodolibet, se responde a si mismo, diziendo, que la palabra quomodolibet processare se dia de entender authoritative; idest, quando el Juez procede con autoridad de Juez, porque de esta suerte nunca puede proceder, ni extra indicium, ni extra Indicem, ibi: Quoniam respondetur, quòd licet, ly, quomodolibet, comprehendat omnes modos excogitabiles, vi habetur ex Hyppolito de Mancilus, consisso excogitabiles, vi habetur ex Hyppolito de Mancilus, consisso excogitabiles, vi habetur ex Hyppolito de montat modumes caletas, personalem, directum, o indirectum; tamen, boc loso intelligendum est authoritatives o indirectum;

De manera, que adhas el Juez, como no proceda como Juez, sino como persona particular, podrá prevenirse de esta informacion, como sucediera en caso, que a sus
bienes, ò a su persona se le hiziesse injuria, y podria reconvenir a los testigos, que lo suessen, y pedir testimonio
a qualquier Escrivano, para instruir su desensa; porque
mo ha de privarse de esta, por razon de la jurisdicion que
miene, quando no obra ex vi offici, sino ex vi facultatis privata.

Alifo quiere dezir, y dize expressamente Delbene, squando assenta, que pues que do de es prohibido a va particular producir testigos ante un Escrivano, pro servando sure suo, no debe serse prohibido a va sure: Dum tamen (dize este Autor) no proceda como suez; dum tamen ex alio capite surisdictionalis non sit: porque si lo suesse; indubitablemente incurriera. Son sus palabras en el cap. 9. del tratado de immunit dubit 31. num scibi: Respondetur, quod quamvis informationem capere absque citatione, propries rigorose loquendo, non sit processares transcribes propries rigorose loquendo, non sit processares transcribes propries rigorose loquendo, non sit processares esta unen aliquomodo in causis criminalibas, se intronuttere, quo de adbuo

Ticit ad an

adhuc est contra iibertatem Ecclesiasticam, & sufficit ad excomunicationem contrahendam:

Luego reconocidos los Autores, que cita a su fauor el senor D. Pedro, y ponderadas sus razones, sin equivocar los terminos, todos excluyen la justicia del despacho.

Aqui se entenderà el motino, que tuvo para no traer Autores Seculares, sino es Theologos, los quales se explican concissamente, y assi es facil probar con sus lugares lo que no quieren dezir, ocultando vn termino, ô mudando vna palabra, como lo hizo el señor D. Pedro en la doctrina de Grassis.

Y le vè practicado, por que S. Vicencio explica la informacion, mediante que no se incurre en la Bala simple informacion, que es lo mismo, que dezir informacion extra iudicium, & extra officium Iudicis. Graffis la llama informacion lecreta, non præsentanda Regijs Officialibus. Delbene, non iurifaictionalis. El doctiffimo Padre Avendano, qua Iudicis authoritate non fit. Duardo, non authoritatiue. Con que todos tienen su termino especial, con que excluyen la averiguacion, que el Juez lego, authoritate Iudicis, haze contra el Eclesiastico; y dissinulando la eficacia de lu concission, al parecer prueba, lo que jamàs le les ofreció a los Autores, y no ay Secular Jurilta que lo diga; porque como le explican mas difutamente, en llegando al caso de las sumarias contra Eclesialticos, generaliter, y en todos calos, las deteltan, y assi no le comprueba con ellos, ino con Autores Theologos, y fe haze primor lo que es necessidad.

Hazese evidencia de lu dicho. Demos que no ay mas Autor, que Grassis, ni mas ley, ni mas Gedula Real, que su dicho. Demos tambien, que en el primero, y segundo caso de su decission hable de Juez. Pregunto aora, en que concluye este Autor? No es cierto, que concluye en que la información sumaria, hecha para presentar a los Ministros Reales, està comprehendida en la Bula in Grana Domini? Nadie lo negara, si no es quien quitare palabras del Autor, como lo haze el señor D. Pedro.

Nunc inquiro otra vez. El despacho de 20 de Febrero no previene, que le hagan dos copias de la información, vna para el Eclesiastico, y otra para los señores Virreyes, y Presidentes, que son Ministros Reales? Luego no se ajusta el despacho, y consulta del señor D. Pedro a la decission de Graftis.

Si como tiene confessado, los Corregidores han de proceder como Corregidores, y Juezes, & ex vi de la autoridad del oficio; como concuerda su despacho con Duardo, que dize, que no ha de ser authoritatiue?

Si la informacion para librarle de la censura in Cana Domini, ha de ser simple, y no jurisdicional; como comprueba su sentir con S. Vicencio, que dize lo mismo, que Graffis, y que Duardo, y añade, que ha de tener la circunstancia de simplicidad, y llaneza, sin rozarse con la inclusion de Juez, sut Ludes?

contra Derecho, excepto en el caso particular, que no aya adito al Prelado; como puede con Delbene comprobar la resolucion, de que aviendo, o no aviendo adito, siempre la reciban los Corregidores?

Si el doctissimo Padre Avendaño dize, que el Encomendero puede hazer informacion sumaria, porque no es Juez; como puede con la autoridad de este Autor probar, que puedan executarsa los Juezes ex officio Iudieis?

Si el señor Villarroel dize: Que no es hazer processo una informacion en un caso grave; como puede con el señor Villarroel probar, que en qualquier caso de Ordenança, adonde puede ser can levelel excesso, que no passe de unas verças, puede proceder el Corregidor?

Si todos dizen, que adhuo en los casos, que admiten sumaria, ha de ser en secreto; como se ajusta, que publicamente se conceda facultad ordinaria a todas las Justicais, para hazer sumarias contra los Curas? Avrâse hasta aqui visto pregonar en secreto? Hazer sey, que no sea publicado par comission general a qualesquier Justicias por establecimiento publicado, y que sea su execución ocul-

oculta, y con recato? Luego no ay Autor, que la fauorezca, y sin buscar otros mas, que los que cita, queda enervada la consulta, y destrozada con sus mismas armas la doctrina del señor D. Pedro.

Dirá, que aunque es verdad, que cada Autor de los citados seorsim de por si, no comprueban su dictamen todos juntos, y sacando una proposicion de uno, y otra proposicion de otro, exornan su sentir.

Singula, que non profunt, multa collecta invant.

Y no es necessario sospechar, que dirá esto, sino es reparar, que lo dize expressamente en el num. 18 del primer Manissesto, donde haze este silogismo. Delbene dize, que en todo el Derecho no está prohibida la sumaria. Fragoso dize, que en el cuerpo del Derecho está la Bula in Cæna Domini. Luego en la Bula in Cæna Domini.

no están prohibidas las sumarias.

Y este es el modo de argumentar, y persuadir, que observa en todas sus consultas: sobre que es necessario advertir, que no ay error mas clasico, que hazer premissas de diserentes Autores, para inferir conclusion legitima. Assi lo discurrió el doctissimo, è sustrissimo señor D. Juan Caramuel en su Theologia fundamental, y dixo, que el principio de Aristoteles, que ex premissis probabilibus, salia consequencia probable, hasta sus tiempos avia estado mal entendido; porque no es cierto, que de premissa probables salga consequencia probable, por que es necessario, no solo que sean probables, sind es coprobables, y que dimanen de vn mismo Autor, y de vnos mismos principios.

Despues salió el doctissimo Padre Cardenas, de la Compañia de Jesus, en la part. 1 de su Crysis Theologica, tract. 1 disp. 7. y dixo, que el señor Caramuel no avia tenido razon en atribuirse a si la explicacion del principio de Aristoteles; porque era muy antiguo, y sabido en las Escuelas, que las premissas avian de ser, no solo probables, sino comprobables: y que aunque no lo explicaban por los terminos de Caramuel, los Maestros ansiguos, lo explicaban por terminos equivalentes, llamado

las propoliciones no comprobables (como dize el feñor Caramuel) sino concompossibles, y que esta doctrina es

Ilana, y fabidifsima.

De que infiero, que el modo de argumentar del leñor D. Pedro, no solo no està admitido, pero es tan peligroso, que no ay heregia, que con el no se pueda sundar, y se haze evidencia del caso, sino es que se atreua a satisfacer el señor D. Pedro, y se le ponen por delante estos dos sylogismos.

Probable es, que los justos merecen por actos hones-

tos hechos con physica predeterminacion.

Sed ita est, que los actos honestos hechos con physica predeterminacion, no son libres, sino necessarios.

Luego por actos necelíarios, y sin libertad pueden

los hombres merecer gracia, y hazerle justos.

La primera proposicion es opinion de la Escuela Tomistica, y por consiguiente probabilissima. La segunda proposicion es de toda la Escuela Jestita, y por esta causa tambien probabilissima. La consequencia es una de las heregias de Lutero; luego, &c.

Otro sylogismo. La necessidad moral summa, quita

la libertad perfecta. Es opinion comun.

At qui, en Dios ay necessidad moral ad optimum, y la huvo a la Encarnacion, en sentir del Padre Ruiz, y del Padre Granados.

Luego en Dios no ay perfecta libertad, y es heregia formal.

Luego si se admitiesse el modo de argumentar del señor D. Pedro, haziendo premissas de distintos Autories para inferir comsequencia clerta, por lo menos para fundar probabilidad, cogimur dicere, que tambien las dos consequencias antecedentes la tienen: y assi, ô hemos de consessammentas heregias, ò hazerse publico, que el modo de discurrir del señor D. Pedro es incierto, y nimis pelignoso, para aveniguar la verdad. Y assi debió traer Autor, que en terminos dixesse, que las sumarias informaciones à qualiste sus successos, contra quembie Clericum, so in qualiste sausa, no son contra Derecho, ò los que ha traido no son a proposito.

Bastaba lo dicho para excluir el argumento, que se haze con Delbene, y Fragoso, en orden a verificar, que las sumarias no estàn prohibidas por Derecho, ni comprehendidas en la Bula in Cæna Domini; pero se satisface, lo vno, con lo que antecedentemente se ha fundado con textos expressos: y el dezir Delbene, que no està prohibida por Derecho, es en los terminos que habla, seilicet, informacion sumaria, no jurisdicional, sino es dispuesta en caso de no aver adito al Prelado, y para instruir las desensas proprias, y no para la coaccion directiua de los Eclesiasticos.

Y que este Autor deba entenderse de esta suerte, es evidencia, porque si se entendiesse en terminos absolutos, se le hiziera este argumento. Por la Bula in Cana no estan prohibidas las sumarias, tampoco lo estan por Derecho. Tu assientas sin embargo, que no pueden admitirse; luego, ô hemos de entender, que in continenti te desdizes, ò no quieres dezir so que te imputan. Lo primero, no puede dezirse de vn Autor tan graue, porque el mas corto talento no se presume, que elige modo de explicarse, virtute cuius, se invierta todo su dictamen, seg. Similes, sf. de milit. Luego so segundo es cierto.

Y no fuera muy estraño entender, que el Padre Delbene habló segun lo que hasta entonces tuvo entendido, como le acontece al señor D. Pedro, que le parece, que no ay texto, que impugne las sumarias, porque no ay alguno, que las proponga con palabras materiales; lo qual no basta para persuadir, que no ay texto en Dere-

cho,que las prohiba.

Y dado, que no le huviera, la Bula in Cana es clara, y nunca puede padecer interpretacion, que no sea violenta: a que no se opone el dezir, que està inserta en el cuerpo del Derecho en las Extrauagantes 3. y 5. de panit. & remis. purque es de advertir, lo vno, que no está inserta la Bula a la letra, sino es relativo, y assi puede verificarse, que no estè en el Derecho, y este prohibido en la Bula in Cana, porque el Derecho solo es referente de que a y Bula in Cana, pero no de los casos de la Bula.

Lo otro, y mas concluyente es, que la Bula in Cana no es vna, fino muchas constituciones de diuersos Pontifices, puestas en el processo, que se lee, y publica en Roma el dia, que se haze commemoracion Cana Domim, y començó a anadirse despues de Martino V segun la necessidad de los casos, como refiere Alterio ad explicationem Bullæ, disput. 1. cap. 3. lit. B. Y es constante, que como dize este Autor, quien anadiò muchissimo sue Leon X.contra Lutherum, y continuamente eltan añadiendo los Summos Pontifices; con que se ve, que hendo el cap. 19. de los vitimos, que se hallan puestos, no es de los que estauan en tiempo de Leon X.y el señor D. Juan Luis Lopez en el num. 74. dize, que desde los tiempos de Pio V. se començò a insertar en la Bula el capitulo sobre el conocimiento de los Juezes Seglares, y cita a Azor en comprobacion de su dictamen; conque aunque la Bula in Cana estuviesse a la letra inserta en el cuerpo del Derecho, en las Extrauagantes citadas nunca pudo estar en ellas el cap. 19, que toca a este punto: porque si el cap. 19. començó a infertarfe despues, que gouernô la Silla la Santidad de Pio V. y las Extrauagantes son de Paulo III.y Sixto IV. que florecierou muchos años antes, es indubitable consequencia, que no pudo insertarse en sus tiempos, lo que nondum erat in rerum natura.

De donde es, que aunque sean ciertas las dos proposiciones, vna de Delbene, que dize, que non est une prohibita la informació sumaria, y otra de Fragoso, que assirma, que la Bula in Cæna està in corpore iuris, no se saca buena consequencia por el señor D. Pedro, respecto de que los Autores no son compussibles, ni sus opiniones comprobables, como ni las demás de los otros, que traen los Manisiestos, pues no se halla alguno, que enteramente patrocine el assumpto de ellos, y toda la compaginación de los discursos se compone de proposiciones sueltas, y dichas a otro intento.

Bien reconoce el señor D. Pedro, que los Autores, que cita, no han de poder responderle, y al que vnicamente pudiera, que es el doctissimo Padre Diego de AvenAvendaño, le satisface dandose por entendido de lo que

quiso dezir, y haze este discurso.

Vn Encomendero puede hazer sumaria; atqui, sin violencia puede concurrir, que vn Corregidor sea Encomendero.

Luego si el vno puede, porque no es judicial la probança, tambien podrá el otro.

Sylogismo, que equivale a este. Un Sacerdote puede celebrar, y ser Ministro de todos los Sacramentos.

Sed its est, que sin violencia puede concurrir, que vn Ministro Real sea Sacerdote.

Luego qualquier Ministro Real puede celebrar, y administrar todos los Sacramentos.

Y si se dixere, que no sunda en la concurrencia el argumento, sino es en ser extrajudicial, la prueba es desentenderse de lo que dize expressamente el Autor citado,
porque no llama judicial lo que es intra iudicium, sino lo
que sit authoritate Iudicis, quia iudiciale (dize) non est, quod
Iudicis authoritate non sit; vi nomine ipso liquet, es est recepta dostrina; luego no habla este Autor de la extrajudicialidad, que habla el señor D. Pedro, sino es de otra diversa.

Con que el argumento, que se debe hazer, es: Ideò, el Encomendero puede hazer sumaria, porque la información, que hiziere, no la haze authoritate Iudicis; ita est, que los Corregidores la hazen ex officio, & authoritate Iudicis; luego el sentir de este doctissimo Autor es contra el despacho.

Todavia no sossiega el señor D. Pedro; porque aunque el empeño es grande, no es el talento tan corto, que no reconozca la salta de Autor, que enteramente apadrine su dictamen, y recurre a juntariotros. En el num. 20. cita a Fragoso, a Vibaldo, y Fr. Antonio de Souza, con la recomendacion de que son Eclesiasticos: y es notable ponderacion, la que resulta de estos tres Autores; porque Fragoso en la part. 2. lib. 1. ad explicationem Bulla, disp. 13. § 19. num. 330. expressamente niega, y sunda, que no ay caso en que los legos puedan hazer informacio-

nes sumarias. Vibaldo, a quien este cita, dize, que solo se pueden admitir en vn cato irregular, scilicet, quando se teme, que se ausenten los testigos, y la parte queda indesensa, que es lo que antecedentemente dexamos dicho en orden a que vn particular puede solicitar sus desensas por medio de la informacion extra indicium, y extra Indicem. Souza en la explicacion de la misma Bula, can. 19. num. 2. conclus. 1. reprueba las sumarias, y solo las admite en caso de no aver adito al Prelado.

Quo non obsistente, prueba el señor D. Pedro con estos Autores su sentir, siendo contradictoriamente opuestos.

'Qual serà el veneno, si esta es la triaca?

Y si dixere, que no se traen sus autoridades para probar la recepcion de las sumarias, sino es para probar co ellos, que son actos extrajudiciales; se responde, que la extrajudicialidad de que hablan, est extra indicium, y no extra Indicemo

Y que sea de leuissima consideración ser extra indició, se prueba, porque essos mismos Autores, que confiessan ser extra indicion, dizen, que el Juez, que recibe la sumaria, incurre en las censuras de la Bula in Cana; luego el ser intra indicion, ó extra indicion, importa poco para librarse de la prohibición de la Bula, y configuientemente las proposiciones sueltas, que se sacan de ellos, no son comprobables, ni con la contequencia, ni con la probabilidad de las premissas.

Con lo milmo se responde a las autoridades del Eminentissimo Cardenal Juan Bautista Luca, y a los exemplares del Gouierno superior, con que se prueba, que pueden hazer assos, que no sean judiciales contencios sos porque esta proposicion jamás se ha negado, y es aterna veritatis in iure, y antes se arguye con ella contra

el señor D. Pedro.

Porque essos actos extrajudiciales, que executan los señores Virreyes, y Eminentissimos Cardenales, aunque sean extra indicium contentiosum, no los pueden exercer otros, que no sean Cardenales, y Virreyes, los quales tienen jurisdicion generatiua; luego aunque los actos sean extra

extra indicium, no son extrajurisdicionales: y por consiguiente, si las sumarias no las pueden hazer otros suera de los Corregidores, y Justicias, de necessidad se infiere, que no son extra Indicem, ni extrajurisdicionales: lo qual supuesto importa poco para el punto de la libertad Eclesiastica, que los Clerigos se abstraygan de los juizios, si se dexan sujetos a los Juezes legos coactione gu-

bernatiua, saltim.

₽.

Parecióle al señor D.Pedro, que no avian explicado fu mente los Autores del primer Manifielto, y desde el num. 34. halta el 50. del legundo, repite otros muchos con la advertencia, de que ha parecido diheil lo que dixo en el primero; por cuya causa aumenta comprobaciones en el fegundo, y todas se reducen à que pueden los Juezes hazer actos como tales, sin propassar a hazer juizio contenciolo: lo qualini el primero, ni el fegundo Manifietto ha fido dificil de creer, y no neceshraba de mas Autores, que la razon natural, y practica de todo el mundo; porque no hempre el Juez eltà juzgando, ni es fu vnica atención la judicatura (aunque si la principala) Lo que se haze dificil de persuadir, y no se funda con texto, Cedula Real, ni Autor, es, que el Juez lego pueda exercitar acto de Juez como tal, contra el Eclesiastico, especialmente en los terminos, que comprehende la ge-

Ni obsta la doctrina de Acusia, Farinacio, Freitas, Bonacina, Suarez, Sanchez, Simandas, Molina, Souza, Castro Palao, Fernandez, Escobar, Delbene, Carena, y con todos estos Barbosa, de potest Episcop. 3 part alleg. 112. num. 14. donde se assenta, que los Inquisidores Apostolicos pueden coger informacion sumaria contra el Obispo herege, solicitante, sospechoso, &c. De que se haze argumento (14 es el xnico, que tiene alguna proporcion en la materia) porque si los señores Obispos están estemptos de los Ministros de la Santa Inquisició, y sin embargo pueden coger sumarias; suego aunque los Clerigos estên essemptos de los legos, podrán sujetarse a la sumaria.

Niegase la paridad porque los Ministros de la Santa Inquisicion, no son incapazes, sino incompetentes; y assi los leñores Obispos no estàn, respecto de ellos, extra Iudicem, sino solo extra indicium eorum: lo qual no solo proviene de ser Juezes Eclesiasticos (que bastara) sino esporque expressamente se les dà facultad, para que mediante dichas fumarias informen a la Sede Apoltolica,: como se expressa en el cap. Inquisitores, de Hæretic. in 6. ibi: Si tamen sciuerint, tenebuntur Sedi Appostolica nuntiare; y no se halla a fauor de los Obilpos vna Bula, que los exceptue, ni excomulgue a los Inquisidores, quomodolibet procedentes, y assi es de ningun momento la paridad. Y en el caso, que la huvo, y se exceptuaron los Religiolos con la claulula quomodolibet procedentes, vimos, que Leon X. reprehendió a los Inquisidores, que cogian fumarias, y examinaban teltigos; ergo,&c.

Lo otro; quando suesse legitima paridad, no debe olvidar el señor D. Pedro lo que advierte Barbosa en el lugar citado, y es, que sin embargo de tener facultad los Inquisidores de hazer sumarias en semejantes casos, y aun detener a los Obispos, si son sospechosos de suga, deben viar de esta facultad parquissimamente, y en vrgentissimos casos, quando no quede ntro recurso possible. Dummodò tamen hac facultate, parcissimè, & ex vrgentisse.

tissimis,& granibus causis vtantur.

De manera, que solo porque están extra indicium, aunque no estén extra Indicem, deben viar de las sumarias los Inquisidores en casos particulares, y no en todos, auque se atraviese la causa de la Fè; y quiere el señor Don Pedro, que Juezes incapazes de facto, y de iure executen las sumarias en todos casos, & forte ex senissimis causis, contra los Clerigos essemptos à indicio, & à Indice: y sin embargo es el argumento, que alucina mas, siendo tan debil.

Lo mismo se responde a las sumarias, que puede hazer el Concilio Pronincial, y de passo se advierte; que para citarla a su fauor, no está prohibida la Lima limata; pero siendo en fauor de la Iglesia está entredicha. Y se haze argumento eficaz con este caso; porque si el Concilio Provincial se compone de vn concurso Eclesiastico, y docto, y sin embargo sue necessario, que la Sagrada Congregacion de los Cardenales declarasse, que podia recibir sumarias contra el essempto: como se fundarà, que vn Teniente, ò Alcalde Indio, pueda sin mas, que el dictamen del señor D. Pedro, averiguar contra los Eelesiasticos, de qualquier calidad, y condicion, que sean los excessos, que cometen, mediante dichas sumarias?

Todavia no quiere darse por entendido de las razones, que se han ponderado, y en el num. 45. del segundo Manisiesto, no solo se contenta con que sea buena ilación, sino es, que por palabras expressas repite, que siendo extrajudicial la sumaria, necessariamente resulta no estar comprehendida en el canon 19. de la Bula in Cuna Domini.

Para cuya satisfacion se le repiten argumentos (por ser inumerables los que se le pueden hazer.) Cierto es, que el despachar censuras es acto extrajudicial; de serso se sigue necessariamente, que el Juez Secular podrà des-

pachar censuras.

Responderà el mas lego, que anuque sea acto extra iudicium, es acto jurisdicional radicado en la potestad Eclesiastica, y assi no puede exerberle otro, que no sea Eclesiastico. Y lo mismo se responde a las sumarias; por que aunque estén extra iudicium, no dexan de ser inquisicion contra Eclesiasticos, lo qual esta radicado en los Juezes de la Iglesia: con que es isacion la que haze tan leue, que no solo no es necessaria, sino ommino falible, ve supra tactum est.

Pondera, que sir a los Corregidores no les suera licito hazer vna sumaria, tampoco les suera licito escriuir vna

carta.

Niegase la sequela; porque vna carra missiua, nil commune habet cum Iudice, neque cum iudicio; y si qualquier particular puede denunciar del Clerigo, que viue mal, y la Iglesia se lo manda tal vez: porquè no lo podrà hazer vn Corregidor, ò qué similitud tiene vna carta con vna informacion?

Tocanse en el num. 46. y 81. del segundo Manissesto dos casos practicos, en que se mandaron recibir sumarias, los quales antes comprueban lo que se ha dicho; porque vsar de semejantes informaciones en vn caso graue perturbativo de la tranquilidad publica, no es en terminos de la opinion probable (permitida por Real Cedula) ni contra Derecho, ni contra la Bula in Cana Domini; porque lo irregular no esta sujeto a las reglas ordinarias, y quando no ay otro remedio mas, que morir, ò matar, no ay Derecho, ni ley Dinina, que obste al desempeño por la obligacion primera, que reside en qualquier individuo de su propria conservacion, y assi quando aliter no puede conservarse la paz publica, que es la vida del comercio politico, ni obsta el Derecho, ni la Bula in Cana liga las manos.

fi en el discurso de tantos años, no se han hallado mas, que dos casos practicos, bien se reconoce, que no es ordinario, regular, y comun el medio, sino irregular, extraordinario, y adaptable a aquellos casos perturbativos de

la paz, y tranquilidad de la Republica.

Manificitale lo referido con lo que yo observé en el sucesso de los Religiosos de S. Francisco, quando se divulgo, que le ponia fuego al Conuento, que negaban la obediencia a lu Prelado, y orras vozes ofensiuas del estado publico, y que popularmente concitaban discordias entre Europeos, y los nacidos en estos Reynos, llama, que que començar de lo mas intimo del vulgo, v prender en los mas prudentes juizios. Halléme con el Gouierno de estos Reynos, y assistido con la opinion probable, que vnicamente habla en calo semejante. Haliéme juntamente con la Dignidad Archiepiscopal, que legun el cap. Relatum. 7. Ne Clerici, vel Monachi, ine da tacultad para compeler a los Religiosos a la observancia de lu Regla, y aun con la de poderlos echande sus Concentos, è introducir otros, como lo dize el mismo texto.

texto, è independente del puesto de Virrey, con la opció de poder nombrar vn Notario Secular, para que de mi orden reciba vna informacion, aunque no sea de la superior esfera de los señores Togados; de que resulta, que no tuvo embarazo cometer la averiguación secunda hic, o núme, al señor D. Diego Inclan, Oydor desta Real Audiencia, y no puede inferirse argumento para el caso presente de mandarse recibir sumarias en casos, en que no ay perturbación publica, y por la mayor parte son seus sesenda los estanda los y ordinarios.

Signese de todo lo que se ha ponderado, que no ay Autor, de quantos cita el señor D. Pedro, que patrocine su dictamen, m de los que apunto en el primer Manistesto, ni de los que rebusco en el segundos y rodos sen abstativos, y contrarios a la practica del despacho de 20.

de Febrero.

Vno solo conocen todos, que habla en terminos, y es el señor D. Pedro, Autor inligne, y bastantemente condecorado con las dos Estarnas aureas, que cada una vale por mil, erigidas en los dos tomos de Regio Patronatu, a su memoria: y confiesso, que hiziera gran contrapeso a mi estimacion, si no tuviera presente aquella sabida historia, del que apelô de la sentencia de un Juez (tan superior, que no reconocia otro) porque se avia dormido al tiempo de relatar su causa; y preguntandole, a quien apelaba? respondió el reo, del Juez dormido al Juez despierto.

Yase dixo en el preambulo deste insorme, quan sin ojos se concide el asecto, y prosigue el intento el Autor de los Divhos, y hechos del sabio Rey D. Alfonso, que resiere en el lib.3. aquella tan insigne sentencia, digna de Rey tan justo: Que si huviera viuido (dezia) entre los Romanos, antes de la Sala, en que se adornan los Tribunales, avia de aver puesto un Templo a soue positor, para que antes de entrar a el los Padres conscriptos, pusiessen, y depusiessen en sus Aras el odio, el amor, y los asectos privados, que entorpezen los mas despiertos sentidos. Se constituturum suisse, contra

Curiam, Templum Ioui positorio, in quo priusquam venirent in Senatum Patres conscripti, odium, amorem, ac priuatos

affectus,omnes deponerent.

Hallale el senor D. Pedro en sus Manisiestos empeñado el asecto en lleuar adelante su primer intento, y es especie de desaire del ingenio, no discurrirlo todo, y assi no está tan desinteresado, como está en sus libros, a cuya consideració despierta apela en mi satisfacion la Iglesia. Vease el tomo r. el cap. 48. â num. 32. fundando, lo que lleuo sundado: Data (dize) namque summa nevessitate, estimur que tantum eis, qua ratio dictat cum moderamine in-

culpata tutela.

Parece, que las estaua levendo yo, quando practiqué la sumaria en el caso de los Religiosos, pues pide el señor D. Pedro summa necessidad; data summa necessitate, y aun con esta no se contenta, si no es que falte todo humano recurso, descienti omni auxilio; y aun entonces dize, que le falta a las reglas de Derecho: de que se infiere, que aun en caso de summa necessidad no es conforme a el, a iuris regulis receditur: y concluye asemejando la sumaria al caso de matar, ô morir, pues de la misma suerte, que en aquel se nota, que ha de proceder el matador cum moderamine inculpata tutela, dize, que el Juez, que recibe las sumarias, y no tiene mas remedio, que el azerar el suero, ô dexar morir el estado publico en manos de la perturbacion, ha de portarse cum moderamine inculpata tutela.

Y no se pondera otro lugar, en que decide, que los senores Virreyes no pueden hazer sumarias contra señores Togados, porque en esto pudo discurrir impelido de
la que le hizo el Excelentissimo señor Conde de Lemos,
y lleuado de la quexa de averse obligado a ir a los Reynos de España, solo se haze insistencia, en que el señor
D. Pedro es vno mismo. Dezir, que es inconsequente,
suera oponer prevaricato a la misma justicia; quid restat,
sino es presumir piadosamente, que no es solo el sueño
el que embarga los juizios, que tambien los adormece

el empeño, y corre legitimamente mi apelacion del Principe de los ingenios empeñado, a esse mismo Prin-

cipe independente.

Y si le opusière lo missio a mis discursos, interpelo à los doctos desapassionados, y a los menos doctos represento, que los señores Obispos no aumentan su jurisdicion con la repulsa de las sumarias; tampoco asseguran empleos temporales con la libertad de los Curas; no vàn a la parte con ellos en sus excessos; no aumentan su autoridad, ni sus rentas. Pues què motiuo pudiera obligarlos a padecer los publicos desayres, que padecen, si no fuera aquella soberana enseñança, con que Dios los anjó a la Cruz de lu ministerio? Assi lo dize Leon X.en el cap.4.De foro compet.lib.7.Decret. in Pandectis Ganon. ibi:Et cum ea nedum iuri contraria,sed etiam Ecclesiæ libertati oprobriofa fint,quàm plurimum, & adverfa, vt dè officio Nobis credito dignam possimus reddere rationem. Y se satisface al señor D. Pedro en quanto dize, que es empeño voluntario de los Prelados, fin atender a que Leõ X. la haze obligacion forçofa, de que deben dar cuenta a Dios, y se protesta darla a su Magestad.

No avia necessidad con lo que se ha notado de proceder a mas satisfacion; pero porque reconozca el señor D. Pedro, que todo se ha visto, y construido muy de espacio, assi lo que toca a los lugares Latinos, so nos mante ferulæ subduximus, como por lo que toca al idioma Castellano, en que por la dicha de nuestro origen estamos bastantemente versados, se passa a discurrir en las demás

proposiciones notables en sus Manisiestos.

Desde el num. 31. hasta el 38. se recogen algunas Reales Cedulas, que hablan de sumarias; y aunque considerada cada vna de por si, pudiera inferirse de ellas claro convencimiento contra el señor D. Pedro, vnivo medio se satisface a todas: porque las que se citan son las de 5. de Junio de 565. La de 19. de Abril de 583. La de 11. de Diziembre de 613. La de 15: de Março de 619. La de 17. del mismo mes, y año; y el cap. 6. de la instrucción de los señores Virreyes: en las quales supongo todo quan-

to quisiere el señor D. Pedro, y despues reproduce el señor Don Juan Luis Lopez en el num. 102. de su Manifiesto.

Pregunto, ay algun Autor hasta aqui, que aya dicho, que la ley posterior no deroga la anterior? Ay alguno, que pueda dezir, que el que haze la ley no la puede interpretar? Iterum inquiro. Quien despachó todas essas Cedulas Reales sue otro, que su Magestad, con la sabia, y docta consulta de su Real, y Supremo Consejo de las Indias? Assi es. Pues lease la Cedula Real, que tenemos citada de 25. de Octubre de 662. y se verá, que responde su Magestad, que tiene permitidas las sumarias solamete en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica. Luego todas las antecedentes quedan explicadas con esta, y se ha de estar a su decisson, quadquid se pretenda arguir de las anteriores.

Hallase convencido el señor D. Pedro en este punto, y apela a la ardiente viuacidad de su ingenio, y haze en el num. 24. este sylogismo.

Mandar en lo que roca a la immunidad Eclesiastica, no toca a su Magestad. Sed ita est, que manda en quanto a las sumarias; suego las sumarias contra los Eclesiasticos no tocan a la jurisdicion Eclesiastica.

Tan satisfecho, y seguro queda con este discurso, que como quien arroja el Ceston de Entelo, pide a los Prelados, que respondan, y assi es precisso hazerso por los mismos terminos. Es pila minantia pilis.

Su Magestad no puede mandar en cosas Eclesiasticas, es proposicion del señor D. Pedro.

Sedita est, que en las leyes de la Partida 1. desde el primero hasta el titulo 18 manda en las cosas de la Santa Fè Catolica, en los siete Sacramentos, en los Prelados, y Clerigos, en los Votos, en las Excomuniones, en las Iglesias, en sus bienes, y en los Beneficios Eclesiasticos, como se puede ver ad oculum.

Luego la Fè Catolica, y la observancia de sus Sagrados Milterios, la administración de los Sacrametos, &c. no es cola, que perrenece a la inspección de la Iglesia.

Esta

47.

Esta consequencia ha de ser cierta, si es cierto el discurso del señor D. Pedro; ò ha de contessar, que no tiene esicacia su sy logismo, y forma contra si vna presuncion vehementissima: porque si con ilaciones tan leues se persuade, quien avra, que dé autoridad al juizio de sus relevantes obras?

Bien se reconoce (y es lo mas piadoso, que se puede entender) que el señor D. Pedro no pide respuesta, porque se persuada a que es de entidad el argumento. Quissera, que los Prelados negasten la autoridad a su Magestad, ventilasten su poder, y se desatentasten en algunas proposiciones, y con este motiuo vestir su empeso de las obligaciones de Ministro, y acreditar a costa del concepto de los Prelados sus grandes, y relevantes servicios.

No necessita el señor D. Pedro, de que caygan los Prelados, para ponerse en pie: meritos tiene, que pue sen ser columnas, dignas en toda la Monarquia Española de coronarse con el Non plus vitra, a que no se negará el señor D. Juan Luis Lopez, ingenioso Expositor de este Epitecto.

Ni los Prelados necessitan de disputarle a su Magestad el poder, para alegar lu razon. Acuerdele el leñor D. Pedro del S. Responsa prudentil, inst. de sure natur. Gent. Cim. que tambien es primer rudimento, y hallara, que los Jurisconsultos no tenian facultad de hazer ley, Senado Consulto, ni Plebicito, porque el establecer le pertenecia al Pueblo, al Senado, ó a la Plebe. Pero diferiale tanto al juizio de los varones prudentes, que quando en las leyes le ofrecia alguna duda, la interpretaban ellos, y tenian tanta antoridad lus respuestas, que no era licito apartarle de ellas, y elto no solo en quanto al derecho prinado, fino es en quato al publico, que confiftia fegun los Expositores ordinarios de las instituciones de Justiniano: In Sacerdotibus, & ritibus, cuius sententia, & opiniones eam authoritatem habebant, ut recedere à responso eorum non licèret.

Es nuestro Rey, y señor columna de la Fé, y para glo-A a ria

ria nuestra la mayor,que venera la Iglesia Militante: sus resoluciones mas prudentes, que las de los Jurisconsultos en Roma; y assi debe, y puede, quando se ofrece duda en las comperencias de jurisdicion, declarar lo que es de la Iglesia, è instruir a sus vassallos en lo que es la Santa Fé,mandando, que observen lo que la Iglesia manda; lo qual no es mandar en cosas Eclesiasticas, sino coadjuvar su cumplimiento. Assi lo discurren todos los Autores Canonistas, en el cap. S. Mariæ, dè constitut. y la Real Cedula de Quito lo està insinuando, ibi: Os tengo permitido, & ibi: Segun Derecho; y ash el declarar quado pueden correr las fumarias, y quando no, no es mandar en lo prohibido, fino es declarar hasta donde quiere, que se estienda la facultad de sus Ministros; y el sylogismo, que no tiene respuelta, es el siguience.

Su Magestad puede mandar en lo temporal todo lo que es servido por restre con in restrente

Ita est, que en quanto a la recepcion de las sumarias, nunca ha mandado, ni manda, que le reciban generalmente, y vna vez, que se vé obligado en vltimo subsidio, a que corran, no dize, que las manda, fino es, que las ha permitido; luego la recepcion de las fumarias por Jue-

zes legos, no es cosa temporal, sino Eclesiastica.

Esto responden los Eclesiasticos, y están ciertos de que no es facil replicar a verdad tan clara, y me perluado a elto fin vanidad de mis discursos, y en conocimiento de que Dios da fuerças para defender la justicia: Quod abscondisti sapientibus, reuelasti parvulis. No acredito mi concepto del mayor:conozco mi inferioridad;pero si no me adornan las suerças del Nazareo robusto, tampoco estriuan los fundamentos del señor D. Pedro en las columnas del Templo de Dagon.

En el num.39. del Manisiesto primero haze particular estudio para juntar Reales Cedulas, que hablando de las fumarias comprehendan en su preambulo a rodos los Gouernadores, y Justicias Reales, y se escandece mucho, de que en mi primera consulta assentasse yo, que la execucion practica de la recepcion de las sumarias, se debia

debia reservar a las Reales Audiencias, y señores Virreyes en aquellos casos, en que los pueden instruir, y concluye, que quien por orden mio reconoció las Reales Cedulas, las viò de priessa.

Todo lo vé muy de espacio el señor D. Pedro, como no sean saetas contra los Prelados, que dessean camplir con su obligacion, y se le advierte, que van cosa es disputar las materias in puncto iuris, y otra contraerlas al vso

practico.

In puncto iuris, ya se ha dicho, que en caso irregular perturbativo de la paz comun, estan permitidas las sumarias; con que pudiendo suceder el caso donde, ni aya Real Audiencia, ni señor Virrey, es necessaria consequecia, in puncto iuris, que puedan recibirlas qualesquier Juezes, atenta opinione probabili. En probata à Regia Schedula, aut rescripto Quitensi, sin que obste entonces la Bula in Cana Domini, con que se ocurre al num. 82. del segundo Manifesto.

Pero el vio practico nunca ha manifestado, que los Corregidores reciban semejantes informaciones; esto sue lo que se dixo, y esto es lo que se dize, mirese a esta luz quan injustamente cajumnia el reconocimiento de las Reales Cedulas.

Si huviesse visto de espacio al señor Solorçano en el lib.z.de Indiar.Gubernat. cap. 27. num. 78. in hne, reconociera quan premeditadamente assente aquella propoficion; pues hablando en el punto de información fumaria, sobre agraulos de Indios, que es en terminos terminantes, el que se disputa, solo reserva a la Real Audiencia el vío practico de recibirlas: Qua probatur (dize) einsdem Audientia consuetudo (hablando de la de Guatemala) in recipiendis his secreté informationibus contra Clericos, qui Indis imuriam faciunt, vt eas Prælatis remittant. Y affi el virum de todo el capitulo citado, folo le contrae a los Principes supremos, vt vidére est num. 2. ibi: Sed solet sa. pe in quastionem vocari, an hac facultas, qua dictis Principi. bus, eorumque Vicarijs conceditur, & c. De que le infiere, que con la opinion de elte Autor, que no es Eclesiastico, pude

pude assentar, y assente, que el vso practico de las informaciones sumarias, estaua reservado a las Reales Audiencias en los casos irregulares, que assi se debe entender.

Y se funda en razones concluyentes, y en las mismas del señor D. Pedro. La primera, porque en el num. 43. del primer Manisielto consielsa, que esto de extrañar a los Eclefiasticos, solo toca a las Reales Audiencias, y el sacarlos de un lugar a otro a los señores Virreyes; y hablando de este caso la Real Cedula, que trae Antonio de Herrera, y copia el señor Solorçano en el mismo libro, capiculo, y num. dize por expressas palabras, que la facultad de echar de las Indias, y desterrar las personas, que les pareciere, se dà a los Virreyes, Presidentes, Gouernadores, y otras fusticias: lo qual, fegun el señor Solorçano, se estiende à las Eclesiasticos; de que se hazen dos argumentos: El vno es que si la palabra Justicias comprehende a todos los Juezes, todos han de tener facultad de echar, de extrañar, y desterrar; sin embargo el vso tiene (como confiessa el señor D. Pedro) assentado, que solo exerçan esta facultad las Audiencias, y señores Virreyes. Luego Lien puede en las Cedulas Reales, en que se habla de sumarias, comprehenderse qualquier Justicia, y en el vso practico restringirse a los Superiores.

El segundo argumento (si este no vale) es mas llano, porque yo limité a los señores Virreyes, y Audiencias el vso practico de recibir sumarias, sin embargo de que las Reales Cedulas hablan con todas las Justicias, por cuya causa se dize, que se vieron las Reales Cedulas de priessa.

Sed ita est, que el señor D. Pedro limita el desterrar a los Clerigos perturbativos de la paz comun a los señores Virreyes, y Audiencias, sin embargo de que las Reales Cedulas dan facultad comunmente a todas las Justicias; luego tampoco las ha visto de espacio.

Quibus nihil obsissentibus insisto, en que quando sean admissibles las sumarias, ha de ser reservado el vío prac-

tico de ellas a las Reales Audiencias; y si mira el señor D.Pedro de espacio la razon, hallará, que es constante.

Porque la que previene la Real Cedula de Antonio de Herrera en aquellas palabras: Pero no sea por odio, m passion; y el capitulo de carta de 17.de Março de 619. al: leñor Principe de Esquilache, ibi: Pero en esto ha de proceder con gran consejo, prudencia, y consideracion, està manifestando, que para procederse a informacion sumaria contra Eclesiasticos, le ha de meditar el caso, y ver si es de aquellos, en que precissa la publica salud de la Republica. Lo qual no concurre en yn Corregidor, que el mas graduado es Milite, y procede a víança de guerra, y los que no lon tanto, proceden sin consulta, sin dispecion, y acaso vestidos de interès particular : què se dirà de vn Teniente, si es Español en dada, y de un Alcalde Indio. summamente ignorante? Y assi es justissimo, en caso de averse de hazer la sumaria, restringir la generalidad del permisso a vn señor Virrey, y a vna Real Audiencia, y

Assi lo miró el señor Crespi Baldanra, obser. 53: num. 67. donde ventila la question supra dicta; verum, pueda el Pontifice conceder al lego, que proceda contra los Clerigos; y resolviendo asirmatinamente, sechaze el argumento. Luego ya se podra constavenir a la estempe cion: miega la consequencia; y la razon, que da es, que no se concede a todos Juezes, sino es a un Principe, ó a un Tribunal Supremo, de cuya prudencia se espera, que no abusara de la facultad, y se contendra en los terminos de summa necessidad, ibi: Non cuique Iudici, sed Principi, es eius Tribunalibus, se inferius, nec Ordinarijs sacularibus, sed Principi, es eius Tribunalibus.

Tambien lo miran de espacio los Tribunales de Castilla en las suerças, y retenció de Bulas, que aunque en casos perturbativos, y de violencia, conocen, que puede poner la mano el Secular en las provisiones del Eclesiastico, y aun en todas partes pueden executarse violencias, y concurrir la razon formal de introducirse el Secular, la coarctan a las Reales Audiencias, y Supre-

mos Consejos, y se haze notorio, que quien no mira tan viuas razones, vè las cosas mas de priessa, que quien reconoció las Reales Cedulas.

Delpues de aver traido copia de estas, y discursos para probar la luz del dia (que es lo mismo, que calificar, que debaxo del nombre de fusicias se comprehenden las superiores, è inferiores) concluye el señor D. Pedro, que ó se le ha de negar a su Magestad (que Dios guarde) el poderio, ô se han de habilitar todos los Juezes; assi lo propone en el num. 45. del primer Manissesto.

Y con las razones arriba dichas le satisface, que quado sueran licitas las sumarias, no deben estenderse a todos los Juezes, ni se le niega a su Magestad el poder; porque quien discurre, que en sus Christianas resoluciones no quiere propassarse a materias escrupulosas, no le niega lo Real, sino que le aplaude lo Catolico, debaxo descripo timbre haze mas preciosa su Corona, y las demas ponderaciones solo miran a concitar la ignorancia con la tunica del Cesar, nunca mas rota, ni ensangrentada, que quando sirve de capa al empeño particular.

Buelve el señor D. Pedro en el num. 86. del segundo Manissesto a hazer el mismo discurso sobre la palabra Justicias; y pareciendole, que no estan bastantemente descompuestos los Prelados con la Regalia, añade, que dezir las Reales Cedulas, que rodas las Justicias puedan hazer sumarias en los casos, que las permiten, y dezir los Prelados, que no pueden todos los Juezes, son eontradictorias: de que a lo que parece quiere inferir, que los Prelados son mas, que contrarios a los Reales mandatos, pues son contradictorios.

A que se satisface, que los Prelados son leales vassallos, y saben guardar el juramento de sidelidad, sin valerse de lo Ministro para ministerios particulares; y nadie dirà, que son contradictorias proposiciones estas: todas las Justicias pueden hazer sumarias, que es la que contienen las Reales Cedulas (hablando del caso particular perturbativo de la paz publica) y esta: No todas las Justicias pueden hazer sumarias, despues que el vso practico ha interpretado la mente de su Magestad, y es la que ashentan los Pretados; quien huviesse estudiado Sumulas sabrà muy bien, que lo contradictorio pide predicados, que sea einsdem de eodem, eisdem que servatis.

En el num. 89. y 90. propone el teñor D. Pedro, que pudiera acontecer en va Corregimiento va caso perturbatino de la paz publica, y entonces no aviendo de ir al lugar la Real Audiencia, ni el teñor Virrey, pudiera cometer la información fumaria al Corregidor, de que faca esta consequencia; luego ya los Corregidores pueden hazer lumarias, y llegar calo practico, en que aliter no fe pueda expedir el remedio de la quierud publica.

Eite argumento lleno tanto el concepto del señor D. Juan Luis Lopez, que en su Manissesto le reproduce por indisoluble; pero a quienmira la materia sin passion,

se le trasluce luego la falacia.

Dixole ya, que en los casos perturbativos, en que es licita la sumaria, debe reservarse la execucion a los señores Virreyes, y Reales Audiencias; y la razon es,por que folo en estos Tribunales reside la consulta superior, y se presume, que no abusarân de la facultad, y pesaràn las circunitancias para resolver, fi el caso tiene las calidades, que pide la permission: y assi si en vn Corregimieto sucediesse lo que dize el señor D. Pedro, è informado el leñor Virrey, o Audiencia arbitrallen (como le presume) Christianamente, que era caso perturbativo, no ay inconveniente, en que le cometa el facto nudo al Corregidor, gouernado de prudencia superior; pero poner en las manos de vn Juez no versado, sino ignorante del todo, arbitrar materia tan ardua, y en que pudiera. fer mas escandaloso el remedio, que pernicioso el daño, què ciego no vera la distincion, que ay de caso a caso?

Con elto se latisface a la pregunta, que se riene por inexpugnable:conviene a faber, como los Prelados confiessan, que los Gonernadores supremos pueden hazer sumarias, y niegan, que las pueden hazer los inferiores, siendo todos Seculares, y vna la prohibicion de la Bula

de la Cena, fin diffincion de Juezes.

Porque se responde, que los Prelados no han dicho, que en todos casos puedan hazer sumarias los supremos Gouernadores, sino en casos perturbativos, y de summa necessidad, cum moderamine inculpatæ tutelæ, que son palabras del señor D. Pedro, vbi supra; y en casos semejantes tienen por si los supremos Gouernadores la presuncion de obrar impelidos de sa necessidad, lo qual no se halla ordinariamente en los inferiores.

En el num. 47. del primer Manisiesto se dà por entendido el señor D. Pedro de la Real Cedula de Quito, y para ajustar a ella el despacho de 20. de Febrero dize, que todos los casos de Ordenança, por ser en agravio de los Indios, son publicos, y escandaiosos, y para probarlo argumenta con dos Cedulas distintas, eodem serè modo; que quando argumenta con los Autores, y dize, que en vna Real Cedula se llaman delitos publicos, y en otra se llaman escandalosos, y concluye; suego son publicos, y escandalosos.

Si como halló dos Cedulas con que ajusta las dos circunstancias, huviera hallado otra, que dixesse, perturbativos de la paz publica, estanan ajustadas las circunstancias, faltim aparenter; pero faltando la principal, las demás no son bastantes, porque lo que quiere su Magestad es, que el caso sea publico, escandaloso, y perturbativo de la paz, y assi todavia le falta la premissa, de que inferir tal, qual la consequencia de cabos incompossibles.

Pero porque no quede con escrupulo la obediencia de las Reales Cedulas se nota, que de dos maneras se puede dezit vn delito publico; o porque quilibet de populo puede acusar dél; o porque ofende el estado pacifico de la Republica, y se expone a perturbacion comun, y popular: son tambien primeros rudimetos de la Jurisprudencia. Publica, autem dicta sunt, quòd cuiuis, ex populo executio eorum plerunque datur. S. In princ. inst. de publicis iudicis; y en el S. Hnius studij, de iustir. & iur. Publicum ius est, quod ad statum rei Romanæ spectat. Y la circunstancia de publicidad, que requiere la Real Cedula de Quito, no es para que quilibet de populo acuse, sino porque es

necessario vn delito publico, ô populico, que conturbe todo el estado pacifico de la Republica, vi videre est ex eius tenore, ibi: Publico perturbativo.

Pero la publicidad de que habla la Cedula de 12. de Junio de 1630.no es publicidad perturbativa, sino es publicidad para lo facultolo de la acusación, lo qual se prueba con las mismas palabras, ibi: Sean delitos publicos.

De que se insere, que es priuilegio, que se da a los Indios, en orden a que su agravio sea publico juizio, Es quilibet plerumque accusare possit; y de otra suerte suera no tener sentido congruo la Real Cedula, porque no avia de dar por privilegio al Indio, que su agravio perturbasse el estado de la Republica; y assis la publicidad, de que habla la Real Cedula de 12. de Junio, no está bien entendida, porque se viò de priessa de sacto, Es de iure.

En quanto a lo elcandalolo tambien le supone, que puede serso de dos maneras; ò porque sea escandalos respecto del particular seuemente, ò respecto del comun grauemente, y talitèr, que sea el vitimo, y mayor escandalo, que pueda aver. El escandalo seue, ò particular, es quando se da seue ocasion de pecar al proximo; assi definen los Autores el escandalo: Prabère proximo occasionem ruina; y como esto puede acontecer en lo venial, y en lo mortal, puede aver escandalo minimo, menor, mayor, y maximo, puesto que en todas esseras puede aver ocasion de ruina. Assi lo discurre con muchos Moralistas el Padre Thomas Sanchez in Pracep. Decalog. lib.1.cap.6.

El escandalo de que habla la Real Cedula de 3. de Julio del año de 1617.es vn escandalo particular, ó mal exemplo, que se da a otros para que executen lo milmo, obligando a los Indios a cargar en sus ombros, lo que se comercia por medio de bestias: pero el escandalo de que hablan las Reales Cedulas en los casos en que permiten sumarias, no es escandalo est cumque, sino escandalo el mayor, que puede aver, dando ocasion de ruina, no solo a los particulares (que llama la Real Cedula citada, mal exemplo) sino a todo el pueblo, a quien expone a per-

turbacion popular, que es el escandalo de los escanda-

los, y el supremo grado de cometerse.

Y que las Reales Cedulas para las sumarias hablen deste escandalo supremo, està probado con las palabras de la Real Cedula de Quito, ibi: Escandalosos, publicos, perturbativos. Y que el escandalo de que habla la Real Cedula de 3. de Junio, no es escandalo supremo para la sumaria, sino es graue para el castigo; se prueba con la decission de la misma Real Cedula, porque en ella se dize, que si el Doctrinero en adelante diere escandalo, y mal exemplo, haziendo a los Indios, que carguen en lus ombros lo que conducen las bestias, lea privado del Beneficio, juntandose el Vice-Patron con el Eclesiastico:v no dize, que se proceda a sumaria informacion por medio del Juez lego. Luego el escandalo de que habla, es vn escandalo graue para el castigo, y no escandalo supremo para la lumaria. Si por qualquier escandalo se huviera de recibir, dado que puede aver escandalo en lo venial, por vn pecado venial le pudiera disponer vna informacion contra el Eclesiastico: Quod quam ridiculum sit, nemo est, qui non videat. Y de todo se infiere, que no son tampoco comprobables las premissas, que el señor D. Pedro forma de palabras sueltas, y a otro intento, para calificar le publico, y elcandalofo.

Y alsi si sucediesse lo que el señor D. Pedro discurre, que puede suceder (y es contra la verdad dezir, que sucede regularmente, aunque aya alguna vez sucedido:) conviene a saber, que el Cura se apodere de los bienes del sindio, que muere, quitandolos a sus hijos; que encierre a sus feligreses en la Iglesia, ô Sacristia, para que ofrenden, y otros sucessos de esta calidad, de que se sigue injuria al particular, y no se perturba el estado de la paz publica; no dixera su Magestad, como hasta aqui no lo ha dicho, que se recibiessen sumarias por los Corregidores, sino es que se castigassen seueramente los delitos de el Cura por Juez competente, y si omitiere hazerso, que suesse sumento del Fiscal, por primero, y por segundo, que es lo mismo.

52.

mismo, que se manda en la Real Cedula despachada para el caso sucedido en Tambo Bamba: con lo qual quedan satisfechos los num. 54. 55. hasta el num. 58.

En el num. 59. se nota de infeliz el lugar de Oza, que exornó mi primera consulta, y repetidas vezes se sindica el exemplo de la Sagrada, y Soberana Tunica inconsutil del Autor de la vida, y a vno, y a otro se satisface en este lugar, por lo que toca a justificar quan del caso son los exemplares, reservando para otro el satisfacer a la nota de infelicidad.

Et super vestem meam miserunt sortem, le quexa por els Profeta, Christo Señor nueltro en la Cruz; y como en otra parte sabemos, que dize: Regnum meum non est de hoc. mundo, menolpreciando todo vn Imperio temporal, es digno de reparo, que fienta entre sus amarguras, que se fortee vna veltidura tan pobre, como es vna Tunica; pero si se atiende a lo que dize el cap. Cleros. 21. dist. y la ley de la Partida.1.tit.6.part.1. le hallarà la alusion mas congrua: porque quando el atreuido Ministro forteava! la vestidura inmediata a la Santissima Humanidad, quast ludens in orbe terrarum, parece que echô suertes sobre los hombres, caviendole la de los Clerigos, y Eclesiasticos; esso es lo que expressamente dize el capitulo, y ley citada: Escogidos en suerte de Dios: in sortem Domini vocantur; y compensó el desacato del juego de los que le crucificaban con sortear los hombres, que avian de componer su Iglesia Militante; que aunque todos la adornan, los que mas inmediatamente la visten son los Eclesiasticos, a quienes llama su suerte, y a su Iglesia inconsutil: I nam Sanctam Catholicam,& Appostolicam Ecclesiam.De donde es, que subrrogados estos en lugar de la Sacrosanta Tunica, es digno del sentimiento de Dios, que se diuida, y divierta a los legos la jurisdicion de sus Sacerdores, lo que và de la Tunica temporal a la Tunica espiritual; y por ello quando le quexa por el Profeta, que se haga ludibrio de su indiuisa vestidura, no es por lo que monta, fino por lo que representa, manifestando con repetidos sucessos, que siente tanto, que le toque en sus Eclesialticos, como que se le toque a las niñas de los ojos: Qui tangit vos, tangit pupillam oculi mei. Què dixera el Proteta si se le huviera manisestado el caso presente, en que apuestan los ingenios, a quien tira mejor al blanco de la Tunica inconsutil?

De que se infiere quan a proposito es el lugar, si como lo presumo, y tengo sundado, las sumarias obstan a la libertad Eclesiastica, y si no es assi, a nadie ha perjudi-

cado el exemplo.

En quanto al lugar de Oza, dize el señor D. Pedro, que su culpa no estuvo en reparar la caida del Arca, sino en averla siado de brutos, quando debiera lleuarla en ombros de Leuitas; y assi infiere, que no es a proposito para impugnar las sumarias, y lo es para sindicar la mala administración de los Curas: y para aplicarle supone contra ellos vna irregular calumnia, de que se dirá despues.

Hasta aqui se ha discurrido aplicando la atencion a los lugares, y Autores, que cita el señor D. Pedro, porque como professor de los Derechos sospeché, que los avia reconocido con la premeditación, que pide su pericia en el arte; pero quando encontré la objeción al discurso de Oza, calisique la resolución apassonada de su concepto, y para que se haga notorio, como bastantemente versado en las Sagradas letras, propule referir con mas

difusion el caso.

Hallauase cautina el Arca en la Region de los Filisteos, y despertando su atreuimiento al golpe de los castigos, juntaron sus fassos Sacerdores, y consultaron el remedio. Los mas doctos entre ellos (ô porque la bexació aviva la inteligencia, ó porque Dios quiso alumbrarla en beneficio del Santuario de su Pueblo) rebolvieron los textos, que escriuen los siglos en la memoria de orros, y leyeron en la dureza de su Faraon el mejor recurso, para sacudir la opression de las plagas, que sentiap. No imitemos (dixeron) a los Egipcios, ni retengamos el Arca Santa: edifiquese vn nuevo carro, cuyo gouierno se entregue a dos Bacas paridas, que no ayan experimentado

Acharon in illa die, lib. 1. Regum, cap. 6:

Trata despues Dauid de transportarla a su Ciudad, y hallandole dos Leuitas, que fueron Ahio, y Ozà, como Theologos,que le embarazan poco,y tratan de refolver a contemplacion del Principe, fundados en el fucesso de el rexto antecedente, mal entendidas las circunstancias de el,y fin dicernir calos, ni atender, que ay gran distincion en arbitrar folo con lo que permite la luz natural, y lo que enseña la ley de la Religion. Hazen este argumento: Dios no hizo demonstración quando conduxero el Sagrario de Israel Bacas cerriles; luego es licito conducirla con Nouillos mansos. Formese vn Plaustro nuevo, discurra vna procession solemne, en que todos al son de cytaras templadas celébren el dia, y camine con elta decencia el Arca. Executafe affi, calcitran los Bueyes en el campo de Nacon, descomponese el carro, y al inclinarle el Arca, detienela metiendo la mano Ozà, y queda muerto incontinenti. Contrittafe Dauid, suspendele el Pueblo, y discurrese la causa, que diesse ocasion a pena tan executiua: Percufit eum super temeritate. Reg. lib. 2. cap. 6.

Escobar ad expositionem dict.cap. se inclina a creer, que el delito de Ozà estuvo en aver sido el que dió el consejo para el maltratamiento del Arca; y aunque parece, que pudo escusarle de delito, ô su buena intencion, ò su insipiencia, ò el desseo de mejorar de sitio, y estado

aquella soberana Presea; nihilominus, dize este Autor, que aunque suesse pecado venial, es digno de castigo grande el que aconseja mal: Addiderim, dignum grasii supplicio, qui

vel leuis peccati confilium impartitur.

Cornelio, y Santo Thomas dizen, que la culpa no estuvo sino en el acto precisso de tocar, y meter la mano inmediatamente a reparar el Arca, y es el lentido mas conforme a lo literal, y expressa razon en otro texto sagrado, que es del cap. 13. lib. 1. del Paralipomenon: Iratus est itaque Dominus contra Ozam, & percusit eum, eò quòd tetigisset Arcam. Palahras, que no tienen en la verdad satisfacion bastante; y aunque para el sentir acomodaticio firvan orras ponderaciones, la verdadera, y literal inteligencia parece, que es esta; y no se aparta de ella S.Geronimo, a quien cita Marquez, aunque dà a entender, que pecô en no lleuar en ombros de Leuitas la Santuluma Arca: y como quiera, que en vno, y otro puede aver pecado, y extension de las circunstancias del pecado, no ay contrariedad en S. Geronimo, aunque ashente, que pecò de vna, y otra fuerte.

Marquez, a quien cita el señor D. Pedro siguiendo a S. Geronimo, insiste en que el delito no estuvo en tocar el Arca, sino es en siar al tiro de los brutos, lo que solo debiera confiarse de la atención de los Eclesiasticos.

No ignoro, que algunos opinan, que sue Ozá Sacerdote; pero lo mas comun es, que sue Leuita, y assi lo assienta Marquez en el lugar, que lo citan: y quedando con esta opinion, por ser la mas corriente, advierto, y advert ira el menos versado en entender la Sagrada Escritura, que qualquiera de las culpas de Ozá, es nacida para el caso presente. Si se considera, que estuvo en el consejo de resulta de vn texto mas entendido, no es infeliz la aplicación, aunque es infelicissimo el vaticinio, pues amenaza a los consejeros malos, y que se fundan para introducir nouedades, arguyendo de vn caso irregular al proceder ordinario, con infausta muerte, aunque sea en materia leue. Quid dicam en materia graue, y escandalos sa Y no se niega, que Ozá, aunque Leuita, sue Eclesias tico:

tico: ojala, y la Iglesia pudiesse solo componerse de Angeles, y no padeciesse el riesgo de malos Theologos.

En la opinion segunda, sobre que el pecado estuvo en tocar, ed quod tetigisset, es llana la aplicacion; porque si en el Arca Santa se significa la Iglesia, y aun con titulo de repararla, no es licito meter la mano en ella; suego ni con titulo de reforma puede tocarse al Arca viua de Dios, que son los Sacerdotes, en cuyos pechos continuamente se guarda el Sagrado Manà, y el Pan quotidiano, que por su ministerio baxa de los Cielos a los hombres.

Y si alguno menos versado en las Sagradas letras dixere, que qué pecado ruvo en acudir Ozà a su obligació, y ministerio? le responderan todos los Sagrados Expositores, que en la Ley antigua se distinguia el Leuita de los Sacerdotes: estos podian tocar el Arca inmediatamente, y hazer los facrificios; pero los Leuitas solo podian cargar el Arca, y disponer los Panes de la proposicion, y otros ministerios menos inmediatos al culto: y assi Ozà siendo Leuita, no pudo tocar inmediatamente el Arca, y metió la mano en ministerio ageno; en cuyo supuesto deben borrarse las palabras del Manisiesto, ibi: No metiô la mano a lo que no le pertenecia, & ibi: I siendolo Ozà, acudiò al suyo; porque affentado el principio de que sue Leuita, saperet hæresim, dezir, que su ministerio era tocar el Arca, si no se dixesse con absoluta ignorancia, y equivocación de vno, y otro estado.

Con lo referido entenderà el señor D. Pedro a Marquez, que para disculpar a Ozá, no dize, que se contuvo en su ministerio, sino que la necessidad precista de caerse el Arca, privilegió la mano con que salió al reparo, y se manisiesta, que si no leyò de priessa el lugar, le cons-

truyô mal en Castellano.

En el tercer modo de opinar de los Doctores, es acomodaticio, assi al intento del señor D. Pedro, como al de las sumarias, y puede traerse felizmente a vno, y a otro, y cada qual trae el lugar como le importa, que las Sagradas letras son slores Diuinas, que plantó Dios en el Tardin Jardin de su Iglesia; los colores son varios, y la fragrancia vna: libe su jugo la Aveja, y formarâ de su dulçura panales; muerdalas el Aspid, y producirá venenos, que no estàn de parte del alimento, sino es de parte del vaso en que se recibe: Quidquid recipitur ad modum recipientis recipitur.

Y que con mas eficacia, y mayor razon le aplique a las sumarias, patet; porque el centro de la conclusion de todos los Autores es, no dar el oficio de vno a otro: y si es sensible, que el que le tiene le dé; quanto mas lo será, que el que no le tiene, ni le ha tenido, ni le puede tener, le arrebate con violencia, y sin discrecion de causas?

Pero abstrayendo de todos, y en obsequio de la equivocacion del señor D. Pedro, y sin perjuizio de la verdad, doyle, que Leuita, y Sacerdote todo lea vno; que Oza no excediesse de su ministerio; que tampoco metiò la mano en lo prohibido; que vnicamente estuviesse su delito en descargarse de su obligacion, y divertirla a otros. Pregunto (en esta suposicion) Ahio no era tambien Leuita, y confintió en lo milmo, y parece que tenia mas autoridad que Ozà, pues precedia en el lugar, Ahio præcedebat Arcam? Reg. 2. cap. 6. Pues por qué no lleua el milmo castigo, siendo socio, y complice del crimen? Iterum, pregunto: el pecado no le cometió antes de reparar la caida? No vino contraído delde que le dió el confejo, le edificó el Planitro, se uncieron los Nouillos? Ignoró Dios la ofensa? Pues qué esperò su ira para multarle en el campo de Nacon? Què mas fe añadio? En lo literal no se halla otra cosa, que calcitrar los animales, inclinarie el Arca, y meter la mano, acciones todas naturales, al parecer; porque tropezar vn Buey, no puede ser delito; que el Arca se incline, es consequencia de su pelo; que meta la mano Ozà, es la oficio, como equivôca el leñor D. Pedro, por lo menos es dispensacion de la necessidad, como dize Marquez; ergo nil noui reperitur.

Mucho ay de nueuo, sin embargo de las ponderaciones sobredichas, porque las resultas de la mala Theologia, y el delito de los Eclesiasticos, solo se manisestò

con el reparo, y assi castiga Dios mas la accion santa, que publica los yerros de sus Leuitas, que el excesso oculto contra su Iglesia; y assi se debe discurrir, y es muy natural, que no mereciesse castigo Ahio, y le mereciesse Ozá, y que no se le diesse luego, porque hasta entonces no se avia publicado, y solo Ozá sue instrumeto inmediato de la publicidad, y el serlo, aunque no sea pecado, es digno de pena, como lo sue la Serpience: Super pestus tumm gradieris, siendo el enemigo comun el que metido en su cuerpo persuadió al primer hombre.

No quiera su Diuina Magestad, que passe adelante el despacho, ni que se contriste el Pueblo, por lo menos el Clero; y espero en su Prouidencia, que ha de alumbrar el afecto del Excelentissimo señor Duque de la Palata, para que en este particular exercite los talentos, que le acredită; y creo,que ô su Excelencia, ó el Real, y Supremo Consejo de las Indias ha de resolver, que las sumarias fe excluyan, y tolo los Prelados averiguen las caufas de sus Eclesiasticos, diziendo con Dauid al cap. 15. lib. 1. del Paralipomenon: Non eratis prasentes, percusit nos Dominus, sic,& nunc fiat illicitum, quid nobis agentibus. Y no se ha de permitir la practica, de que se embaraze el Palacio fecular con la copia de teltigos examinados contra Sacerdotes, diziendo con el mismo Dauid al cap.6. Reg.2. Extimuit David Dominum in die illa, disens, quomodo ingredietur ad me Arca Domini, & noluit diuertere ad se Arcam Domini in Ciuitatem Dauid. Vaya a los Prelados, miren por ella, cumplan co su ministerio: Sed divertit eam in domum Obededon. Vea el señor D.Pedro si es a proposito el lugar; y si todavia insistiere en que se trae infelizmente, paulò post se harà notorio, que debe borrarle elta propoficion.

No omito, a pesar del sentimiento, repetir las palabras, que en el num. 61. escrivieron mis culpas, no la mano de tau Christiano Juez, como el señor D. Pedro, contra los Curas. Dexan (dize) a los Sacristanes, Cantores, y Fiscales, Indios todos, que exerçan las funciones, y actos, que son proprios de la persona del Cura. Los actos proprios de lu ministerio son, Matrimonios, Bautismos, Confessiones, Predicacion, y administracion de la Santissima Eucharistia: dexanlos a los Sacristanes Indios, con que los Sacristanes Indios casan, bautizan, confiessan, predican, dizen Missa, y administran el Santo Sacramento de la Eucharistia, funciones todas proprias de la persona del Cura.

Proposicion es esta, que totalmente escandaliza a los Christianos, y ofende la Fé de los Prelados, de los Governadores, y Justicias, que lo miran, con que a todos los despoja del atributo mas soberano, que gozan.

Bien conozco, que no quilo dezir esto el señor Don Pedro, y las palabras, que son indice de los conceptos, corresponden al modo de entender; y como està acostubrado a entender con menos reparo, assienta las proposiciones sin distincion, y con generalidad. A lo que aludirâ su quexa serâ, a que los Curas alguna vez se ausentan de sus Beneficios, y las mas con necessidad precissa; porque si vn anexo dista de orro, muchas vezes, mas de diez leguas de caminos doblados, con precipicios inminentes, en tiempo de aguas, y nieues, y no se halla, por la pobreza de los Curatos, ó por lo rigido de su temple, ayudante, que quiera assitir al Cura, de necessidad ha de dexar al Indio Sacrillan la llaue de la Iglesta del anexo, de donde se ausenta, y cometido al Fiscal Indio, que junte a los demás, para rezar la Doctrina Christiana. Y si acalo acontece morirse un Indio, y mientras avisan al Cura, y buelve al anexo, por varios accidentes, se dilata quatro, y seis dias; entonces, pregunto, serà licito dexar corromper el cuerpo, y no darle sepultura contra el derecho natural?

Sepelit natura relictos.

Tendrá inconveniente, que co la deuocion, que puedan, le metan en la bobeda, y quando llegue el Cura se le diga su Missa, y se proceda a las demás exequias, segun la calidad del disunto? Claro es, que no es esto lo que se llama funcion, y acto proprio del Cura, y segun Derecho, y razon natural, no ay otra forma de executarse; y

si le parece mal al señor D.Pedro, pudo apuntar la que se le ofrece para remediar este daño, que los Prelados le estimaran el arbitrio, si no es como las informaciones sumarias.

La quexa, que refulta aora de lo que dize, es notoria, porque si el Manifiesto impresso corre a las partes, donde no le tiene noticia de estos hechos, y acaso a las infeltadas de heregia en los Reynos estrangeros, y en ellos le lee la generalidad de vna propoficion, como la que assienta en orden a que los Sacristanes Indios exercen las funciones, y actos, que son proprios del Cura, que no pueden adaptarle, si no es a la Predica, celebracion del Sacrisicio de la Missa, y administración de los Sacramentos, antorizada con la testificacion de un señor Ministro Togado, conocido en todo el mundo por sus obras, dadas a la Imprenta, euyo credito las avrá esparcido en todas las naciones, como queda el renombre de nuestro Rey, y feñor; no le apuntaràn todos con mano colorada lo Catolico? Esto no lo mirô de espacio el señor Don Pedro.

Y se le haze vn argumento inevitable; porque el cometer el Cura el rezo de la Doctrina Christiana al Fiscal de los Indios, y la sepultura del cadauer corrupto a los mismos Indios en ausencia suya, y de Eclesiastico, se puede hazer, y es acto a que la necessidad obliga; sin embargo sentidamente lo llora el señor D. Pedro, porque dize, que es proprio del Cura: quanto sentirá el Clero, que se vulnère el conocimiento de sus causas, que indelegablemente pertenece a sus Prelados?

En el num. 64. se aplande el hecho de la Real Audiscia de esta Ciudad, que renocô vn auto suyo en caso de inmunidad, y siempre me queda desseo de acompañar al señor D. Pedro en esta parte, por lo que merece alabarse, y venerarse vn Senado tan ilustre. O jalâ, y esta materia pudiera tratarse en justicia, que bastantes experiencias tengo de la que administran los señores, que por dicha deste Reyno Ilenan la obligacion de su oficio, y me persuado a que no suera impossible, ni la primera vez,

que moderando el dictamen del señor D. Pedro, diessen la razon a mis propuestas; y satisfago, que el aver hecho mencion de aquel sucesso, fue exornar mis proposiciones con tan digno exemplo, y hazer argumento, que no pareciera mal, que vn señor Togado cediesse (no a mi voluntad) sino a la razon de la Iglesia; pues se sujetò a elia vn tan graue, docto, santo, y condecorado congresso de señores Oydores.

Y assi no protigue el señor Don Pedro en el num. 67. conforme en aquellas palabras: I si en estos actos, y expulsiones erraron, o saltaron les Nainistros Reales, ueden recibirse en cuenta las insimtas vezes, que acertaron en que sue

justissimo estrañar a los Prelados, y Eclasiasticos.

Notele la palabra: Infinit is vezes, y notel e tambien, que lo infinito no apela lobre las vezes, porque desde Adan acà son finitos los casos, que han sucedido. Apela sobre la bondad del acierto, de que se infiere, que infinitamente es bueno el Secular, que pone la mano en los Eclehasticos, y configue en Jabileo plenissimo en remission de los pecados. No sé in la industria es acertada; pero no parece agena de los medios humanos, porque lo que pedia el Psalmista Rey a Dios era, que a partasse su vista de sus culpas: Averte saciem tuam à peccatis mess. Y si es constante, que en lo humano nadie puede ver, si perenemente le hieren en los ojos, para que Dios no mire los pecados, el mejor arbitrio es herir infinitamente en las niñas de los suyos: Qui tanzit vos, tanzit pupillam, Soc.

No serà esto assi en la verdad, aunque digno de especial advertencia, porque mirando de espacio las cosas, claro es, que el señor D. Pedro depondrá su empeño por la causa de Dios, que en vn Cauallero tan ilustre, no avia de faltar lo Christiano. Los indoctos arrebatan el Cielo; pero los doctos tienen en su mano la entrada, y assi solo sirva el reparo de su proposicion para calificar, que se inclina en los dichos, y en los hechos a la generalidad de las cosas, que es el punto principal, que se pretende

excluir con este informe.

En los num. 68. y 69. solo se contienen historias de Eclesiasticos delinquentes, pena, que nueuamente renovarâ su tortura, y no satisfago, por no incurrir en el lapso de repetir passados excessos de Eclesiasticos, porque

aun esto es derestable a suiDiuina Magestad.

Aquel varon de Dios, que fue contra Jeroboan a Bethel, y quebrantô el mandato Divino, fue incontinenti castigado por mano de va Leon, que le quitò la vida: Qui cum abiset, invent Leo in via, & occidit. Reg. cap. 13. Delinquente fue este Profeta, y digno de que le desgarrasse vn Leon, y le matasse, occidit; y sin embargo dize el Texto Sagrado, que no hizo daño al jumento en que iba, y que se constituyó fiel centinela del cuerpo, hasta que le conduxeron al sepulcro: Et ecce viri transeuntes viderunt cadauer proiectum in via & Leonem stantem iuxta cadauer. Estaua en pie hecho Argos del cadauer.

Discurran los Sagrados Expositores lo que pareciere a su intento, que al mio solo haze quan del agrado de Dios es, que no se laceren las cenizas del mas criminoso Sacerdote; pues al mismo Leon, por cuyo medio caltiga,a elle milmo manda, que lea cultodia de lus memorias: Custodiuit Dominus ossa eorum. Y si se buelve la confideracion a las Reales infignias de nuestros Catolicos Monarcas, se hallará el Leon entre los principales timbres, que adornan su Real Escudo, acaso por el gran respeto, que tienen al Sacerdocio: Cà en dicho no los deben maltraher, por honra de Santa Iglesia, cuyos servidores son, ley 62.tit.6.part. 1.Y mirese a esta luz quan ageno es de yn Ministro juntar oprobrios contra los Eclesiasticos, revolcandole en la consideracion de sus malos procederes, quando el Leon de la Iglessa està en pie para no permitir le lastimen las Reliquias del mas delinquente Sacerdote: Stantem iuxta cadauer.

Vn abilmo llama a orro abilmo, y de laplo en laplo, quando suelta las riendas al empeño el desafecto, llega al profundo de los males. No lé si escriuia muy de espacio el señor D.Pedro, quando en el num. 29. del segudo Manisiesto pretende atraer a su dictamen a los Prelados, y dize: Que un solo Autor docto, y que trata la materia exprosesso; basta para assegurar la conciencia mas escrupulosa; y prosigue en el num. 30. Ten el suero de la penitencia, en que và a dezir la salvacion de los sieles, no solo basta esto, sino que debe el Confessor deponer su proprio dictamen, y acomodarse al que sauorece al penitente; y concluye, que siendo en el suero exterior, y en el de la penitencia doctrina sana, y segura, no vè como los Prelados no se sujetan a los pareceres de hombres doctos.

Ya se ha dicho, que en todos los Manisiestos del sestor D. Pedro se dessea vn Autor, que compruebe su doctrina enteramente, y como no vè este desecto, no es mucho, que no vea la razon en que se fundan los Prelados, y cessa el fundamento de su ponderación; porque esse Autor, que en su sentir bastára, es el que falta, si como debe, seleque alega que ha de traer en terminos terminantes.

Lo otro; dado que huviesse vn Autor, no es doctrina segura dezir, que basta para la seguridad de la conciencia mas escrupulosa; porque aunque fueron opiniones corrientes, que el Juez puede seguir opinion probable, aunque no sea la mas probable; y que como el acto se funde en probabilidad, aunque sea extrinseca, se reputa por prudente; y la tercera, que la opinion de vn Autor moderno, mientras no està condenada por la Sede Apostolica, se tiene por probable: todas tres estàn recogidas por escandalosas, y excomulgados los que las apoyan, con excomunion reservada al Pontifice.

La primera, y segunda, por la Santidad de Innocencio XI.el año de 1679. y la tercera, por la de Alexandro VII. el año de 1665. sobre que escriuieron Filgueira, y Lumbier. Y la practica de todas se actuaria en el caso presente; lo vno, porque las sumarias informaciones en la generalidad, que se concibe el despacho, no las patrocina mas Autor, que el señor D. Pedro, tan moderno como se vé. Lo otro, la probabilidad, que resulta de su assercion, es mas que extrinseca, pues solo se funda en opinar con nouedad, que asso opinan los Autores, que

cita, y aquienes no passó por la imaginacion opinar en los terminos del señon. D. Pedro.

Lo recero; porque los Prelados Eclesiasticos son Juezes, a quienes se pretende obligar a que gouielnen, y juzguen por lo menos aperitiua, y primordialmente por las sumarias hechas por los legos; y por configuiente; que no sigan lo mas probable segun Derecho, Autores, Reales Gedulas, y vío de estos Reynos; luego no pueden sana, y leguramente deponer sus dictamenes, ni ay sun-

damento en conciencia para que cedan.

Y el lenor D. Pedro ha de incidir en vno de dos inconvenientes; ò confessar con ingenuidad Christiana, que se le ocultô, y se le oculta la doctrina sana, y segura en materia de opinion; o ha de negar arrojado la potestad en lo espiritual a los sucessores de S. Pedro, diziendo, que no pudieron dirigir las buenas costumbres de los sieles, declarando por escandalosas las proposiciones referidas, y excomulgando a los que las desienden, ensenan, y escriuen. Vease con que seguridad se discurre, y con quanta necessidad se procede a hazer diligencia sobre que se manisiesten al Ordinario las impressiones.

Rursus; precindiendo en este punto de lo cierto, y sin perjuizio de la verdad, dexo por acra al señor D. Pedro, que sea cierta su opinion: supong o tambien, que sea probable la récepcion de las sumarias generalmente, y sin discrecion de casos; y pregunto, en que possession està oy el Clero? Nadie negará, que en la que de que no se reciban contra ellos informaciones sumarias por medio de los Corregidores. Assi lo confiesta el segundo Manifiesto al num.24. ibi: Punto, que pareció a alguno de los señores Prelados inaccessible; y es cierto, que a ninguno pareciera inaccessible, si estuviera en vso la nueva introduccion del despacho: luego aunque in disputando suesse probable, in exequendo, o pracipiendo no es admisible.

Esta consequencia se prueba con la disputa ordinaria de los Theologos, que preguntan, virum sea de Fé, an hae numero Hossia set consecrata? Y es muy probable opinion, que no es de Fé; porque aunque nos enseña la Igle-

sia, que concurriendo todos los requisitos necessarios ay Conlagracion formal, minismus, como in hos numero Sacerdote pudo saltar el Bautilino, la intencion del que le confirió el Orden, y la propria del Conlecrante, accidentes todos expuestos a la falencia, y que ninguno es de Fè, tampoco lo es, que has numero Hostia esté verda-

deramente Consagrada.

Podrale por esto hazer estatuto en que se mande, que no se dé adoracion a esta numero Hostia? Algun Christiano Catolico dexarà de doblar la rodilla, quando se muestra al Pueblo en el Santo Sacrificio de la Missa? Librarale del escandalo la disputa probable? Escusaràle lo muy Theologo de muy imprudente? Luego bien puede aver opinion probable, que en el exercicio practico, y en el establecimiento publico, tengan inconve-

niente grauissimo.

Y la razon del exemplo puesto milita igualmente en las sumarias; porque ideò se da adoración comun a la Holtia hic numero confecrata ab hoc numerò Sacerdote, por que en el concepto comun està recibido el Ministro por bautizado, por ordenado, y por habente de la intencion necessaria, y esto basta para deberse de justicia la adoracion a la Hostia, que puede de hecho no estar Confagrada. Similiter, en toda la Monarquia Española está recibido por escandaloso, è incurso en los Sagrados Canones el lego, que pone la mano en las cosas Eclesiasticas, en tanto grado, que no solo han sido excluidos de los actos intra indicium, sino es de las sumarias generalmente, y se halla el Clero en la quasipossession de que le le conserve su fuero, adhuc intra hanc lineam; y vn Ciudadano secular, y fin lerras, y lo mas del Poeblo, no distinguen entre lo judicial, y extrajudicial, y solo vieran a vn Corregidor examinar testigos contra vn Eclesiastico. Luego aunque suesse probable, y huviesse Autor, que patrocinafle el intento, tuera nouedad escandaloía poner en manos de legos tan iummamente legos (como lo son ordinariamente los Tenientes, y otras Justicias) la averiguacion de los delitos de los Clerigos,

59.

y opression del Sacerdocio, que debe venerarse en el grado, que se venera el Sacramento, de quien son Minis-

tros, y Sagrarios vinos.

Es calo singular el que con la testificacion del Cartusano trae Lumbier, observ. 5. de las proposiciones de Innocencio, num. 107 de vn Canciller de Paris, que apareciò despues de muerto a Guillelmo, Obispo de la misma Ciudad, y le resiriò, que estaua condenado; y pregutandole la causa, dixo, que por tres: la primera, porque avia retenido las primicias con opinion formidolosa, y poco segura, la segunda, porque contra la opinion de los mas, avia desendido la propria, en quanto a la pluralidad de los Beneficios; la tercera, porque amonestado, que renunciasse, respondio por modo de passatiempo, que queria experimentar si era

damnable su opinion.

De que le infiere quan pernicioso sea a la salud del alma empeñarse en practicar opiniones poco seguras. La primera del milerable Parifiense, no tiene mucha difimilitud con la que ventiló el señor Don Pedro con vn señor Prelado de la primer plaza, que obravo, sobre que fe hizo otro informe como este, y no copio algunos capitulos, porque los avrá visto. La segunda opinion no tiene mucha desemejança con esta; pues tengo a mi favor, no folo la opinion de los mas, fino es de rodos los Elcriptores. La tercera no cave en lu gran Christiandad; antes elpero en la misericordia Diuina, que no mirarà mis yerros, sino es mi intencion, y la mucha Christiandad de vn Juez tan zelolo coadjuvarà mi intento, fin exponerse a la prueba del Parisiense, cediendo a la verdad en oprobrio del empeño, y discurrirà medio mas proporcionado, para que si ay algun excesso en los Curas, le reforme al calor, y direccion de lus Prelados.

De todo se insiere satisfacion al argumento, que haze con el suero de la penitencia; porque en su essera caven las resoluciones, que no se admiten en el acto de mandar, y establecer, respecto de ser el condente, actor, Juez, y reo de su conciencia, y assi puede el Confessor acomodarse a su dictamen; pero el Legislador debe mirar la

Ğg

opı-

opinion de los mas, y la mayor seguridad en el vso practico.

En caso de extrema necessidad es licito hurtar, por que los bienes son comunes, y antes que Innocencio XI. recogiesse la proposicion, la estendian los Autores a la necessidad graue; pero hasta aora no se ha visto ley, que mande hurtar en estos casos, ni avrá Confessor, que acofeje, que se establezca, aunque llegando a sus pies el penitente le absuelva en caso de extrema necessidad, y an-

tes de Innocencio XI.en caso de graue.

Si el señor D. Pedro llegasse a mis pies, como a indigno Sacerdote, y Confessor, y se confessasse de las resultas, que se han originado de sus consultas, y Manisiestos, y me dixesse, que avia procedido juzgando, que convenia al Reyno, y que renia probabilidad la execucion practica, yo le ablolviera sin escrupulo de conciencia; pero le amonestara todo lo que contiene este papel, y mucho, que no le expressa por motiuos justos, y le traxera a la memoria el lugar de Aristoteles, que en el lib. r.Ret.ad Teod.cap.4.explicando como, y en qué casos, y con qué circunstancias se ha de hazer vna ordenança, previene, que se ha de mirar a lo justo, y a la calidad de los Ciudadanos, estado presente, y preterito de la Republica. Ad legum lationes viilis maxime est, tum ex præteritis quis Reipublica status conducat, perspicere,tum aliorum quoque scire conditionem, & qua, quibus conveniant non ignorare.Y en el fuero Christiano le advirtiera quantos inconvenientes traygan las sumarias.

En el num. 75, del segundo parecer se sunda la practica de las sumarias, y se trae la Real Cedula de 18. de Diziembre de 1663. A que se satisface, que en esta Cedula solo se resiere, que algunas vezes se han hecho sumarias, lo qual no se niega, ni la practica, y estilo en casos particulares, irregulares, perturbativos de la paz comun, sobre que no se discute, y lo que se niega vnicaméte, es la generalidad del despacho, la indiscrecion del permisso en todos casos, por todos Juezes, y contra qualesquier Eclesiaticos; con que queda excluido el lugar

del

del señor Solorçano, que se trae en comprobacion. Y solo habla de la Real Audiencia de Guatemala, y no de

todo el Reyno, y de todos los Corregidores.

De que refulta, que se halla verificada la condicional del señor D. Pedro, num 75. del segundo Manisiesto, ibi: I si mi constança no me engaña. Y que lo este a fauor de mi assumpto, es claro, porque no solo no ay practica,y vio de recibir fumarias en todos calos contra qualefquier Clerigos, y por qualesquier Justicias; pero ni se ha ofrecido hasta aqui duda sobre su exclusion, y lo comprueba con lo que dize en el num. 24. del segundo Manificito, donde affienta, que luego que salió el despacho pareció maccellible; lo qual po sucediera, si la practica fuera corriente. Y para mas evidencia digale, en què Corregimiento, ante qué Gouernador, ô Justicia del Regno, que no lea leñor Virrey,ò Real Audiencia, le ava recibido informacion fumaria indiferezamente? Luego el affentar, que està en vso lo que previene el despacho de 20. de Febrero, es voluntario, y suppesto.

En el num. 122. del primer Manisiesto se representa, que aunque el despacho se dictó en su primera publicacion con algunas palabras, que motivaron escrupulo, ya se resormanon, y està corriente, y sin dissicultad: T que solo se topò en la construccion de las vozes , y no en la substancia. Y prosigue desvaneciendo por tan superficial el reparo de los Presados, que se reduce a question de nombre.

Si fuesse esta satisfacion para el vulgo menos advertido, no era mal arbitrio meter a vozes la disputa; pero siendo escrita la consulta al Excelentissimo señor Duque de la Palata, y para que le reconoz can los señores Obispos, en quienes se veneran tan grandes letras, no corresponde a las del señor D. Pedro olvidarse tanto dellas, que aun no le deban la salva de que sue racional su propuesta. Y para que se haga patente, que en todo se falta a lo que sucede, se presupone, que en la primera impression se dixo. Que procediessen las fusicias de osicio, y a pedimento de parte; y lo que se enmendò en la segunda, sue la palabra pedimento, y se puso en su lugar la clausula:

Con noticia, que de ello se diere, &c.

Dessendo el señor D. Pedro satisfacer a la Real Cedula de Quito, inventa varias salidas; y aunque ninguna es sirme, ni cierta, la mas ponderada es la que trae en el num. 37. del primer Manisiesto, en que dize, que la causa de aver reprehendido su Magestad las informaciones recibidas por la Real Audiencia de Quito, sue, porque en ellas precedió pedimento; luego el preceder, ò no preceder esta calidad, haze reprehensible, y digna de censura la recepcion. Tune sie, lo que consultó el señor D. Pedro sue, que se procediesse a pedimento, y lo que quitò sue en lo que repararon los señores Obispos sue en lo que reparò todo yn Real Consejo, y en lo que el señor D. Pedro consiessa con el acto de enmendarlo, que suera escandaloso, y comprehendido en la Bula de la Genar

Lo fegundo; en dicha Real Cédula de Quito dize lu Magestad, que solo tiene permitidas las sumarias en los calos perturbativos de la paz publica; pero que aun en essos no le proceda a pedimento de parte: de manera, que aun en los calos en que es licito apartarle de las reglas del Derecho, y menospreciar el fuero, no es licito el pedimento; y advierte el Real Consejo, que no intervenga: y aviendo incurrido el leñor D. Pedro en este defecto tan claro, y fin respuesta, porque no tuvo otra, que la de borrar lo hecho, dize, que no fue defecto en la lubitan? cia, fino en la construcción de los Prelados, que por la misericordia de Dios entienden, y expiden la lengua Cattellana con limpieza baltante. De que le inhere, que el despacho primero se sormò contra Derecho, y que los Prelados repararón en lo milmo, que reparó el Real, y Supremo Consejo de Indias, y no pudo negarse a reparar el señor D. Pedro.

Y que no se aya corregido, ni esté corriente con las nueuas vozes con que se bolvió a vestir el despacho, es llano, y no quita el inconveniente sobre que se disputa; porque proceder con noticia, que las partes dén, ô a pedimento de parte, no tiene mas diferencia, que el sonido,

y se dexa en substancia el daño. Què importa, que el querellante concluya su acusacion, diziendo: A v.md. pido, y suplico proceda contra el Cira; o a v.md. pido, y suplico aya por dada esta noticia para proceder contra el mismo? Dexa de ser pedimiento? Dexa de proceder el Juez? Dexa de averiguar? Dexa de processar? Dexa de ser lego? Luego la enmienda del señor D. Pedro es nominal, y voce tenus, y el reparo, que hizieron los Presados, es santo, substancial, o cum re, y por consiguiente se les opone en lo que incurre la consulta.

De todo se saca bastantissimamente, que so que el sesior D. Pedro sunda, no es so que yo he negado, y so que resisten los Presados, no es so que impugnan, ni excluyen sos Manistestos; assi porque en todos ellos se huye notoriamente el cuerpo a la discultad, como porque no se trae Autor, texto, ni doctrina, que no sea contra el in-

tento.

Solo restan las vozes con que se calumnia el Clero, en especial los Curas Doctrineros, a que no se satisface individualmente, porque no ay palabra en los Manifieftos, ni en el delpacho, que no lea en orden a denigrar lus procederes, y fuera dilatado volumen formar Apologia a parte, a fanor de la inocencia de los calumniados, y assi me contengo por aora, y folo pido, y fuplico rendidamente a su Magestad, si acaso llegaren a sus Reales manos los Manifiestos referidos, o a las de los Supremos Confejeros, y lo milmo pido a la piedad Christiana, que en inter, que no se califican con otra prueba los procedimientos de los Eclefialticos, suspendan piadosamente la creencia, y adviertan, que el mas justificado Juez puede padecer engaño, y le padece las mas vezes como hombre;y aunque la autoridad lea grande, debe contenerse el astenso en materias tan graues, porque lo demás fuera imitar contra la razon el destemplado curso de los Altros, que si los eclipsa el accidente, niegan benignas influencias en la opolición, y quando los ilultra el Sol, que se compara a la verdad, no dexan sin dolencia los cuerpos, que viuen debaxo de su influxo.

El punto sobre la retencion de Synodos parece, que totalmente queda desvanecido, y en su estado natural la razon; porque como no sue facil hallar en los Autores Theologos, ni Juristas, vozes con que apadrinar el inteto, se reduce el señor D. Pedro a deshazer el cap. 16. del despacho de 20. de Febrero: Tendrán muy particular cuydado de averiguar, y saber antes de pagar los Synodos, y salarios a los Dostrineros, lo que estuvieren debiendo a los Indios, y les darán satisfacion de lo que perteneciere de Synodo, y essó menos enterarán a los Curas, dize el capitulo citado.

Nadie puede ignorar, que el averiguar con particular cuydado la deuda del Doctrinero, pagar al acreedor, y compeníar lo que se paga con el Synodo, que se debe, todo está pidiendo, y brotando vn acto contencioso judicial condemnatorio, y absolutorio del Cura, y mucho menos han menester los Corregidores, si no tienen bue-

na intencion, para quedarle con todo.

Despues dize el señor D.Pedro, que lo que quiso dezir no es, que se haga juizio, ni que se retenga, ni que se averigue, ni que le compense: rodo contra lo que suena la Ordenança; y es cierto, que no es defecto de construccion, sino es de eleccion de vocablos al tiempo de expedirla. Lo que quiere dezir (profigue el señor D.Pedro) es:Que si la deuda estuviere liquida por confession del mismo Cura, y no huviere en ello duda , y està llano a pagar al Indio, que entonces el Corregidor le pague del Synodo. En que no ay embarazo alguno; porque si el Eclesiastico debe, y confressa, que debe, y está llano a pagar, y consiente, que su dendor pague a su acreedor, no se quebranta la libertad Eclesiastica: pero tambien es cierto, que no ay necessidad de Ordenança para esto, y que es superstuo hazerla,para que pague el que quiere pagar; y assi, ò ha de confessar el señor D.Pedro, que sue sin fruto la Ordenança,ò que no quiso dezir lo que oy interpreta.

De que resulta a fauor del señor D. Pedro vna satisfacion corriente, en quanto a la inteligencia de los Autores que cita; porque si a si mismo se entiende, y explica

diuer-

The state of the s

diuersamente, de lo que los demás generalmente entideden, no es mucho excesso incurrir en este daño, quando interpreta escritos agenos.

Reconozco, que solo con la inteligencia del señor D. Pedro queda subsanado el suero de los Doctrineros, en quanto a que no se les retenga el Synodo; pero todavia insisten los Prelados en que se borre la Ordenança, porque como los Corregidores no tienen el escolio, estan expuestos a executar lo que suena la Ordenança; y es caso riguroso, que aviendo reconocido el mismo Autor de la consulta ser exorbitante, se dexe en su vigor lo mandad).

Sin que lo resistan algunas Reales Cedulas, y Ordenanças, que el señor D. Pedro resiere, para persuadir todavia la retencion; porque las leyes, y Ordenanças se conciben en la fundacion de los Reynos, como el parto natural a los principios, todo es vna indigesta proporcion, y vnas lineas remotas señalan los nervios, y miembros, que han de ser, hasta que mas robusta la naturaleza distingue los exercicios, separando la cabeza de los pies, y el vn brazo del otro.

Al principio, que se fundo este Reyno, sue precisso, que corriessen los Curatos de atra suerte, y los Synodos como salarios: no estauan las cosas en el estado, que oy están, y assi no se deben apreciar mucho las Ordenanças antiguas, que solo denotan vnos derechos antiquados,

que instissions de causes in desuetudinem abierunt.

El Beneficio Eclesiastico, en razon de tal, es vn derecho perpetuo de percebir frutos de bienes dedicados a Dios, y se adjudican al Clero por razon de su oficio: Fructus, ex bonis Deo dicatis, Clerico, propter Officium Dininum competens. Corracio, Pechio, Cardin. Toletus, Dueñas, Gonçalez, y otros a quienes lato calamo cita Garcia de Beneficijs, tom. 1. part. 1. cap. 2. num. 2.

Ex quo tune sie; los Curatos en este Reyno están reducidos en la era presente a Beneficios Eclesiasticos, a que se termina el Patronato Real. Todas las Iglesias son Parroquiales, y todos los Curas Doctrineros, Parro-

cos, y no Capellanes; luego esse, que se llama salario, ó Synodo, se ha de reputar por fruto dedicado a Dios por cosa Eclesiastica, y por renta en que se deben actuar todas las inmunidades del suero: aliàs, ni ay Beneficio Eclesiastico en este Reyno, ni ay Iglesia, y todos serán Capellanes; con que todos los actos de Patronato, presentacion Real, colacion, y canonica institucion, son aparentes sin substancia, y nomine tenus. Luego es necesario conferir el estado presente con el preterito, y advertir, que el vío tiene resormadas, y antiquadas las clausulas, de que el señor D. Pedro se vale para reducir los Synodos a salarios.

En esto se fundo santa, pia, y doctamente la decission del Concilio Limense, y las Synodales, que se ocultaron al señor D. Pedro en su primer Manisiesto (llamese Concilio segundo, porque sue el segundo del Santo Arçobispo D. Toribio; o quarto, porque sue despues de los tres, que se avian hecho en esta Ciudad, que es objecion de leuissima importancia) porque como ya teuia mas raizes la Iglesia en estos Reynos, y su Magestad (Dios le guarde) víando de su Real munisicencia, avia dedicado los Synodos a sos Eclesiasticos, sue precisso abstraer a los Seculares de su retencion; y aunque no lo huviera

advertido, lo estaua por su naturaleza.

De donde es, que las objeciones, que se oponen contra el libro intitulado Lima limata, para el punto presente son totalmente inutiles. Desele al señor D. Pedro todo quanto quisiere en materia de gouierno, prohibicion de libros, y retencion dellos, porque aunque se le pudiera satisfacer muy ad aqualitatem, no es mi animo discurrir lo impertinente. Y pregunto, ay Autor alguno, que diga, que en materias tocantes a las costumbres, y bien espiritual de las almas, no tenga esicacia lo que manda el Pontifice? Avrà alguno tampoco, que en suposicion de ser Beneficios Eclesiasticos los Curatos deste Reyno diga, que no son frutos de la Iglesia los destinados a ella? Avrà tampoco alguno dicho, que no puede el Pontifice mandar, que no se le quebrante su suevo a la Iglesia? Que

no se le retengan sus frutos? Que se contengan en su esfera los Juezes legos? Luego aunque el Concilio segundo del Santo D. Toribio, no tenga estabilidad en quanto a lo guvernativo, en quanto a que no se retengan Synodos por los Seculares debe correr, y obligar en conciencia, nil impedientibus Schedulis Regijs, en quanto a la retencion de sibros.

Lo otro; quando esto no sea assi, y dadole al señor D. Pedro, que no deba correr, ni en el particular, que se ha dicho: por qué ha de ser licito comprobar los derechos, y acciones de las partes con vn dicho de Vlpiano, y Paulo, y con la decission de vn Senado estrangero, acaso no limpio de la Religion: Quorum dicta laudantur, vbi non sunt, quorum anima torquentur, vbi sunt; y no serà licito traer por comprobante la resolucion de vn Concilio Limense, a que presidió vn Santo, y concurrieron religiosissimos, y doctissimos varones, y aprobò despues la Sede Apostolica? No citan este Concilio el señor Solorçano, y el Padre Diego de Avendaño? Pues qué delito cometi yo en citarle en mi primera consulta, ô carta, para que absolutamente le redarguyesse de supuesto el señor D. Pedro en su primer Manisiesto?

Satisface por ventura a esta quexa con dezir, que no esta aprobado por el Real Consejo el libro; que tiene materias guvernativas, que contienen algunas determinaciones, que no estan en vso? (desecto, que padecen los Derechos Canonicos, y aun los dictados, y escritos con el dedo de Dios en las Diuinas letras.) No es todo esto lo que vulgarmente dizen, meter a vozes el pleyto, y texer capa con que se palie el desecto de noticia?

Hazese mas ponderable lo dicho, porque no solo quiere el señor D. Pedro hazer justa su objecion, sino es que la falta, que tuvo su libreria del libro Lima limata, la atribuye a sos Presados, y dize: Que ha estado oculto hasta que se escrivió mi primera carta.

Pregunto: quien es el que ocultò vn Autor, que se publica en tantas partes, quantos cuerpos salen de la prensa ? Quien es el que puede contener la solicitud de los Comerciates, para que no vendan el libro, que compran? Quien no labe, que a estos Reynos passan con dificultad los libros, por la poca ganancia, que ay en ellos, de calidad, que si la aplicación particular del que los necessita, no los trae, suele acontecer no venir en muchos años? Registre el señor D. Pedro en su libreria al Cardenal Juan Bautista Luca, y acuerdese si ay otro juego en Lina; suego se reconoce, que es pretexto menos ajustado, para escusar la nota del primer Manisiesto, excepcionar

alçamiento de libros.

Por vitimo, para que le reconozca con quanta debilidad se arguye con apariencias estrañas, y sin substancia de verdad, se concluye en quanto al punto del Synodo, que aunque su Magestad (Dios le guarde) puede adelantar sus Regalias, y conservar sus primitiuas; y aunque fuesse en materia escrupulosa, nunca se negara su Santidad en dispensar todo lo que fuelle de su agrado, en jusra correspondencia de las insignes conquistas, que ha efectuado en eltos Reynos, fijando en ellos el Santo Estandarte de la Fé, dotando, y erigiendo mas Iglefias por si solo, que han erigido los demás Principes Carolicos. Es tan alto el conocimiento, que tiene de lo que vale el obsequio, que se haze a Dios N.Señor en la veneracion de sus cosas, y tan hereditaria en la Real Casa de Austria la propension a deponer sus conveniencias por adelantar las del Culto Diuino, que para fundar, que su Magestad (Dios le guarde) tiene apartado de su Regaliaqualquier acto, basta ser concerniente à la necessidad Eclesiastica, contra el dictamen supersticioso de algunos de sus Ministros, que para acréditar su entereza, no reparan en informar a su Rey de la bexación de los vigidos de Dios, sin acordarse, que Dauid castigó al mensajero de la muerte de Saul, y que han recabado mas de la Dinina providencia los rendidos afectos de nuestros Monarcas a las cosas de la Iglesia, que adelantado la impertinente ambicion de algunos Ministros, que texen la tela de particulares fines, con el aparente engalte de las Regalias.

Prue-

Pruebase esta verdad con el capitulo de carta al señor Principe de Esquilache, su data en Madrid a 17 de Março de 1619, en que se manda, que la clausula mobiles ad mutum, que se acostumbraba poner en los Benesicios de los Pueblos, y Ciudades de Españoles, en adelante no se ponga; de que se arguye, que aunque al principio de la fundación de estos Reynos, parecieron convenientes algunas disposiciones, que estrecharon el suero comun de los Benesicios: despues que su Magestad (Dios le guarde) ha considerado los aumentos, y propagación de la Fé en estos Reynos, y quan vtil sea al credito de la Iglessia, y quan poco menoscabe su Regalia, no repara en quitar de ella algo con que engrandecer el sustre de la Iglessia.

Y concluyo en este particular con vn discurso llano, interido de las premissas, que ministran los Manifiestos del señor D. Pedro; porque ò son salarios los Synodos, como lo supone, ô son frutos espirituales del Beneficio. Si ion falarios, y halta oy confervan la naturaleza de eftipendio, a semejança del que se le dà a vn Capellan no Beneficiado, con cierto grauamen, bien podrà el Corregidor averiguada la aufencia, y aunque no la confiesse el Cura, retener el Synodo, con el principio. Huic pana, seu grauamini te subdidisti. Lo contrario assienta en su Manificito fegundo; luego no citá concorde en fu fentir. Si el Synodo le ha de reputar por fruto espiritual, hoc est specialiter dedicado a la Iglesia, es llano, que està extra iurifdictionem saculi; y assi, ó le ha de confessar, que la retencion es detestable, ó que no ay Beneficios Eclesiasticos en este Reyno.

Ni obstâra entoces el derecho de Patronato, porque su Magestad bien pudiera aver estendido la vicedelegacion, que se le diò en estos Reynos, para disponer las cosas temporales todo lo que quisiesse; pero no aviendo estendido la mano, què razon puede aver, para que sus Ministros la estiendan? Y en la verdad no es estenderla, sino es estirarla con violencia; porque su Magestad no quiere vsar de mas accion, que la del Patronato, de que hablan-

hablando el cap. In quibusdam, de pan. dize, que no tiene el Patron, en razon de Patron, mas que aquello, que le está expressamente concedido por reglas comunes de Derecho; luego si en ellas no se comprehende la retencion de los frutos del Benesicio, todo lo que mirare a este sin es exceder de la facultad Real, y siempre su Magestad conformandose con su piedad, liberalidad, y Catolicissimo zelo repetirá con el mismo texto, instruyendo a sus vassallos, lo que en el prosigue el Pontisce: Quod ad desensionis subsidium est inventum ad depressionis

dispendium non debet retorqueri.

Y no solo debe esperarse, que su Magestad lo responda assi, sino advertirse, que en el punto individual de los Synodos lo ha respondido ya en el capitulo de carta dada en S. Lorenço a 30. de Julio de 1538. escrita a la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, en cuyos Archinos para, legun la noticia, que le me ha dado, y tengo por cierta, y son sus palabras a la letra: Dezis, que los que. zes Eslesiasticos de esse distrito, procuran con todo cuydado, y vigilancia, que los excessos de los Clerigos, en lo que toca a tratos, y contratos, y fatorias de encomenderos, y otras personas, que embie a mandar, no se les permita, por ser cosa inclecente a su dignidad, y estado, y procuran no se entiendan, ni sepan en essa Audiencia; y que quando por memoriales, que algunos Caziques principales, è Indios, dan en ella, de las bexaciones, que con sus contrataciones les hazen los dichos Clerigos, y piden remedio, no lo es bastante remitirselo a sus Jue. zes porque todo se encubre, y queda sin castigo, y que el vitimo remedio que aveis ballado es mandar, que a los tales Clerigos tratantes, y fatores, se les detengan los estipendios, hastaque satisfagan a los Indios, quando los Ordinarios, por fauorecerlos, no vienen en que se les quiten las Doctrinas.

Hasta aqui no es mas, que la relacion de la Audiencia de la Plata, informando a su Magestad contra los Clerigos, y contra los Prelados, tratandolos de encubridores de los deliros: de que se infiere, que no es nueua la calumnia de los Eclesialticos, y que acaso con noticia de ella reproduxo el señor D. Pedro lo que sus anteces-

fores

fores en la Audiencia de la Plata, desseando conseguir en estos tiempos, lo que aquellos no consiguieron en el suyo; y sin mas averiguacion, que su informe, aplica a los Doctrineros deste Arçobispado, y de todo el Reyno, en este tiempo, lo que en particular pudo acontecer en aquel Arçobispado en otro siglo: con que se calisica la facilidad, con que insiere consequencias de lo particular a lo generalissimo.

Pero nuestro Catolico Monarca, tan Grande, como Catolico, dió a la consulta la respuesta, que espero dé a las propuestas del señor D. Pedro. En quanto a esto (dize) hareis, que el Protector de los dichos Indios siga estas causas ante los Juezes Eclesiasticos, y que no se le haziendo justicia, apele ante el Metropolitano, y que se de aviso al Protector general, que tengo proveido, y ordenado resida en la Ciudad de los Reyes, para que prosiga las dichas causas ante el Metropolitano, de manera, que los dichos Indios sean desagraniados, y se les haga justicia; y que yo escrino al Obispo, encargandole tenga particular cuenta de que estos Clerigos satisfagan a los dichos Indios, y entiendo que lo cumplirà.

Pues, leñor, el retener los estipendios no es decente, nam te huic pana subdidisti, hazer pagar, es pagar? No podran los Corregidores interponente por medios maues, que no es contra Derecho? No paeden soliciter la mismorelles Corregidores, por mediorde los Superiores del Cura? No pueden manutener al Indio en la posicilion de su chácara, como discurre nouissimamente vn Ministro vueltro, infigne Autor de vuestro Regio Patronato? Yo elcriuo (responde su Magestad, y su Real Consejo) al Obilpo, y entiendo, que lo cumplirà. De manera, que vn Rey tan grande, como el de las Españas, con las exuberrantes circunstancias de Patronato, y Regalia, sia tanto de lus vafiallos, y Prelados, que no se dedigna de escrivirles, que reformen los excessos de sus Clerigos, y la prefuncion de que lo cumpliran, tiene por remedio baftante, para ocurrir a la execrable culpa de exercer fatorias en perjuizio de los Indios, y no le parece remedio proporcionado retener los estipedios (que assi los llamo la Real Audiencia de la Plata, por desnudar los Synodos de la espiritualidad de que gozan) y quiere el señor D. Pedro, que corra vna Ordenança, que incide en lo mismo: Quid ergo restat? sino que auuque el señor D. Pedro diga, que son salarios, y escuse la averiguacion, y retencion del Synodo con los medios, que propone en los num. 133. hasta 136. del primer Manisiesto; todavia no es conforme a la voluntad de su Magestad, ni a la de Dios otro recurso, que sea ageno de la interposicion de los Presados Eclesiasticos.

De todo lo dicho en satisfacion del señor D. Pedro, resulta no tener apoyo juridico las sumarias, ni estar corriente lo mandado en quanto a los Synodos, mirado el contexto de la Ordenança, y vno, y otro espero que se reforme; porque donde el zelo es ran singular, lo que puede embarazar son las razones de la consulta, y desvanecidas estas ha de suceder a la Iglesia lo que al Pueblo Romano en competencia de los Sabinos, que aplicando el vaticinio de aquellas quatro letras misteriosas S.P.Q.R. al sucesso de la batalla contra Roma, las fijaron en sus vanderas (que son los manifiestos de la guerra) y desseando Roma saber su significación, entendiò que dezian: Sabino Populo Quis Resissit? A que correspondieron los Romanos fijandolas en sus Estandartes. Estrañaron el assumpto los Sabinos, y tambien se aplicaron a saber lo que dictauan, y les fue respondido, que a la pregunta, que en los ayres publicaban las ínyas: Quien resistira al Pueblo de los Sabinos? se respondia, que solo el Senado, y Pueblo Romano, sin anadir, ni quitar letras. Con que aviendo satisfecho al señor D. Pedro con sus milmas doctrinas, y Autores, sin salir de su contexto, se ajusta lo que al principio se propulo, y en el final deesta segunda parte se pondera. Ex ore tuo te iudico: Senatus Populus <u>Qu</u>e Romanus.

PARTE TERCERA.

RESPONDESE A LOS FUNDAMENTOS juridicos, que se contienen en el Manifiesto publicado en nombre del señor D. Juan Luis Lopez, Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Sala del Crimen de esta Real Audiencia, y Gouernador actual de la Villa de Guancauelica, donde reside.

D. Pedro Frasso, que no avia quedado en lo Juridico linea, que no se huviesse corrido a la ponderacion, para fundar la justicia del despacho de 20 de Febrero; y quando llegaron a mis manos 26 pliegos escritos por el señor D. Juan Luis Lopez, admirè la latitud de los Derechos, y me pareciò ser insuperable a mis muchos cuydados la satisfacion; pero luego, que lei los capitulos en que se dinide, y el assumpto principal del nueuo papel, no solo quedè desengañado del primer concepto, que hize, sino que me puso en obligacion de satisfacer con la peticion, que haze en orden a que sa Iglesia satisfaya con todo aquel aparato, que diesse sundamento a estas materias.

He desseado cumplir en la primera, y segunda parte con esta obligacion; y en esta hallo mayor dissicultad; porque satisfacer a lo que tiene algun nervio, es empleo de la obligacion; pero responder a lo que no tiene mas entidad, que la de vn copioso volumen de colas menos concernientes, des vanece la consideracion, y violenta la modestia, a que aludió el cap. 16. de los Prouerbios, quado compara al hombre perverso con el verboso; aquel sucita pleytos, y este pone discordia entre los Principes: Homo perversus suscitat lites. O verbosus separat Principes. Y en rigor mas perjuizio causa el verboso, que el perverso, porque los sitigios de los partienlares se componen a la influencia de los Superiores; pero la dissencion de las Cabezas las juzga el Pueblo, y solo las compone Dios: de que resulta ser mayor daño la verbosidad, que

la perversidad de los sujetos, pues solo Dios es remedio, que cura su dolencia.

Esto mismo es satisfacion competente, para excluir el contenido del vitimo Manisiesto, y es consuelo hallar

la triaca en el veneno.

La verdad es vna, y por esso es Dios verdad summa; de donde es, que la variedad de medios, y multitud de cabos, es el mayor argumento de la falacia, porque se reducen a perspectivas aparentes, que engañan a los ignorantes: assi lo discurre Agarias Filosofo, lib. 3. hist. Illud deceptionis perspicuum est argumentum, quod qui falsa persuadère velit, maiori quodam verborum ornatu, es varietate indiget: quibus veluti delimmentis vtatur, vt decipientes pelliciat.

Dinidese la obra en treze capitulos, a que antecede la introduccion, y relacion del hecho, y da fin la conclusion dobre que los Ministros de su Magestad están obli-

gados a la defensa de su Real jurisdicion.

En el preludio se refieren aquellas circunstancias, que hazen al intento del papel, y se omiten las que son necessarias para el complemento de la verdad, sobre que tengo proteítado, y buelvo a proteítar, que en materias de hecho debe suspender la Christiana piedad el assenio; porque la narración entera de los luceslos, es el tondo en que nauega la justicia: Scientia insti cum notitia Dumarum, atque humanarum rerum. Y allı debe cautelar la intencion sana los vagios de vna relacion diminura, porque se perderà en ella la razon humana, y son en esta nauegaciondos vientos mas crueles; las rendidas afectaciones visten apariencias de Aura suaue, y son borrascas deshechas. Conociòlas el cap.26. de los Proverbios, y las comparô a la materia, que enciende el fuego: Cum defecerint ligna, extinguetur ignis, & susurrone substracto urgia conquiesvent.

En el cap. 1. se funda, que la Iglesia, y la Republica Christiana forman un cuerpo, y se deben assistir con auxilios mutuos; de que insiere, que ayudar el Secular al Eclesiastico, mediante las noticias, que le puede participar por las fumarias, no es descomponer la organización Eclesiastica.

El antecedente es la luz del dia; la consequencia es estraña: porque aunque los miembros se ayudan, ninguno se adjudica el oficio del otro; y assi aunque la vida de el cuerpo physico consisties se vnicamente en que el hombre discurries en los pies, y corriesse con la cabeza, no suviera quien le aplicasse, porque de tal suerte es impossible, que no pudiera executarse en terminos naturales, y la proporcion de los miembros està en

coadjuvarie fin alterar los ministerios.

En el cuerpo politico de la Republica se tiene por vientre la carcel, por que alli se corrigen los mas indigestos delinquentes. Ramirez, de lege Reg. S. 16. num. 1. Venter, & intestina huius corporis, sunt carceres. Demos que de esta saliesse vn facinerolo a gouernar el estado publico: pregunto, qual estuviera la salud del Reyno? Y hagafe el argumento con el cuerpo physico: quando del vietre se arrojan humos a la parte superior, qual titubea la humana compaginacion por desecto de espiritus, que llaman los Filososos animales, y se forman de la mas noble porcion de los alimentos.

Por esso encarga un varicipio Poerico, que los Juezes, y Consejeros han de adornarse con las buenas cos-

tumbres fundadas en la modeltia.

Distite, qui populos ditione tenetis, & vrbes, Humanum vohis conciliare gregem. Iustitiam colite, o mores seruate modestos.

De donde es, que ô las sumarias son contra Derecho, ò no lo son; si no lo son, debe fundarse con textos, y con razones, y con todo aquel aparato, que de fuerça a estas materias. Lo qual no se haze solo con tirar de la Tunica inconsutil, a semejança del Cán, que muerde la piedra de que se temes y si son contra Derecho, como lo tengo fundado, què Christiano se atreuera a dezir, que meter la mano en la libertad Eclesiastica, es de tan leue consequencia, como pisar el manto de un hortelano de un Convento?

Concluye este capitulo el Manishesto (despues de no aver ponderado cola, que lea a proposito) con la historia de vn acusador, que opuso a orro, que era Marcionista; y preguntando qual suesse la heregia de Marcion, respondió, que no la sabia: de que no se colige otra cosa, sino es, que los Prelados prohiben las sumarias, sin inte-

ligencia de lo que contienen.

Coteje el menos cuerdo esta resolucion con la protesta antecedente del señor D. Juan Luis Lopez: Que su intento no es sentarse sobre el Nonte del Testamento, sino procurar, que a cada Astro se le conserve su solio; y formo est discurso. El Monte del Testamento es la Iglesia, en que se comprehenden las primeras columnas de ella, que son los Prelados Eclesiasticos: at ita est, que el señor D. Juan Luis Lopez, no solo califica sus hechos, sino que juzga sus pensamientos, y denigra la inteligencia de los que por su estado son Maestros, y suzes de los Seculares; suego assenta su Tribunal sobre el Monte del Testamento, y despoja a los primeros Astros de su explendor, y al primer passo de su Manisiesto tropieza en su proposito, y falta a la ley, que se establece.

Aqui entiendo co el lugar Sagrado in multiloquio non deerit peccatum, la sentencia de Plutarco, que tenia por monstruo de la naturaleza, en el que hablaba mucho, que tuviesse dos oidos, y suera mejor, que tuviesse muchas lenguas, con que dezir a vn tiempo cosas contrarias, para cuyo esecto supersunt aures; a que aludió Socrates, lib. 5. Policratissi, cap. 6. que preguntado, como se adquiria gran sama, respondió lo que yo no me dignaré de responder. Siguis geserit optime, 60 loquetus suerit pauca.

En el cap. 2. se explica, que la Ley Euangelica consiste en la gracia interior, y que las obras exteriores mandadas por ella, son necessarias en su razon comun, y libres en sus determinaciones: de que se insiere por consequencia en el cap. 3. que las leyes humanas tienen mutacion, y falibilidad.

Vno, y otro capitulo se reduce a lo que en muy cortas clausulas encuentran los principiantes del Derecho,

e jajakt takih ini

en el S.fin. inst. de iure natur. ibi: Sed ea, que naturalia sunt, Diuina quadam providentia, semper firma, atque immutabilia permanent; ea verò, que is sa sibi que que Civitas constituit sepè mutari solent, vel tacito consensu populi, vel alia postea lege lata. Para cuya inteligencia no son necesfarias luzes reconditas, sino principios ordinarios; y como quiera que al punto de las sumarias no conduce la conclusion de los dos referidos capitulos, solo se responde con Demostenes, a quien cita Stobéo, ser. 27. en cuya presencia ostentô muchas noticias yn mancebo desseoso de acreditar su sabiduria, a que respondió el Filosofo: Si tàm multa sapuisses, nunquam tam multa soquetus esses.

El cap 4 distingue los actos de la potestad Eclesiastica; y sino es, que el Autor, que se reconoció para el Manisiesto, trayga en orden este capitulo, no encuentro motiuo, que calisique el sin a que se trae lo que ni se

niega,ni se duda.

En el cap. 5. se prueba, que la inmunidad, ò essempcion, no es de Derecho Divino; y aunque lo mas cierto es, que quoad ideam prouenit à Deo, y quoad hic, & nunc prouenit à Sacris Canonibus, no ignoro, que algunos Autores Catolicos concurren con los que no lo son, en quanto a que la essempcion proviene de Derecho humenory basta qualquier probabilidad, para que puedan Îlenarle muchas hojas en apoyo de la opinion; sed quid quid sit del origen de la essempcion, ningun Catolico ha dicho hasta aqui, que licet transgredi; y assi es estraño el vtrum deste capitulo. Lo que en el hallo de especial reparo es, lo que le añade en el final dél; conviene a laber, que la disputa sobre el origen de la essempcion es pura Theologia expositina, y quedan notados los Juritas quando la tratan; y lin duda alguna, ó no lo es el legior Don Juan Luis Lopez, pues emprende vitra professionem.averiguar lo cierto del orige de la inmunidad; ó es tan gran Jurista, como Theologo.

El cap. 6. comprueba, que por ser la inmunidad de Derecho positivo, puede restringirse, y dispensarse en su cumplimiento en muchos casos. Quod libenter concedo:

sed quid inde? Podrà el Pontifice hazer, que todo el año sean los dias de fiesta? Iterum, pregunto: Podrà el Pontifice hazer, que todos, y todo el año ayunen? A mi me parece, que nec livitè, nec validè lo puede hazer, porque la potestad, que le està dada, est in adiscationem, non in destructionem. Ita est, que aunque el guardar las fiestas, y el ayunar, sea de Derecho possitivo, miniominus la generalidad fuera in destructionem; suego nec validè, quia est vitra permissum, nec livitè, eadem ratione: y no por esso se niega, que pueda hazer vn dia de siesta de guarda, ò relevar, y dispensar en la obligacion del ayuno; en casos particulares.

Lo mismo se discurre en las sumarias, en que es sin duda, que no solo el Pontisice, sino es tambien la costúbre, puede limitar la essempcion, è inmunidad in vilitatom publicam, pero no destruirla del todo; y es indubitable, que la destruye quien concede facultad general a quatro mil Juezes (que leran los menos, que avrà en este Reyno, computados Corregidores, Tenientes, Alcaldes, y demás Justicias) contra quatro mil Sacerdotes, y Cserigos, en quatro mil lugares, y en quatro mil caulas: y si se considera lo sucessiuo, son sin numero los Juezes, los reos, y las causas; y esto, ni el Pontisice lo puede hazer saltim valide, y probabilissimamente, nec licite, porque

nies viil, ni in iedificationem.

Lo otro; dele, y concedale, que generalmente pueda dispensar el Pontifice, y dar facultad a todos los Corregidores, y Insticias, muno inquiros donde esta esta dispensación Nullificias, muno inquiros donde esta esta dispensar, es sinistil. Y si se dispensar que su contra esta vicario, y Delegado de su Santidad, para que es ocurrir a otro medio, ni a la distinción entre lo judicial, y extrajudicial, ni en el recurso de las Andiencias, si es per viam violentias, o no, ni en todos los demás actos de jurisdición Eclesiastica? Luego esta Delegación tampoco conduce. Y si se ariende a la Bula in Cana, me parece se hallara el sundamento, y satisfación al lugar de Miranda, con que se comprueba la Vicaria, y Delegación, por que

бд.

SANTE CONTRACTOR OF AN

que para el punto presente no basta la Delegacion, vicumque, sine expressas specifica licentia (son palabras de la Bula in Cuna.)

Ni es de aprecio la ley 37 del tit. s. libero del Sumario, porque debe entenderse del conocimiento per viam
violentia, y es evidente el discurso; porque delos Visitadores agravian a los visitados, que son los Culas, que los
Indioses a los visitados, no avia su Magestad de mandar,
que las causas de visita se conociessen en las Reales Audiencias, so que dize es, que los Visitadores no liagan
agracio a los Indios, pues no van a visitar a estos, y assi
por qualquier cosa, que intenten executar contra los seligreses del Culas successor los Indios, tienen recurso a las
Reales Audiencias por via de sumarias.

Reales Audiencias por via de sumarias.

Lo otro; dado que conduxesse, es mala consequencia, que porque la Audiencia pueda conocer, y su Magestad le subdelegue sus vezes, lo han de poder hazer todos los Corregidores, contra el capissiónificante 34 cap. Rodules sus, 35 de rescript. Quid commune habet la Real Audienzo cia con los Corregidores? Luego aunque su Magestad diesse, y pudiesse prorrogar, y dar jurisdicion Eclessalica, no debe traerse de caso a caso.

Justissimamente goza su Magestad en estos Revsios de la Delegación Pontificia, y en muchos casos será necessaria esta doctrina; aunque la generalidad con que se alega, y la refiere Miranda, no la tengo por segura, ni creo, que su Magestad la aprecie en lo practico, aunque conduzga tanto a la autoridad de su Patronato Real; sed salva veritate, hasta aqui no se ha visto, ni vera Real Cedula, que manisseste la voluntad Real en orden a la general recepcion de sumárias: quien provee los Obsteros Reynos, es su Magestad, y es de creer, que no dotó las Iglesias, ni las provee de Esposos, para que lo sean en el nombre, y sean Obispos los Juezes Seculares, y assi no ay cosa mas agena de razon, que valerse de la vicedelegación Pontificia, y de los relevantes derechos de Pa-

tronato, que goza su Magestad, para consundir las jurisdiciones. Lo que vnicamente es del caso seria sundar, que este dispensada la facultad de proceder saltim sumariamente generaliter. O momni casu, o que está permitido por Reales Cedulas, y mientras no se instruye este punto, lo demás, que se discurriere en orden a que se puede simitar, o restringir el fuero, es bueno para slenar, y de ninguna suerte para vestir de justicia el despacho.

En el cap.7.no se haze mas, que mudar especie, y disputar el poder de la costumbre, que procede en los mismos terminos de la dispensacion; y aunque se mezclan algunas proposiciones, que no están libres de censura, como el animo no es questionar lo impertinente, ni se encuentra cosa, que califique aver avido costumbre de que los Corregidores, y demás Justicias actuen sumarias en todos los casos, y causas tampoco es del caso discurrir sobre el assumpto deste capitulo.

Derechos contra el principio vulgar de los Juristas: Non exemplis, sed iuribus iudicandum est. Prescindo de la verdad, que contienen los exemplares preteritos, y pudieran digeridos ministrar motivos suficientes a la satisfacion; pero como son suera del intento, y lo que no es de los tiempos presentes, no sea de mi cargo, sigo lo que a otro assumpto me enseñan las Sagradas letras: De

his, quæ foris sunt, quid ad nos?

Solo advierto, que las calumnias, que se oponen a los Curas, y Doctrineros presentes, se infieren de algunas Ordenanças antiguas, en que se previno lo que podia suceder, o sucederia alguna vez, y es mas que temeridad arguir de la sey penal actuales delitos. Fuera bien, que todas las Ordenanças, que previenen estravios, y multan a los Gouernadores de la Villa de Guancavelica, por otros gravissimos casos, que pueden ocasionarse en la providencia ordinaria del minerage, suessen pruehas cotra el señor D. Juan Luis en la integridad de su obrar? Claro es, que no. Luego ni las prohibiciones de los Concilios Synodales, y Provinciales, lo son para disfa-

Book to the second of the second order of the

mar el proceder de los Curas actuales; y es constante, que no tienen los de mi Arçobispado mas defecto; que mi poca fortuna; porque si es cierto, que herido el Paltor se dispa el tebasio; tambien acontece hazer sangre en las venas para debilitar la cabeza. Corran contra mi las stechas, no hieran en los inocentes, que santa, y loablemente exerçen su ministerio.

Proponese en el cap.9. defender la costumbre de proceder los Seculares, y poder meter la mano en las cosas economicas de los Eclesiasticos, y en todo su contenido se dessea comprobacion a la propuesta, y vnicamente se concluye de todos sus numeros, que tiene poder la costumbre en lo que no es intrinsecamente mala; y es por otros terminos lo que se dixo en los antecedentes: Quod liberrime conceditur; y assi no me detengo en lo principal del capitulo.

Satisfago solo a vna pregunta, que haze el señor Don Juan Luis. Los Clerigos (dize) tienen prohibicion Canonica para testar; pues como no se embarazan en coger la pluma, fundados en la ley del señor Filipo II. para firmar sus testamentos?

Persuadome a que el Impressor, con la priessa de dar a la estampa el Manisiesto, omitiò alguna clausula en este punto, porque no pudo quien es tan gran Jurista disicultar en esto; y si arguye como Theologo expossitivo, mucho menos:

Sucede, que por repetidos Decretos estauan prohibidos los Clerigos de testar, en especial de los frutos adquiridos intuitu de los Beneficios Curados, y se reputaban en vida como viusructuarios, y en muerte como vsuarios, segun el sentir de algunos Autores en el cap-Cum in officijs. 7. de testament.

Delpues, aure non scripto, sue derogandose su observancia, y se hizo costumbre inviolable el testar; adeò, ve sibera susset facultas testandi; y so que mas es, la herencia abintestato se difirio a los parientes. Entendiòlo el Pontifice, consintiólo el Clero, y no lo contradixeron las Congregaciones de los Eminentissimos Cardenales, antes lo aprobaron tacito consensu, como lo dize el señor Covarrubias ad expositionem dict.cap. num. 9. ibi: Cum nulla possit causa proponi, cur mores istos, tot annis iam convalescentes, intactos omisissent, credendum est eos approbasse.

Hallandole el señor Emperador Carlos V. y el señor Rey Filipo II. en terminos de esta costambre, y dando forma a las herencias, y sucessiones, en el lib. 5. tit. 8. de la Nueva Recopilació, la sey 13. disponen, que en la sucession de los Clerigos se guarde la costumbre, por ser muy antigua, ibi: Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua, & ibi: Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua, & ibi: Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy

De que no se infiere argumento contra los Eclesiasticos; porque si el que pretende hazer el señor D. Juan Luis es, que la costumbre puede derogar la ley possitua, ya esso lo tiene dicho Justiniano en el S. Inra antem nat. instide iur. nat. ibis Ea, que sibi Ciutas constituit, sape mutamissimi siol acutosconsensus el alia postea le se lata.

zerdey, en materias Eclesiasticas, no se argumenta bien con la que se ha citado; antes se saca de ella vo conocimiento llano a fauor del Clero: porque si en el Solio soberano de su mayor autoridad, dan nuestros Catolicissimos Monarcas razon de su establecimiento, y mandan, que se guarde la costumbre, por ser muy antigua; suego si no suviessen este fundamento, forte se abstrajeran de mandar contra los Derechos Canonicos.

Y assi se responde a la pregunta del señor Don Juan Luis, que el no perturbarse la conciencia de los Eclesiasticos, quando firman sus testamentos, es, porque no
tienen capitulo en contra y porque el que ay está antiquado tacita approbatione Pontissicis, y no trae inconveniente. Y el desconsolarse, quando se introducen las sumarias, es, porque se pretende introducir una nouedad
insolita contra su excepcion, y que trae tantos inconvenientes, y malas consequencias, quantas razones tiene a
surfacion el fuero, y la inmunidad.

Emel cap. 10 de repite lo milmo, que en los dos antecedentes, y lo que se disputa en el punto de la dispensacion, cion, y costumbre, se buelve a disputar en el racito assera so de su Santidad; con que aviendose dicho quan suera del intento sea, que aya sugar la dispensacion, se haze llano, que no es del cato ventilar lo que puede el tacito assento.

Pero no pueden dexarse de suissacer dos puntos, que se tocan en este capitalo. El primero, sobre que no es conveniente quitar a los Principes aquella quistidición en que han acostumbrado exercitar su autoridad; por que como dize Barbosa: Seria mas defid quitarle a Elercules la classa que a los Principes el angresso en el conocimiento en que se han introducido.

A que se responde, que lo dicho fuera muy a propolito para manutener la jurifdicion violente de un Principe menos Christiano, ô por lo menos no tan liberal como nueltro Rey, y feñor, que ha fabido, y falie, no folo conceder a la Iglefia lo que fe le debe, fino feriarle rendidamente sus Regalias, quando son convenientes al estado de ella. Digalo la expulsión de los Judios de rodos sus Reynos, estimando mas la limpieza de siis vassallos en la profession Catolica, que los inumerables tesoros, que pudo grangear por medio del comercio delta gente, siendo el timbre de sus mayores triunfos el Estandato te de la Fé, pel presidio de lus Reynos las Iglesias, que ha fundado, y los honores, que ha hecho a los Eclefiafticos. No le leen en Castilla las Maximas de Machiabelores lciencia, que ha delterrado de fus Vniuerfidades; ni fomenta mas razon de estado, que la que conduce al de la Religion, y sus Ministros. Tiene muy presentes las piedades de Eneas, que quando mas abrafado en los incendios de Troya, no le embarazaron los humos, que privaban la vilta mas perspicaz, de poner los ojos en et Cielo, y olvidados lus teloros, y vallallos, folo atendió a poner lobre lus ombros, en el vno las colas Sagradas, y en el otro a lu viejo Padre, en que le representan los Sacerdotes, que lo son espírituales, y tienen nombre de Ancianos (esto quiere dezir Presbyteros.)

Himo fatus Ameas pintas heclata per ignes,

Sacra, Patremque humeris, altera sacra tulit.

De donde es, que acomodar a nuestros Reyes lo que Barbosa discurre de otros Principes, es ofenderse en lo Catolico, por lo menos en lo piadoso, y grande. Qué Castillo es mas suerte, que la virtud? Qué corazon armado de ella, no es capaz de conquistar muchos mundos, si muchos huviera, que conquistar? Quando nuestro Rey ha preciadose de mas dichoso Cetro, que de aquella Antorcha, que alumbra, y alumbrará los siglos presentes, y suturos, y le dexô por herencia la Regia ascendencia de Austria, quando a los pies de vn Sacerdote seguia pedisequo al Ministro del Santissimo Misterio de la Eucharistia?

Corporeo cerni virtus, si lumine posset

Mox eius caperet, pectora nostra decor.

olol op. Quanque decore nitet virtus, tam robore pollet,

-137 Sin. SNam virtute nihil fortius esse potest.

Yassi, quien sundado en la razon de estado, despojare a nuestros Catolicos Monarcas de la Catolicissima atencion a lo Eclesiastico, estoy cierto, que le desnuda

do la claua que mas estima.

Lo otro; se pondera en este capitulo la instruccion del señor Rey Felipe II.al Comendador mayor de Castilla, sobre las representaciones, que avia de hazer a su Santidad, en orden a la execucion de la Bula in Cana Domini, de que se pretende inferir, que està suplicada, y por consiguiente, que no es obligatorio su cumplimieto.

Y se convence notoriamente lo contrario de la misma instruccion; porque en ella advierte su Magestad, que no se particularize caso alguno, y concluye, en que lo que se ha de insinuar es, que no se invierta el vso de los Reynos de Castilla en las cosas, que pudieran rozar-se con la execucion de la Bula in Cana Domini: de donde es, que siendo las sumarias insolitas, y nuevamente introducendas, no puede traerse a consequencia la instruccion, para que no milite la prohibicion de la Bula in Cana Domini.

Salgado, Morla, y Cenedo, a quienes se citan para fun-

fundar la suplica, no dizen lo que se les atribuye, y solo concluyen en que el recurso per viam violentie, y la retencion de Bulassen caso de ter perturbativas del estado publico, no son actos por donde se incurre en ella; por que ay costumbre antiquissima en los Reynos de España, en quanto a retener los Breues perturbativos, y recurrir per viam violentia, y vitra de estos casos no assentan generalmente la suplica.

Lo otro; su Magestad en la Real Cedula de Quito, entre las cosas, que reprehende, y amonesta, es, que los Ministros procedieron con gran peligro de incurrir en la Bula in Cana, de que arguyo sin replica; porque si la Bula està suplicada, es oponer a los supremos Consejeros, que la expedieron, la ignorancia de la suplica, y si no lo ignoraron, es caso singular, que los Autores, que cita el señor D. Juan Luis, testissiquen la suplicacion, y el su-

plicante,y sus Reales Consejos la ignoren.

A que se anade, que la Bula m Cana, no solo comprehende vn capitulo, sino muchos, y gran parte de ellos contra los hereges, y assi es desinedir el tiento assimar indistintamente, que nuestro Rey, y señor, y los Reynos de Castilla la tienen suplicada; posque no es creible, que avian de suplicar de las penas; y excomuniones contra los hereges: conque si ay suplica, ha de ser especísico, y exprosesso el capitulo, y bastame, que su Magestad en la Real Cedula de Quito amoneste a los Juezes Seculares del peligro de incurrir en la Bula in Cana, recibiendo informaciones, para persuadirme a que no está suplicada en quanto al cap. 19. que es el genuino de este caso, quo posito, que este, o no este suplicada en otros capitulos extra suppum est.

En el cap. 11. le trata el punto de la violencia, y que en orden a propulsarla, no embaraza el privilegio de la inmunidad, para cuya comprobació no necessita de trasladarse el señor Salgado, ni Cenallos de las suerças; qual quier Notario de mi Juzgado sabe, que está en estudo lleuarse las causas a las Reales Audiencias per viam violencias per viam violencia per viam viam violencia per viam violencia per viam violencia per via

lentia. Sed quid indes

Antes

Antes es vno de los argumentos mas escazes contra las sumarias, porque sin embargo de excluirse el suero por reparar la violencia, nadie ha dicho, que por via de suerça pueden conocer los Corregidores; suego si parissica los casos el señor D. Juan Luis, ha de confessar, que no puede correr a cargo de todas las Justicias hazer informaciones, de la misma suerte, que no puede cometers sele a todos propulsar violencias.

En este capitalo se trad el simil de las alhajas, y ornamentos de la Iglesia, que se pueden enagenar, y sundir los vasos Sagrados para redempcion de cautiuos, y otras publicas, y vítimas necessidades, de que arguye, que si los Clerigos están exceptuados por el culto, y el culto puede posponerse; luego tambien podrá ser desareadida la

essempcion Eclesiasticas

Confiesso, que quando llegue a este punto me lastimè de ver, que vn vaso tan precioso como el talento del señor D. Juan Luis, se llenasse con este discurso. No me persuado, que el intento seria fundar el assumpto de las sumarias, seria sin duda discurrir algo, que percibiesse el vulgo, porque todos aplandiessen la obra, si bien el peligro de la proposició es singular, y ferçoso el advertirlo.

Los valos Sagrados, y ornamentos, lon alhajas destinadas al culto por medio de la Consagración, ò bendicions, proporcionada a cada cosa; pero tan extrinseça, que no tienen mas veneracion, que la ordenacion marerial, que tienen al culto, como lo era en la ley antigua el oro, y assi no goza de mayores fueros, que el Templo; y esto es lo que dize el Texto Sagrado : Cari, quid est maiuszan aurum, an Templum, quod Sanclificat aurum? Dando a entender, que mas essempciones goza el Santificante, que el santificado; sed ita est, que el Sacerdote es Templo,y Sagrario viuo de Dios,y el caractèr indeleble,que te le infunde en la Confagracion, es deltinacion formal, elpivitual, y relevante, fin comparacion a las alhajas materiales, a quien santifica el Sacerdote; luego no puede hazerle argumento de las alhajas a los Eclefialticos cosagrados a Dios, y a esto se ajusta el texto: Quid est maius? Lue-19 a./.

Luego en el lugar citado, portat Antor litteras Viva. Deme el feñor D. Juan Luis Lopez, que los Sacerdotes puedan fundirse, y reducirse ad rudem materiam, y mudando forma obliterarse la Consagracion, como los valos; que yo le darè por ciertas, y seguras las sumarias, y tan impossible como es la condicion, es el argumento sacado de su mismo texto, sin discurrir otro.

No me diò tanto cuydado el latisfacerle, quanto l'entimiento la propolicion del num. 90. ibi: Pucs si la necessidad, y el bien comun permiten por razon natural, y Disina, posponer el Culto, derribar los Templos, & c. que es digna de recogerle, y borrarse, porque el Culto Diuino, en su rigorolo significado, es la adoración, y reverecia a Dios. Josue al cap. 22. num. 16. ibi: Cur reliquistis Dominu Denna Israel adificantes Altare sacrilegum, & à cultu illus recedentes.

Y aunque suelen llamarse vulgarmente Colto Dinino las alhajas dispuestas ad volendum, es translaticiamente; y no en rigor, porque el vaso Sagrado no es acto de adoración.

De donde es, que la proposicion in sensu composito, sin distinguir la especie de Culto, es heretica; porque no ay razon humana, ni Diuina, que abra puerta al rezesso de la Diuina adoracion. In sensu tamen expositorio, esto es; que puede disparse vn candelero de plata, por redimir vn Cautivo, es cierto: y en este sentido el argumento será dezir, si por vna necessidad se puede empeñar vn biádon de la Iglesia; por què en caso de necessidad particular no podra osenderse el estado Eclesiastico?

Esta ilacion ya se vé quan leue sea, è irrisoria; aquel sentido quan contra Dios: con que siendo equivoca la proposicion, siempre tiene el peligro prauæ intelligentiæ, y por consiguiente se justifica mi sentimiento; pues con pretexto de exornar, y llenar hojas, se abortan semejantes proposiciones. Pero en parte sirven de consuelo a mi dolor: què mucho, que dispare contra mi el arco, que no respeta las Aras?

No le niega, que si vn Eclesiastico se pone en estado O o de

de marar a vn Secular, puede el Secular redimir su vida, quando no ay otro recurso, y con la moderación de la inculpada tutela executar la ofenía. Si la Republica perece, no es obstativo el fuero para remediar el daño. Si la causa publica peligra, viua, annque sea a costa de los essemptos. Pero quien ha dicho, que el faltarse a yna Ordenança; permitir vn Alferezazgo, que se reduce a que el Alferez dé de comer al Cura a su costa; que obligar al Indio a que dé vn pollo por ofrenda, lea caso de perecer la Republica, de perturbarse la tranquilidad del Reyno, ni de invertirle el eltado pacifico, mayormente siendo supuestas quantas calumnias se oponen a los Eclesiasticos en comun? Y se satisface a todos los numeros, y ponderaciones del capitulo; y a la irreverente, y temeraria affercion, sobre que los Curas desuellan a los Indios solo se responde con negar el supuesto, y preguntar al leñor De Juan Luissquales el Pueblo de todos los que ay en el Perù, donde ó los Corregidores, 6 en defecto de estos los Tenientes, y las demás Justicias Seculares, ayan dexado con piel a los vassallos?

En el cap. 12 le trata quanto influya el derecho Real de Patronato, y quan relevante sea en estas partes de las Indias; y como el soberano assy lo de este tobre escrito, es el muro inexpugnable, a cuya buelta logra hostilidades el desafecto, apenas ay proposicion en el, que no sea

vn Afpid.

Procurase satisfacer en otro lugar lo que toca a lo calumnioso, y en esta, por lo que toca a lo juridico, se responde sem mana, que no se ha negado lo que en comun se debe a los Patronos, ni se negará lo que en especial se debe a la Magestad Catolica de nuestro Rey, y señor natural, por los singulares servicios, que ha hecho a Dios nuestro Señor en estas partes de las Indias; y lo que se desse en los Manistettos, es la razon, texto, ó sugar, que diga, pruebe, y de fundamento a la consequencia, que se quiere inferir. Porque el representar los inconvenientes, que traen las sumarias, no es negar el Patronato, ni disputar sus privilegios, y en suposicion de ser obsta-

obliativas al fuero de la Iglefia, como lo he fundado; lo que se desseara ver discurrido es, vtrum el Patron, vt Patronus pueda obrar en perjuizio de la clientela? Lo legudo; caso que no lo pueda hazer el Patrono vir cumque, vivum por lo relevante del Patronato Real en estas partes de las Indias, quiera in Mageitad (Dios le guarde) poner la mano en lo Eclefialtico? Lo tercero; etràmen. caso expresso, excluido por el Patron en la Real Cedula de Quito, pueda alterar el Vice-Patron, haziendo eftablecimiento general contra la facultad limitada en la Real Cedula referida? Lo quarto; en suposicion de no fer folo su Magestad Patron, sino Vice Delegado de su Santidad, virum pueda arbitrar en la recepcion de las iumarias, contra la Bula in Cana, que requiere expressa, y especifica facultad? Estos son puntos, que debieran disputarse, y los que de ninguna suerte se tocan, y le haze fingular oftentación de los que ló fon totalmente inconnexos, o principios llanos, y comunes, y affi no piden latisfaction.

El cap. 13.es compilacion de los doze, que preceden, y se repiten las conclusiones, que se sacaron en ellos, y de todas no se insiere cosa alguna a fauor de las sumarias. Porque no ser contra articulo de Fè, no quita, que sean contra Derecho, contra los Sagrados Canones, Concilios, Bulas, y Reales Cedulas, y estado Eclesialtico.

Que no sea la inmunidad de Derecho Diuino, quando se conceda, no por esso dexa de incurrir en las censuras reservadas su a Santidad, el que exerce acto contra la libertad Eclesiastica.

Que pueda la ley positiua sujetarse a la dispensacion, o epiqueya, no prueba, que sea conveniente, ni este dispensada, ni introducida por costumbre la facultad de las sumarias.

Que pueda su Santidad conceder a los Principes Seculares, poner la mano en las materias espirituales, no sunda, que sin actual, expressa, y especifica licencia procedan contra la Bula m Cæna.

Que sea poderosa la costumbre, ò tacito consentimiento, para comunicar jurisdicion en casos particulares, no assegura, que esté comunicada con esecto la que

se disputa.

Que la repulsa de la violencia sea defensa natural, y que no respete sueros, corre en los casos a que puede adaptarse la doctrina, y de ninguna suerte lo es el quebrantamiento de vna,ò otra Ordenança,ò de todas, si no ay perturbacion de la tranquilidad publica, vt supra di-

Etum est.

Ni haze al proposito la ponderada miseria de los Indios, porque la dulce voz de su desamparo, es el Cocodrilo, que halaga su desdicha, no solo en las riberas del Rimac, sino es en las de roda la America. No ay osensa, que no se palie con su misericordia; honra, que no se quite; pronecho; que no se adelante; interès, que no se funde; y hostilidad, que no se logre; y recae sobre este genero de simples vassallos de su Magestad la resulta, eomo recayera, si contenidos los Curas, y debaxo de la ferula de los Corregidores, no pudiessen hazer contradicion a sus excessos, y fuera el cuchillo, que quitasse la vida espiritual, y temporal a los seligreses, la simulada protecció de sus agranios, vet postea.

Profigue en este capitulo el señor D. Juan Luis, refiriendo las Reales Cedulas, que traxo en sus Manisiestos el señor D. Pedro Frasso, y reproduce la alegacion, sobre que la palabra fussicias es comprehensiva de rodas. Pretende dar satisfacion a la Real Cedula de Quito, y no siente la discultad de ella, y hasta el num. 107. copia

otros fundamentos, que quedan satisfechos.

El que añade, es la ley del estilo, sobre que los Clerigos arrendadores de rentas Reales pueden ser presos en las carceles del Rey, y por sus Alcaldes, la qual se satisface con que las leyes, que se llaman del estilo, sueron costumbres introducidas, y no establecimientos publicados; y es cierto, que se acostumbrò en España proceder contra Clerigos arrendadores de rentas Reales, y sin embargo de no ser contra articulo de Fé, y de ser la in-

FORTER STATE

munidad de Derecho possitivo (como quiere el señor D. Juan Luis) y militando entonces todas las razones de su Manisiesto, muestros Reyes, y Catolicos Monarcas desterraron do sus Reynos el estilo de la ley citada, no la pusieron en sus leyes, ni quieren que se observe; luego aunque tenga fundamento su Magestad (Dios le guarde) para meter la mano en el fuero, le reconoce, que no quiere viar dél, y por configuiente es contra el señor D. Juan Luis la ley,que cita, pues no està antiquada por

justa, ni deben renovarse exemplares impios.

Las refidencias, que dan los Eclefialticos, tienen otra inspeccion, y los Autores, que opinan su practica, se fundan en que no le relidencia la perfona, fino el cargo: y? en la verdad fu Magestad (Dies le guarde) se porta tan? Catolicamente en la forma de recibirlas, que mas parece el refidenciado, que el refidenciante; y en orden a dar satisfacion a sus vastallos, manda, que se tome la residencia, y la refulta ha acontecido lastarla de sus averes, porque no es la intento; que de ninguna fuerte padez... can los Ecletiálticos, ni le toque en la inmunidad dellos. Lo qual es inconfequente, y toto calo distat de las fumariasg porque en ellas no fe trata de calificar la adminiftracion politica de gouierno político; fino los excellos: da los Curas, que taltan a lu oficio, de que solo deben dar cuenta a Dios, y a sus Prelados.

El exemplar de las sacas de monedas, no es a propofito;porque si se sequestra, no le toca a la persona,sino a la moneda, non perfona, sed prædia, leg. Qui aliena. §. hn.

ff.de negotijs geltis.

El lugar de Gutierrez es estraño, porque si en cabeza del Clerigo se ponen bienes, que no son suyos, no es contra la inmunidad actuar en ellos la execucion, ó de los

Reales Derechos, ó de las pensiones publicas.

El lugar de Pabro, que se trae para probar, que el Eclesialtico puede ser compelido a reconocer instruméto coram Iudice laico, tampoco convence cosa alguna; porque a lo que parece, y puede discurrirse, lo que se ofreció en el Senado de Saboya, no fue compeler al

Pр

Clerigo a reconocer, sino es que aviendo voluntariamete reconocido, se dudô sobre si la escritura, ò chirografo reconocido avia de gozar de prelacion entre los demâs instrumentos privilegiados, y se resolvió, que si; lo qual es extra chorum.

Pero quidquid sit de vero intellectu Fabri, pregunto, en los Reynos de Castilla, qué se observa? En los tiempos, que administró justicia el señor D. Juan Luis Lopez en esta Ciudad en el Juzgado de Prouincia, y despues, que la començo a administrar, de Gouernador de Guancavelica, ha mandado, que algun Eclesiastico reconozca con juramento, vale, ó librança alguna? Tiene noticia de que algun Juez Regnicola aya hecho este absurdo? El cap. Atsi Clerici, de iudicijs, no dize, que la sentencia, y la confession à pari procedunt? La ley 1.& per totum.ff. de confessis, no dize que lo mismo es confessar uno coram Ludice, que sentenciarse a fil. Pues si no ay Juez Secular, que pueda sentenciar al Glerigo, como puede ser licito compelerle a confessar, y reconocer instrumentos, aunque lo diga el Senado de Saboya, contra el estilo Carolico de Castilla? Y por consiguiente debe enquadernarse el lugar de Fabro con la ley del cítilo. Y si estas comprobaciones parecen curiofas, y fingulares, no fue necelfario galtar el tiempo en doze capitulos impertinentes. porque todos ellos pudieron llenarfe de casos practicos contra la inmunidad Eclesiastica, que refieren Autores estrangeros, no admitidos para este punto en Castilla.

El vltimo capitulo del Manisiesto es la conclusion de todo, y quado esperana hallar en ella razones, que asiançassen las sumarias, solo encuentro la obligación, que tienen los Ministros de su Magestad, de defender la Real jurisdicion: de que se infiere, que el Manisiesto no vino a fundar lo que se disputa, sino es a acreditar lo Ministro; porque en suposición de que todos la defendemos, y que no lo dexan de ser los que no hazen Manisiesto contra los Prelados, es dar a entender, que con exuberancia concurre en el señor D. Juan Luis el atributo de Ministro Real; y sin duda necessa mucho de acreditarle, pues

le fabrica, y texe a costa de la honra de los Ministros de Dios.

Y antes de satisfacer por sus numeros al vitimo capitulo, o conclusion del Manissesto supongo, que como la Real desensa es el escudo de diamante, que encubre la mortal passion, a bueltas del se despechan en tanto grado las destemplanças con que se visten los discursos, que a no apadrinarlas el rotulo de la soberana desensa, que simulan, dudara el mas moderado Catolico, si entre sas slores de tan sagrada recomendacion se esconde el Aspid del Plalmo 13. Venenum Albidum sub labijs corum.

Da principio al capitulo citado la respuesta del Rey Francisco de Francia a la peticion del Clero, y lo que de ella se saca es, que no quiso permitir vna nueva introduccion, no establecida por Derecho, y que alterava la jurisdicion contra sus vassallos en materia injusta, y te-

folviò mantener fu justicia sin violencia.

De este lugar lo que se infiere no es, que las sumarias pueden correr, sino es lo contrario; porque siendo introduccion nouissima, no practicada, y resistida por Derecho comun, y municipal; de la misma suerre, que no se le permitió en Francia al Clero, no debe permitirse en el Perú a los Corregidores Seculares.

En el num. 115. le pondera el lugar de Comes a Roca, en que refiere la Christianissima resolucion del mismo Rey Francisco, sobre no permitir en sus Reynos el
vso de la Simonia, y este lugar no tiene mas nouedad,
que el rotulo poetico de su Autor, que inscriuió su obra:
La mejor Lis de Francia; porque in panelo iuris, a qué ciego no se le ofrecerá la distancia, que ay de la introduccion de las sumarias, a la Simonia, y quan estraño sea auna
del mismo assumarias, a la Simonia, y quan estraño sea auna
del mismo assumarias, que tienen los Ministros a la defensa de la jurisdicion Real, quid ad hoc la Simonia? De
què habla la mejor Lis de Francia? Si las sumarias no tienen conexion con lo Simoniaco, ni aquel mandato con
la Ordenança, quid ad rem lo que dize el Conde de la
Roca?

Lo otro; dado que conduxesse, y suesse muy del caso, es singular desgracia, que se pondere la mejor Lis de Frãva, en quanto prohibió la Simonia, y se desprecie el rugido valiente del Leon de España en el tit. 17. de la 1.
part. donde con inumerables decissiones detesta el crimen Simoniaco, y no necessito el señor D. Juan Luis de
ir a Francia para dezir, que los Seculares pueden coadjuvar la prohibicion de la Simonia, justa, y santissimamente detestada en las leyes de Castilla.

Elimitmo defecto padece el num. 117. donde se cita otra vez a Fabro, y a Menochio, que son de sentir, que sin licencia de los Obispos pueden cogerse las casas de los Clerigos para alojar Soldados, de que no se saca co-sequencia, que sea ajustada al intento, y no puede aver cosa mas inconnexa.

No obstante you doysque sea un convencimiento claro, y una permissa ran necessaria sque no pueda huir el
entendimiento, ad eliciendam consequentiam, contra el
sentir de los Presados; y pondero, que en el primer sugar men que se cita a Fabro, se pretende manutener su
doctrina, contra los establecimientos Canonicosto qual
no es mucho desecto, porque aunque sea menos juridico, no es contra el assumpto, respecto de que tiene por
Norte el vitimo capitulo desender la jurisdicion Real;
y assi aunque se vulnére la Pontificia, no es inconsequente la doctrina.

Pero quando legunda vez se cita a Fabro, se pretende sundar con el , que es licito sin licencia de los Obispos coget las casas a los Clerigos para alojar Soldados; lo qual expressamente es contra la ley de la Partida, tit. 6. part. 1. ibi: Otrosi, no debe ninguno posar en las casas de los Clerigos sin placer, y consentimiento dellos. Y la ley recopilada 7. lib. 1. tit. 3. ibi: Las posadas de los Clerigos, y Minstros de la Iglesia, no sean dadas a legos, para que en ellas posen; salvo quando Nos, o la Reyna, o el Principe, o Insantes nuestros bisos vimeremos al luzar; y concluye con lo que es digno de toda ponderación: T no ovieren otras conveniencias, que se puedan dar. De manera, que aun siendo neces-

necessarias para los señores Reyes, Principes, ô Infances, no quiere, que se les quiten, si no es en vicimo subsidio.

Nunc sic; ó es concluyente el lugar de Fabro paga las sumarias, ó no es exemplar a proposito; si no lo es, luego superfluamente se trac. Si lo es, y lo contrario està decidido en los Reynos de Castilla, suego deben estaçlo las sumarias?

Buelvo a preguntar: lo que juran los señores Ministros al tiempo de su recepcion, no es guardar las leyes Reales? El guardarlas, no es punto concerniente a la Regalia, y Real jurisdicion? Pues como el señor D. Juan Luis en el mismo capitulo, en que intenta fundar la obligación de los Ministros, fasta a lo que debe, sundando proposiciones contra la observancia de las seyes de Castilla?

Item; ó no tenia noticia de ella, ó la tenia; si no la tenia, para qué es consumir tanto tiempo en puntos impertinentes de Theologia expositiua, dexando de inftruirse en los Derechos municipales? Si tenia noticia de estas leyes, y las omite, y solicita la opinion de Fabro, y Menochio, Autores estrangeros, que dizen, y sundan cotra la observancia Española; duego el zelo, que se manifiesta, es solo aparente, vno lo que se dize, y orro lo que se haze.

De todo le insiere, que no ay sundamento juridico, ni historico en todo el contenido del Manisiesto del señor D. Juan Luis, que dé sundamento a la practica de las sumarias, y debe contener la voz, que en su Manisiesto esparce por todo el Reyno, pidiendo, que la dén los Eclesiasticos, contra lo que Justiniano enseña en el S. Sed se ex testamento, instede satisfactione tutor. (si no es, que por ser primer principio le tengan olvidado sus mayores atenciones.) Ninguno (dize este texto) puede obligar a otro a que execute lo que el no haze; si el contutor quiere, que su contutor asiançe, osrezca el la siança, y entonces pidasela a su contutor, y pongale en sus manos, si quiere rendirse, ò satisdar. Potest vomes osferre satissationem, ve so las administret, vel ve contutor si tits osserens praponatur et.

Si el Manissesto del señor D. Juan Luis viniesse vestido de muchos sundamentos jurídicos, que asiançassen su pretensión, le suera licito el pedir, que la Iglesia satisfaga con razones, con fundamentos, y con todo aquel aparato, que de suerça a essas materias; pero no trayendo mas desensa, que las hojas infrucciseras, parecidas a las que vistió nuestro primer Padre, para ocultarse a la razon de Dios; es faltar a las primeras circunstancias de la justicia, y se haze notoria la que assiste a la Iglesia.

PARTE QVARTA.

SATISFACESE A ALGUNAS RAZONES politicas, en que se embuelven muchas calumnias, que dàn color a la justicia de las sumarias.

Ste punto, aunque es el mas facil de satisfacer, es el que ha puesto en mas cuydado la atencion; porque como lo que entienden todos, no son los Derechos, sino las congruencias, vestidas de calumniosas ponderaciones, mueven a los imperitos, y concitan contra los Presidados a los menos advertidos, con que se haze precisso no omitirle.

Armanse los Manisiestos desde su primera formacion con el sagrado estoque de la Regalia, espada de tantos silos, y sagrado de tan soberana inmunidad, que no ay vassallo, que no titubee al oir su estruendo.

Dizese, que los Prelados pretenden coarctar la jurisdicion de su Magestad, y que en orden a prorrogar la propria, olvidan las obligaciones con que nacieron, y de que se precian constantismamente

que se precian constantissimamente.

Traese en comprobacion el lugar de Pompeyo el Grande, que para evitar el rigor de los censores, que le prohibian la fabrica del teatro, mudô el nombre al Coliseo, y le llamô Sagrario de Venus, recabando con esta industria, que el Pueblo diesse a el lugar el culto, que no le diera, si conservasse el nombre de teatro; de que se sa ca por inacion, que con pretexto de la causa de Dios, hazen

hazen la suya los Eclesiasticos en perjuizio de la

Regalia.

Antes de satisfacer a la calumnia, se pondera el higar referido, y le califica con el quanto deben los Orthodoxos al respecto de la Iglesia, porque si entre los Gentiles pudo tanto el fonido de vua mentida Deydad, que balto a contener la centura de los Magistrados de Roma, y riudieron la rodilla al engaño, por no lattimar la Religion: quanto mas debe executar la obligación de la Iglefia a los Catolicos, para que en calo tan mievo no corrã la pluma con elcandalo comun, hasta que informado su Magestad se serenen los animos de todos, y el exemplar protano funda la razon de los Eclefialticos? De que le inhere, que si creyeron los Gentiles, que sue parco de Venus el amor proprio, ya le vé en elte calo la venda, que tiene en los ojos el Autor del Manificíto, pues trae en el fimil de Venus lo milmo, que le condena: Lahijs fuis intelligitar immicus sum traclauerit dolos in corde. Proverb.cap.16.

Ardid es de guerra ocupar la cumbre de la colina, que predomine el Exercito contrario, para lograr con menos fuerça el vencimiento; y no es contrario lo que vulgarmente le dize de vn Mahometano, que temiendo el duelo a que le provocô vn Catolico Christiano, pintò en el Escudo la Imagen de nuestro Dios, y Señor, fiado en que por no herir en lo Sagrado, avia de rendirse lo

valiente.

Esto es lo mismo, que tienen entendido los Prelados, y se persuaden a que por herirles en el credito, que tan afiançado tienen en el Real, y Supremo Consejo, a costa de sus servicios, y procederes, se arman de la Regalia los desafectos, sin que se pretenda adelantarla en cosa alguna, si no es disponer seguro pedestal a sas injurias. Pintase con vozes la jurisdicion Real, y executase con hechos la mortificacion de los Prelados; sas manos son de Esaù, las vozes de Jacob.

Y para explicarme no recurro a las fabulas, que excita el vítimo Manificilo: datéme a entender con el especial cial reparo, que tengo hecho en dos textos Sagrados. El primero es del Apostol S. Pedro en la Epist. 2. cap. 2. donde hablando de los Phseudo Profetas, que dizen lo que no hazen, los compâra a las fuentes sin agua, y a las nubes a quienes muevé los vientos: Hi sunt fontes sine aqua, En nebulæ turbinibus exagitatæ. Y la ley de la Partida 42. tit. 5. part. 1. ibi: E esto dixo el Apostol S. Pedro, que eran tales como suentes sin agua, è como meblas, que mueuen los vientos.

Las fuentes sin agua ya se vé, que solo conservan entre abominables sabandijas, el cenagoso embaraso, que impide la corriente, a que se compara la verdad. No esta en esto el reparo, sino en compararlos a las nubes, agitadas de los vientos, incurre en lo milmo la amenaza del Salvador de la vida: Amodò videbitis filium hominis vementem in nubibus Cali. De manera, que quando mas exalta lu Devdad, y predica, que es Hijo de Dios, no le pone en Trono mageffuolo, cereado de Angeles, de resplandores, ni de todo aquello, que conspira a vestir la Dininidad, fino es sobre nubes: In nubibus; y es la causa, porque la nube es semejança de los que en nombre del Rey exercen desafectos particulares: Non est amous Casaris, subvertorem populi, & c. caula publica, y Regalia, siendo solo su empeño quien los movia. Pues si lo mas formidablé el dia del juizio, ha de ser manisestarles a los reprobos su delito, sabriquele la silla de nubes, que son las que significan dezir vno, y hazer otro, que assi se viste de mas formidable aspecto el Trono.

Y la razon de semejança, està en que la nube se engedra de vii humor terrestre, cuyo natiuo peso no tiene agilidad para el assenso. Leuantase al calor del Sol, y en ombros de su influxo ocupa de tal suerte la Region ethèrea, que priva de la luz entera a los cuerpos sublunares, y mal sossegada en los debiles sundamentos en que consiste, agitada de los vientos, se convierte en lluvias, relampagos, y rayos, con que maltrata la tierra; pero la Diuina Providencia convierte estas destemplanças en secundidad de los valles. Miralos despues sin embarazo el Sol, y debaxo de su amparo sirven frutos opimos

al gusto de todos.

Esto mismo hazen los que tienen en los labios al Rey, y en el alma sus motiuos particulares, que sin mas fundamento, que el calor Regio, Sol que ilumina a sus vassallos, y sobre vasas de ayre, impiden el conocimiento de la verdad, logrando, quando no se puede otra cosa, la lluvia de malos tratamientos, hasta que se conoce la justicia.

Sirviòle su Mageltad (Dios le guarde) de honrarme con los pueltos Eclefialticos, y Politicos, que fon nororios. Portéme en ellos como buen vallallo, desseando llenar la obligacion de miministerio con roda exacció; dexando libres los comercios, distribuyendo sin correspondencia los premios, repartiendo las rentas entre los pobres, lin aumentar mi cafa, ni ditar mis parientes. Miré fus Reales averes, como buen Administrador, sin apartarme de los exemplares de mis antecessores, y procuré acudir en todo al servicio de entrambas Mageltades, fin que me aya quedado mas, que el baiton en las fombras de la pintura, que he permitido sin mas motiuo, que hazer publicas lus honras, y tener presente la memoria de mi gratitud, haziendo nosorio a la emulación, que no le implican las atenciones del baculo con los obsequios de vasfallo. Hanlo comprobado repetidas Cedulas de agradecimiento, aprobando mi obrar, sin permirirme la dexacion del Arçabilpado, por prefumir, que puede coadjavar mi zelo para la mejor expedición de las colas de in Real lervicio; de que le infiere, que puede ler mi fineza vigilante centinela para qualquier refolucion, que pida prompto remedio: y todo es vn valiente contrapelo, para que no descaezca mi nombre en el Real Confejo.

Pues què medio para quitar este embarazo? Vistanse las vozes de vna asectada Regalia, y al calor de su desensa suban hasta el preeminente solio de su Magestad,
nubes, que denigren sus asectos, que si el tiempo las desvaneciere, por lo menos logra el sonido injuito de perjudicar la jurisdicion Real vna copia de tempestades

contra el credito:malquistase la correspondencia, y embarazase el medio, que puede dar motiuo a la enmienda publica, sin que me quede mas consuelo, que el que me previene el mismo Apostol S. Pedro en la Epist. 1. cap. 2. Subiecti igitur estote omni humanæ creaturæ, propter Deum, sinè Regi, quasi præcellenti, sinè Ducibus ab eo misso ad vindictam malesactorum, laudem verò bonorum, quia sic est voluntas Dei, vt benefacientes obmutescere faciatis imprudentium hominum ignorantiam. Y en lo humano, que su Magestad, y su Real Consejo, como Sol, que alumbra estas partes: Turbinibus deiectis; lo que su Invierno, que acriso-la el sustimiento, convierta en cosecha de fauores, que alienten mi buena ley, para retornar gratos servicios a su Real Corona: Venientem in nubibus Cæli.

La prueba de todo es la relacion del hecho; porque luego, que dexé el Virreynato, advertido de las consequencias, que dexa el Gouierno Politico, y que el que mas bien obra, dexa más blanco a los tiros, traté de aufentarme a la visua de mi Arçobispado, siguiendo el consejo del Psalmista Rey al Psalmo 54. Ecce elongani sugiens, em mansi in solitudine; y el de mi Rey, y señor natural en la ley 45. tit. 5. part. 1. ibi: E debe el Predicador demar aquel logar, è passarse a otro, do pueda algun bien sazer,

fasta que aquellos se quieran emendar.

Bolvi a esta Ciudad, despues de aver dado infinitas gracias a su Diuina Magestad, de no aver tenido, que corregir gravemente en los Curas, antes mucho en que edificarme del sufrimiento con que toleran, no solo las nieues, y soledades, por doctrinar sus Ovejas, sino continuas bexaciones de Corregidores, y Tenientes.

A los primeros passos me salió al encuentro el despacho de 20 de Febrero, sin que en el se encuentre cosa, que sea nueva, sino es la retencion del Synodo, y recepcion de las sumarias, y todo lo que mira a vulnerar la

honra del eltado Eclesiastico.

Rezelé,no sin fundamento, que el animo, que promovia esta diligencia, tenia origen solo en la hostilidad de mi persona, aun mas que en el excesso de los Curas, a quienes dexaba mi visita bastantemente advertidos. Y porque la practica de las sumarias podia ser tropiezo para may ores embarazos, desse totis mxibus pastar en silencio la provision, y para executarlo sin perjuizio de la conciencia consulte mis cortos desvelos, encomende a Dios muy de corazon el acierto, y comunique con todos los Theologos, y Juristas, que pade, la materia, y todos vinieron, en que debia hazer representacion vehemente, para que no corriesse el despacho.

Sin embargo me resolvi a escriuir carta particular, y por via de consulta, en que representé la justicia de la Iglesia, valiendome en ella de los exemplares Sagrados,

que ministran las Sagradas lecras.

De que resulto disponerse Manisiestos, y seuantarse el grito hasta el Cielo con la voz del Rey, sucediendome lo que previene la ley de Partida citada, ibi: Victo si to tos son ende errados de manera, que no ay cesperanse e, que se que ran emendar, non debe en essos perder la palabra de Dios, por que farian escarnio de ellos. Y se ve practicado en los tres Manisiestos, pues las mas frequentes clausulas, que en ellos se encuentran, es zaherir los lugares Sagrados, que en apoyo de mi pretension debi representar. El de Oza, el de los Tabernaculos de Jacob, el de las puertas de Sion, el del monte Santo del Testamento, y por vitino todos han apostado, a quien con mas ingenio logra el tiro, y parte mejor la Tunica inconsuis.

Pretendi dar latisfacion al Pueblo, con que se diesse a la prensa mi consulta, y carta primera, para que se desengañassen, que no avia faltado en cosa alguna, ni a la reverencia, ni a la sumission con que debo templar mis

obsequiosas representaciones.

Nególeme elte recurso por motivos, que no disputo, y serian justissimos, pues movieron al Govierno supe-

rior para negar recaudo a la Imprenta.

señor D. Juan Luis califica de menospreciador de la Regalia, y de inobediente al vassallo mas rendido, al mas desinteresable Ministro?

No quede en terminos de ponderacion la materia, discurrate en punto de justicia. Si de qualquier resolucion del Govierno, aun en materias temporales particulares, tiene transito el gravado a las Reales Audiencias, por via de agravio, y lo permite la ley 35. lib.4.num.3. del Sumario, y la ley 37. lib: T suplicando las partes de su execucion sobresean en ella: en que falta a la Regalia el Presado, que por carta, y consulta amigable propone los embarazos de vna execucion slena de inconsequencias?

Si la ley 35. eodem tit. dize: Los virreyes tengan especial cuydado de la conversion de los Indios, y si ay Nimstros suficientes, que los enseñen, y donde faltare, comunicandolo con el Prelado, lo remedien, à avisen al Consejo: qué excesso comença el Eclesiastico, que consiere, sobre si el medio de las sumarias es a proposito para hazer suficiente el proceder de los Doctrineros?

Si la ley 56 del mitmo Sumario, eodem tit. & lib. dizen Que los Virreyes procuren evitar las molestias, que recibieren los Indios en sus personas, y haziendas, guardando lo que sobre ello està ordenado, y avisando con junta, y parecer de las Audiencias, y personas zelosas del bien, lo que sobre ellos y para ello conviniere disponer: qué osensa hazo el que pide, que se revea, y avise al Real Consejo?

Si la ley 91. dize: Que los Virreyes en materias graues, no executen lo que innovaren, sin dar cuenta al Consejo: qué injusticia concras el que rendidamente suplicas e participe la novedad de las sumarias, y en interin le sobrelea,

por ser la mas graue, que se puede ofrecer?

Si dando facultad la ley 7.tit.6.lib.1.del Sumario, para que libremente se celebren Synodales, y corran con aprobacion de los Virreyes, anade, que si se ofreciere duda, sobre si es en perjuizio del Patronato, que se sobre-sea, y se de parte al Real Consejo; de qué se insiere aver reservado en si el declarar sobre su transgression, como el sessor D. Juan Luis, por si solo determina esta mate-

ria, y desde luego la califica de adversativa a la Regulia,

al Patronato, y a la obediencia Real?

Testigo es Ramirez de lege Regia, en el §. 11. num. 19. que acostumbraron los Romanos, en casos dudosos, dar cuenta al Cesar, y concluye, que es la mejor forma de dar expediente a las cosas, sobreseer en ellas, hasta dar cuenta al Rey, y que en este modo de portarle consiste la verdadera sidelidad: Vt ita certiorati, possint subditi, suam voluntatem cum voluntate Principis vnire, in quo vera confistit sidelitas.

Estas no son fabulas, historias, ni doctrinas estrangeras; leyes viuas son municipales para estos Reynos. El señor D. Juan Luis no quiere, que se aciendan, y yo quiero, que se executen; luego a esta luz está mas graduada mi obediencia, y mal instruida la desensa de la Regalia.

Y porque no falten exornaciones historicas, acuerdese el señor D. Juan Luis de la carta, que su Magestad escrivió al Duque de Sesa, y anda impressa en el tratado,
que se intitula: Diferenciar de jurisdicion del Estado de
Milan, folominio 78. donde resiriendo las competencias,
y nouedades, que intentaban los Eclesiasticos contra
costumbres antiguas, no se quexa nuestro Rey Catolicissimo de la defensa pacifica, y en terminos juridicos, si
no es de no averse sobreseido hasta dar cuenta, ibis Fuera
mucho mejor, que sin passar a estos rigores entre los Ministros, se nos diera cuenta, a su Santidad, y a mi, quando se
ofrecen discultades.

Notorias son las que se han ofrecido. Què censuras ha expedido el Arçobispo? Què excomuniones ha fixado? Qué escandalos ha hecho? Vitra de pedir, que no se executen las sumarias, hasta dar parte al Real, y Supremo Consejo. Al contrario, què es lo que se ha dexado de executar conmigo? Què saeta no se arma en el arco de los Manisiestos? Qué compression no solicitan las cosultas? Luego quien falta a los mandatos Reales, cuyo obsequio es el centro de la obediencia, es el que pretende persuadir la execucion del despacho, apadrinandos con la Regalia pintada en el Escudo, que se solicita, y

no fundada en los Derechos, que la manutienen.

De que refulta satisfacion clara a los dos exemplares de los dos feñores Prelados, a quienes reprehendio lu Magestad, por aver opuestose a su voluntad; porque si se hallasse vna Real Cedula,en que su Magestad declarasse este caso a fauor de la recepcion de las sumarias, y yo saliesse haziendo Manisiesto contra la justicia de su mãdato soberano, entonces huviera lugar a la nota de Prelado menos advertido, y lo estoy bastantemente, que el recurso en tal caso fuera representar los inconvenientes de la execucion rendidamente, fiado en lu Real benignidad; y si no le pareciesse reformar su placito, y fuesse notoriamente injusto (que nunca lo pueden ser sus assentadissimos Decretos) siguiera el consejo de S. Ambrosio en el cap. Tributum.11.quæst.1. Imperatori non dono, sed non nego; y con S.Pedro en la Epist. 1. cap. 2. Deum timete, Regem honorificatesservi subditi estote in omni timore Dominiznom tantum bonts, & modestis, sed etiam discolis.

Pero hallando a fauor de lo que pretendo los Derechos, que se han ponderado, y la Real Cedula de Quito, que permite las sumarias solo en casos perturbativos de la paz publica, de cuya especie no son las transgressiones de las Ordenanças indistintamente, y a cuyo cumplimiento pueden ser obligados los Curas por medio de sus successiones que de ser digno de reprehension, ni parificarse con los dos exemplares de los dos señores

Prelados?

Conozco la viua representacion de los senores Virreyes en estos Reynos, y sé, que ay casos en que tienen el alter ego; pero quando la sey es nueva, y su observancia no pide execucion precissa, no es agena del cargo la subordinación, y supercession, que se prescribe en las Reales Cedulas proximas ciradas.

Ni obsta a lo referido el lugar de Victoria, en orden a que se ha de estar potius a lo que manda el Secular en materia prosana, que a la contradicion del Eclesiastico, como è contra potius a lo que manda el Eclesiastico en materia de su jurisdicion: porque corre en supuesto de

eitar

estar averiguada la calidad de la materia, circa quam, pero quando està controvertida, el verdadero modo de observar la Regalia, es executar lo que las Reales Cedulas mandan, quando dizen, que se sobretean hasta dar parte, en que consiste la verdadera obediencia: In quo

vera confistit fidelitas.

Rursus; si yo haviesse hecho establecimiento contrario; ô publicado censuras, y penas contra los que han començado a practicar el despacho, y se ventilasse a quien se debe estar, versim al Eclesiattico, versim al Seglar, entonces pudiera conducir lo que dize Victoria; pero aviendo propuesto mis razones, rendido, y rolerado las sindicaciones constante, sin alterar las materias, biense ve, que ni es del caso el Autor, y que la Regalia, y desensa Real, que tanto se vozea, es fabrica menos estable, que las nubes agitadas de los vientos.

La segunda objection, con que se calumnia mi propuesta en el num.67 in fine, consiste en que la Theologia de los Prelados es may escrupulosa en un punto de

tan posa entidad, y consequencia, como el presente.

Notes menos lo que le ventila, que la libertad Eclefialtica, el fuero del estado, y la jurisdicion de la Igleria, que tanto ha dado, que hazer a los Escriptores, y ha sido el principio que ha començado a destruir los Reyslos; como lo cestas el Tiglacorra ; y lo pondera el eximio Doctos Padre Francisco Suarez, ad Reyem Anglia, por todos sus capitalos.

No es menos, que vna excomunion, en que se incurre, no solo de parte de los Juezes Seculares, que executan el despacho; sino es de parte de los Prelados, que lo

pëlmiten.

No es menos, que la transgression del precepto, que se publica in Cana Domini todos los años, por voz del Pontifice Summo, Vicario de Dios en la tierra, y en cuyas manos están puestas las llaues del Cielo.

Noies menos, que vn peligro, que su Magestad (Dios le guarde) reconoce por de tan superior estera, que previene a sus Ministros en descargo de su Real conciencia,

en la Real Cedula de Quito, para que no le incurran.

Y por vitimo es lo que los Derechos, Sagrados Canones, Concilios, Bulas Apostolicas, y buenas costum-

bres claman, que no se quebrante.

Dios es el Autor del establecimiento: su Vicario en la tierra (que es el Pontifice) lo declara. El Rey, que es Vice-Dios en lo Politico, manda, que se guarde, y cumpla; quibus non obstantibus, se dize, que es cosa de poca monta; luego no la tiene el Rey, el Pontifice, ni Dios.

Rursus: si es de poca monta a la Iglesia; luego es de poca monta a la Regalia, y por consiguiente, si le es licito al señor D. Juan Luis, como a Ministro, que tanto asecta lo Realista, desender essa jurisdicion de poca mota, sin reservar calumnia en general, ni en particular; por que no sera licito al Prelado Eclesiastico amparar su sueno, aunque monte poco, mayormente quando sin osensa de otros propone los sundamentos de justicia,

que le assisten?

Y para que quede del todo satisfecha la objecion le advierte, que en materias Eclesiasticas, en que se atraviessa la transgression del Derecho comun, no ay parva materia, y pende de la observancia del mas leue estable. cimiento la conservacion de todo lo demás, por el engaste, que tienen entre si las leyes Canonicas; assi lo advirtió el Concilio Lateranense, teste Fr. Emanuel Rodriguez,tom.1.regul.quælt.26.art.7.ibi: Ipsos autem per Dett vivum objecto, & obtestor, vt in dispensando sint parci, sicut enim vestis propter unum parvum foramen paulatim rumpitur; ita regularis observantia, per vinus dispensationis facultatem, paulatim decidit. Et considerent, qu'od excemptio aliquorum, etiam iusta causa id suadente, est occasio, vt alij, boc exemplo, ad similia, sine dispensatione facienda, moueantur, pro vt in quodam Concilio Lateranensi, Spiritus Sanchilumine illustratio, omnibus prædicatur. De donde es, que aunque fuesse leue la transgression, no es de poca monta, es

No discurro en este punto con mas copiosos lugares, porque el referido es bastante, y porque los principios generales no son los mas concluyentes para hazer no-

toria la verdad, y assi me contraeré a los inconvenientes, que tiene el despacho, y se reconocerà por ellos quanto monta sobreseer en su execucion.

Son las sumarias vna averiguación formal de los procedimientos de los Eclesiasticos; esta se comere indistintamente a los Corregidores, y a los Curas, vno contra
otro, y es dilemma inevitable, que ó entrambos cumplen
con su obligación, ò vno obra mal, y otro bien: si todos
se ajustan a lo que deben, no sirve la sumaria: si obran
mal, y el vno haze contra el otro, a ninguno se dà credito, y entrambos se lastiman en las honras. Si el Corregidor es santo, y el Cura malo, quando el Corregidor haze sumaria contra el Cura, el Cura la dispone contra el
Corregidor, y al contrario, y se consundo el merito con
la malicia, con que solo se anmentan pleytos, en que todo el Reyno se embuelve.

Lo otro; los Corregidores van por dos años, o por quatro. Luego que llega no ha de dilguitar al Cura, y el fegundo año, que es el tiempo de recoger, fi acalo el Cura haze lumaria contra el Corregidor, mientras le ajulta caula, mientras fe remite, y substâcia le cumple el tiempo del oficio, y quando mas se temite la resulta a la residencia; en que el siccessor canoniza al antecessor, y que da santificado el Secular.

O No le sucedo este al Cura, porque remitida la causa en sumaria, se embia Jueza la averiguación, y mientras se defiende, y se purga, manifestando su inocencia ante el Presado, desampara sus Ovejas, y si queda absuelto, necessita de ocurrir al Real Govierno, y presentar restimonio de su absolución, sigue alli otra instancia con el senio de su absolución, sigue alli otra instancia con el sefior Fiscal, hasta quedar sibre.

Si el Teniente, que dexa el Gura, es de su satisfacion, ay otra sumaria para el, y si es a contemplacion del Corregidor, queda destruido el Cara: de que resulta, que aun siendo calumniosa la sumaria, queda castigado en la honra, y en la hazienda, las Ovejas sin Pristor, y las passiones en su punto.

Lo otro; los Corregimientos, y sus inteligencias, se

componen de uno de quatro renglones: de mulas, de vinos, de ropa de Castilla, que se lleua, ò de ropa de la tierra, que se saca; siendo la primer instruccion de los Corregidores, grangear a los Curas, como Padres de lus teligrefes, no permiten la distribución de vinos, para desterrar las embriaguezes, a cuyo calor le fraguan los taquies, ó bayles supersticios, en que se ocultan las idolatrias, Y si los Indios se aprisionan en los obrajes, para que trabajen violentos, ó se les obliga a recibir la ropa, o mulas por dos tantos de lo que valen, se ausentan de los Pueblos, y desamparan la Doctrina, a que ocurren los Curas, ó con la persuasion, ô con la predica, ò con otros medios proporcionados, para declinar los agravios, y extorciones, a que no podràn ocurrir con libertad, temiendo, que con poco temor de Dios se fabrique contra su honra vna informacion, y de necessidad queda libre el campo a la bezacion, sin recurso los feligreles, y po le conligue, que el Corregimiento, que tiene oy diez mil pesos de inteligencia, tenga veinte de aprovechamientos injustos, quitando a los Curas la libertad,y sujetandolos a la sindicación del Corregidor.

Los mas Corregimientos, lacados algunos, están tan faltos de Españoles, que acontece no aver a quien nombrar por Teniente, y los que assisten, que no son viandantes, son aquellos a quienes su necessidad, deudas, o delitos tienen retirados de las Ciudades, y comercios: Ita vi pauci sint; qui sine crimine viuant. Tampoco ay Clerigos, excepto el Cura vno, otro Teniente, o passagero.

De donde es que sitel Cura quiere hazer sumaria, no tiene de quien valer le, porque los Indios, y los Españoles sujetos a la jurisdicion Secular, temen la resolucion del Corregidor, porque todos, vita, necis què potestatem habent en su distrito. Y si el Secular quiere hazer sumaria, tiene quantos quiere, porque no ay alguno, que no necessite à la Justicia Secular, para que le mantenga, ô no le persiga.

De que redunda, que los Corregidores siempre tiene

leuantada la mano contra los Curas, y los Curas, aun para el cumplimiento de su obligacion, las tienen ligadas, y se constituyen en estado mas licencioso los legos, lo qual basta para comprimir la libertad Eclesiastica.

Omito los Autores, que pueden tacharle, por ser de mi partido, y traygo a la memoria vno, que escriuió de manu Regia, que es Pereira en la part. 1. prælud. 3. num. 7. ibi: Secundo leditur Ecclesias lica libertas, dum statuta lai-corum aliquid disponent, quo laici redduntur audatiores ad

offendendum Clericos.

Lo otro; los Corregidores de ordinario son aquellos a quienes retrata Valerio Maximo, lib. 6. cap. 4. donde haze memoria de dos Consules, que contendian sobre qual avia de ir contra Viriato a España, y resolvió el Senado, que ninguno de ellos; el vno, porque era tan pobre, que no tenia cola alguna; y el otro, tan inclinado a adquirir, que nada le baltava: Neutrum mitti placuit, quia alter, nihil habet, alter nihil fatis. Y tan lummamente legos, que el mas capaz no passa de saber escriuir vna carta missiua, y residen en partes tan remotas, que aun no pueden solicitar la consulta de peritos, y muchas vezes, ni aun la dirección de vn Elcriuano: en cuyo supuelto, como le padra ajultar la prudencia, el secreto, el recato, y las demás circunitancias, que requiere vna fumaria? Precissamente por su incuria se han de hazer publicas las averiguaciones contra la razon de la inmunidad, que trae el señor D. Manuel Gonçalez Tellez, in cap. Ar si Clerici, de iudicijs: Ne Sacerdotum vitijs publice patefactis, populus peccandi occasionem arriperet. Y es mas ponderosa està razon entre Indios recien convertidos, y gente rustica, que vlue con ellos, porque el vnico acto, mediante que se instruyen en la Fè, es la reuerencia del Parroco, desde que les enseño a tenerla el memorable hecho del gran Capitan Hernando Cortés; y si estos vén al Corregidor hazer vna sumaria, no han de distinguir si es judicial, o no es judicial, indistintamente conocen, que el Corregidor exerce contra el Cura lo milmo, que pudiera contra vn salteador, y queda sin recomendacion el refrespeto de la Iglesia, y expuesta la Fé de los Indios, que buestos a su antigua idolatria concebirân, que vn Dios era el que se adoraba, quando Cortès desnudô la espada para que le corrigiesse el Sacerdote, y otro ei que se reverencia, quando el lego descubre los huessos al Parroco, y le despoja fortè sine legutima causa de la honra, de la hazienda, y de la vida: Dixit insipiens in corde suo, non esta Deus.

Tambien es contingente, y lo mas ordinario, que la prudencia del Corregidor no proceda con el recato, que se le encarga; y aunque la tenga, en pueblos cortos es facil publicarse lo mas oculto. Entiende la materia el Cura, hazese notorio al Pueblo, y en execucion de la Bula in Cana declara el Cura por incurso al Corregidor: si xale en las puertas de la Iglesia, vnos le tienen por excomulgado, otros menosprecian la excomunion, y se baraja el respeto de Dios, y del Rey, sin mas prouecho, que el que de resulta tienen los subditos arrimandose al partido del Cura el enemigo del Corregidor; y al del Corregidor el enemigo del Cura; y la causa publica, no adellanta mas, que lo que pudiera vna carta missima.

Pudiera acontecer tambié, que ante el Prelado Eclefiastico se justificasse aver sido calumniosa la sumaria, que hizo el Corregidor, y en el Govierno la que hizo el Cura; en cuya suposicion, qué remedio se ofrece paraocurrir a la satisfacion? El Eclesiastico no puede proceder contra el Lego, ni el Lego contra el Eclesiastico, y llega el caso de no tener pena los calumniadores, y liberatad la malicia de calumniar.

Secretarias de Govierno, se leerân los rotulos, que digan: Sumarias contra los Curas; y para las pretensiones, que tuvieren pendientes en el Real Consejo, serà diligencia precissa sacar testimonio, ò de que no les han hecho sumarias mientras han sido Curas, ô de que su fueron absuele tos de las que se les hizieron; y no solo se hazen publicos los debtos de vno, sino que se eternizan con escandalo los de todos, por lo menos en el rotulo.

Los Protectores de Indios, que perciben salario, quedan desembarazados; los Vicarios foraneos, sin conocimiento de sus feligreses; y las Andiencias Eclesialticas, sin poder dar expediente a las causas; porque cometiendose estas a los Vicarios de los Partidos, ó se ajustan, ó se substancian en la primera instancia ante el Vicario, y con la sumaria comiença el juizio en el Juzgado Eniscopal, y serán necessarios otros dos Pronisores, que ajusten sumarias de Corregidores, ô se avrán de despreciar, y arrimar por instructiferas.

Inconvenientes todos tan contingentes, y naturales, que al menos versado se le ofrecen, sin otros inumerables, que se omiten por no lastimar, y se dexan bastantemente entender. Luego aun quando no estuviessen prohibidas por Derecho las sumarias, los inconvenientes, que de ellas resultan, son de tanta monta, que ellos bas-

tan solo para fundar la exclusion del despacho.

Al contrario: què vtilidad resulta a su Magestad? Por que si como ponderan los Manisiestos, no tienen las sumarias mas esicacia, que la que puede tener una carta, y con esta no puede remediarse el Reyno; como se remediarà co las sumarias? Què se aumenta al Real aver? Qué mayor sustre se dà a la Regalia? Qué extension tiene el Patronato Real? Qué Ciudad se conquista? En què se se sustre la Fè conscience. Luego la poca monta está de parte de la execucion.

Quando de parte de la Iglesia no huviesse mas sundamento para impugnar el despacho, que hazerse nouedad en el modo de portarse los Corregidores con los Curas, bastaba para empeñar la representacion al Real Gouierno, y a su Magestad, en orden a que se sobresea.

Assi lo enseñan los mas atentados Autores Regnicolas, que discurren el estado Politico de Castilla. Ramirez, de lege Regia, distingue todas las partes de la Republica, comparandolas a las del cuerpo physico, y quando llega a la boca assienta, que en esta se representan los señores Vicreyes: Est praterea in corpore Os, per quod significatur locum tenens nostri Regis, il·o, ac eius Primogenito absente, cum complissima potestate. E iurisdictione, in casu à foro permisso constitutus, illi communicando vices, ac voces

Regias, cum clausula, alter ego.

La lengua dize, que son los Assessores: Assessorem, seu regentem, linguam esse dixerunt, qui si benè se gesserunt, sperare possunt se cum lingua, à saculo recessuros, cum cuiusdam optimi Iudicis, cateris corporis partibus destructis, es putre-factis, linguam reservatam esse legamus. Esta, dize, aunque ha de tener todas las propriedades del cuerpo physico, vna sola le ha de faltar, que es el gusto, porque en él solo le exercita sucessivamente la nouedad de los manjares; y como el Arte mayor del Gouierno consiste en no variar leyes, debe deglutir las que ay, sin averiguar, si son justas, ó injustas, dusces, ó amargas: Prases autem Provintia, gustum non opportet habére, sed leges, ac mores Provintia, quam regit, licet ei; duri, inspidi, vel amari videatur.

Moribus antiquis restat Romana, vires que, y profigue con palabras can del intento sique me pareciò tranicrivirlas, por no deformarlas: Et abijt in proverbium Hispanum, mudar costumbre a par de muerte, nouarum emm rerum studium sæpe Rempublicam labefactare solet. Quam eam,aliqua ex parte meliorem reddere; cum omnes, inquit Plato, eas leges colant, & innouare formident, in quibus educati sunt, maxime, si illa, Dinina quadam fortuna, longis temporibus fuerint stabilità, & moribus vtentium confirmatie; quas, st quis violare, aut innouare conabitur, cum rem tentet ineque facilem, neque tutam, ad quam, & multum temporis, & magna requiritur potentia, omnistudio prohibendus, & modis ommbus oppugnandus est; nam contemptus legum, & innouduo ab antiquitate separata, non bonum Giuttati est studium; y mas adelante: Quia idem propè est nouitas, quod non veritas, & vt inquit Aristoteles, non tantum proderit legum mutatio, quantum consuctudo imperantibus non parendi nocebit, cum tota vis parendi legibus, in more posita sit: ex qua ratione, aliqui tradiderunt, Aduenas, Peregrinos à Republica exulandos. Quia eorum admissio, proster morum dinersitates, solet sape in ea parere seditiones, quas omnem Rempublicam labefacture, ac summam rumam deducere certum est. Assi lo

dize el Autor citado en el §. 11. num. 10.

El Emperador Justiniano en la ley 2. Cod. de veter. iur, enuclean, dize, que para introducir vna nouedad, es menester implorar el remedio Augusto, y que sin lu intervencion no es licito introducirla.

Res dura est Regni nouitas, metalla togunt:

Mollivi. & late fines cuftode tueri.

Barbara, pero moral fue la costumbre de los Locres ses, en cuya Republica ninguno se atrevia a arbitrar nueua ley, fino con el dogal al cuello, que le quitasse la vida,fi no tuviesse el placito comun del Pueblo.

Non msi pendente la jueo, de gutture project.

Locrensi populo, qui nona iura dabat.

Despues de aver dado leyes Licurgo a Lacedemonia, les recibió juramento, que no avian de derogarlas hasta que bolviesse. Y aufentandose a Creta, se mandô cortar las manos, y echar fus cenizas al mar, porque ni aun muerto se purificasse la condicion, y suesse licita la mudança; y observan los Lacedemonios tan rigorosamente el juramento, que legun refiere Paulanias, suspendieron a Milefio mufico, folo porque añadió quatro cuerdas a las siere de la Lyra: Eundem mulchantes, quod septem Lyra fidibus, quatuor addidisset. Solorc. emblist. num. 18,

Nada mas del caso, que lo que refiere Besoldo en lás discrizciones de Monarquia, cap. 5. de los rusticos de Libonia, que legun la corruptela de su Pais, solo por ser miserables, se constituyen esclauos de los poderolos, a cuya desdicha dessed ocurrir el Rey Stephano de Polonia el año de 1582. y convocandolos, les proputo librarlos à plagis, & verberibus ; a que respondieron von icla, que mas querian ser esclauos, que alterar costumbres: Malle omnia dura pati, responderunt, quam nouitatem ali-

quam introduci.

Todo lo comprueba Celestino III. en el cap. Dilectio, de consanguinitate; y la Santidad de Gregorio en el cap. Si ea: 4. y Benedicto XI. en la Extravagante 1. de Privilegijs.

De todo resulta, que no es de poca monta el reparo, que que es el punto mas graue, que puede ofrecerse a los Prelados en estos Reynos, y la mayor conveniencia de su Magestad, y de su Regalia, el hazer representacion, para que no corra el despacho, pues queda fundado, que no es conveniente al Rey, ni a los Reynos la mudança de las cosas, y tanto mas en materias Eclesiasticas, y en que se despoja el Clero de la immemorial possession, vel quasi, en que ha estado, de que generalmente no procedan los Seculares, ni mediante informaciones sumarias.

La tercera quexa, ò cargo, que se me haze, es la que resulta del num. 93. del segundo Manisiesto del senor D. Pedro Frasso, y prosigue en el suyo en varias partes el señor D. Juan Luis, sobre que no les toca a los Prelados averiguar, si conviene, ó no conviene, lo que manda el Gouierno.

A que le satisface con el cap. Loci. 29. quæst. 9. donde se manda a los Prelados, que no tengan omission en impugnar con medios licitos qualesquier actos, que per judiquen lo establecido, ó introduzgan lo no concedido: Ecclesiastici quippe vigoris ordo confunditur, si aut temere illivita prasumantur, aut non concessa tententur, proinde si negligenter ea, qua male vsurpantur omittimus, excessus viam

proculdubio aperimus alijs.

Es singular la ponderacion, que Ramirez en el lugar citado haze en los establecimientos de los Pontifices, que quando innouan algo, siempre vian de escusa, y dân la causa, que impèle su animo para la introduccion: L'apè excusatione vittur, timens, nè reprehendatur, E' causam, qua eius animum ad legem antiquam abolendam impulsit, solet in princitio noua legis prasarisquia in rebus nouis constituendis, evidans debet esse visitas. De donde es, que no siendo cotra la Dignidad Pontificia, que los subditos mas inferiores averiguen la causa de su innouacion, no puede ofender la autoridad del Gouierno, que vn Prelado comunique las inconsequencias que trae.

Su Magestad (Dios le guarde) haze a los señores Obispos de su Consejo, y si no es licito en vn caso arduo darle para que las resoluciones menos convenientes se templen, sucra sine re la honra, que se les liaze: Frastra

est potentia, que non reducitur ad actum.

Repetidas Cedulas tengo de su Magestad, para que en lo que se ofreciere assista con mi consejo a las cosas del Real servicio; y aunque he fiado tan poco de mi, y tanto del superior talento de el Excelentissimo señor Duque de la Palata, que no he querido embarazar con mi parecer en cosa alguna sus prudentissimas resoluciones, quando llegó el caso de obligarme el ministerio, que exerço, no debi escusarme a representarse los motivos de mi contradicions lo qual no es introducirme a las materias de Gouierno, sino amparar las Eclesiasticas.

Quando todos estos titulos faltassen, el de Pastor, el de amigo, el de obsequentissimo vassallo, no son tan debiles recomendaciones, que no basten a justificar la accion de proponer lo que conviene, ó no conviene, al ler-

vicio de entrambas Magellades.

Llenos eltan los Reynos de Caltilla de eltos exemplares, y nunca fe ha dedignado lu Mageftad de gir a fus vassallos, quando le propunen inconvenientes en la exeeucion dealgan despacho, sin que esta diligencia desautorize do Argio antes acredita lo benigno. Publicalo la Real Cedula, expedida para la votacion de Cathedras doesta Read Voinersidad, yela de Mexico. Quantas veses se didiforina a ella do Quantas propuso los danos de surosideres Real Universidad? Quantas le sulpendiò farexecucion, sia embargo de estar redacida a ley? Pues fi fae licito a yn Grenno, y a vuz Vnimerlidad, representar los motiuss para no conformaría con la Real Cedula a su Rep Ly señor natural; por que no le serà licito a rolla el Cloro, y z los Brollados arguir la conveniencia, ò desconveniencia del desprebas?) esquanti 7. En la infigne Ciudad de Salamanca se ofreció vna contiend Tobre ciertos gravamenes contra los Eclesias. ticos, a que so opusoria Igica /y en esta razon dispuso vn memoriale Doctor D. Juan de Balvoz Mogravejo, que anda impresso, y se intitula: Alegacion por el estado Etlestastico, y le presento de la Magestad, y la primer clau-Хх C111

sula, que dà principio a él, es como se sigue: Nadie, que mire ajustadamente las leges de la conciencia de este punto, puede poner en auda, que supuesto, que los dos Polos principales de esta Republica, son el estado Eclesiastico, y el Reyno, assilos Prelados, como los Regidores, tienen obligacion de representar a vuestra Mazestad, vna, y muchas vezes, el peligro de estas leges, el daño de la Republica, el deservicio a vuestra Magestad, y mucho mas, quando a ambos estados les parece, que contienen en si repugnancia a las leyes de la conciencia, que es la suprema ley, a quien vuestra Magestad primeramente reconoce, pues aun es doctrina cierta, y Catolica, que los Ministros deben replicar al Rey, vna, y muchas vezes, quando juzgan, que son sus resoluciones peligrosas, aunque sea con peligro del enojo; porque es mas estrecha la obligacion de obedecer a Dios, que a los Reyes: y si vuestra Magestad resuelve lo que le parece, aunque mande, que no le repliquen, deben en conciencia replicarle, si parece peligrosa la refolucion aunque sea con rezelo de perder la gracia de vuestra Magestad, sin que a las Ciudades, ni al estado Eclesiastico; le baste por escusa este temor para callar, pues el replicar en los casos, no es inobediencia, sino cumplir con la obligacion a Dios, que manda a los Ministros adviertan a sus Principes lo que deben hazer.

Cotejense estas vozes con las de mi propuesta primera, y se reconocera, que no ay en toda ella alguna
proposicion, que iguale la resolución de las antecedens
tes, y sin embargo se admitieron, y reconociero, sin darse su Magestad por ofendido; y la razon es, porque mientras mas justo el Principe, tiene mas licencia la justicia.
Reputase por Embaxadora des Dios; y assi la representacion mas exorbitante vestida de su librea, lleun a los Palacios de los Principes Carolicos, yn salvo conducto para ser oida sin distinción de terminos. Assi entiendo a
Esaias al cap. 32. Et cultus institua filentium, En securitas
visque in sempiternum. Y en presencia de qualquier Mon
narca tiene culto, haze silencio, y tira gajes de seguridad
sempiterna.

Assi lo sunda en punto de Derecho el Autor cita-

do, con inumerables textos, y doctrinas, que alli podrà reconocer el curiolo, y no transcrivo de cuydado.

Solo advierto, que en la conclusion segunda sunda co igualdad de Derechos, que su Magestad tiene obligacion en conciencia de oir las razones del estado Eclesiastico; y lo que es mas ponderable, y del caso, es so que añade, conviene a saber: Que qualquier consejo, que se diesse contra esta verdad, seria repugnante a justicia, y à conciencia.

Por vitimo, en la conclusion i i. representa, que la mejor razon de estado es, no grauar el Clero. Trae alli la historia de Lotario, que tratò de que los Eclesiasticos le diessen la tercera parte de sus rentas, apretado de las guerras; y aunque solo el Arçobispo de Tours se lo contradixo, bastò para que se desistiesse del intento. La historia de Carlos, hijo de Pipino, de quien resiere Gavinio, que de consentimiento de los Obispos tomó parte de los diezmos para pagar su gente, è hizo juramento solemne de bolversos, y no le bastó para que S. Euterio dexasse de ver su alma condenada por el sacrilegio. La del Rey Luis de Francia, a quien llamaron el Gordo, que por aver dado en oprimir a los Eclesiasticos, le amonesto si Bernurdo, que le costaria la vida de su hijo; y assi sue, que le mató ve canallo.

De todo resulta, que sue justissima la representacion, que hize, y que no osende al Gouierno, quien por su estado, por su puesto, y por su dignidad, manifiesta lo que no conviene.

Y tiene lo referido dos singulares apoyos. El vno es, el que resiere el Doctor Pedro Lopez de Montoya en el trarado de los Misterios de la Missa, lib. 1. cap. 19. del Emperador Theodosso. Que aviendo entrado a oir Missa en la Igiessa de Constantinopla, le recibió el Arçobisa po, y haziendole extraordinarias reverencias, le pidió se sirviesse su Magestad de entratal Coro, y assentarse en su silla; a que respondió el Emperador, que se bolviesse, y que el estana en el lugar, que avia de tener. Acabóse la Missa, y dessendo habiar con los suyos sobre las impertinentes sumissiones de aquel Presado, les dixo: Que no avia

avia visto Sacerdote, que tanto le content isse, y que tan bien hiziesse su oscio, como Ambrosio en Milan; porque poco tiempo antes, aviendo el mismo Emperador entrado en el Coro, queriendose assentar alli para oir la Nissa entre los Sacerdotes, San Ambrosio con autoridad de Padre, le dixo, que se saliesse sue la Purpura, que le dana la Dignidad del Imperio, no le licenciaba a tener assento entre los Sacerdotes. Guardanase entonces con gran seneridad la decission de el Concilio Nisseno, que prohibia a los Seculares assentarse entre los Sacerdotes. De que se saca, que si no todos los señoses Obispos han resistido; o contradicho el despacho (que tambien es menos cierto) massagradan a los Monarcas los que cumplen con su obligacion, aunque se atraviesse su gusto, y tato mas el de sus Ministros.

Mas cerca tenemos la Real Cedula del año de 1643. cuyas claufulas tienen fingulares circunitancias, dignas del oftado presente Hallangie mestra España, liena de guerras, y calamidades; y deflyando la Majechad del Gran Filipo IV. ocurris a Dios, y merecorle sus Dipinos auxilios, no le pareció digno medio el de publicas procelliones, plegalias, yeorios oblequios, que dispone la piedad Catolica, y mas que todo le pareciò expédir vna Real, Santa, y exemplar ley, la qual promulgó en sus Confejos, firviendo de pregónero al publicarla vina voce. En el primer capitulo de ella encarga el fervicio de Dios; en legundo lugar la administración despulticia y y en tercero, lo que juzgò, y tuvo por sin duda; que era la çaiz de todos los males. En tercera legar (dist) os mando con toda precission, que siempre me iraten verdandifamente, aunque os parezeli, que se se sosa contra mi gusto; que aunque estoy cierto, que si Dios no me desta de su mano, yo no le tendré en nada, que sea contra lo que os digo si como hombre puede ser, que falte en alzo, y para en este caso es quado mas be menester; que mis Nitristros me hablen claro, y no me des xen errar; y mirad, que os pedire estrecha cuenta es todos, si aviendo declarado yo en esta forma mi voluentant soofotios 119 cumplis con ella. Trae esta Real Cedula el señor Solorças mo en la Epistola dedicatoria de sus Embleunas. Sî

Si quatro cuerdas aña lidas a vn instrumento, dilenaron tanto a los Lacedemonios, que para la mejor consonancia de su bien templada Republica, texieron de ellas el castigo del inventor: tantos tratos de cuerda, quantas sumarias se permiten en general contra los Curas, no al tacto del diestro Milessio, sino al destemple de quien vá a buscar en pocos años muchos Miles, sin aver mas sinca, que el sudor de quarro Indios:

Quorum supellex, fanumque cophinus. Por qué no dispensaràn la advertencia tumissa de vn: Prelado?

Quien jura; no las leves de Licurgo, sino es las del Legislador supremo, y las de su Rey, y señor natural; por que retirara la mano a una carra rendicia, a una exhora tacion Pastoral, fundada en los exemplares Sagrados, donde resuenan acordes las siete templadissimas cuerdas de los siete Sacramentos; a cargo del Doctor de la Iglesia, y mejor Cytaredo, que no debe consentir mutaciones en perjuizio de los demás, que los administranto

si un Rey Catolico, y Soberano, no le destempla, ni sus Reales Consejos se desmiden a vista de la resolucion con que se habla resto por el rotulo, que se una los informes, que se escriuen en punto de justicia; por que se ha de dat por ofensa una consulta al Lugar-Teniente de su Magestad? inimpri a dat sus assessas de su Magestad?

Si vn Cathedratico de Prima de la Real Universidad de Salamanca, infigno Autor de la prudencia del Derecho, no tavo por accion impridente replicar a su señor, y fundar de justiciar, que era liesto replicarle, aumque diesse orden para que no te replicas en por que a quien està constituido en Dignidad mayor se le lia de califatiniar la primer propuesta, may ormente hechas con Y y

la templança, que es notoria?

No faltan en el estado presente bastantes sucessos, que atribuir al despacho, pues al tiempo que se estaua imprimiendo, daua el Estrecho de Magallanes passo a los Piratas, y con poca diferencia de dias, el mismo mes, que se publicó en esta Ciudad, se manifestaron en Valdivia, y han causado los daños, que se saben. No digo yo, que ayan sido las competencias, y sindicaciones de los Curas, causa de los malos sucessos; porque aunque sé, que se oprimian los consines de los Filisteos, quando el Arca estaua oprimida en ellos, tambien conozco mis muchas culpas, y debo atribuir a estas el castigo de mis Ovejas; pero no dexa de ser reparable, que las contiendas con la Iglesia sean el Cometa, que predize publicas tempestades.

A para en este caso es quando necessita su Magestad, de que los Prelados no sigan el Aura de las lisonjas, sino que hablen la verdati ingruentium bellorum ocoassone, que es quando mas se necessita del fauor de Dios: Imminentes calamitates, qua Divini Numinis auxilium prasentissimi desiderant. Solorç voi supra. Y si no es quien esté dexado de la mann de Dios, no puede hazer osensa, de que se represente lo que es verdad, y tiene tan graves inconvenientes, dicta Reg. Schedula, ibi: Si Dios no me dexa de su mano. Luego, ó me considere como Presado, ô me considere como Presado, ô me considere como Presado sigo a S. Ambrosio, y como Consejero obedezco al gran Filipo IV. el Grande.

Con que se satisface bastantemete a la calumnia, que se me haze, sobre que no debo inquirir, si conviene, ò no conviene, lo que manda el Real Gouierno; porque siendo tan inmediatamente de mi obligación lo mandado, a ninguno le toca mas de lleno especular las consequencias, è insistir en la supercession de la practical como insistiré, dentro de los terminos de la moderada sutela, hasta que su Magestad (Dios le guarde) y su Rical, y Supremo Consejo de Indias pondére mis razones.

Opo-

En suposicion de ser lo mandado obstativo a la liberatad Eclesiastica, y affictivo del Clero, es indubitable, que los Seculares assentarán su Tribunal, no solo sobre los Astros, sino es sobre los ojos de Dios: Qui tangit vos, tangit pupillam oculi mei. Y quando los Santos Padres amonestan a los Seculares, que no pongan la mano en materias Sagradas, se explican con la misma frase, que yo, vi postea; de donde es, que averme valido de su imitación, no es agravio, ni en lo Político, ni en lo Juridico.

En quanto a que yo no hallo lugar donde aquietarme, es cierto, que examiné mi conciencia, luego que fui
advertido de mi defecto; pero no encontrava la especie
de pecado, a que se reducia la acusacion. Buscaba en las
Diuinas letras la enseñança, y solicitaba en las humanas
(en que tanto luze el señor D. Juan Luis) encontrar su
concepto; y como a quien vela, todo se le revela, reconoci en vna; y otra parte; que no solo no es calumnia;
sino alabança la que me ofrece esta sindicacion.

Refiere Valerio Maximo en el cap.7.lib.3. de fiducia sui. que el Poëta Accio gozaba de tan serena quierud, y tenia tan de proposito el assiento, que nunca se monió a hazer cortessa a Julio Cesar en muchas ocasiones, que concurriò a la Academia, o congresso de Poëtas, no por que ignorasse la Dignidad del huesped, sino porque en comparacion de los otros consiaba tanto de sus versos, que se imaginaba superior a todos: Is Iulio Casari amplifsimo, Es storentissimo viro in Collegium Poëtarum vementi, nunquam asurrexit, non maiestatis eius immemor, sed in comparatione communium studiorum, aliquanto superiorem se esse consideret.

Disputa el mismo Valerio el delito, y resuelve, que no le cometiò el quietissimo Accio, porque alli no se exercitaba la atencion de las representaciones, sino es la

mul≖

multitud, 6 volumen de Poèticos papeles: Qua profter infolentia crimine carait, quia ibi voluminum, non unaginum certamina excercebantur.

De donde es, que si el volumen de Certamenes, ó numerosa congerie de Poëmas, quieta el animo, y sossiega el assiento, mi mayor gloria es no tenerle, ni suera justo, que le sixasse vn Prelado sobre el viento de los aplausos vanos.

Si consulto las Diuinas letras, tambien està reprobada la quietud. Los Santos Apostoles, en cuyo lugar sucedieron los señores Obispos, quisieron tenerla en dos ocasiones; vna en el monte Tabor: Bonum est nos hic esse, y hasta aqui no ha tenido aprobacion aquel dictamen. En otra ocasion pidiò la madre de otros dos Apostoles assiento para sus hijos, y quedó canonizada la necedad de la pretension: Nescitis, quid petatis; de que se infiere bastaritemente; que Dios no quiere, que tengan quietud, sus Prelados, y coarcta su poder, por no dilatar la ambicion de assentarse: Non est meum dare vobis.

Ha de estar el Prelado afixo al ministerio, que exerce, crucificado en su obligacion, sin descansar vn puntos Vnusquisque tollat Crucent suam, & sequatur me. Las manos impedidas, para no hazer affiento en los comercios humanos, abiertas, y clauadas, porque si algo huviere de aver, como deuda de su sudor: Qui Altari servit, de Alta. ri viuere debet. Aun esto no lo recenga, sino que lo derrame, para redimir las necessidades de los pobres, como: derramò su Sangre el primer Prelado, para redimir los pecadores. Los brazos abiertos, y las milmas manos divididas, para abrazar qualquier trabajo, que por Dios, y por su Igicha le viniere, y sin mezclar los fueros, distinguir las obligaciones,a la diestra lo espiritual, lo temporal a la finiestra, y todo en su atencion, de manera, que los puestos sean en lo aparente pintadas representacion nes para la veneración, y en lo interior clauos, que debpierten el cuydado, y no clauo, que afixe la rueda de la fortuna, o particular conveniencial.

Tambien han de estar crucificados los pies, y sin

quietud natural; pero con diferencia de las manos, que estas han de estar divididas, para distinguir el hie, con nunc de las obras; pero los pies juntos en vno, porque alguna interposicion inclina al Prelado, por el consuelo de algun pobre, ha de ser con la discreción de no mojettar al rogado, ni comprimir importuno la libertad, por que afixo a la Cruz de su Prelacia, si se se permite dar vn passo, no se le concede, que de dos, ni luga assiento en otra cosa, si no es en mirar por su Cruz, y por su Iglesia.

El cuerpo ha de estar sin assiento, y sin quietud, pendiente, y desnudo: Sine pera, so valvamentis; sin mas alhaja, que la que suere concerniente a la decencia del estado; y porque en el interior tampoco tengan assiento los parentescos, y dependencias, ni pretendan la quietud de S. Pedro: Bonum est nos hic esse; han de romperse las entrañas antes que faltar a la justicia, sin que quede amistad, que lo embaraze, ni humana correspondencia, que la tuerça, agua, ni sangre: Lancea latus eius aperuit:

exinit sanguis, & aqua.

En cuyo supuesto, si el no tener que dar; si el no averme quedado, de quanto el Rey, y mi leñor me ha dado, mas que la fangre, que vertir por su Iglesia, y por su Rey. no; si el no moverme humanas acenciones; si el estar dese nudo por los pobres; fi el remitir con facilidad la ofensa, por ganar el alma del ofenior, los brazos abiertos para perdodarle; si el morrificar mis afectos; si el no delamparar mi Cruz, y mi Rebaño, es no tener quietud; confiesso, que el señor D. Juan Luis, si no mis obras, por lo menos ha conocido mis desseos, y satisfago a su acusacion, estimandole la calumnia, pues me constituye en los terminos de no tener assiento; y quando no consiguiera mas felicidad, que el que no le hagan en mi corazon sus ofensas, me basta por premio en el caso presente: In hoc enun vocati estis, quia, & Christus passus est pro nobis, vobis relinquens exemplum, vt sequamini vestigia eius. Petr. 2.

Otro de los capitulos, que residencian mis operaciones, es el que en el num. 127. y 130. se me opone, sobre Z. z aver

aver excedido en mi primera consulta; y añade el señor D. Juan Luis, que el averseme denegado la Imprenta, no sue porque designalen las armas, sino porque la carta contemia exorbitantes proposiciones, dunas de mayor censura.

Este esugio tiene satisfacion decretoria; porque si las proposiciones sueron exorbitantes, y dignas de ocultar, porque no se supiesse, que se avian propuesto al Real Govierno: como se imprimieron, y están impressas en los Manisses publicados? Si escritas con rendimiento, y con la vrbanidad, que contiene su sequela, y compaginacion, son ofensivas, y no es bien, que se publiquen; como se hazen patentes sueltas, y deformadas? Por ventura santissicó su exorbitancia la insercion en los escritos del señor D. Pedro Frasso; ó porque las vitupéra el señor D. Juan Luis Lopez, perdieron su naturaleza? Luego es

afectada la escula, y aparente quanto se dize.

Mipara que se haga evidencia quan sin sundamento se veren, y se levanta el contrapunto a la quexa, supongo, que quando me hallé obligado a resistir las sumarias,
entre varios medios, que se me ofrecieron, y otros tantos, que me consultaron, ninguno sue de mi aceptacion.
Consulté despues de largos desvelos la historia del Sanro Concilio Tridentino, escrita por el doctissimo, y Eminentissimo Cardenal Sforcia Palauisno, lib. 5. cap. 6. donde trae el caso mas semejante a este, que puede ofrecerse, porque el señor Emperador Carlos V. Maestro, y norma de Principes Christianos, mandó publicar los Edictos Spirenses, en que se comprehendian algunos capitulos obstatiuos a la inmunidad Eclesiastica.

Paulo III acaso en las mismas afficciones, que yo, aunque por la sujeta materia, y ser la competencia con vn Emperador, en que se aventuraba toda la Christiandad, con mas precission de acertar el medio; y el que tuvo sue escriuirle vna carta missiua amigable, y fraternal, en que vnas vezes vsa del rendimiento, y otras de la autoridad Pontificia.

Tiene tan grande aceptacion entre los doctos, y prudentes

dentes ella carta, que son de parecer los mas piadosos, que no pudo escriuirla, sino es con especial insluxo del Espiritu Santo.

La primera claufula con que comiença, es assentar, que avia llegado a su noticia, que el señor Emperador avia publicado vnos Edictos indignos, y que esperava publicar otros mas indignos, perturbativos de la vnidad

de la Iglefia,fignificada en la Tunica inconfutil.

En el num, 5, le exhorta a que sobresea con el exemplo de Ozá, y fin discrepar, ni aun en las interrogaciones de mi carta, las haze al pie de la letra. Notese aqui con quanta infelicidad se trae el lugar; y si como dize el senor D. Pedro Fralto, no sabe fi la contiene el texto, con« fulte los que dizen, que fue inspirado de Dios Paulo III. y persuadase, a que los Prelados quieren mas acertar co

el Espiritu Santo, que errar con sus afectos:

En el num. 7. assienta, que aunque el motiuo sea santissimo, siempre es origen de la sobervia mandar en las colas de la Iglesia, sin que releve la piedad, de que se viste del justo enojo de Dios. Refiere el exemplo de Ossas, que no abraló su alma executando atrocidades, sino en los humos del Inciento, y en las Aras del facrificio, que hizo por sus manos. Quocunque verd modo, quacunque specie pietatis hac praposita tententur radicem quidem mali, superbiam, Deo semper odiosam este, non est dubiu, id quod maxime declarat Ofia Regis exemplum, in quo simul, & radicem buius mali, & grauem illius vindictam Scriptura nobis exprimitihic autem Rex, alias laudatissimus, idque testimonio Scripturæ, in hoc tantum superbiæ arguitur, quòd incensum ad Altare Thymiamatis adolere voluerit:quis verò hanc voluntatem non piam potius, quam superbam iudicasset? Sed Spiritus Dei in Scriptura, cum ad huius facti narrationem pervenit, eleuatum, inquit, est Cor Osia;in quo verò eleuatum? Nempe, quòd alieno ministerio fungi voluit.

Pondera tambien el Pontifice en elte lugar, que no fue castigado luego Osias; porque aunque luego se contraxo el pecado, no se siguio el escandalo de su resulta, Amonestaronle los Sacerdores, pidieronle rendidamente, que no exercitasse aquel ministerio, y persistiendo en su dictamen, todavia quiso proseguir, con el pretexto de no ser punible hecho tan piadoso, como ofrecer a Dios Inciensos en el Altar del Thymiama. De quo, postquam à Sacerdotibus admonitus, nec illis paruisset, statim a Deo lepra est percussus: que Dios sufre vna imprudencia, pero castiga al contumaz amonestado, y assi lo enseña a su Iglesia: Si contumax suerit, sit tibi, tanquam Ethnicus, Esc.

Pondera tambien, que el poner Aromas sobre el Altar, no es tanto, como ofender la libertad Eclesiastica, como perseguir la Religion, y sentarse sobre el Altar de el Cuerpo de Jesu Christo, que es el Sacerdore: Quanto superbius sit, hoc tantum adolére incensum super Altare Corporis Christi, catera que, qua Religionem ipsam comitantur persegui? Lo qual llamé yo assentarse sobre el monte del

Testamento.

Dué juzgas, profigue Paulo III. te parece, que no es poner l'hoiento; establecer leves en las cosas, que por honor de la Religion estàn estemptas? No digo vo, que se a desagradable a Dios la ofrenda; antes confiesso, que es la mas aceptable en sus Aras, pero no es tu oficio el ofrecerle. An non putas hoc incensum esse coram Deo, leges de Religione sancire? Est quidem incensum, idque omnium Deo gratissimum (nullum enim odorem, tibi persuade, Deum gratius suscipere) sed non est tuum manus illud, Imperator, est Sacerdotum Domini, est nostrum in primis.

En el num. 10. de esta Epistola Santa representa quatos infortunios ayan padecido los que han extremadose
con la Iglesia, y añade, que no habla de aquellos, que la
persiguieron al principio de la predicacion Evangelica;
porque los que blasseman contra Christo incognito, no
saben lo que hazen: Nesciunt, quid faviunt; y assi no se hazen incapazes del perdon: Ignosce illis. Habla de aquellos,
que con entero conocimiento ponen la mano en los
Christos de la tierra: Nolite tangere Christos meos; y si
por algun tiempo dispensa el castigo, es para que cresca la pena: Ve crescat in gehamia aternus cruciatus.

Y por vltimo, no ay clausula de mi consulta, que no

estè comprehendida en la de Paulo III. y nadie duda por la misericordia Diuina, que en repetidos actos possitiuos de prédica, y Carhedra, he manisestado, que puedo escriuir vna carta exornada con lugares Sagrados, y sin embargo quise atarme a las clausulas del Pontifice, omitiendo las mas acres de cuydado; no porque sea menor mi obligacion, ni mayor la autoridad del Gouierno, que la del Emperador Carlos V. Nemo est maior Domino suo; sino es porque como todos no sabian el fundamento con que exornè mi propuesta, me pareciò, que seria conveniente dar menos paño a la adulacion indiscreta, contenidos en el exemplo Partiscio es Paris

contenidos en el exemplo Pontificio, y Regio.

De que arguyo,que ò fue infeliz el acuerdo del Pontifice Santo, que fue exorbitante su carra digna de mayor centura, è indigna de que le publicasse, y diesse a entender, que se avia escrito a la Magestad Cesarea; ô no està expuesta mi accion a las proposiciones referidas: si no lo està, debió contenerse el señor D. Juan Luis, y perfuadirie a que lo que propuie no fue aborto de la exorbitancia iracible, sino legitimo parto de la prudencia Pontificia. Si errò, y excediò Paulo III.y se assienta por desordenado el medio poque eligió la Cabeza de la Iglesia, no me queda morino de quexas porque el hijo na es mejor que el padre, ni el discipulo mas sabio, que el Maestro, ni guza de mas privilegios el subdito, que el Prelado: y assi si sue verro el que cometió la pluma de Paulo III. regida del Espiritu Santo, no quiero yo, que la mia tenga acierto contra el dictamen de Dios.

Pero, ó dolor de vassallos! (y hablo como quien lo es tan seguro de su Rey, y señor natural) y quanto debo dolerme, que el señor Emperador Carlos V. Catolicissimo Rey de las Españas, Augusto Emperador, honra de nuestros Reynos, gloria de sus descendientes, errasse la respuesta, y dexasse tan detestable exemplar a los Prelados, pues dize el Autor citado, que recibió la carta sin perturbacion de animo: Sine perturbatione animi hoc diploma Casar excepit; y considerando las Catolicas exhortaciones del Pontisse, propuso luego revocar los Edic-

tos, y dar satisfacion de tal suerte, que la verdad le escusasse la calumnia, y persuadiesse al mundo, que los que le avian habiado mal del Pontisice, y aconsejadole, merecian las penas, que le comminaba. Idque d'Casare adeò comprobatumiri, vi culpa in eos resideret, qui id merebantur, ac veritas errorem omnem in simulationem, Es calummam eximeret.

Quien pudiera aver commutado el orden de los figlos, facando de este, y poniendo en aquel dos nuevos Soles, que produxo la Era presente, para alumbrar la Fé, lo Politico, lo atentado, y el govierno de la Iglesia? Quien pudiera aver puesto al lado del señor Emperador Carlos V.dos tan grandes Affeilores, como el ieñor Do Pedro Frasso, y el señor D. Juan Luis Lopez, dignissimas columnas de la Monarquia Española; para que a esse Pontifice exorbitante, le huviessen advertido la infelicidad con que traia a lu fauor el lugar de Ozá, el de Osías, el argumento de sentarse sobre el Cuerpo de Christo? Huvieranie opuesto, que no hallaba donde quietarse; que ofendia las Regalias; que los Clerigos de Alemania erã los peores del mundo; *que su zelo era engañoso*, y que con titulo de la Religion pretendia dilatar su fuero; que la Ley Evangelica consiste en la gracia interior; que la inmunidad no tiene origen del Derecho Dinino; que los Prina. cipes Seculares tienen ingresso en lo economico; que. era mas dificil quitarles la introduccion en materias Eclesiasticas, que a Hercules la Claua de la mano; que la Iglesia fundasse lo que pretendia, con Derechos, con razo. nes,y con todo aquel aparato, que dè fuerça a estas materias; que los Prelados no deben ser feridores; y todo lo que inacabablemente habla el feñor D. Juan Luis Lopez en su Manifielto; y por vitimo dixeran, que representar los inconvenientes de lacerar el fuero, y alterar la costumbre, es de tan poca monta, como pisar el manto de un hortelano.

Feliz Paulo III. que mereciste governar la Iglesia, quando imperaba vn Monarca temeroso de los exemplares Diuinos, y las proposiciones exorbitantes de tu invectiua, no malquistaron tu credito, sino que conciliaron las voluntades de todos, para vna de las obras mayores de la Fè, en las resoluciones del Santo Concilió de Trento.

Infeliz de mi, que aun transcriviendo tus clausulas, y copiando tus lugares, no merezco por lo menos, que parezcan tuyas tus razones. Conozco, que la causa son mis culpas, y recibaleme en descargo de ellas, que mis exorbitancias no han tenido parte en la intencion, sino en la poca fortuna; y si esta es la que instruye mi acusacion, y se permiten al reo los descargos, desde luego pido, que se dén estos a la prensa, y con ellos quiero comparecer ante mi Rey, y señor natural, en cuya presencia, por natural, y hereditaria sucession, lograre acaso lo que logro Paulo III. escriviendo al Cesar.

No es menos ponderable la intrepida calumnia, que en el num.97.acompaña las demás, pues le dize: Que es zelo engañoso de la defensa de la Iglesta, que proponen los que con mascara de estas virtudes, pretenden dilatar ambiciosamente los terminos de su jurisdicion, y atar las manos a los Principes Catolicos, y a sus Tribunales, en quienes reside el verdadero amor de los Pueblos; y conocimiento de estas obligaciones, con la discrecion, que Dios manda:

No se compadece la impostura desta suposicion con dezir, que es de poca monta lo que se trata; porque si se dilata la jurisdicion, y se atan las manos de los Principes, y Tribunales, necessariamente se infiere, que es ardua la pretension, graue el caso, y ponderosa la practica, pues se estiende a tanto, que liga las manos a tan superiores Tribunales, y dilata en tanto grado la jurisdicion Eclesiastica, que puede ser motiuo de la ambicion de los Prelados.

Lo mismo advierto, que le sucedió al primer Prelado de la Iglesia, quando pronunció aquella verdad, que es sundamento de la Fè Catolica, y dixo, que era hijo de Dios: Ego sum, a que correspondió la lisonja, hiriendo su Santissimo rostro: Sic respondes Pontifici? que es lo mismo, que tratarle de engañador, porque no le permirió el

tiem.

tiempo mas dilatado Manisiesto, que a permitirsele, huviera dicho con mas especificas palabras. Como en presencia del que tiene el summo Sacerdocio, pretendes ambicioso extender tu jurisdicion sobre nosotros, y te publicas Rey de los Judios, y Messias prometido?

Y lo especial del reparo consiste en el motivo del sacrilego ofensor; porque si tenia a Christo Señor nuestro por Dios mentido, la culpa no estaua en responder al Pontifice, sino es en falsificar la Deydad, y sin embargo no castigó el excesso, que inmediatamente se oponia al

Culto, sino es la respuesta al Pontifice.

Y la razon es, porque la causa de Dios, y del Cesar estaua sexos de su conocimiento, y los benesicios, que pretendia conseguir, estauan en manos del summo Sacerdote, y assi no reprehende el sacrilegio a costa de la paciencia de Jesu Christo, sino la presencia del lisonjeado, y hiere el rostro de quien jamás hablô mentira: Non est in eo dolus, para dessigurar la verdad, que es el empeño del que adula.

Ni sue necessaria otra diligencia, para que quedasse satisfecho el summo Sacerdote (tan poderosa es como esto la lisonja) pues se vè, que sin mas processo, sin otro instrumento, hizo eco el golpe de la injuria en la aceptacion del Principe, para dar por conclusa la causa. Quid adhue testes desideramus? Sobran las demás diligencias judiciales, donde està la presente, y descendiendo del trono, conciró a los demás Juezes, para que todos concurriessen al mal tratamiento, del que con mansedumbre avia respondido con toda la sabiduria del Padres.

No permite la aplicacion mi modestia, solo advierto, que al informe del señor D. Juan Luis se siguiò, que todos los Ministros de su Magestad escusaron el visitar mi Iglesia, y mi casa. Sin duda, porque la injuria fundada en la lisonja, desorma los aspectos. A planta pedis vique ad verticem, non est in eo salus.

Y porque todo concuerde, me ha parecido pedir testimonio del engaño: Testimonium perhibe de malo, de la ambiambicion de las manos, que se ligan a los Tribunales, y de todo lo demás, que puede dar fundamento a tan desatentada censura.

La ambicion se funda en interés de conseguir mas, ô perder menos. Diga el señor D. Juan Luis, qué consiguen los Prelados con que no corran las sumarias? Venderàn entonces las Doctrinas por mas precio del que aora las venden? Los tratos, y contratos, que oy tienen, cessarán con que los Corregidores se entrometan a ser Juezes de los Clerigos? Los extravios de generos prohibidos, y otras concusiones, dexarán de aumentar su marçupio? Serán con las sumarias menos las buenas correspondencias, que es el nombre con que se bautizan los conciertos?

El engaño, dizen los Derechos, que es vna maquinacion fraudulenta, en que se manifielta vno, y se executa otro. Qui aliud agit, & aliud simulat. Los Prelados por ventura tienen en los labios a la Iglesia, y las manos dode està el corazon? Van a partir con el Cura de los agravios del Indio? Crece la Mitra? Abunda la renta? Dexan de ser Juezes? No les queda la mano libre para no apreciar las sumarias? Pues en qué dilatan la jurisdicion? Qué promueve el engaño? Testimonium perhibe de malo.

Cierto estoy por la misericordia de Dios, en que el señor D. Juan Luis, ni le dará, ni le pedirá, y queda bastantemente fundado, que no tiene mas entidad lo que opone, que aver querido exornar con reperidas injurias el merito de su fineza.

En quanto a la propuesta, de que se pretenden ligar las manos a los Ministros Reales, conozco, que no suera lo menos veil a la Corona, excepto las de los que actualmente ilustran los Tribunales Supremos de estos Reynos, cuyo zelo acrediran sus obras; pero si el ligar las manos, es impedir sus progressos en la execucion del despacho, no se ajusta a lo cierto el señor D. Juan Luis, porque aviendose publicado, y dado a la Imprenta, sin

intervenir los Prelados, a quienes notició primero el pregon, que la consulta, hizieron las representaciones, que son notorias. Corrió sin embargo de ellas, y se despacharon provisiones a todo el Reyno, en especial al Teniente de Guailas, a pedimento del señor Fiscal (segú tengo entendido) contra el Cura de Pararin, Licenciado D. Juan de Volivar, vno de los bien graduados de mi Arçobispado; y aviendo resultado a su fauor la primer informacion, se repitió el mandato, y se ha procedido con esecto contra él.

Diga el señor D. Juan Luis, qué monimiento ha hecho mi Tribunal? Qué excomunion ha expedido? Qué incursion ha declarado? Què sufrimiento no ha tenido? Què espera no ha logrado la prudencia? Luego es sin sundamento dezir, que los Prelados ligan las manos, quando tantas diligencias se hazen por dar meritos a la execución se no se ha hallado, desde que se publicó el despacho, Cura contra quien proceder, sino este, siendo todos tan malos, como calumnian los Manisiestos. A que se llega, que hasta aqui no han practicadose las sumarias side que se intírere, que no pueden ligarse las matios, que nunca han estado sueltas, por Derecho, ni costumbre en este particular.

No es menos ponderable la acusacion, que se me haze, sobre aver proveido vn auto, para que los Impressores desta Ciudad no impriman cosa alguna, que no sea con licencia del Ordinario, y se persuade, que con este

hecho quise perjudicar la Real jurisdicion.

Tiene este cargo dos satisfaciones inmarcessibles. La primera resulta de la inspecció del Manisiesto del señor D. Juan Luis Lopez. Leanse sus clausulas, quan osensivas son al estado Eclesiastico, a mi Dignidad, y quan mal sonantes proposiciones contenga, suera de lo que su Magestad permite a sus Ministros, y se reconocerà, que quien perjudica la jurisdicion Real, es quien haze sun damento de ella, para vertir mortales venenos de desastecto particular, y que a quien mejor suviera estado la

execucion del auto, cra al Autor del Manifiesto, a quien

no añade mucha gloria fu letura.

La segunda es la resolucion de esta Real Audiencia; porque aviendose presentado por via de sucrea de conocer, y proceder el señor Fiscal de lo Ciuil, se juntaron entrambas Salas, para determinar si yo avia excedido. Assistiblas el Excelentissimo señor Duque de la Palata aquel día; y aunque se alegó vitra solitum, no solo por el señor Fiscal de lo Ciuil, sino también por parte del señor Fiscal del Crimen (el vno por cumplir con su osticio, y el otro por dar aparato de criminalidad a mi proveimiento) se determinó no hazer suerça en conocer, y proceder con la calidad de por aora.

Notificose el auto a los impressores, è inmediatamete salió impresso el Manissesto del señor D. Juan Luis,
sin que huviesse costado el menor escrupulo el imprimirle, publicandose (no se si con muy buen exemplo)
que la comminacion de mi censura era de ningun momento. Por lo qual retire la mano, y no quise proceder
a mas demonstracion, teniendo por menos inconveniete la tolerancia, que exponer las armas de la Iglesia al
desprecio comunyapadrinado de superior influxo.

De que se arguye, quo mi perjudique la jurisdicion Real, ni quise perjudicarlas porque de la perjudico, equisoperjudicarla la Real Audiencia; de no? Si no la quiso perjudicaria la Perjudicaria de la que yo no hazia su se su perjudicaria perjudicaria yo, no teniendo mas obligacion a mirar por su Magestad, que la riene todo yn ilustre, docto, y justo Senado? Si la perjudicaron, porquè no se haze Manissesto contra su resolucion? Los perjuizios, por ventura mudando de sujetos, alteran la esicacia? Y si todos hemos perjudicado la Real jurisdicion; sos sessores de la Real Audiencia declarando, y yo proveyendo, por que milita solo la acusación contra mi? Acado su Magestad tiene puestos a los Ministros para siscalizar a los Eclesiasticos, y sapar los desectos de los Conjuezes? No somos todos de su Real Consejo? Por aver

presidido yo a esta Real Audiencia, no merecerè, que se me dissimule lo que se dispensa en los demás? Luego, ò ha de confessarle, que es arrojada la proposicion, ò que es simulada la defensa.

Muchos son los Derechos, que se ponderaron a la vista del Articulo, y solo con la decission de entrambas Salas, en presencia del Excelentissimo señor Duque de la Palata, está fundado de justicia mi auto, y fuera agraniar el concepto de tan graues Juezes, bulcar otras comprobaciones al sucesso.

Vna sola se me ha de permitir, por ser singular para el intento, la que trae el señor Obispo de Pamplona D. Fr. Prudencio de Sandoval, en la historia del señor Emperador Carlos V. fol. mihi 522. porque aviendose ofrecido en la Dieta de Boormes el año de 1521, que se publicassen muchos papeles, vnos contra la Religion, y otros contra personas Eclesiasticas, en que se insertaban con el rotulo de Autores Christianos muchas heregias, inumerables proposiciones cum periculo prana intelligentiæ, y muchas mas contra el credito, y repútacion de per-Ionas honestas, hizo publicar vn Edicto en que mando, que in totum se recogiessen, y no se permitiessen imprimir, con estas palabras: Porque demás de la justa determinacion del Pontifice, tuvimos por bien de seguir la loable costumbre, y santa institucion de los Padres antiguos, que quemaron todos los escritos de los Arrianos, y con mucha razon, porque si un manjar, por bueno que sea, se corrompe, y apesta con folo vna gota de veneno,quanto mas,&c.

Notele la palabra: Justa determinacion del Pontifice, y la palabra: Loable costumbre, y se verá, que si muestros Reyes Carolicos arbitran en el recogimiento de los libros. es coadjuvando el mandato de los Summos Pontifices, y aprobando la costumbre de las Canonicas determinaciones en este punto: de que se infiere, que se al Eclesias. tico roca executar el mandato Pontificio y establecimiento Canonico, indubitablemente le ha de tocar el 1. 身为金融的动脉

recogimiento de libros.

Y porque se reconozca, que no es solo discurso, sino decission expressa, prosigue el mismo Emperador: I den fauor nuestros subditos, para executar esto, a los estámistros Apostolicos, y sus Comissarios, y que en su ausencia, y a subta de ellos, podais hazer lo mismo. Luego la facultad de recoger los libros reside primariamente en los Juczes Eclesiasticos, y a falta de ellos, en los Seculares.

Y porque no se dude de la calidad de libros, si son grandes, ó pequeños, informes, ô relaciones, està prevenido en el mismo Edicto, ibi: Los dichos pestilenciales, ò samos sibros, ò otras qualesquier vedulas, escrituras, imagines, y pinturas contra la Fè Catolica, y buenas vostambres, y lo que la Santa Fè Catolica, jè Iglesia Romana hasta aora ha guardado. De manera, que todas las vezes, que ay innovacion contra el vso de la Iglesia, puede recogerse, no

solo vn libro, sino vna estampa, que se imprime.

Y aunque no sea inmediatamente contra la Fè, ni la Iglesia, basta que sea contra vu Prelado lo que se escrive: Y las invectiuas (prosigue) criminaciones, ignominas contra el Sumo Pontifice, Sede Apostolica, Prelados, y Principes, y Vniuer sidades, y otras qualesquier honestas personas. Luego segun el Edicto Boormense, y placito del señor Emperador Carlos V. estâncigualmente detestados los libros de hereges, y Arrianos, y las escrituras, papeles, è invectiuas cotra qualquier persona honesta. Quid dicam contra vu Prelado, que siguió el exemplo de Paulo III. y no hizo mas, que copiar las clausulas menos agrias de vua carta suya, contra la qual, y contra mi tantas criminaciones, è invectiuas se hazen?

No queda otro recurso para evadir este lugar, sino es dezir, que no habla el Edicto referido de libros, è informes, que se tratan de imprimir, sino de libros, è informes impressos, reconocidos, y calificados; pero ni aun este esugio omitió el Catolicissimo Emperador. De aqui adelante (concluye) ningun Calcografo Impressor de libros, ò otro alguno, que este en qualquier lugar de nuestro Sacro Imperio, Reynos, y Señorios, presuma, ò en manera alguna se

Ccc

atreua a imprimir, d vender, d hazer que se impriman, d vendan, directe, d indirecte, libros algunos, d otra qualquier escritura, en la qual se trate de las Sagradas letras, d Fè Catolica, aunque sea pequeña materia, sin que primero aya avido consentimiento, y voluntad del Ordinario del lugar, y de su

Vicario, diputado para esto.

Luego con la noticia de que se daua a la Imprenta vn Manissesto, en que se mezclaban tantos puntos de Theologia expositiva, y en que (aunque vitra intentum) se explicaba en qué consiste la Ley Evangelia, a quo intentum dimana la inmunidad, y otros puntos tan grauemente escrupulosos, como se ha ponderado, pude, y debi requerir al Impressor, sobre que no procediesse sin darme noticia de lo que se imprimia.

Y lo mismo por equivalentes palabras estaua mandado por los señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel en la ley, 23 liber, tit. 7 libi: Tlas que fueren apocrifas, y superstriosas, reprobadas, cosas vamas, y sin prouecho, desiendan, que no se impriman, y los señores Reyes D. Felipe, y Doña Juana, ibi: Tlas licencias, que hecho esto se dieren por los Prelados, y Ordinarios, se pongan en los principios de cada

libro.

Y no puede dezirse, que en quanto a este punto corrige la ley 24.a la 23. pues no quita a los Prelados la facultad, que tienen, en clausula alguna, ni reprueban la costumbre, que en esto ay en los Reynos de Castilla.

Bien conozco, que expressamente se permite en la misma ley, que se puedan imprimir libremente los informes; pero esto no quita, que si ay noticia de que en ellos se excede, y osende con escandalo, puedan impedirse; y assi expressamente està prevenido en la ley 33. donde hablando de la permission general de imprimir alegaciones, limita la facultad, amonestando a los Abogados, y Fiscales procedan sin injuria de tercero, ibi: A quien se apercibe, que vaya con toda decencia, y compostura, y sin llevar nada, que osenda, a lo menos quanto no sea menester, y paresca sorçoso, conforme a la materia sujeta de los negocios,

y por lo contrario se harà demonstracion con el rigor, que convenga, contra los que no cumplieren, dando sirmado lo que no debian.

Luego de ninguna suerte se pretendiò perjudicar la Real jurisdicion, sino observar lo que las Reales leyes mandan, y establecen, y quien vnicamente la ofende, es quien vestido del soberano atributo de Ministro, discurre contra la resolucion de los demás, y observancia de Castilla.

Vltimamente se me opone, que el Prelado no debe ser feridor con la ley 55. de la primera Partida, y se añade, que el excesso de terlo, es tanto mas ponderable en un publico, y religioso concurso, en que no puede responderse a lo que se finge.

Alude esta calumnia al Sermon, que prediqué el dia Miercoles 21. de Março de este año de 1685, en mi Igle-sia Cathedral, en que reprehendi el sucesso del dia 4 del mismo mes, y lo que passa para mayor claridad de todo, es lo que se sigue.

El dia 3. de Março se començó a encender vn resido sentimiento, en que ampararon al Maestro mayor de Armas algunos criádos del Excelentissimo señor Duque de la Palata, de que se diô cuenta el mismo dia, para que se sossegasse:

No fue tan eficaz el remedio, que el dia figuiente no se continuasse vna pendencia de numeroso concurso de espadas, y personas, que vnas contra otras combatian, y se prosiguió la rifa hasta llegar a las gradas de la Iglesia mayor, desde donde se mezclaron los criados, que el dia antecedente tenian prenda metida.

Defendiante vnos, y seguia otros, sin respetar el assylo de la misma Iglesia, a donde entraron acuchillandos, y vno de los mas combatidos se valió del Pulpito, donde le hallò escondido el General. D. Thomas Palavissno, hermano de su Excelencia la Excelentissima señora Duquesa de la Palata, quien con la instamacion del motivo, que se lo dictaria, diò al retraido algunas puñadas

contra el respaldo del Pulpito, donde está de relieve la

Imagen de la Purissima Concepcion.

Parecióle al lastimado (o por lo confuso del sucesso, o por la presencia del Santissimo Sacramento depositado en el Altar mayor, y del que avian sacado de la Capilla del Sagrario, para contener el encono de los que prevalecian) que estaria mas seguro no entregandose, y procurò arrojarse del lugar donde estaua, siando mas de su diligencia, que de la palabra del General D. Thomas, que se la daba de no hazer castigo en su persona.

Lleuado de este sentimiento, bolvió a maltratarle, y le dió en el rostro con la guarnicion de la espada, y le baño en sangre, y assi le reduxo, y extraxo del retraimie-

to, lleuandole configo.

Todo era conflicto lu que se veia. De vua parte el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y los Sacerdotes, que le mostravan al Pueblo. De otra parte la potencia, y autoridad de los que se avian empeñado en la pendencia. Las campanas hazian su oficio, llamando gente, que apagasse el suego. El concurso inacabable; la ocasion no sabida; huyendo vuos, y aprisionado, y vertiendo sangre el que se extraia de la Iglesia.

No me pareció acudir personalmente desde luego, hasta entender, qué causa movia el alboroto. Ninguno le sabia explicar, y todo era confusion acelerada. Temi, que con mi presencia se concitasse la irrupcion del Clero, ô se desmidiesse la licencia Secular, hasta que se sue sos secular, pasta que se sue sos secular, y el sentendió el origen, y el

sucesso de todo punto.

Convengo en que sue esceto del imperu primero, lo que executo el General D. Themas Palavisino, y que el ardimiento de su valor le quitò la libertad en la ocurrencia de las circunstancias.

Dividiôle en pareceres el Pueblo. Unos ponderaban el poder de los que patrocinaban al Maestro de Armas. Otros, la accion del General D. Thomas. Algunos notaban la omission de las Justicias Seglares; y todos los

99.

mas, lleuados del zelo de Christianos, apuntaban la tolerancia del Arçobispo, y publicamente dezian, que no miraba por su Esposa, pues no avia fixado tantas excomuniones como huvo espadas.

No era facil de hazer causa particular, donde sue tan irreparable la multitud, y sobre todo, como estavan viuas las alteraciones sobre la execucion de las sumarias, tuve por conveniente no hazer demonstracion ruidosa, que pusiesse en mayor empeño las competencias.

Estaua dispuesto el Sermon el Miercoles de Quaresma 21 de Março, cuyo Evangelio tiene por argumento la distribución del premio, y sin salir de las clausulas, que ponderan los Santos Padres en este punto, conclui con la prèdica del dia, y acabada, reprehendi el poco respeto a la Iglesia, individuando el caso sucedido en el mismo Pulpito, y añadi, que los familiares de los Principes debian concurrir al primer exemplo de la Republica.

Pareció a los mas prudentes acertado el medio, por los buenos efectos, que le figuieron: solo yo padeci tormenta en el lance; porque despertando la ambicion de fauores, el animo dañado de vn detractor, olvidado de que aun han quedado en el mundo Saucos para castigo del Iscariotismo, murmuró el Sermon de su Prelado, trovo todas las razones de su Maestro, y de tal suerte supo persuadir el engaño, que ocasionó vna carta, de que andan muchos traslados, en que se reprehenden mis desectos, y se advierten muchas culpas, y cargos cotra mi.

--- ;;

Esta

Esta es la verdad del caso, sin aver otra que lo sea. Prosigue aora el señor Don Juan Luis con la ley de la Partida, y dize: Que el Prelado no debe ser feridor en un publico, y religioso concurso, en que no puede responderse a lo

que se finge.

El capitulo 26. de los Proverbios, hablando acaso de los Autores samosos de la detraccion, dize, que quando con vozes mas sumissas persuaden, entonces se les ha de creer menos, porque tienen origen de infinita malicia, que se oculta en el animo: Quando submisserit vocem suam, nè credideris ei, quoniam septem nequitia sunt in corde illius; y dize siete, porque este numero se tiene por infinito en las Sagradas setras.

Y se comprueba esta verdad, porque atendida la secha del Manisiesto, es de 13 de Nouiembre de 684, y el Sermon predicado, sue Miercoles 21. de Março; conque no solo es el Manisiesto referido, Historico, Politico, Juridico, sino Prosetico, pues antes de predicarse el

Sermon, reprehende lo que en èl se dixo.

Pero se reconoce, que no es profetico verdadero, sino Phseudo profetico; porque quando cita la ley de la Partida, refiere el numero de ella, y el de la Partida, y de ninguna suerte el titulo, debaxo de que se coloca: de que se insiere, que no pudo ser Espiritu de Dios, pues

al revelarse la ley tuvo algo que ignorar.

Y satisfaciendo a ella, para excluir la acusacion, advierto, que sus primeras palabras distinguen los modos, que ay de herir, ù de hecho, ù de palabra. Hierese de palabra, quando lo que se dize no tiene mas motivo, que lo que sabrica la mala voluntad, con sin de mover a los oyentes a que hagan daño a aquel de quien se detrahe.

Quo supposito inquiro; el perdimiento de respeto a la Iglesia, y la sangre que corriò en ella, profanada la presencia del Santissimo Sacramento, y la Imagen de sa Santissima Madre, sue suposicion de mi desafecto? Templar las vozes del Pueblo, y sossegar las venganças, que se proponian por los que estavan empeñados, y sobre todo reducir a vna reprehension paternal las censuras, que pudieran promulgarse contra todos los complices, sue concitar los animos, para que hiziessen daño a algun particular? Luego la primera parte del texto, en quanto a herir de palabra, no se sujeta al caso, y se pretende autorizar con las vozes de la Justicia, lo que no se atreviera a dezir la menos verdadera relacion.

De que se insiere, que el Manisses incurre en la milma ley que cita, ibi: Queriendo echar el mal, que ellos fizieron, sobre otro; pues se me opone, que singi lo que singe el señor Don Juan Lvis. Herida es peligrosa, profigue la ley; y aunque en lo temporal es disicil de sanar, porque se confunde la verdad, el que lo es insalible, tiene a su cuydado redimir la intencion buena del enemigo doloso.

Zahieren tambien los Prelados, diziendo encubiertamente lo que saben de otros, o descubriendo lo que no saben, pormeter en verguença los zaheridos: assi continua la ley

citada.

Dios, pueda dezir, que descubri delito oculto, ô malos procedimientos, de grande, ni pequeño? Luego tampoco se ajusta al sucesso esta clausula de la ley.

Pot vltimo concluye: Que el Prelado, que quiere hazer escudo de sus yerros, atribuyendolos a otros, y habla del mal bien, y del hien mal, es digno de repreheusion, como lo es

el que miente sin temor de Dios.

Doctrinam, quam me arguitis, audiam, & spiritus intelligentia mea respondebit mibi. Hago a Dios teitigo de mi conciencia, y confiesso, que aunque son muchos mis yerros, no los imputé a otros, ni aplaudi lo malo, ni reprobé lo bueno, no sugeri mentiras, ni delvaneci verdades, con que no me comprehende clausula algua na de la ley que cita.

Satisfecho este punto en los terminos de la ley, que

se trae, lo que me resta, que ponderar, es, quanto empeno tiene el Autor del Manissesto, no solo en mostrarse Theologo expositivo, sino purè Theologo, que no tiene, ni remota noticia de las leyes, en que debe versarse como materia proxima de su profession, y necessario empleo de vn Ministro Real; y para que se reconozca, que claudica en su inteligencia, advierto la decission de la ley 45. del tit. 5. part. 1. que habla en terminos de los

Prelados que predican.

Peisares ninsos años maguer los reciban de los omes los Prelados, ò los otros, que han de predicar, non deben dexar por esso de lo fazer. Cà dize en el Evangelio: Bienaventurados seràn los que fueren perseguidos por la justicia, ca de ellos es el Reyno de los Ciclos: esto que dize, que non se debe dexar de les predivar, se entiende, porque non puede ser, que aquellos a quien predican, non seau todos buenos, o mezclados de buenos, è malos, ò todos malos; è si sueren todos buenos, tiene mayor pro la predicación, porque mas aina obra en ellos, è los confirma en su bondad; è si son bueltos de vinos, é de otros, en los buenos obra esto, que diximos, é a los que lo non son, dales carrera para conocerse ; è si son malos, è tirvie: ra fiucia, que se emendaran, non debe dexar por esso de les predicar, è fobre tal razon, dixo San Pablo, consejando, y mostrando a los que han de predicar, ruega, reprehende, maltrae, è afinca en toda sazon, cà rozarles debe, que sazan bien, è reprehenderlos del mal, que fizieren. Y concluye con lo que es nacido al intento, y absuelve toda question, ibi: E maltraerlos debe por fechos muy desaguisados, è deben a todas estas cosas afincar, non catando tiempo, nin sazon. - La Jey 48. dize: Cassigar puede el Prelado a las vega-

das asperamente en predicacion; y profigue con el exemplo de Heli Sacerdote, que aunque reprehendió a sus hijos, no los reprehendió con autoridad de Pontifice, y Predicador, sino es con asecto de padre; y la razon es, porque los delitos publicos no basta, que se castiguen con moniciones secretas, sino es con razones satisfatorias a todos aquellos, que vén, que se cometen, y por no averlo hecho assi, muriò Heli mala muerte.

La ley 50. del titulo, y Partida citada, concurre en lo milmo, ibi: Alperamente puede el Prelado cafligar a aquellos sobre que ha poner; y mas abaxo allienta, que quando de la omission puede seguirse pecado, no se ha de escufar la reprehension con pretexto alguno, y da la razon esta ley, ibi: Que mejor era, que las gentes se escandalizen, que el pecasse mortalmente.

Y aunque esta misma ley advierre, que ay casos en que el Prelado puede sobreseer; anade, que no ha de ser muy ligeramente, sino quando fueste tanta la multitud de los delinquentes, ò tanto su poder, que del castigo resultasse escandalo, en cuya contingencia solo deben ser reprehendidos los principales. Ca en todas guisas escarmiento debe fazer en algunos de aquellos, que sucron co-

mençadores, ò mayorales en aquel fecho.

Reparente aora las palabras tiquientes: Pero si aquellos a quienes siziere el Prelado tal merced como esta, se quisiessen desender por sazañas; diziendo, que otros sizieron antes tal yerro como aquel; o que lo viaron assi en las leges, ò en los sueros antignos, è que non recibieran pena por ende. Otros, que estos no la mercen. A tales como estos no quiere el derecho de Santa Iglessa, que aya de ellos merced; ante manda passar trudmente contra ellos, porque las cosas malas, è desaguisadas, quieren meter por juero, é por costumbre, seyendo desconocientes de la merced, que les sizieron, é ellos queriendo viar de su desconocencia; è esso mismo debe fazer, contra aquellos, que sizieren algun pecado, é lo quisieren mucho viar: ca estas cosas deben ser mucho vedadas, porque los otros non tomen ende exemplar para sazerlas.

De que resulta vna Antinomia clara, porque si el Prelado non debe ser serulor, como en la ley 45 dize, que debe maltratar, sogar, reprehender a los subditos, sin aceptacion de tiempo, ni lugar; y en la 48 que asperamente castigue con la predicación, y concluye, que debe hazerlo assi, porque otros no tomen mal exem-

plo?

E e e

Satif-

Satisfecha esta disseultad, se reconocerá la falacia con que se traxo la ley 55 en lisonja del oido, y ofensa del entendimiento, de los Derechos de la Partida. La diserencia de vno, y otro texto consiste en que la ley, que cita el señor D. Juan Luis, habla del modo con que se deben portar los Prelados suera del Pulpito, porque ni han de ser mordazes, ni injuriadores, ni maltratadores de sus seligreses, hiriendo de palabra, ó de obra; pero en el Pulpito es licito, segun el caso lo pide, reprehender, increpar, y castigar seueramente, en especial quando se trata de bolver por la reverencia de los Téplos, a que atendió el primer Prelado de la Iglesia con tanta precission, que solo entonces se sabe, que cogió en las manos instrumento material, para echar de la Iglesia manos instrumento material, para echar de la Iglesia

fia a quien la profanaba, verbo, & opere.

De donde es, que en el mas religioso concurso es licirco reprehender el poco respeço a la inmunidad de lo Sagrado, y és el calo mas nocable que puede na ecerfe; y en el que se haze forçoso castigar cructmente consta predicación. Y la razon de diferencia entre vno, y otro cafo es llana, porque fuera del Pulpito, no exerce el Prelado oficio de Maestro todas vezes, y assi es necessario, que contenga sus palabras en la linea de la modestia; pero quando predica, es la palabra de Dios la que dize: y de la milma luerte, que no ofende en lo hui. mano el Rey a lus vallallos, aunque doltemple los afet ctos, no abusa de su derecho Dios, quando por voz de fus Predicadores es trueno, que amonaza con el rayo de fa julticia; y assiguando las leyes Reales hablan de predicacion, confishan la facultad del Prelado, fin contenerla en punto alguno, fino es en quanto suere la merced del Predicador; con que no hablando la levi que cita el Manifielto, de Superior que predica, bien fe vé con quanta disonancia le trae, y quan ageno es del Antento el lugar.

Pes exemplares travo el señor D. Juan Luis de dos señores Obispos, que por aver escrito contra decisso-

nes Regias, fueron seueramente reprehendidos: qué se dirà de quien es el primero en el mundo, que haze Manifiestos contra la palabra no del Rey, sino de Dios?

Si huvieste reparado en las vitimas palabras del texto que cita, y leido con cuydado la claufula, que profigue: E los que de esta guifa dizen mal de sus Nayorales, por peores los dà la Santa Iglesia por ello, que a los que roban los averes agenos; le perluadiera, a que el delito de los delitos es derraher de losPrelados,y tanto mas quãdo enseñan en la Cathedra del Santo Evangelio; por que si el Prelado no puede notar a su Oveja, sin embargo de gozar de todos los prinilegios de Dios (cuya palabra le prelume, que dize) la Oveja, que por buena, que lea, no està canonizada, como puede notar a fu Pastor, y a su Dios, quando se explica por las vozes de sus Ministros? Si el Sacerdote, puesto por Cabeza de los Sacerdotes, no puede ser feridor del Secular, como el Secular lo puede ser del SacordoterSi es herida incurable, que el Predicador tape des cuipas à codta del credito del ovente, como el ovente le assegura tapado con la homa del Predicador ? Luego aunque la ley fuelle del calo, en ella tiene lu mayor convencimiento; y li es cito lo que avia de la er respondido, analreligio fo xonturfostiones menos grane el arrogo de publicar por todo el Reyno calumnias contra el Prelado, y contra la Sermon;ni tengo por menos punible esta accion en la presencia de Dios antes por la mas deteitables

No le avia quedado a aquel eterno exemplo de paciencia en sus trabajos, mas que la gran confiança en Dios. Ecce clamabor (dize Job al cap. 18.) vim patiens, vociferabor, & non est, qui indicet. De que se habio tan despechado el enemigo comunique trasladando se vios sabios de Eliphaz Temapites, y de Baldad Suites, desde el cap. 15. hasta el 19. entre oras proposiciones se tien-

ta con las siguientes.

Como te pones a arguir con el que es mayor que tu, haziendo replicas, que no son convenientes? Argus ver-

verbis eum, qui non est aqualis tibi, & loqueris, quod tibi

non expedit?

Qué sabes tu, que nosotros no sepamos? Qué puedes entender, que no entendamos, para que no te sujetes a nuestra razon? Quid nosti, quod ignoremus? Quid intelligis, qued nesciamus?

Hasta quando se han de perder las palabras? Entiedase el sin de todas, y assi hablaremos. V sque ad quem sinem verba iactabitis; intelligite prius, & sic loquamur?

Sabete, que essa consiança, que tienes en tu Dios, está perdiendote a ti, y a tu alma, y es especie de suror, ô de iracible persuadirre, que por ti ayan de trasladarse los montes de vno a otro lugar, ni dexar de ser la tierra lo que ha sido: Qui perdis animam tuam in surore tuo, numquid propter te derelinquetur terra, & transerentur rupes de loco suo?

Quô el paciente Patriarca con bastante espera, y auque le avian arguido de sur est de iracundia, por no dexarle, ni aun el merito de la paciencia, respondio lo que observadas las circunstancias del caso presente insimila por boca de Job mi modestia; Vsque quò assigitis me?

El tiempo me ha pretendido despojar de mi mayor gloria, que es tener sobre mi cabeza, y como mi primer respeto la Corona: Spoliaut me gloria mea, & abstulut coronam de capite meo.

Todos los caminos se intentan cerrar a mi desensa, y la calle Real, que servia de transito a mis meritos, se trata de obscureçer. Semitam meam circumsepsit, Es transcrenon possum. Es in calle meo tenebras posuit.

Las personas primeras, y del Real Consejo, mis antiguos compañeros, y aquellos que mas correspondian a mi obseçuio, han sido compelidos a apartarse de mi: Abominati sunt me quondam Consiliaris mei, & quem maxime deligebam, aversatus est me.

Los menos doctos solicitan despeciarme, y quando mas apartados me murmuran: Stulti quoque despeciarnt

me, & cum ah eis recesissem detrabebant mibi.

Niegaleme el vitimo refugio, que confilte en que le escriuan mis razones, y se den a la Imprenta en laminas de bronce, o letras cinceladas: Quis mibi tribuat, ot foribantur sermones mei? Quis mihi det, vt exarentur in libro stylo ferreo,& plumbi lamina, vel celte sculpantur in silice? Qué motiuo teneis para perseguirme, y comer de mis carnes? Quare persequimini me, & carnibus meis saturamini?

Nada le immutaba,a todo respondia constante, predicando la Fè de su Dios: Scio, quod Redemptor meus viwit. De que corrido el enemigo comunitiventó la mas cruel affechança, que puede discurrirse contra el sufrimiento. Inventemos (dize hablando por la boca de Eliphaz, y Baldad) discursos para hazer odioso el origen de lu prédica, y convertir contra èl la palabra de Dios: Persequamur, & radicem verbi inveniamus contra eum.

Esso no dize Job, hasta aqui os he dado nombre de. amigos: Nriferemini mei, saltem vos amici mei, y he procurado satisfacer con mis razones a vueltros alegatos: Audite, quaso, sermones meos, & agite panitentiam. Job, cap.21. Pero quando os empeñais en invertir contra mi el fanto origen de la palabra de Dios;no folo no os tengo por dignos de respuesta, sino que os digo, que huigais de mi, y de Dios: Fugite ergo à facte gladij; y lleuad labido, que ay dia de juizio, donde el cuchillo de la justicia Diuina ha de ser espada vengadora de las iniquidades vuestras: Quoniam vitor iniquitatem gladius est, & scitote e e iudicium.

Lo mismo hizo Jesu Christo Señor nuestro quando despreciaron el Sermon, que hizo en credito de su Divinidad: Ego sum; porque viendo, que sus enemigos estavan ocupados de infernal passion, y que no tenian esperança de reducirse, eligió el vitimo medio de predicarles el dia final, amodò videbitis filium bominis venientem, con vna diferencia, que quando nuestro Redemptor anan-

Fff

anunció este dia, solo dize, que le verán venir, venientem: pero quando Job predica, le viste de las circunstancias de cuchillo vengador: Quomam gladius est vitor iniquitatum, y les dize, que huyan: Fugite à favie gladij; y la razo es, que quando Jelu Christo nuestro bien predicaba, despreciaron los Fariseos la Diuinidad no creida; pero quando Eliphaz, y Baldad perleguian la constancia de - Job, no solo repetian alegatos, sino que pretendieron inventar aparentes calumnias, que convirtiessen la palabra de Dios contra el que la predicaba, fin embargo de conocer, que el Dios de Jacob era el que le manutenia: Inveniamus contra eum radicem verbi; cuya pallion admirô por tan irremissible el Santo Patriarca, que delde luego los tuvo por reprobos, y les amonestô, que se apartaffen del: Fugite; porque en llegandole a despechar el desahogo en tanto grado, que no reserve, ni aun la palabra de Dios, no ay que el perar, ni satisfacer, sino es advertir, que Dios es vengador de iniquidades: Gladius The Control of the second of the est-vitor iniquitatum.

De todo se infiere, que no solo no tiene entidad lo juridico, pero que aun las congruencias politicas son calamniolas; y aunque no ignoro, que mis razones no han de acabar el empeño de las consultas: Hoc vnum seio con el mismo Job, ex quo positus est homo super terrã, quòd laus impiorum breuis sit, Es gaudium hipocrita ad instar punchi.

Espero que su Magestad (Dios le guarde) y la docta consulta de Juezes santos, independentes, y que miran por el bien destos Reynos en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, presidiendolos con la exaltación de la Resolución de la Resolución de su Iglesias, y Ministros de Dios, han de deferir a la justicia de los Eclesias ticos, y contener qualquier excesso en materias de jurisdición.

Presente tienen tan sabios Ministros el cap. Non turbatur. 7. 24. quæst. 1. donde se resiere el caso de la Nave de S. Pedro, y expone S. Ambrosio el cap. 5. de S. Lucas, donde pinta el Evangelista, que começó a fluctuar, y responde el texto citado, que no fue la Naue de S.Pedro la que fluctuaba, y se turbaba, tino la Naue en que iba el torcido zelo de Judas, que con titulo de fauorecer a los pobres, queria vender, ó profanar la Sacra Vucion: Numquid poterat virguentum istad venundari multò,

😏' dari pauperibus.

Vua era la Naue, y parecia dos; vua que se turbaba, y otra que no se movia: de donde es, que si ha padecido el Clero algun desconsuelo, nunca este puede ilegar a ser perturbacion, sino de parte de aquellos, que con imprudente zelo consultan a fauor de los pobres, lo que solo se reserva a la Iglesia, y al conocimiento Eclesiastico; cuya inmunidad debo esperar, que no se altère, quado la manutiene la primer columna de la Iglesia Militante nuestro Rey, y señor Carlos II. quando consultan los Christianissimos Ministros en su Real Consejo, y resuelve su verdadera, y mejor inteligencia: Non turbatur hac nauis, in qua prudentia nauigat, abest persidia, sides aspirat, que madmodum enim turbari poterat, cui praerat is, in quo est Ecclesia sundamentum.

Y en caso que su Magestad no se sirva de apreciar los sundamentos, que se han ponderado, tampoco se turbara mi obediencia, y me persuadiré a que se ha mirado justissimamente, sin que por omission de mis representaciones queden gravados los Eclesiasticos, y executare como vastallo su mandato soberano, exercitando mi agradecimiento a sus singulares honras, a que he desseado corresponder, y correspondere siempre co persecto amor, y se segura: Ilhie ergo turbatio, obi modica sides: hie securitas, obi persecta dilectio, dict.cap. 7.

Melchor, Arçobispo de Lima.